

Gerardo Pisarello

Un largo Termidor

Historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático



Pensamiento Jurídico
Contemporáneo

Corte Constitucional para el Período de Transición
Quito - Ecuador

Un largo Termidor

Historia y crítica
del constitucionalismo antidemocrático

Un largo Termidor

Historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático

Gerardo Pisarello

Quito - Ecuador

Pisarello, Gerardo

Un largo Termidor: historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático / Gerardo Pisarello; presentación por Juan Montaña Pinto. 1ª reimp. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012. (Pensamiento jurídico contemporáneo, 4)
216 p.; 15x21 cm + CD-ROM

ISBN: 978-9942-07-026-5

Derechos de Autor: 036023

1. Derecho constitucional. 2. Derecho constitucional - Historia. 3. Historia de las ideas. I. Montaña Pinto, Juan, presentación. II. Título. III. Serie
CDD21: 342. CDU: 342. LC: K2921.P57 2011. Cutter-Sanborn: P675.

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado". Corte Constitucional

Corte Constitucional para el Período de Transición

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC)

Patricio Pazmiño Freire

*Presidente de la Corte Constitucional
para el Período de Transición*

Juan Montaña Pinto

Director Ejecutivo del CEDEC

Dunia Martínez Molina

Coordinadora de Publicaciones del CEDEC

Gerardo Pisarello

Autor

Miguel Romero Flores

Corrector de Estilo

Juan Francisco Salazar

Diseño de Portadas

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Av. 12 de Octubre N16-114

y Pasaje Nicolás Jiménez, Edif. Nader, piso 3.

Tels.: (593-2) 2565-177 / 2565-170

www.corteconstitucional.gob.ec

Imprenta: V&M Gráficas

Quito, Ecuador, febrero 2012

Todos los derechos reservados. Esta obra no expresa ni compromete el criterio de los jueces de la Corte Constitucional. Se autoriza su reproducción siempre que se cite la fuente.

Índice

Presentación	11
<i>Juan Montaña Pinto</i>	

Introducción. La precaria y empecinada lucha por la Constitución democrática	17
<i>Gerardo Pisarello</i>	

CAPÍTULO 1

La Constitución de los antiguos: irrupción y eclipse del principio democrático	29
1.1. Atenas: la tensión entre Constitución oligárquica y Constitución democrática	32
1.2. Roma: la Constitución mixta y las luchas antioligárquicas	38
1.3. La Constitución mixta medieval y la dispersión del poder	43

CAPÍTULO 2

El constitucionalismo de los modernos: entre revolución democrática y repliegue elitista	51
2.1. La Constitución del Estado moderno y las luchas contra el absolutismo	52
2.2. La Constitución inglesa: del fragor republicano a la monarquía parlamentarizada	58
2.3. La Constitución norteamericana y el temor a la “tiranía de las mayorías”	66
2.4. La Revolución francesa: poder constituyente y democracia plebeya	74

CAPÍTULO 3

El constitucionalismo liberal y sus críticos	89
3.1. Entre la Constitución monárquica restaurada y el liberalismo censitario	91
3.2. El impulso de la democracia social: el cartismo británico y la Constitución francesa de 1848	96
3.3. De las respuestas social-preventivas al camino reformista: democratizar el Estado, socializar el derecho	104

CAPÍTULO 4

Los caminos de la Constitución social: la democratización trunca	119
4.1. Las constituciones republicanas de entreguerras: de la esperanza democratizadora a la reacción social-totalitaria	119
4.2. La Constitución social de posguerra: seguridad material y renuncia democrática	135
4.3. El constitucionalismo social en la periferia: el caso de América Latina	151
4.4. La crítica igualitaria al ‘consenso’ constitucional de posguerra ..	154
4.5. Constitución social y liberación nacional: el impacto del movimiento anticolonizador	158

CAPÍTULO 5

El constitucionalismo neoliberal y su crisis: entre la stasis y la regeneración	165
5.1. La agudización del neoliberalismo y el fantasma de la Constitución despótica	176
5.2. La Constitución alternativa y las señales del Sur	189
Bibliografía	207

*A Aurora Pisarello,
ciudadana resistente en el país incivil.*

Presentación

El Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), y todos quienes trabajamos en él, hemos asumido con entusiasmo la tarea de participar, por medio de cursos, talleres y publicaciones, en la urgente y necesaria revolución cultural que debe acompañar al proceso de institucionalización de la nueva Constitución.

En cumplimiento de esa misión, institucional y personal, hemos diseñado y estamos ejecutando un proyecto editorial, que tiene dos objetivos: en primer lugar, crear el espacio adecuado para la investigación y la generación de nuevo pensamiento jurídico en relación con nuestra realidad constitucional. Y, en segundo lugar, dar a conocer al público ecuatoriano obras de autores ya conocidos, que hayan influido, o deben influir en el pensamiento de los juristas y operadores jurídicos nacionales a fin de romper la brecha entre norma y realidad.

El libro que tiene en sus manos, *Un largo Termidor: historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*, del profesor Gerardo Pisarello, es el cuarto libro de la colección Pensamiento Jurídico Contemporáneo, y fue uno de los más esperados por quienes hacemos el CEDEC, tanto por la profundidad de sus planteamientos, y el estilo en que está escrito, cuanto por las potencialidades críticas que creemos tiene el libro, en un contexto de cambio como el que vivimos en el Ecuador. Pero, además, el libro tiene para nosotros un valor añadido: fue concebido como idea inicial en Quito, en el marco de unas conferencias que Gerardo impartió en la Corte Constitucional hace más o menos un año y se fue

desarrollando, casi ha perdido nuestro, hasta convertirse en lo que es: un excelente trabajo introductorio sobre el devenir de la idea democrática.

Pero sin lugar a dudas su mayor virtud, para el contexto ecuatoriano, es que el libro es una llamada de atención frente a los problemas que vivimos cotidianamente, y los riesgos que corremos de perder lo conseguido en años y años de lucha. No olvidemos que el proceso constituyente ecuatoriano, como bien dice Gerardo en el último capítulo de su libro, hace parte de un proceso inédito, de un experimento difícil, aquel que surge de la unión fructífera entre democracia y constitucionalismo. Falta ver si esos auspiciosos comienzos llegan a buen puerto, puesto que en esta aventura su evidente potencial utópico y emancipatorio sigue sin resolver del todo algunas tensiones propias del constitucionalismo liberal clásico. La principal dificultad que soporta este nuevo planteamiento jurídico en nuestro país es la imposibilidad de garantizar adecuadamente la solución de la tradicional tensión entre poder y libertad.

El proceso constituyente terminó con la aprobación de una nueva Constitución que no solo define la aparición de un nuevo Estado dirigido a la realización efectiva de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que además propone e induce un cambio cultural en la relación que los ecuatorianos han tenido con el poder y con el derecho. No en vano la generalidad de los ecuatorianos, y ahí incluimos a la mayoría de los juristas y prácticos del derecho, todavía hoy, cuando se les habla de la Constitución solo ven un texto que contiene ciertos enunciados retóricos de carácter político, o en el mejor de los casos la fuente de producción y legitimación del ordenamiento jurídico; pero se niegan a aceptar que la Constitución es ella misma, toda ella, una norma jurídica de aplicación directa e inmediato cumplimiento, cuyos valores y principios son el referente material de la “nueva sociedad” democrática e igualitaria.

Hay en el mundo católico un dogma central que sirve para ilustrar la verdadera situación y los retos de la democracia en medio de este proceso constituyente, nos referimos a la creencia en la Santísima Trinidad. Este dogma, que dictamina la existencia de tres personas divinas distintas en un solo Dios verdadero, ilustra a la perfección la situación constitucional ecuatoriana actual y sus retos.

Para juzgar la dimensión de esta afirmación, basta con recordar que el proceso constituyente involucró directamente a la gran mayoría de la población, pues a la llamada popular al cambio constitucional acudieron infinidad de personas y colectivos con diversas agendas políticas, susceptibles todas ellas de convertirse en una Constitución.¹ Concretamente, en el proceso constituyente confluyeron tres agendas muy influyentes que determinaron el actual paradigma constitucional ecuatoriano: la agenda desarrollista, impulsada fundamentalmente por el gobierno cuyo principal objetivo era la refundación del Estado, el cambio de modelo económico por uno que privilegiara el desarrollo endógeno, y la reimplantación de la planificación estatal como eje articulador del desarrollo institucional y jurídico del país. Una segunda agenda, representada fundamentalmente por los grupos sociales vinculados al movimiento ecuatoriano por los derechos humanos, que impulsó la constitucionalización de los últimos desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos, que propugnó esencialmente por construir un sistema jurídico materialmente vinculado a la universalización, transversalización y garantía eficaz de los valores defendidos por el movimiento de los derechos humanos en el mundo entero. Una tercera agenda, sustancialmente influyente en el proceso de discusión constituyente fue aquella que buscaba, a partir de las reivindicaciones históricas del movimiento indígena, avanzar en el proyecto plurinacional e instaurar en el Ecuador un Estado plurinacional coherente y respetuoso con la composición étnica y cultural del país. Y como no puede haber triángulo sin cuadrado, existió en la Constituyente una cuarta agenda, también decisiva para la configuración del texto constitucional: aquella defendida por los ambientalistas del país, que simplificando mucho podemos resumir en la consagración constitucional de una nueva epistemología, una nueva historia y una nueva antropología que superan por primera vez en el constitucionalismo la centralidad histórica del sujeto humano, para hacerlo parte y partícipe de una experiencia mucho más amplia en la que el centro de todo es la vida y la naturaleza como su expresión objetiva.

Estas cuatro agendas tenían pocas cosas en común, salvo quizás el hecho de ser cada una el crisol de largas luchas sociales que fueron estructurando

1 Acosta, Alberto. *Bitácora constituyente*. Quito, Ediciones Abya-Yala, 2008, p. 21.

y consolidando sus contenidos; el único eje articulador de todas era, sin embargo, el ideal democrático y la necesidad de participación de todos en la construcción de un proyecto tolerante, sin prejuicios ni dogmas preconcebidos. El inmenso desafío era y es hacer la revolución por medio de la democracia y la participación directa de la gran mayoría de la población, alejándose de la hegemonía y de la violencia. Es a este proceso y construcción colectiva al que todos estamos obligados por conciencia.

Pero como siempre, una cosa es lo que se quiere y otra lo que se logra. En el caso ecuatoriano se consiguió hacer que la mayoría de la población participara y se vinculara al proyecto constitucional, se logró un texto moderno y garantista que refleja las necesidades y los anhelos de muchos sectores que vieron en ella el comienzo de la realización de sus objetivos vitales. No obstante, hay algo que no materializa la Constitución ni el proceso constituyente: no se ha podido aún, por ejemplo, persuadir a algunos que la participación vale la pena y tampoco se ha conseguido cambiar el modelo económico de enclave vinculado a la exportación de materias primas.

Esperamos que en estos momentos de duda, y con la ayuda de reflexiones teóricas como las que el lector encontrará en el libro de Gerardo Pisarello, bien dispuestas a encontrar y potenciar lo bueno y positivo del proceso, prevalezca la convicción democrática que, estamos convencidos existe en la mayoría de los altos dirigentes del Estado que hacen parte de la tendencia progresista, frente a aquellas visiones excesivamente pragmáticas que a veces influyen en las decisiones políticas del país. Caso contrario Gerardo Pisarello, y con él muchos hombres y mujeres del mundo que están a la expectativa de lo que pasa en nuestro país, sufrirán una nueva decepción.

Finalmente, antes de que usted, amigo lector, se introduzca en sus páginas, queremos hacer un justo reconocimiento al autor. La biografía de Gerardo Pisarello, sus obsesiones teóricas y su militancia política aparecieron y se impusieron a Gerardo, el ser humano que los encarna, los sufre y los contiene: es argentino, de Tucumán, hijo de maestros, víctima de la dictadura militar y emigrante por voluntad propia; esto lo hace un ser excepcional, radicalmente coherente y de especial sensibilidad, que vive en y para la política en el sentido grande del término. También es lector consumado e investigador riguroso, obsesivamente perfeccionista.

Creemos que estos rasgos innatos y esas características aprendidas, más otras que no interesan en este momento, están indisolublemente unidas y vinculadas a un propósito único: la búsqueda de coherencia y el anhelo de igualdad y de libertad. Para ello se ha implicado desde hace muchos años en una batalla, en la universidad española y latinoamericana, por el reconocimiento, universalización y defensa de los derechos sociales, y por la revalorización de la alternativa que representa el garantismo frente al positivismo ideológico y el constitucionalismo conservador y autoritario que prevalece.

Últimamente esas preocupaciones iniciales, relacionadas con asegurar las condiciones mínimas de subsistencia y dignidad del ser humano, o la búsqueda de alternativas teóricas y prácticas al constitucionalismo conservador y antidemocrático, han derivado hacia temas más amplios y complejos relacionados con el acceso y la calidad de la democracia; desvelo nacido de la certeza de que la única forma de extender los beneficios sociales a todas las capas de la población, especialmente de aquellas consideradas descartables o no viables por la sociedad europea actual, como los inmigrantes, los indígenas, las mujeres, los desempleados, los jóvenes y las personas de diversa condición sexo genérica, es la movilización política permanente y la participación efectiva de estos nuevos sujetos de la revolución, lo cual, como han demostrado las recientes movilizaciones y acampadas en las principales ciudades españolas a favor de más democracia y más participación, implica la búsqueda y la obtención de mecanismos que garanticen la intervención de todos en los ámbitos fundamentales de la vida política, social y económica, especialmente en aquellos más cercanos a la vida de la gente como son los asuntos locales.

Por todo esto, su experiencia vital excepcional y su sólida formación académica le dan a Pisarello un significado inusual como intelectual. A mi entender Gerardo traspasa a su praxis política y a su obra teórica las enseñanzas y las necesidades de la vida práctica y su importancia radica en su capacidad especial de entender, valorar, sentir empatía y participar de los problemas y luchas cotidianas de la gente que lo rodea, y de traducir y convertir esas experiencias vitales en fórmulas políticas y en propuestas teóricas emancipatorias con potencia y capacidad suficientes para transformar la realidad en que vive, mucho más allá del ámbito

académico en que se desenvuelve su vida profesional, y eso se trasparencia en el libro que usted tiene en sus manos.

Para ello se ha servido de las más diversas herramientas metodológicas desde la dogmática jurídica pura, el ensayo sociológico y la proclama política, pasando por la cátedra universitaria, el grafiti y la discusión de café. Ahora, con el propósito de hacer un manifiesto a favor de la necesidad de democratizar la anquilosada y esclerótica democracia europea, ha incurrido en el difícil y resbaladizo espacio de la historia jurídica, donde aún resulta raro ocuparse de problemas relativos a las ideas y al derecho contemporáneo. Ahora corresponde a los lectores valorar el resultado.

*Juan Montaña Pinto**

Director Ejecutivo del Centro de Estudios
y Difusión del Derecho Constitucional

* Abogado y especialista en derecho público, Universidad de Externado de Colombia; especialista en derecho constitucional y ciencia política, Centro de Estudios Constitucionales de Madrid; diplomado de estudios avanzados en derechos fundamentales, Universidad Autónoma de Madrid; máster en historia del derecho, Universidad Messina; doctor en derecho constitucional, Universidad de Alicante. Actualmente, director ejecutivo del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC). Correo electrónico: *biofilopanclasta1971@gmail.com*

Introducción

La precaria y empecinada lucha por la Constitución democrática

Este libro tiene su origen en una serie de conferencias impartidas en la Corte Constitucional de la República del Ecuador en junio de 2010. Originalmente, los textos que lo componen pretendían ser la reconstrucción más o menos ordenada de una intervención oral, y, por tanto, mantenían el tono distendido que suele acompañarla. A lo largo del proceso de reelaboración, sin embargo, fueron apareciendo algunos inevitables demonios —la aspiración a una mayor precisión y desarrollo de ciertos temas, el afán de ilustrarlos con citas y lecturas que ayudaran a su mejor captación— que acabaron por modificar el proyecto inicial.

El texto que finalmente se presenta es una combinación de varios géneros. De entrada, puede leerse como un manual introductorio a la historia del constitucionalismo y de la democracia, escrito con pretensiones didácticas. Pero también puede considerarse un ensayo interesado en recuperar miradas clásicas y en aportar otras nuevas sobre temas en los que la aproximación convencional de las disciplinas jurídicas y sociales resulta poco satisfactoria.

El punto de partida de la reflexión es que la democracia, como categoría política, está en el centro de una honda contradicción de nuestra época. De un lado, parece ser uno de los pocos, si no el único régimen político capaz de aspirar a la plena legitimidad. Ningún poder o gobierno parece aceptable si no es capaz de presentarse ante la opinión pública como respetuoso con el principio democrático. Por otro lado, sin embargo, los elementos con los que la democracia suele identificarse están en crisis o amenazados por doquier.

Con frecuencia, en efecto, la democracia ha sido definida a partir de dos preguntas: quién manda y cómo se manda. De acuerdo con la primera, podría calificarse como el gobierno de la mayoría en oposición al de las minorías o al de una persona. Analizada, en cambio, a partir del cómo se gobierna, algunas de sus notas principales tendrían que ver, por ejemplo, con la vigencia más o menos amplia de la libertad ideológica, de expresión y de información y con el respeto del pluralismo político. Pues bien, el dato cierto es que, tanto si se evalúan a partir del quién, como si se juzgan a partir del cómo, es difícil aceptar que los regímenes que se autodenominan democráticos gocen de buena salud.

Para comenzar, tanto en Europa como en Estados Unidos, el derecho de sufragio o su alcance han padecido en las últimas décadas una sensible contracción. A veces de derecho, mediante la exclusión de colectivos importantes, como los migrantes, que pueden llegar a representar entre un 10 y el 12 por ciento de la población y, sin embargo, no pueden elegir ni ser elegidos. En otros casos, de facto, como consecuencia de unos índices de abstención y de desafección que, salvo excepciones, llegan a alcanzar niveles muy elevados.

Naturalmente, la cuestión de quién gobierna no solo está ligada al reconocimiento o no del derecho de voto. En muchos países, la existencia de sistemas electorales escasamente proporcionales, uninominales o mayoritarios, de barreras electorales elevadas o la falta de organismos independientes capaces de controlar el fraude, operan como un filtro decisivo a la hora de decidir qué grupos sociales y políticos pueden estar o no en las instituciones. Así, en muchos regímenes democráticos, el diseño del sistema electoral es un elemento clave para cerrar el paso a opciones políticas críticas que no tienen de su parte el poder del Estado y mucho menos el de las grandes fuerzas económicas. Igualmente, es un instrumento eficaz de presión hacia el voto “útil” y hacia el “centro” político, en el que los elegidos acaban siendo reclutados, por lo general, entre las clases medias altas y entre las orientaciones políticas más o menos moderadas.¹

Desde luego, si esta exclusión no se consigue mediante las leyes electorales, se fragua en un momento previo, ya que la formación de la opinión

1 Canfora, Luciano. *La democracia. Historia de una ideología*. Trad. María Pons Irazazábal. Barcelona, Crítica, p. 247.

pública ha pasado a depender de manera escandalosa de los grandes medios de comunicación, un ámbito en el que las fusiones y concentraciones han avanzado de modo exponencial. El grueso de medios pequeños e independientes ha sido absorbido por conglomerados muy centralizados, e incluso en Internet han aumentado la censura y las restricciones. Las sedes centrales de los veinte grupos mediáticos principales del mundo están situadas en países industrializados. La mayoría de ellas están en Estados Unidos, como *Time Warner*, *Disney/ABC*, *Viacom* o *News Corporation*, la empresa del magnate Rupert Murdoch que engloba los periódicos *The Sun* y *The Times* y los conglomerados de cadenas vía satélite *Fox* y *Sky*. La orientación de la mayoría de estos grandes medios no es neutral. Más bien suele estar emparentada con los partidos más conservadores, con reducidos intereses privados y, en general, con el mundo del dinero y las altas finanzas.

A menudo, son estos medios, junto a grandes bancos, entidades financieras y otras empresas privadas quienes desempeñan un decisivo papel en el sostenimiento de los grandes partidos políticos. Y luego reciben de estos, si son gobierno, elevadísimas cantidades en concepto de subvenciones públicas. En enero de 2010, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso *Citizens United v. Federal Election Commission*, bendijo esta relación entre política y dinero y flexibilizó aún más los límites a las donaciones que las empresas podían hacer a los partidos, poniendo fin a los esfuerzos realizados para controlar la financiación privada de las elecciones.

Evidentemente, el impacto de estos poderes salvajes, como los ha llamado Luigi Ferrajoli, sobre el pluralismo político es enorme.² En Italia, el presidente del Consejo de Gobierno, Silvio Berlusconi, dueño de la editorial Mondadori y de un poderoso grupo de televisión, impulsó recientemente una reforma que se proponía eliminar un alto número de profesores y reducir los fondos destinados a la universidad y la investigación. Ante las protestas de profesores y estudiantes, Berlusconi declaró, en sus propios medios: “Los verdaderos estudiantes se sientan en su casa y estudian, los que salen a la calle son alborotadores”. Estas críticas podrían ser

2 Ferrajoli, Luigi. *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Prólogo y trad. Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid, Trotta, 2011, pp. 21 ss.

un dato menor si no se produjeran en un contexto en el que consignas como la lucha antiterrorista o la “tolerancia cero” frente al “incivismo” no se hubieran convertido en cobertura para la expansión de un Derecho penal del enemigo con frecuencia dirigido contra la disidencia política, social y cultural.

De la misma manera, si al juicio sobre quién gobierna, o sobre cómo se gobierna, se agrega el de dónde se gobierna y sobre qué ámbitos concretos, la respuesta es más decepcionante aún. Y es que si la participación en el espacio institucional es a menudo un camino sembrado de obstáculos, igualmente complicada resulta su concreción en otros ámbitos, como los puestos de trabajo, los barrios o las escuelas. También aquí, las desigualdades de poder y de medios contribuyen —sobre todo en el ámbito laboral— a la persistencia de ámbitos de auténtico despotismo privado —como las maquilas o ciertas empresas con trabajo precarizado y abiertamente explotado— en los que la entrada de derechos de participación está de todo punto vedada.

Vistas las cosas de esta manera, el juicio sobre el grueso de democracias realmente existentes es bastante menos optimista que en las versiones convencionales. Estas, por el contrario, aparecen como regímenes con numerosos componentes antidemocráticos, esto es como democracias demediadas, de baja intensidad, en las que libertades públicas existentes son a menudo frágiles e incapaces de imponer límites y controles suficientes a los grandes poderes de mercado.

¿Qué significado tienen, en efecto, expresiones como soberanía popular o “un hombre, un voto” en un mundo en el que solamente 21 Estados tienen un PIB más alto que algunas de las 6 primeras grandes empresas transnacionales? ¿Qué gobierno de las mayorías puede aspirar al nombre de tal cuando decisiones básicas sobre la vida cotidiana dependen de minorías sin legitimidad representativa alguna, como los grandes organismos financieros, ciertas instancias supuestamente ‘técnicas’ como los bancos centrales o las agencias de calificación de deudas? ¿Qué valor exacto adquiere el derecho formal a votar cuando se vive en condiciones de precariedad laboral o existencial, el acceso a los medios de comunicación es limitado o inexistente, y los grandes partidos políticos están fuertemente subordinados a oligarquías y plutocracias libres de todo control?

Muchas de estas cuestiones, en realidad, obligan a preguntarse si este es un fenómeno nuevo o si la democracia nunca ha tenido una significación diferente a la que, en buena parte del mundo occidental, se le pretende dar ahora: la de ser un simple mecanismo de impugnación periódica de élites políticas cada vez más parecidas entre sí.

Y es que, como bien han mostrado autores de la llamada Escuela de Cambridge, como Quentin Skinner o John Pocock, la democracia, como todas las categorías políticas, no tiene un significado atemporal o ahistórico. Surgió en un contexto político, económico y cultural muy concreto y se ha ido transformando a medida que dicho contexto se ha ido modificando. Precisamente cuando se contempla históricamente, aparece, al menos hasta la segunda mitad del siglo XX, como algo muy diferente a aquello a lo que a veces se la quiere reducir.

La democracia, o mejor, las luchas por la democratización de las relaciones sociales, siempre han expresado, en efecto, una serie de tensiones históricas que hoy han hecho todo menos desaparecer: entre igualdad y desigualdad, entre distribución y concentración del poder o, sencillamente, entre el autogobierno político y económico y las diferentes conjugaciones de la oligarquía, la plutocracia o la tiranía.

Esto es evidente cuando se analiza el contexto de aparición de la noción de democracia en la Grecia clásica. Allí se advierte cómo la democracia fue, ante todo, una categoría definida por sus adversarios, que veían en ella un régimen fundamentalmente de clase: el gobierno de los pobres libres, del vulgo, que compone la mayoría del *demos*, en oposición al gobierno de los ricos, que son solo una parte minoritaria del mismo. A partir de esta reflexión inicial, el concepto de democracia perdería peso en el lenguaje político de Roma o de las sociedades medievales, cediendo el protagonismo a nociones como la de República o la de Constitución mixta. Lo cual no impidió que persistieran, en cambio, constantes luchas antioligárquicas y antidespóticas que, en el fondo, bien pueden considerarse la prolongación del viejo movimiento democratizador.

Con estos antecedentes, no es casual que la idea de democracia reapareciera, con su significado clásico, en las grandes revoluciones modernas, sobre todo en la inglesa y en la francesa. Contra la opinión extendida que pretende reducirlas a simples revoluciones burguesas, es preciso no olvidar su fuerte componente popular y su papel decisivo en la expansión,

tanto de la democracia como de las primeras nociones universalizables de derechos humanos, provenientes, sobre todo, del iusnaturalismo revolucionario tardo-medieval.

Ciertamente, muchas de estas revoluciones democratizadoras y populares acabaron siendo derrotadas por diferentes alianzas entre los remanentes aristocráticos y las burguesías ascendentes. Ello abriría paso, a lo largo del siglo XIX, a la hegemonía de uno de los grandes enemigos de la Constitución democrática, el pensamiento liberal doctrinario, que veía en ella lo que los elitistas y aristócratas clásicos: el peligro de la tiranía de las mayorías populares y una peligrosa amenaza para los privilegios derivados de la propiedad. De ahí que, en muchos casos, los liberales europeos del siglo XIX, al igual que muchos republicanos conservadores en Estados Unidos o América Latina, identificaran la democracia con el gobierno directo de los asuntos públicos, oponiéndola a la idea de representación, que permitía, por el contrario, encargar la gestión de lo político a notables y otras élites.

Todo este panorama se vería sacudido con la aparición del constitucionalismo social, entendido como una reacción contra los límites e insuficiencias del capitalismo desbocado e irracional de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX. Las constituciones sociales de entreguerra, precisamente, serían un intento de las clases trabajadoras y populares de imponer, bien por vías reformistas, bien por vías revolucionarias, regímenes democráticos capaces de regenerar la vida política y económica y de desbordar las economías capitalistas rentistas y especulativas de su tiempo. Ese impulso democratizador acabaría truncado por el ascenso del nazismo y del fascismo y por la aparición de otros fenómenos como la contrarrevolución estalinista. Resucitaría parcialmente con el movimiento antifascista, pero acabaría rápidamente neutralizado con la consolidación de la Guerra Fría y el enfrentamiento entre el bloque soviético y el llamado bloque occidental, dirigido por los Estados Unidos. Así, el constitucionalismo social de posguerra, a diferencia de su antecesor, se construiría con pretensiones más integradoras que emancipatorias. Su objetivo sería regular el capitalismo, pero sin superar su lógica de acumulación. Garantizar a sectores amplios de la población una cierta seguridad social, pero al precio de desactivarlos como ciudadanos y de provocar una rebaja en las expectativas democráticas.

Ese consenso constitucional de posguerra supondría importantes mejoras materiales en la vida de millones de personas, pero excluiría a muchas otras, abarcaría a pocos países y no duraría demasiado tiempo. Ya a finales de la década de los sesenta del siglo pasado, se vería cuestionado por un vigoroso movimiento anticolonizador en los países periféricos, así como por nuevas movilizaciones sindicales y populares, antirracistas y antisexistas, también en los países centrales. Dicha primavera democrática tampoco acabaría de florecer, aunque dejaría su huella.

La reacción dominante, en todo caso, vendría de aquello que, desde hace ya casi cuarenta años, se ha conocido con el nombre de neoliberalismo. Al intentar rehabilitar el carácter fundamental de las libertades de mercado, reduciendo la participación popular a la esporádica comparecencia en elecciones limitadamente competitivas, el neoliberalismo ha supuesto, en realidad, un golpe devastador a los procesos de democratización de la política y de la economía emprendidos en el último siglo y medio. A pesar de las novedades que presenta en un contexto globalizado como el actual, lo cierto es que constituye una suerte de restauración del capitalismo incontrolado y financiarizado de la *belle époque*. Muchos de sus rasgos básicos así lo atestiguan: desde las alianzas espurias, especulativas, entre política y dinero, hasta la precarización de las relaciones laborales, pasando por la devaluación del propio principio representativo.

Lo que hay detrás de estos fenómenos, en realidad, es un desplazamiento del principio democrático por parte del principio oligárquico en beneficio de lo que los antiguos llamaban la Constitución mixta, es decir, unas estructuras de poder en las que la existencia controlada de algunas libertades públicas se admite siempre que se reserve a los grandes poderes económicos una posición decisiva. Este escenario, en el que una minoría dinámica y centrada en las grandes riquezas es capaz de dominar no solo mediante la coacción, sino creando un cierto consenso mediático e incluso electoral, remite, mutatis mutandis, a la propia noción antigua de *isonomía oligárquica*, un régimen que, sirviéndose del prestigio de la palabra democracia, ha acabado por deformarla hasta volverla irreconocible o inofensiva.

Que el título de estas páginas invoquen a Termidor no es baladí. Termidor fue el mes —según el calendario republicano instaurado por la

Revolución francesa— en que tuvo lugar el golpe de Estado de 1794 contra el gobierno democrático que surgió de la caída de la Monarquía y de la proclamación de la República. Dicho golpe supuso el fin de un movimiento amplio, en muchos aspectos inédito, de lucha por la extensión de los derechos políticos y sociales de toda la población, comenzando por sus miembros más vulnerables. Desde entonces, Termidor ha quedado identificado con los frenos a los procesos de democratización realizados en nombre de la propiedad y del gobierno de los notables. Y a veces, también, con la degradación burocrática y despótica de las reacciones contra otras tiranías o plutocracias.

De ahí su importancia en los tiempos que corren. Y es que aquello que se conoce como globalización neoliberal, así como la crisis que ha desatado en los últimos años, también podría considerarse la última fase de un largo Termidor; es decir, el capítulo postrero de una prolongada historia de mercantilización de diferentes esferas de la vida, en la que una reducida minoría económica y financiera ha conseguido poner en jaque los derechos civiles, políticos, sociales (y cada vez más, ambientales) de un amplio sector de la humanidad.

Es difícil saber dónde puede acabar este proceso de oligarquización de la vida social. Sin embargo, un requisito imprescindible para contrarrestarlo es tomar consciencia de lo que está ocurriendo, desenmascarando la ideología que clama por la “governabilidad” de una estructura de poder desigual y violenta. La reconstrucción que aquí se propone intenta, precisamente, “pasar el cepillo a contrapelo de la historia” del constitucionalismo y de la democracia, como pedía Walter Benjamin, intentando “encender en el pasado la chispa de la esperanza presente”.

Esta esperanza pasa, en buena medida, por recuperar el sentido histórico de la democracia como algo que no se “da” ni se “concede”, como precario y empecinado movimiento a favor de la igual libertad de todas las personas contra las oligarquías y tiranías de diferente signo. Contra el despotismo de los poderes de Estado, pero también de los poderes de mercado. Contra el despotismo que se produce en la esfera pública, pero también contra el que se produce en la esfera mercantil e incluso en la familia, en el ámbito doméstico.

La apelación a ese movimiento democratizador, dentro y más allá de las fronteras estatales, no es la apelación a una utopía o a un voluntarismo

situados fuera de la historia. A pesar de las derrotas y los retrocesos, el impulso igualitario, la lucha por la ampliación de derechos y de la democracia no han dejado nunca de existir. Es más, una parte importante de las instituciones y principios que hoy se consideran conquistas civilizatorias —el sufragio libre y universal, las garantías penales, la libertad ideológica, la educación laica y gratuita, la igualdad sexual, el asociacionismo sindical y el cooperativismo, la sanidad pública y los bienes comunes— llevan el sello indeleble de las reivindicaciones fraternales de innumerables movimientos populares, de millones de mujeres y hombres de carne y hueso que una y otra vez han levantado su voz contra el poder arbitrario. La propia historia reciente de América Latina muestra que, cuando estos resortes solidarios se activan, la estabilidad, la “gobernabilidad” de la Constitución mixta neoliberal está todo menos asegurada. De lo que se trata, en la crítica coyuntura actual, es de fortalecer y renovar esta larga tradición igualitaria, poniéndola al servicio de la autonomía política y económica de todas las personas, así como de la reproducción sostenible de la vida en el planeta.

Capítulo 1

**La Constitución de los antiguos:
irrupción y eclipse
del principio democrático**

La Constitución de los antiguos: irrupción y eclipse del principio democrático

El constitucionalismo suele vincularse a la formación del Estado moderno y al surgimiento de un específico aparato burocrático y militar profesionalizado y separado de la sociedad. Lo cierto es que la expresión Constitución, derivada del latín *cum-statuire* (instituir junto a), está lejos de ser una invención moderna. Por el contrario, también fue utilizada en la Antigüedad y en la Edad Media en contextos en los que no existía el Estado tal como se conoce a partir de la modernidad. Con ella se pretendía designar lo que luego ha venido a denominarse el concepto material de Constitución, es decir, el modo de ser de una comunidad política y las estructuras de poder que la fundamentan, incluidas las relaciones de clase existentes en ellas.³

Aristóteles, por ejemplo, llegó a estudiar en su tiempo más de un centenar y medio de regímenes constitucionales o formas de *Politeia*. De todos ellos destacó dos: la oligarquía y la democracia. La democracia es, ante todo, el gobierno del *demos*. Este término se entiende de dos maneras. En cierto

3 Teniendo esto en mente, Ferdinand Lasalle sostenía en una conferencia sobre la esencia de la Constitución pronunciada en 1862: “No hay nada más equivocado ni que conduzca a deducciones más desencaminadas que esa idea tan extendida de que las Constituciones son una característica peculiar de los tiempos modernos. No hay tal cosa. Del mismo modo, y por la misma ley de necesidad que todo cuerpo tiene de constitución, su propia constitución, buena o mala, estructurada de un modo o de otro, todo país tiene, necesariamente, una Constitución, real y efectiva, pues no se concibe a país alguno en que no imperen determinados factores reales de poder, cualesquiera que ellos sean”. Véase Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* Traducción y prólogo W. Roces. Barcelona, Ariel, 1976, p. 77.

modo, como el conjunto de los ciudadanos que integran la *polis*. Pero sobre todo, como los ciudadanos más desaventajados, como el grupo de “los muchos” formado por la masa de pobres libres, de quienes trabajan con sus manos a cambio de un jornal y con ello alimentan a su prole. El concepto de democracia reviste un fuerte contenido de clase, como el gobierno de los “muchos pobres”, alternativo al de unos “pocos ricos”.

A veces, como ha señalado el historiador Arthur Rosenberg, los pobres eran solo los proletarios. En otras ocasiones, la designación incluía también a las clases medias. Al describir el *demos*, Aristóteles incorporó a campesinos, artesanos, pequeños comerciantes y asalariados. Del mismo modo, unas veces los ricos eran solo los latifundistas, otras en cambio abarcaban a los agricultores medios, o a los artesanos de cierta importancia. De ahí que la democracia aparezca también como la alianza social entre todos los sectores no plutocráticos que busca el potencial gobierno de todos los ciudadanos, libres e iguales, mediante sucesivas ampliaciones del *demos*.⁴ Desde esta última perspectiva, la democracia, más que como un régimen estático, aparece caracterizada como un proceso en el que si no se avanza, lo que se producen son retrocesos excluyentes. En palabras de Rosenberg: “La democracia como una cosa en sí, como una abstracción formal no existe en la vida histórica: la democracia es siempre un movimiento político determinado, apoyado por determinadas fuerzas políticas y clases que luchan por determinados fines. Un estado democrático es, por tanto, un estado en el que el movimiento democrático detenta el poder”.⁵

Ciertamente, la idea de democracia y algunos principios a ella vinculados —el impulso por la igualdad, la ampliación de la capacidad de decisión de los más vulnerables— estuvieron presentes en otros contextos civilizatorios. Amartya Sen ha argumentado de manera convincente cómo muchas de las prácticas vinculadas a la idea de democracia pueden encontrarse ya en civilizaciones como la India o la China antes que en la propia Atenas.⁶ Con todo, la palabra democracia aparece con los griegos,

4 Rosenberg, Arthur. *Democracia y lucha de clases en la antigüedad*. Trad. J. Miras, revisión de M^a Julia Bertomeu. Madrid, Viejo Topo, 2006, pp. 47, 118 y 119.

5 Rosenberg, Arthur. *Democracia y socialismo*. Trad. Emmanuel Suda. Buenos Aires, Claridad, 1966, p. 296.

6 Sen, Amartya. *El valor de la democracia*. Trad. Javier Lomelí Ponce. Barcelona, El Viejo Topo, 2006, pp. 15 ss.

como una forma novedosa de atribución y de ejercicio del poder y como una concepción de la política. Aristóteles, como ya se ha dicho, definió la democracia como una Constitución en la que “los nacidos libres y los pobres controlan al gobierno y son, al mismo tiempo, una mayoría” y la distinguió de la oligarquía, en la que “los ricos y los mejor nacidos controlan el gobierno y son, al mismo tiempo, una minoría”. Llamativamente, esta noción de la democracia como gobierno de los pobres era, en todo caso, un reflejo de las concepciones de quienes — como el propio Aristóteles— se oponían a ella y con frecuencia la utilizaron como un insulto.

Los enemigos de la democracia la odiaban sobre todo porque conferiría poder político a los trabajadores y a los pobres. Estos *aporoí* libres eran braceros y pequeños comerciantes, peones y jornaleros, *proletarii* que vivían directa o indirectamente del mar, y constituían la base de la democracia ateniense. La principal cuestión, de hecho, que separaba a los demócratas de los antidemócratas era si la multitud trabajadora, las clases *banáusicas* o más humildes debían tener derechos políticos, o dicho de manera más general, si podían tener juicios políticos.⁷

Históricamente, este gobierno popular y de todos nunca se cumplió. Excluyó a las mujeres, a los esclavos y a los ciudadanos no residentes y tuvo lugar en condiciones geográficas, culturales y demográficas acaso no generalizables. La democracia griega nunca dejó de reposar sobre el trabajo esclavo y tuvo que recurrir a la expansión colonial y militar para garantizar el abastecimiento de alimentos en el ámbito interno.⁸ Sin embargo, fue una de las experiencias más avanzadas de su época y, a pesar de sus imperfecciones, llegó en algunos sentidos a ir más lejos que la democracia

7 Véase Wood, Ellen Meiksins. *De ciudadanos a señores feudales*. Trad. F. Meler Ortí. Madrid, Paidós, 2011, pp. 60 ss.

8 Se ha discutido mucho acerca del número exacto de población libre y esclava existente en el Ática. Antoni Domènech, citando al helenista Eduard Meyer en *El historiador y la historia antigua*. México, Fondo de Cultura Económica, 1955, p. 103, sostiene que este, a fin de corregir “la exagerada y extendida creencia de que en la Antigüedad existían grandes masas de esclavos que atendían a todos los trabajos y que los ciudadanos vivían en la ociosidad y la abundancia”, daba las siguientes cifras (revisadas por investigaciones posteriores, pero no modificadas sustancialmente) de la población del Ática al estallar la guerra del Peloponeso: unos 170 000 individuos libres (de ellos, 55 000 ciudadanos varones adultos y 14 000 metecos) y 100 000 esclavos. Véase “‘Democracia burguesa’: nota sobre la génesis del oxímoron y la necesidad del regalo”. *Viento Sur* (Madrid), 100 (enero 2009): 96.

actual. Su capacidad para frenar los intereses de los más ricos fue notable. En los períodos de mayor desarrollo democrático, asimismo, las mujeres y los esclavos llegaron a gozar de la *isegoría*, que suponía la igualdad a la hora de pronunciarse en público. Es posible, pues, que en las actuales sociedades capitalistas la ciudadanía pueda ser más inclusiva. Pero el significado que la democracia tiene hoy para las personas comunes y corrientes, dista mucho del que tuvo para los pobres libres atenienses: por las condiciones materiales que garantizaba y por las posibilidades efectivas que suponía de decidir sobre asuntos públicos relevantes.

1.1. Atenas: la tensión entre Constitución oligárquica y Constitución democrática

El constitucionalismo democrático en Atenas se abrió paso tras las reformas de Solón y Clístenes. Durante el gobierno del primero, hacia 594 antes de nuestra era (a. n. e.), el conflicto entre los nobles y los campesinos empobrecidos de los que sin embargo dependía la fuerza militar de Atenas pasó a ocupar un papel central. Para dirimir este conflicto, Solón impulsó un nuevo *oikónomos*, un nuevo régimen administrativo. En primer lugar, abrogó la esclavitud por impago de deudas y prohibió los préstamos que tuvieran por garantía la persona y que, en caso de incumplimientos, podían terminar en esclavitud. Estas reformas liberaron al campesinado de la dependencia y de la explotación económica y permitieron acabar con el monopolio aristocrático del poder político. Junto al *Areópago* —una suerte de Cámara de los Lores— Solón creó un nuevo tribunal popular —la *Heliea*— lo cual debilitó el papel político de la estirpe noble y la sangre, del parentesco y del clan, al tiempo que fortaleció la comunidad de ciudadanos. Solón, con todo, no se atrevió a acometer una reforma clave, la agraria, que fue en cambio impulsada por Pisístrato, un caudillo popular al que en el lenguaje de la época se denominaba tirano.

Fue con Clístenes, en todo caso, cuando se consolidó el largo período de la llamada democracia “mixta” ateniense. Aunque Clístenes era un noble, se apoyó en el *demos* para derrotar a la facción aristocrática. Sus reformas, de hecho, debilitaron notablemente el principio aristocrático y favorecieron la *isonomía*. Literalmente, este término significaba igualdad

ante la ley. En la práctica, sin embargo, no solo suponía iguales derechos de ciudadanía sino la búsqueda de un mayor equilibrio entre los diversos órganos de gobierno. Esta igualdad se expresaría en la ampliación de miembros del Consejo o *Boulé*, en la creación de magistraturas colectivas y tribunales populares de justicia y en el desplazamiento del poder del Areópago en beneficio de la Asamblea o *Ekklesia*. Lo que se consolidaba, así, era una especie de oligarquía isonómica: los nobles mantenían su primacía, pero a condición de garantizar al pueblo la palabra en algunos órganos de decisión e incluso la posibilidad de recurrir al “ostracismo”, es decir, al destierro de aquellos ciudadanos que fueran sospechosos de convertirse en tiranos o que pudieran desafiar el bien común.

En términos generales, el período democrático abarcó unos 185 años, entre 507 a. n. e. y 322 a. n. e. A pesar de la crítica de sus adversarios, se desarrolló con cierta normalidad y solo se vio interrumpido por algunos levantamientos oligárquicos aislados, como el de los Treinta Tiranos. La fase radical, en todo caso, de la democracia ateniense, tuvo lugar con los gobiernos de Efialtes y Pericles. Efialtes (n.º—461 a. n. e.) fue un destacado dirigente de las clases populares. Limitó aún más las funciones del Areópago y ordenó la provisión de la mayoría de las magistraturas por sorteo, a excepción de aquellas que requerían una especial competencia técnica. La importancia atribuida al sorteo reflejaba la consideración de cada ciudadano como igual políticamente al resto. A diferencia de la elección, considerada un procedimiento típicamente aristocrático, puesto que presuponía la diferencia entre unos pocos selectos y la mayoría, el sorteo implicaba que todos pueden alternativamente gobernar y ser gobernados, mediante un adecuado sistema de rotación. Junto a estas medidas, Efialtes propició la progresiva introducción del *misthós*, una retribución reconocida a los pobres libres bien por formar parte de los jurados de los tribunales y del Consejo, bien por el mero hecho de asistir a la Asamblea. Si bien las pagas no eran altas —inferiores al salario de un artesano, según De Ste. Croix— la reforma permitió que incluso los ciudadanos más pobres pudieran desempeñar —si lo deseaban— un papel efectivo en la vida política de la ciudad.⁹

9 De Ste. Croix, Geoffrey Ernest Maurice. *La lucha de clases en el mundo griego antiguo*. Trad. T. de Lozoya. Barcelona, Crítica, 1988, p. 340.

Las reformas de Efialtes encontraron una férrea resistencia entre la aristocracia, que urdió un complot en su contra y lo asesinó. Sus políticas de cambio fueron continuadas por Pericles, quien previamente consiguió el ostracismo de su antagonista Cimón, jefe del partido aristocrático. Pericles (495-429 a. n. e.), aristócrata de nacimiento, reforzó los derechos políticos de los pobres libres, así como las condiciones materiales necesarias para ejercerlos. Gracias a los recursos extraídos a las colonias del mediterráneo oriental y de los impuestos cargados a la aristocracia y a los nuevos ricos, se financió la asistencia generalizada al teatro y a los baños públicos hasta bien entrada la guerra del Peloponeso. Además, Pericles redujo los requisitos de propiedad necesarios para ejercer como Arconte e introdujo el pago de generosas cantidades de dinero para los ciudadanos que sirviesen como jurados en la *Heliea*.

Ninguna de estas políticas, como se ha apuntado ya, se propuso trascender el marco económico y social generado por una sociedad esclavista en el interior y colonialista en el exterior, ni impugnó algunas de sus notas jerárquicas básicas, como la subordinación de las mujeres. Sin embargo, fue precisamente con la Constitución democrática cuando las mujeres gozaron del derecho de asistir a la asamblea y alguna de ellas, como la hetaira Aspasia de Mileto (470-400 a. n. e.), llegaría a ocupar un papel político e intelectual destacado. Como el propio Tucídides pone en boca de Pericles en su célebre *Oración Fúnebre*,¹⁰ la Constitución democrática desarrolló como nunca antes la idea de que la libertad privada y pública de los ciudadanos dependía de su participación en los asuntos públicos y de la posibilidad de llevar una vida culturalmente rica, sin penurias ni dependencias materiales. Esta idea de libertad, por su parte, exigía la posibilidad de imponer límites a la acumulación privada de ciertos bienes y recursos, como la tierra.

La idea que subyacía a esta concepción era evitar la consolidación de una “clase” de políticos profesionales, una oligarquía situada por encima de los ciudadanos comunes, por medio de una serie de mecanismos de limitación y distribución del poder. Entre ellos, la breve duración de los mandatos, la rotación de los cargos, el examen previo de los magistrados antes de tomar posesión de sus cargos, la rendición de cuentas al cesar en

10 Tucídides. *Historia de la guerra del Peloponeso*. Trad. J. José Torres Esbarranch. Madrid, Gredos, 2006. Libro II, XXXVII.1 y Libro II, LX. 2-3.

ellos, los procedimientos para exigir responsabilidades, la subordinación de las magistraturas a los designios políticos de la Asamblea, e incluso el ostracismo para todos aquellos que pudieran amenazar en razón de su poder privado la vigencia del interés general.

Como el propio Pericles sostiene en la *Oración Fúnebre*, quien no participa en los asuntos públicos, entregándose a la *idiocia*, es un inútil. La ciudad toda, como tal, es una *Paideia*, un espacio de educación colectiva. Esto no supone, como han querido ver algunas caracterizaciones liberales, como la de Benjamin Constant, la consagración del ciudadano total que sacrifica a la polis todo su tiempo y privacidad. Por el contrario, el principio participativo que va ligado a la democracia es perfectamente compatible, como se ha señalado ya, con la asistencia a los baños y al teatro, con la contemplación estética. Los sorteos, por otra parte, se producen entre quienes son designados candidatos. No todos participan en las asambleas, y la elocuencia es una cualidad central para adquirir influencia política. Por otro lado, la institución de la *graphe paranomon* bloquea cualquier proposición que contravenga una ley vigente o que haya sido aprobada por un procedimiento irregular, limitando así las posibilidades de que se formulen propuestas insensatas. Lo central, en todo caso, es que la virtud pública no es patrimonio de los pocos (*oligoí*), nobles o ricos, sino de muchos. La democracia hizo libre a los pobres, libres de la dominación ilimitada de los poderosos, ricos y nobles, y libres para decidir sobre su propio destino.

Este impulso igualitario de la Constitución democrática bastó para que algunos de los principales pensadores de la época se convirtieran en incisivos críticos de lo que consideraban un exceso inaceptable, una interrupción de la moderación y la cordura (*sophrosyne*). Toda la teoría política de la antigua Grecia, en realidad, nace como respuesta al fenómeno “escandaloso” de la democracia. Los socráticos de las tendencias más diversas, y Platón, sobre todo, mantuvieron una posición de radical aversión hacia este régimen político.¹¹ El nacimiento de Platón (427-347 a. n. e.) había coincidido prácticamente con la muerte de Pericles. Como los grupos aristocráticos a los que pertenecía por alcurnia se habían visto desplazados por la democracia, su reflejo de clase fue repudiarla y vincularla a la anarquía. Tras sus sonados fracasos como asesor político, fundó

11 Canfora L. *La democracia. Historia de una ideología*, p. 41.

la Academia, una suerte de universidad, de comunidad intelectual, que recibió ese nombre por funcionar en los antiguos jardines de Academo.

En opinión de Platón, la democracia podía resultar atractiva porque se fundaba en la libertad. Pero la libertad, entendida como la posibilidad de vivir sin subordinación alguna, sin jerarquías, mina el orden social, genera inestabilidad y propicia la turbulencia y el enfrentamiento entre facciones. Según el filósofo, el grave problema de la democracia es que no tiene en cuenta la incompetencia intelectual y moral de las masas. En ella, el gobierno no se encomienda a los expertos sino a la multitud. Y como esta se guía invariablemente por impulsos irracionales, los líderes se pliegan a sus caprichos. Ello explica, para Platón, la aparición de demagogos como el propio Pericles, que convierten la polis en un auténtico campo de lucha entre facciones rivales.

Aristóteles (384-322 a. n. e.) partiría de premisas diferentes. A diferencia de su maestro, por lo pronto, no era ateniense, pues había nacido en Estagira, en los confines de Tracia. Como extranjero, la actividad cívica en Atenas le estaba vedada, aunque la polis le ofreció amplias oportunidades para desarrollar sus inquietudes intelectuales. Tras permanecer varios años en la Academia platónica, fundó su propia escuela, el Liceo, situado en un antiguo solar del templo de Zeus.

Ya en su *Política*, Aristóteles distinguió entre formas puras e impuras de gobierno. Las formas puras eran aquellas que perseguían el bien común: monarquía, aristocracia y democracia. Si faltaba vocación por el bien general, estos regímenes podían asumir formas degeneradas: la tiranía podía sustituir a la monarquía, la oligarquía a la aristocracia, la oclocracia a la democracia. La Constitución material ideal —lo que Aristóteles denominó *Politeia*— aparecía como aquella que podía asegurar la estabilidad del régimen político, reduciendo las tensiones que engendran el conflicto y la degradación civil, o *stasis*. Para Aristóteles, la causa general de la *stasis* en la polis es la desigualdad, el conflicto entre los ricos y los aristócratas, por un lado, y el vulgo por otro. Estos conflictos sociales se expresan, en las diferentes concepciones de la justicia, en términos políticos: una concepción democrática que exige la igualdad y otra oligárquica que insiste en la desigualdad. Teniendo esto en mente, Aristóteles se mostró partidario de una Constitución que combinase elementos aristocráticos y democráticos, realizando algunas concesiones mínimas a estos últimos, pero otorgando primacía a los primeros. Los

“muchos”, reconocía, podían reunir más cualidades que un tirano o que una plutocracia. Pero su problema es que están demasiado implicados en trabajos manuales que les quitan tiempo para pensar e implicarse políticamente.¹² Por eso, no destacan intelectual y moralmente, lo que hace preferible que ciertas magistraturas, en lugar de ser electivas, queden en manos de los nobles. En realidad, la referencia de Aristóteles era la Constitución timocrática de Solón, quien a partir del 594 a. n. e. y con el objeto de contrarrestar el poder de la aristocracia, había establecido un sistema de condonación de deudas para pobres y aumentado los poderes de la Asamblea y los tribunales, pero manteniendo, como se ha visto, la desigual estructura agraria de la época.

Refiriéndose, en cambio, a la Constitución de Atenas durante el período democrático, Aristóteles criticó duramente la pretensión de dar plenos derechos políticos a quienes, por depender del permiso de otros para vivir y tener limitadas sus condiciones materiales de existencia, no eran en realidad libres. Es más, en su opinión, la pugna por incluir a la mayoritaria población libre en la esfera pública traía consigo la subversión de la vida social en el ámbito doméstico (en el *oikos*). Esta impresión le llevó a denunciar la degeneración de la democracia en *gynaicokratía*, es decir, en gobierno de las mujeres.¹³ De ahí que defendiera que antes de incentivar la participación de los pobres, cabía multar a los ricos por no asistir a las asambleas públicas. Uno de los “extremismos” democráticos que más le inquietaba era la expropiación de los grandes propietarios. En el caso de Atenas, esta preocupación resulta injustificada. Como explica Canfora, el “régimen popular” antiguo —al menos en su versión griega— solo conoció la expropiación como forma de castigo por determinados delitos. Dejó que los ricos fueran ricos y aunque los obligó a pagar la *eisphora*, una contribución a las disputas bélicas, y les impuso algunas cargas sociales, todo ello quedaba muy lejos de la expropiación.¹⁴

12 *Política*. Trad. J. Marías y María Araujo. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2005, 1218 b.

13 Platón fue más lejos y llegó a hablar de *doulokratía*, es decir, gobierno de los esclavos. Véase Domènech, A. *El eclipse de la fraternidad*. Barcelona, Crítica, 2004, cap. II.

14 El capitalista —comentaba con gracia el historiador Arthur Rosenberg utilizando un lenguaje moderno— era como una vaca que la comunidad ordeñaba cuidadosamente hasta el fondo. Y para ello había que procurar también que esta vaca recibiera, a su vez, un sustancioso forraje. El proletario ateniense no tenía nada en contra de que un fabricante, un comerciante o un armador ganaran en el extranjero todo el dinero que pudieran; cuanto más ganaran tanto más deberían pagar luego al estado”. Véase Canfora L. *La democracia. Historia de una ideología*, p. 42.

Los pensadores elitistas de la antigüedad, sobre todo los aristocráticos, demostraron una fuerte preocupación por asegurar una organización constitucional estable, que permitiera un relativo equilibrio entre ricos y pobres, sin perjudicar en exceso la posición de los primeros y conteniendo los “excesos” de la mayoría. Como consecuencia de ello, dirigieron críticas aceradas a la Constitución democrática y a sus valedores, de Protágoras a Demócrito, de Efialtes a Pericles. La democracia aparecía, no sin razón, como una forma de gobierno que, más que mantener el equilibrio en las relaciones de poder, buscaba desequilibrarlas para garantizar también a los pobres la participación efectiva en los destinos de la polis. Y esto exigía sacrificar, al menos en un primer momento, la estabilidad, y asumir el conflicto que la lucha por la igualdad exigía.

1.2. Roma: la Constitución mixta y las luchas antioligárquicas

Hacia finales del siglo IV a. n. e., Grecia cedió a la dominación militar de Roma, que a su vez experimentó un fuerte proceso de culturización helénica. Comparadas con la teoría política y la filosofía ateniense, las aportaciones romanas fueron más bien modestas, salvo en el ámbito del derecho, donde tuvieron lugar importantes desarrollos. Al igual que Atenas, Roma se desarrolló como una pequeña ciudad-Estado. Y como la polis ateniense, la República romana estuvo gobernada por un sencillo aparato institucional. Con el tiempo, sin embargo, llegó a transformarse en un Estado imperial y a reflejar, de manera más clara, las contradicciones del sistema esclavista. Roma, en realidad, no vivió nunca bajo un régimen que pudiera considerarse democrático. Es más, a partir de las postrimerías del Imperio la propia palabra democracia experimentaría un progresivo eclipse que prácticamente se prolongaría hasta la aparición de los *Levellers* y los *Diggers*, los “igualadores” de la Revolución inglesa del siglo XVII.¹⁵ Sin embargo, es posible, también en Roma, identificar intentos de democratización, o al menos, de distribución del poder frente a los insistentes envites concentradores por parte de la aristocracia senatorial y de las clases terratenientes.

15 Beard, Charles. *The Republic*. New Brunswick, Transaction Publishers, 1943, p. 29.

Una de las características básicas del constitucionalismo romano fue su flexibilidad y su capacidad para adaptarse a las diferentes fases de la vida política y de la estructura económica, así como a los desafíos que estas planteaban. A diferencia de la antigua Atenas, el poder colectivo de la aristocracia fue lo suficientemente fuerte como para lograr una acumulación sin precedentes de tierras en manos de la oligarquía, sin necesidad de un aparato institucional concentrado o profesionalizado detrás. Pero se sirvió, en cambio, de un sofisticado orden jurídico basado en el derecho privado y en un complejo régimen de propiedad.¹⁶

Que la República romana no llegara a ser una democracia, no impidió que incorporara canales de expresión popular. Desde el punto de vista institucional, ya desde el siglo IV a. n. e., las magistraturas romanas se fueron abriendo a la participación popular, plebeya. Las asambleas populares, los *comitia*, distribuían cargos, aprobaban leyes y otorgaban premios y castigos. El derecho romano contemplaba el principio republicano de participación del pueblo en el proceso legislativo. Asimismo, se preveían garantías legales frente a los excesos del poder público, como la *provocatio ad populum*, y mecanismos de control del poder, como el carácter temporal de las magistraturas, su colegialidad, la responsabilidad o la gratuidad de las funciones públicas, la rotación en los cargos o el voto secreto.

La transición de Grecia a Roma fue observada por un griego que vivió en ambas y las conoció bien: Polibio (201-118 a. n. e.). Como miembro prominente de la Liga Aquea, Polibio tuvo la oportunidad de conocer de primera mano los asuntos políticos y militares de su época. Hacia 168 a. n. e., tras la derrota de Pidna, y junto con un millar de

16 Meiksins Wood ha recordado que los griegos, a diferencia de los romanos, carecían de una concepción tan clara de la propiedad, y ni siquiera tenían una palabra abstracta para definirla. “Un ateniense —recuerda Meiksins Wood— podía reclamar que tenía más derecho que otro a un trozo de tierra, pero no podía alegar, por supuesto, que tuviera un derecho exclusivo como el que implicaba el concepto romano de *dominium*” (*De ciudadanos a señores feudales*, p. 163). Lo cierto, en todo caso, es que tampoco la noción de propiedad fue la misma a lo largo de la Roma Antigua. Durante la República, de hecho, se reconocieron diferentes formas de poder sobre las cosas, incluida la existencia de bienes comunes o de uso común por derecho natural. La propia palabra *dominium*, ligada a un uso exclusivo y excluyente de los bienes, al igual que *imperium*, tuvieron durante el Imperio un desarrollo específico diferente al de la República. Véase al respecto, Royo, José María. *Palabras con poder*. Madrid, Marcial Pons, 1997; también del mismo autor: *Ciudad abierta. Ciudad de ciudadanos*. Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 111 ss. y 221 ss.

aqueos representativos, fue enviado a Roma como rehén. Gracias a su nivel cultural, fue admitido en las más distinguidas casas de Roma, cuyo régimen político admiró. Como para Aristóteles, la estabilidad era para Polibio una de las mayores virtudes que podían atribuirse a un régimen político. Una de las claves de la estabilidad de la Constitución republicana era, precisamente, su carácter mixto, es decir, el hecho de combinar el elemento monárquico —el Consulado—, el aristocrático —el Senado— y el democrático —la participación popular—. Según Polibio, la Constitución mixta permitía que todas las fuerzas sociales se vieran reconocidas en el régimen político, lo que contribuía a reforzar su pertenencia al mismo. De ese modo, se evitaba la *anakyklosis*, esto es, el ciclo de degeneración de las formas virtuosas de gobierno que acechaba a toda sociedad y que conducía de la monarquía a la tiranía, de la aristocracia a la oligarquía y de la democracia a la demagogia. En realidad, Polibio estaba teorizando la estructura oligarquizante de la República romana de su tiempo. El “equilibrio” que defendía se basaba, de hecho, en la existencia de patricios, plebeyos y esclavos. Y se vio roto cada vez que las luchas antiligarquicas exigieron mayor igualdad política, civil y social entre los ciudadanos y la liberación de los esclavos.¹⁷

Uno de los intentos, precisamente, de dar una salida igualitaria a la “cuestión social” durante la República romana fue el de los hermanos Tiberio (164-133 a. n. e.) y Cayo Graco (154-121 a. n. e.), hijos, ambos de una de las más ricas y destacadas familias de Roma. Los hermanos Graco pretendían acabar con la oligarquía terrateniente romana —a la que consideraban una amenaza para la supervivencia de la República— interfiriendo en su propiedad agraria con medidas que impedían su acumulación o su alienación —como la prohibición de compra, venta o donación—.

Tiberio Graco propuso una *Lex agraria* que permitía el reparto de tierra procedente del *ager publicus* entre los ciudadanos más pobres. Para ello, apeló a una ley más antigua que limitaba a 500 iugera (unas 125 hectáreas) el máximo de tierra estatal por poseedor (más otras 250 suplementarias por cada hijo). La tierra restante debía ser devuelta para proceder a su reparto en lotes de 30 iugera como máximo. En ellas debían asentarse

17 Lintot, Andrew. *The Constitution of the Roman Republic*. Oxford, Clarendon Press, 1999, pp. 214 ss.

ciudadanos sin tierras —en calidad de colonos a perpetuidad— a cambio del pago de una contribución simbólica. A pesar de que estas medidas eran razonables y coherentes con las leyes aprobadas por Licio dos siglos antes, la aristocracia senatorial las consideró una amenaza inadmisibles. Para quebrar su oposición, Tiberio se propuso ser reelegido como tribuno de la plebe. Sus detractores se valieron de este recurso excepcional que rompía con el equilibrio constitucional como excusa para asesinarlo.

Siendo muy joven, Cayo se convirtió en heredero político de su hermano e intentó llevar adelante sus frustrados proyectos de reforma. Entre las leyes que impulsó se contaba la *Lex Sempronia de provocatione*. En virtud de la misma, se proponía llevar a juicio a quien hubiese hecho ajusticiar a ciudadanos sin haberles permitido apelar al pueblo (el caso de su hermano). Pero las más importantes fueron la *Lex agraria*, por la que se dotaba a una comisión de reparto de tierras poderes para disponer del *ager publicus* de las provincias; la *Lex frumentaria* que obligaba a la república a vender a la población romana cereal a un precio uniforme y bajo, y una ley judicial que ordenaba el reclutamiento de los jueces solo entre ciudadanos no pertenecientes al orden senatorial. Sumado a ello, emprendió un programa de construcción y reparación de calzadas en toda la península ibérica que permitió ampliar las arcas públicas y asegurar trabajo a las clases más pobres. Impotente ante estos proyectos, la oligarquía senatorial fraguó distintas conspiraciones en su contra. Finalmente, tras emitir un inédito *Senatus consultus ultimum*, impuso el estado de excepción, otorgó poderes extraordinarios a cónsules afines a sus intereses y empujó a Cayo a la muerte.

Aunque la estructura de poder durante la República descansaba sobre el Senado y era relativamente sencilla, comenzó a resultar poco operativa cuando el territorio sometido a Roma comenzó a extenderse por Europa y África. Las contradicciones del sistema esclavista se presentaron entonces con mayor agudeza. El desarrollo de conceptos como los de *dominium*, que reflejaba una mayor concentración en el ámbito de la propiedad, y de *imperium*, que designaba un proceso similar en el ámbito militar e institucional, marcó una nueva alianza entre lo privado y lo público que puso en cuestión las ya frágiles bases de la Constitución mixta republicana.¹⁸

18 Royo, J. M. *Ciudad abierta*, pp. 211 ss.

Uno de los teóricos, precisamente, del precario equilibrio oligárquico dominante en la Roma tardo-republicana fue Cicerón (106-43 a. n. e.). Cicerón era miembro de una familia hacendada, próspera y prominente, aunque no senatorial, lo que le permitió acceder a una vasta educación literaria, filosófica y jurídica. Tras servir durante corto tiempo en el ejército, se dedicó a la abogacía y se incorporó al Senado. En aquella época, ya era un representante egregio del republicanismo conservador, un opositor a las reformas agrarias y democráticas, y un severo opositor de líderes populares como César y Catilina, quienes, a juicio de sus críticos, se plegaban a los deseos de la plebe. Siempre cercano al partido republicano aristocrático, se opuso a la dictadura de Julio César, primero, y luego a la de su discípulo Marco Antonio, cuyos partidarios acabarían por darle muerte.

Cicerón retomó el ideal de Constitución mixta de Polibio, aunque lo vinculó a un concepto de igualdad emparentado con el estoicismo. Según esta concepción, existía una ley natural, universal y eterna que actuaba como fundamento de la igualdad básica entre los hombres. Esta igualdad, sin embargo, no era incompatible con la desigualdad de riquezas, que también debía considerarse natural. En un pensamiento que compartía los prejuicios abiertamente antidemocráticos de Platón, Cicerón apostó por una Constitución mixta que no cediera ante los “excesos” de la plebe. En el Libro II de *De Officiis* (Tratado de los deberes) critica las donaciones de trigo a los sectores populares, ya que en su opinión esquilaban la República. También se opuso a la abolición de las deudas y a la ley agraria reclamada por algunos tribunos como Catilina (108-62 a. n. e.), contra cuyos partidarios no dudó en reclamar pena de muerte sin juicio previo. Las simpatías de Cicerón, de hecho, siempre estuvieron del lado de los *optimates*, de la nobleza y los terratenientes, a quienes consideraba el sector más honorable de la sociedad, la columna vertebral del republicanismo aristocrático. Por el contrario, como dejó claro en discursos como *Pro Flacco* (En defensa de Flacco) o *De Legibus* (De las leyes) sentía un abierto desprecio por los pobres, a quienes comparaba con criminales o, como Aristóteles, con semiesclavos obligados a vender su trabajo físico por dinero.

Esta aspiración a la estabilidad, tan cara al pensamiento republicano conservador, se frustró muy pronto con la agudización de las contradicciones sociales que tuvo lugar en el período de transición de la República al Imperio. Los intentos de frenar el predominio oligárquico hallaron su

expresión no solo en las luchas plebeyas encabezadas por Rufo o Catilina, sino en algunas importantes rebeliones de esclavos, como las de Espartaco (113-71 a. n. e.). El objetivo de estas rebeliones, precisamente, era acabar con una Constitución material que, en último término, reposaba en el esclavismo y en un “equilibrio” que favorecía claramente a la nobleza y sus aliados. Y aunque este propósito no se consiguió de inmediato, dispararon una serie de acontecimientos que a la larga condujeron a la caída del Imperio.

1.3. La Constitución mixta medieval y la dispersión del poder

Tras la caída de Roma, pasarían siglos antes de que pudiera hablarse de gobierno popular o democrático. No obstante, aún en las épocas más desfavorables para su consecución, las exigencias de legitimación y de distribución igualitaria del poder persistieron. Durante el medioevo, la idea de Constitución mixta intentó darles expresión. En la Antigüedad clásica la Constitución mixta se vinculaba, como se ha visto, a la necesidad de reforzar el poder con el objeto de evitar su degradación. En la Edad Media, en cambio, aparecía como un instrumento encargado de garantizar el carácter plural y compuesto de la sociedad, evitando derivas despóticas. Esta noción de Constitución se asentaba sobre una estructura productiva basada en el predominio de la economía agraria, el consumo directo y la existencia de mercados locales de dimensiones reducidas. Una estructura productiva a la que, por otro lado, correspondía una división de la sociedad en estamentos —realeza, clero, nobleza, campesinado y, en algunas ciudades, burgueses y pobres urbanos— con diferentes derechos y jurisdicciones.

A lo largo de la Edad Media, estos estamentos intentaron expandir sus propios poderes o contener los del resto. Las cortes medievales, por ejemplo, terminaron ejerciendo, entre otras funciones, la de limitar el poder real. Esto no las convirtió en instituciones populares, pero los reclamos del campesinado repercutieron sobre ellas. Lo mismo ocurrió con el grueso de las cartas o fueros dirigidos a obtener de la realeza el reconocimiento de ciertas libertades civiles, procesales y políticas, como los fueros de León, de 1020, de Jaca, de 1064, de Toledo, de 1085, el Pacto de Sobrarbe, de 1188, o la célebre Carta Magna, de 1215, considerada un antecedente capital del constitucionalismo moderno. En buena medida

fueron el producto de la presión de los nobles y otros estamentos sobre los reyes. Pero también reflejaron las reivindicaciones populares en torno a ciertas condiciones que les aseguraban la supervivencia material.

La propiedad inmueble típicamente feudal —el señorío— llegó a ser, particularmente en Inglaterra, un derecho de uso sobre una tierra real o imperial. Dicho derecho podía ser subrogable a distintas clases de terceros, incluidos vasallos, aparceros, villanos, siervos o esclavos. Es más, a resultas de los grandes movimientos campesinos y urbanos desarrollados en lo que Peter Linebaugh ha llamado el “largo siglo XII”, las clases bajas consiguieron ampliar enormemente sus derechos de uso y disfrute en común sobre bosques, pastos, prados, ríos, lagos pertenecientes a propiedades señoriales y eclesiásticas. A menudo, los derechos y las obligaciones estaban regulados por “costumbres” cuya interpretación era objeto de muchas disputas. Otras, estos derechos de uso y disfrute también se hicieron su sitio en los grandes pactos que la nobleza alcanzó o arrancó al poder real. Así, por ejemplo, entre 1215 y 1217, los *commoners* ingleses consiguieron que muchos de sus reclamos fueran incluidos no solo en la Carta Magna, sino también en una Carta Forestal que incluía el derecho a madera, frutos y otros recursos vitales para la reproducción de las economías campesinas.¹⁹

Con frecuencia, estas luchas de clases rurales y urbanas que se desplegaron entre los siglos XII y XIV apelaron a argumentos teológicos y se revistieron de ropajes heréticos y cristiano-escatológicos que pretendían entroncar con las comunidades cristianas primitivas.²⁰ Unas veces, estas tendencias fueron integradas en la Iglesia misma, que las convirtió en

19 Linebaugh, Peter. *The Carta Magna Manifesto. Liberties and Commons for All*. California, University of California Press, 2008, pp. 21 ss; Domènech, Antoni. “Dominación, derecho, propiedad y economía popular (Un ejercicio de historia de los conceptos)”. *Revista Sin Permiso*. Internet. www.sinpermiso.info/articulos/ficheros/dominacion.pdf. Acceso: 20 mayo 2011.

20 “La herejía —afirma la historiadora italiana Silvia Federici— era el equivalente a la ‘teología de la liberación’ para el proletariado medieval. Brindó un marco a las demandas populares de renovación espiritual y justicia social, desafiando, en su apelación a una verdad superior, tanto a la Iglesia como a la autoridad secular. La herejía denunció las jerarquías sociales, la propiedad privada y la acumulación de riquezas y difundió entre el pueblo una concepción nueva y revolucionaria de la sociedad que, por primera vez en la Edad Media, redefinía todos los aspectos de la vida cotidiana (el trabajo, la propiedad, la reproducción sexual y la situación de las mujeres) planteando la cuestión de la emancipación en términos verdaderamente universales”. *Calibán y la Bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación primitiva*. Trad. V. Hendel y L. Sebastián Touza. Madrid, Traficantes de Sueños, 2010, p. 54.

nuevas órdenes monásticas, como ocurrió con los franciscanos. Otras, simplemente fueron expulsadas y perseguidas por la Inquisición como herejías. Algunos teólogos, como el franciscano escocés John Duns Scotus (1266-1308), insistieron en que la propiedad privada era parte del castigo por el pecado original y en que la especulación comercial debía condenarse. Guillermo de Ockham (1288-1349) y Marsilio de Padua (1290-1343), por su parte, defendieron la teoría de la soberanía popular como única fuente del poder legislativo, ante la que el rey era responsable. En virtud de dicha potestad soberana, el pueblo podía decidir aceptar o rechazar la propiedad privada, y cualquiera que fuera su decisión debía considerarse derecho natural. En su *Defensor Pacis* (El defensor de la paz), de 1324, De Padua situaba esta reflexión en una de carácter más amplio, que reflejaba la vertiente prodemocrática del aristotelismo político y que exigía socavar el poder feudal de la Iglesia Católica, no desde fuera, desde un Estado burocrático independizado de la vida civil, sino desde dentro, proponiendo su reconversión en una Asamblea democrática de fieles.²¹

Naturalmente, estas discusiones no llegaban a los campesinos, pero sí las noticias de las organizaciones y movilizaciones que las generaban. Así, por ejemplo, la *jacquerie* de 1358, que llevó a miles de campesinos a levantarse contra la nobleza en el norte de Francia; el levantamiento inglés de 1381, acaudillado por John Ball y Jack Straw, dos frailes seguidores de las doctrinas de John Wycliff; la larga guerra campesina y *remensa* catalana de los siglos XIV y XV; la revolución *husita* en Bohemia y Moravia; el levantamiento *comunero* en Castilla o la guerra de los campesinos anabaptistas alemanes.

Hacia finales del siglo XIV y comienzos del siglo XV, en realidad, el nivel de vida, la fuerza de negociación y los derechos conquistados por las clases subalternas que vivían de sus manos —campesinos, trabajadores urbanos— había crecido hasta extremos no vistos desde la época de la democracia plebeya ateniense. La función social de los campos comunes era especialmente importante para las mujeres campesinas, que al tener menos derechos sobre la tierra y menos poder social, eran más dependientes de ellos para su subsistencia, autonomía y sociabilidad.

21 Véase Domènech, Antoni. “El socialismo y la herencia de la democracia republicana fraternal”. *Revista El Viejo Topo* (Barcelona), 205-206: 32 ss.

Muchos de estos levantamientos populares dejaron documentos que suponían auténticas propuestas constituyentes de organización social. En Alemania, por ejemplo, la nobleza intentó apoderarse tras la Reforma de las tierras de la Iglesia Católica. Esto dio lugar a un movimiento comunero urbano, el anabaptismo, al que luego se sumaron muchos campesinos. Una parte importante de estos fueron seguidores de Thomas Münzer (1498-1525), un teólogo reformista que defendió la necesidad de que se crearan comunidades en las que no hubiera ricos y donde todos fueran igualmente pobres. Tras romper con Lutero, quien lo declaró “instrumento de Satanás” y exigió su represión, Münzer decidió enfrentarse al poder feudal con la consigna *¡Omnia sunt Communia!* (¡Los bienes son comunes!). Con ese propósito, encabezó un movimiento de unos 8 000 aldeanos que finalmente fueron derrotados por “los grandes señores” en la batalla de Frankenhausen. Al final, Münzer fue torturado y decapitado y los campesinos reprimidos y expulsados de sus tierras. Previamente, sin embargo, redactaron un programa, los *Artículos de Muehlhausen*, en el que planteaban el reconocimiento de una serie de exigencias democratizadoras: el derecho de cada comuna a elegir por sí misma su pastor y a revocarlo si su conducta fuese reprochable; la eliminación del diezmo sobre el ganado, “porque Dios lo ha creado para que los hombres gocen libremente de él”; la aceptación, como contrapartida, del diezmo destinado a la manutención del pastor y de su familia, debiendo el resto ser distribuido entre los pobres y menesterosos; el reconocimiento al campesinado del derecho a tomar gratis la madera que necesiten para construcciones o leña; la devolución a la propiedad común de los campos y praderas que no se hubieran comprado legítimamente; o el respeto al derecho escrito y a la consignación escrita previa y clara de las circunstancias que en cada caso suponen un castigo.²²

El grueso de estas demandas comportaba la introducción de límites a la acumulación de poder político y económico y la simultánea ampliación de los derechos del campesinado pobre, comenzando por el derecho de acceso a la tierra. Estas reivindicaciones, como se ha visto ya, se consideraban parte de un derecho natural revolucionario expurgado del “pecado

22 Bloch, Ernst, *Thomas Münzer. Teólogo de la revolución*. Trad. J. Deike Robles. Madrid, Ciencia Nueva, 1968, pp. 18 ss.

original de la propiedad privada”. Dicho derecho natural, en todo caso, no encerraba un reclamo normativo desligado de las condiciones prácticas de vida y supervivencia. Por el contrario, pretendía preservar importantes mecanismos de redistribución y ayuda mutua ya presentes en una serie de “costumbres comunes” englobables en lo que más adelante Edward P. Thompson llamaría “la economía moral de la multitud”.²³ Si al final las multitudes tardo-medievales fueron derrotadas, ello obedeció a que todas las fuerzas del poder feudal —la nobleza, la Iglesia y la burguesía— iniciaron contra ellas una guerra sin cuartel, a pesar de sus divisiones tradicionales, por miedo a una rebelión mayor. Como sostiene Silvia Federici, la imagen que ha llegado a la actualidad de una burguesía en oposición perenne contra la nobleza y portadora de las banderas de la igualdad y la democracia es una distorsión. En la Baja Edad Media, en realidad, la burguesía decidió aliarse con la nobleza para frenar los reclamos de las clases populares. Para ello, aceptó sacrificar su autonomía política, subordinándose al reinado del Príncipe y dando los primeros pasos en el camino hacia el Estado absoluto.²⁴

23 Thompson, E. P. “La economía moral de la multitud en el siglo XVIII”. *Tradición, revuelta y conciencia de clase*. Trad. Eva Rodríguez. Barcelona, Crítica, 1979, pp. 62 ss.

24 *Calibán y la bruja*, pp. 82 y 83.

Capítulo 2

**El constitucionalismo
de los modernos:
entre revolución democrática
y repliegue elitista**

El constitucionalismo de los modernos: entre revolución democrática y repliegue elitista

El Estado moderno y el capitalismo se forjaron en Europa occidental entre los siglos XIII y XV tras un complejo proceso que comportó la expropiación forzosa de poderes feudales y tardo-feudales. Su forma política más general fue la monarquía absoluta, llamada así porque ningún poder podía resistir la voluntad del rey, y supuso una concentración burocrática, militar y económica tan exitosa que acabó monopolizando la capacidad para exigir legítimamente obediencia en un territorio dado.

Dicho proceso fue todo menos lineal. El Estado moderno y el capitalismo no fueron el producto de un desarrollo evolutivo que sacara a la luz fuerzas que estaban madurando en el vientre del antiguo orden. Como recuerda una vez más Silvia Federici, el capitalismo puede verse, ante todo, como la respuesta de los señores feudales, los mercaderes patricios, los obispos y los papas a un conflicto secular que había llegado a hacer temblar su poder y que destruyó las posibilidades que habían emergido de la lucha antifeudal.²⁵ Solo cuando los movimientos populares urbanos y rurales fueron reprimidos y expropiados pudo el Estado moderno consolidarse como un cuerpo profesionalizado, separado de la sociedad civil y con un poder público tendencialmente monopolístico. Mientras tanto, generó diversas resistencias que, aunque no fueran explícitamente democráticas, al menos trataron, como en otros momentos históricos, de frenar la Constitución despótico-oligárquica que se estaba gestando.

25 *Ibid.*, p. 34.

2.1. La Constitución del Estado moderno y las luchas contra el absolutismo

Si bien la Constitución de los Estados modernos supuso la concentración de poder en cabeza del monarca y la reducción de los ciudadanos a lo que Jean Bodin (1530-1596) llamaría “súbditos libres”, hasta bien entrado el siglo XVIII hubo pequeñas ciudades-Estados que procuraron resistir la expansión del despotismo de las grandes monarquías. Esto fue lo que ocurrió en el norte de Italia, donde, por encima de los Estados pontificios, se organizó una serie de ciudades-Estado independientes con regímenes republicanos como Pisa, Florencia, Siena, Bolonia, Venecia o Florencia. Generalmente, estas ciudades-Estado estaban dominadas por alguna familia poderosa, fundada por algún *condottiero* o jefe militar de las mercedadas mercenarias. Ello no impidió los enfrentamientos entre clases sociales: los *magnati* —propietarios de bienes rurales y terrenos en la ciudad— contra la plebe; el *popolo grasso*, próspero, integrado por comerciantes importadores y exportadores, contra el *popolo minuto*, bajo, compuesto de artesanos y tenderos.

En este contexto, precisamente, tuvieron lugar algunas experiencias republicanas dirigidas a limitar el papel de las oligarquías y a restaurar el papel de las clases medias y populares en la Constitución material. En Florencia, por ejemplo, la invasión francesa de 1494 expulsó a la poderosa familia de los Medici y colocó la ciudad bajo el predicamento del fraile dominico Giacomo Savonarola (1452-1498). Confesor de los Medici, Savonarola predicó un republicanismo austero, moralmente severo, y se opuso al lujo, la usura, y la depravación de los poderosos y de la Iglesia.²⁶ Atacó abiertamente a la monarquía y la oligarquía como formas de gobierno para Florencia y, con el fin de asegurar que “la autoridad de distribuir los cargos y los honores resida en el pueblo entero”, mandó constituir una Asamblea, la llamada Sala de los Quinientos, para el Gran Consejo del Pueblo. El perfeccionamiento del Consejo Grande, según Savonarola, habría de dar paso a una Constitución ya “más celestial que terrenal”. Pero este paso al “reino de la libertad”, a la “ciudad

26 Sobre G. Savonarola, puede verse la ilustrativa introducción de F. Fernández Buey al *Tratado sobre la República de Florencia y otros escritos*. Ed. F. Fernández Buey. Madrid, La Catarata, 2000.

celestial”, conllevaba también mejoras en lo material, sobre todo para los más vulnerables. Este programa incluía, en efecto, la alimentación de un gran número de pobres, el alivio de la vida de los miserables y desdichados, la defensa de las viudas y doncellas y la protección de los indefensos. Ello no impidió, sin embargo, que Savonarola, abandonado por parte de su base social, acabara quemado en la plaza pública en 1498.

Menos vinculado al ejercicio real del poder político, también Nicolás Maquiavelo (1469-1527) procuró recuperar algunos principios de la Constitución republicana romana para criticar la Constitución de Florencia. Típico exponente de la Florencia renacentista, Maquiavelo pertenecía a la rama bastarda de una familia *grassa*. Por eso mismo, su situación no era demasiado desahogada. A la caída de Savonarola, fue votado para ocupar el cargo de canciller de la comuna. Entre 1494 y 1512 viajó a varias cortes en Francia, Alemania e Italia en misiones diplomáticas. Privado de su cargo y de su libertad tras la restauración de una república oligárquica purgada ya de los “excesos” democráticos, fue un decidido defensor de la superioridad de las constituciones republicanas sobre principados y monarquías.

Todavía hoy, Maquiavelo es conocido, y a menudo difamado, por las reflexiones políticas vertidas en *Il Principe* (El Príncipe) escrito en 1513. Este texto ocupa, en realidad, un papel menor en su obra. Fue escrito con la esperanza de obtener de los Medici un trabajo que le permitiera salir de la pobreza y debe ponerse en relación con otras obras importantes en las que Maquiavelo exhibió de manera inequívoca sus convicciones republicanas. Sea como fuere, ya en *Il Principe*, Maquiavelo constataba, con notable sentido del realismo, que la orientación que adoptara la Constitución material no dependía de un modelo ideal más o menos justo, sino de las cambiantes relaciones de poder que se impusieran en la ciudad. Su apuesta no era la Constitución mixta, preocupada por encontrar un punto medio que asegurara la estabilidad y el equilibrio en las relaciones sociales. Por el contrario, Maquiavelo consideraba que el éxito de la organización política, y por tanto, de la Constitución, dependía, más que de un diseño institucional estático, de la dinámica que adoptara el conflicto entre los principales actores sociales, comenzando por los grandes, los *gentiluomini*, y el pueblo.

Según Maquiavelo, existía una gran diferencia de talante entre los grandes y el pueblo. Los primeros quieren mandar; la preocupación fundamental del pueblo, en cambio, es no ser mandados ni oprimidos. De estos dos impulsos nacen los diferentes regímenes capaces de gobernar la ciudad. En el Principado civil, el príncipe debe ser amigo del pueblo, y el apoyo popular es también quien sostiene el gobierno de la República. Estas reflexiones, de hecho, son las que inspiran otro de los tratados políticos de Maquiavelo, más importante que *El Príncipe*, aunque menos conocido: los *Discorsi sopra la prima deca di Tito Livio* (Discursos sobre la primera década de Tito Livio), escritos entre 1512 y 1517.

Allí, y a partir de las lecciones extraídas de las repúblicas antiguas, Maquiavelo rechaza la noción de la Constitución mixta y apuesta por una concepción dinámica de Constitución, en la que el conflicto aparece como motor de la libertad. “Creo que los que condenan los tumultos entre los nobles y la plebe —escribió en los *Discorsi*— atacan lo que fue la causa principal de la libertad de Roma, se fijan más en los ruidos y en los gritos que nacían de estos tumultos que en los buenos efectos que produjeron. En toda República hay dos espíritus contrapuestos: el de los grandes y el del pueblo, y todas las leyes que se hacen en pro de la libertad nacen de la desunión entre ambos, como se puede ver fácilmente por lo ocurrido en Roma [...] los buenos ejemplos nacen de la buena educación, la buena educación de las buenas leyes, y las buenas leyes de esas diferencias internas que muchos, desconsideradamente, condenan”.²⁷

Lo importante en la teoría constitucional de Maquiavelo no es, pues, el equilibrio sino la fundación permanente. El reposo, en realidad, no es menos natural o violento que el movimiento. No hay conservación que no exija, al mismo tiempo, *acquistare*, conquistar horizontes nuevos. De ahí que para evitar el predominio de las facciones y de los *gentiluomini* no baste con reformas institucionales. Hace falta también el desorden que surge de las luchas por la libertad.

Este análisis de la realidad explica que, para Maquiavelo, solo el pueblo puede construir una República potente. Aunque pueda ser crédulo e incluso contribuir a la fortuna de los ambiciosos, el pueblo no constituye

27 *Discursos Sobre la Primera Década de Tito Livio*. Trad. Ana Martínez Alarcón. Madrid, Alianza, 1987, p. 39.

una amenaza para la República, precisamente porque no aspira a dominar, sino a no ser dominado. Por el contrario, es la garantía de su pervivencia, sobre todo si se trata de un *popolo armato*. Para Maquiavelo, solo la clase dominante puede fallar, pues sus miembros ocupan una posición que los predispone a utilizar a la colectividad al servicio de sus ambiciones particulares. “Si observáis el modo de proceder de los hombres —afirma un plebeyo rebelde al que Maquiavelo cita con simpatía en sus *Istorie Fiorentine* (Historias florentinas)— veréis que todos aquellos que han alcanzado grandes riquezas y gran poder, los han alcanzado o mediante el engaño o mediante la fuerza; y luego, para encubrir lo ilícito de esa adquisición, tratan de justificar con el falso nombre de ganancias lo que han robado con engaños y con violencias [...] de aquí nace que los hombres se coman los unos a los otros y que el más débil se lleve siempre la peor parte”.²⁸

Esta valoración de la Constitución dinámica y del conflicto es lo que separa a Maquiavelo de otros autores republicanos conservadores, como Francesco Guicciardini (1483-1540). Guicciardini admite la mayor propensión de los elementos populares a defender la libertad. Sin embargo, al ser “inestable y siempre deseoso de cosas nuevas”, el pueblo es la negación de cualquier orden constitucional duradero. Para Guicciardini, la realidad florentina no solo es escasa en recursos físicos, sino también en temperamentos virtuosos. De lo que se trata, por consiguiente, es de asegurar una gestión parsimoniosa de la Constitución, sin despilfarrar la virtud en discordias y divisiones. “Alabar la desunión —dice en relación con las tesis de Maquiavelo— es como alabar la enfermedad por las virtudes de la cura”. Si para uno la libertad es una conquista permanente, para el otro es el resultado de un equilibrio que se debe conservar.

Aunque partiendo de presupuestos diferentes, la preocupación por la deriva despótica y oligárquica de la Constitución material también estuvo presente en algunos importantes representantes del humanismo cristiano. Este fue el caso de Tomás Moro (1480-1535), jurista y diputado en el Parlamento inglés y crítico agudo de Enrique VII y del régimen monárquico. En la elaboración de su crítica, Moro no se valió, como

28 *Florenia insurgente*. Trad. F. Fernández Murga, con Epílogo de Gene A. Brucker. Palencia, Capitán Swing, 2008, p. 176.

Maquiavelo, de una Constitución alternativa ya presente, al menos en parte, en la dinámica histórica de su tiempo. Apostó por un ejercicio racional contrafáctico que le permitiera esbozar una Constitución ideal opuesta a la Constitución material existente. Este ejercicio se plasmó en su obra *Utopía*, publicada en 1516. Lo que Moro postulaba en dicha obra era precisamente un *ou-topos*, un no lugar desde el cual poder criticar la realidad de su tiempo. Entre otras cosas, la Utopía de Moro es una denuncia en toda regla del militarismo y del burocratismo de la monarquía, arremete contra la nobleza (“zánganos ociosos que se alimentan del sudor y del trabajo de los demás”) y describe la acuciante “cuestión social” generada por la concentración de propiedad territorial. Los *enclosures*, la violenta privatización de fincas y campos, dejan sin tierra y trabajo a “esa masa de hombres a quienes la miseria ha hecho ladrones, vagabundos o criados”. La razón de fondo de todo ello es clara: “allí donde exista la propiedad privada, allí donde las cosas se midan por dinero —señala Rafael Hythloday, el interlocutor de Moro en *Utopía*— no se podrá nunca organizar la justicia y la prosperidad sociales”.²⁹ Precisamente como alternativa a ese estado de cosas, Moro propugna una ciudad igualitaria, una Constitución ideal basada en el reparto del trabajo socialmente necesario, en la propiedad común de la producción agrícola y artesanal y en la reducción del papel del Estado al de simple administración de las cosas y director de la economía.

Hasta entonces, las lecturas constitucionales dominantes solo se habían preocupado por determinar el papel de aquellos a los que se consideraba parte de la vida civil, desde los grandes propietarios hasta los pobres libres. Fuera quedaban, en cambio, quienes se consideraban circunscritos al mundo incivil, como las mujeres, los esclavos o el campesinado. En ese contexto, al igual que las revueltas rurales contaron con la cobertura de un nuevo derecho natural que incluía el derecho de acceso a la tierra del campesinado y la crítica a la acumulación privada de recursos comunes, así, la conquista de América y la expansión del capitalismo allende los mares obligó a algunos teólogos a teorizar por primera vez el “estatuto jurídico” de los pueblos indios y de los esclavos africanos. En este ámbito destacaron el fraile dominico Bartolomé de Las Casas (1474-1566),

29 *Utopía*. Madrid, M.E. Editores, 1996, Libro I, p. 62.

quien denunció enérgicamente la destrucción de las Indias y Fray Tomás de Mercado (1530-1537), quien hizo lo mismo con los horrores de la esclavitud negra. A diferencia de su antagonista, Ginés de Sepúlveda, Las Casas consideraba que el poder jurídico de los indios americanos sobre sus tierras, ríos o minas era de igual entidad que los vastos comunales todavía existentes en Castilla. Y a pesar de que estas exigencias fueron reprimidas y derrotadas a resultas de la expansión del capitalismo y del Estado moderno, sentaron las bases de un derecho natural igualitario que alimentaría diferentes revueltas democráticas de los siglos posteriores.

Durante los siglos XVII y XVIII, las relaciones capitalistas continuaron desarrollándose en algunos países de Europa occidental. En Inglaterra, Holanda y Francia alcanzaron gran éxito la industria lanera, de algodón y de seda. El desarrollo de la producción industrial se vio acompañado por el acrecentamiento del comercio, que los bancos financiaron ampliamente. La ascendente burguesía industrial y comercial, en unos países antes y en otros después, comenzó a sentirse incómoda con la monarquía absoluta. Ello le llevó a asumir como propios algunos elementos del derecho natural revolucionario surgido de los movimientos populares y a oponerlos a los poderes políticos y religiosos tradicionales. La reivindicación de estos derechos fue conformando la base del constitucionalismo moderno. Dicho constitucionalismo partía de la constatación del Estado como un dato firme de la realidad histórico-política. Más que de discutir el carácter tendencialmente monopólico del poder público moderno, de lo que se trataba era de combatir la forma en que ese poder era ejercido por parte de príncipes y monarcas absolutistas.

Algunos juristas y filósofos holandeses como Baruch Spinoza (1632-1677) contribuyeron a abrir paso a estas ideas. Spinoza, judío de origen sefardí, había recurrido a pulir lentes para sobrevivir en un contexto de marcada intolerancia religiosa. Influido por esas circunstancias, se convirtió en uno de los primeros teóricos modernos en plantear la existencia de derechos naturales inalienables que limitan el poder del príncipe, comenzando por la libertad de expresión y la libertad de conciencia. Desde el punto de vista político, sus tesis acerca del papel de la multitud —la *multitudo*— en la actualización del derecho natural, anticiparon los rasgos más democráticos del pensamiento de Jean Jacques Rousseau, aunque el capítulo de su *Tractatus Politicus* dedicado al tema quedara sin finalizar.

Incluso desde el punto de vista económico, Spinoza insinuó algunos principios igualitarios al sostener que la propiedad *inmediata* de la tierra debía corresponder a quien la trabajara, aunque el soberano fuera el dueño *mediato*.³⁰

Este clima de época desembocaría en las primeras revoluciones modernas y, con ello, en una recuperación del constitucionalismo democrático. Es precisamente en las luchas inglesas contra el absolutismo, en el siglo XVII, cuando la palabra democracia, largamente proscrita del lenguaje político, torna a hacer su aparición, no solo como gobierno de los de abajo, sino como exigencia de ampliación igualitaria de los incluidos en el *demos*.

2.2. La Constitución inglesa: del fragor republicano a la monarquía parlamentarizada

Con frecuencia, el constitucionalismo inglés aparece caracterizado como un constitucionalismo evolutivo, cuyo objetivo no fue crear un régimen *ex novo* sino más bien recrear y revelar una serie de libertades ya conquistadas en el pasado. Con arreglo a esta lectura, el constitucionalismo inglés sería un constitucionalismo historicista y evolutivo, alejado de innovaciones racionales y abstractas y fundado, más bien, en la actualización de antiguas tradiciones. La Inglaterra del siglo XIII ya sería, en cierto modo, una Monarquía constitucional, puesto que los poderes del Rey estarían limitados, y la *Magna Charta* de 1215, redactada en pleno feudalismo, conduciría rectamente, mediante una lenta y progresiva sedimentación, al *Bill of Rights* de 1689, en pleno desarrollo del capitalismo agrario y comercial.

Esta imagen, más extendida de lo esperable, oculta las discontinuidades existentes al interior de un modelo en el que no faltan momentos de ruptura que condicionan de manera decisiva las fases posteriores de “estabilidad”. Uno de los más relevantes, precisamente, es la propia revolución republicana, antiabsolutista, que estalló hacia 1642 como consecuencia

30 Véase Spinoza, B. *Tratado político*. Trad. Atilano Domínguez. Madrid, Alianza Editorial, 1986, pp. 92-93.

del enfrentamiento entre la Corona y el Parlamento. Entre 1603 y 1649, Jacobo I y sobre todo Carlos I empeñaron todos sus esfuerzos a favor de una salida absolutista que prescindiera de los formalismos de los Tudor. Esta ofensiva regia incluyó constantes disoluciones del Parlamento, con largos intervalos sin convocarlos. Pronto, la monarquía quedó aislada y enfrentada a una amplia conjunción antiabsolutista que comprendía a la *gentry* comerciante, a la *city* de los burgueses, a los artesanos y campesinos e incluso a una parte de la pequeña y mediana nobleza.

Algunos juristas conservadores ligados a los poderes feudales, como Edward Coke (1552-1634) también se unieron a los sectores parlamentarios. Coke consolidó su fama, entre otras razones, gracias a su participación en el caso *Bonham*, de 1610. Allí, había opuesto el “common law” tradicional a las tentaciones absolutistas del rey, colocando de ese modo las bases para un posible control de constitucionalidad de las actuaciones regias. Del lado de la Corona, se situaron autores como Robert Filmer (1588-1653) quien en su *Patriarcha or the Natural Power of Kings* (Patriarca o el poder natural de los reyes) defendió el origen divino y el carácter supremo de la monarquía, lo cual lo convertiría, en palabras de John Locke, en el “gran valedor del poder absoluto”.

El avance del absolutismo, en todo caso, se correspondió con un incremento de la oposición al mismo. Buena parte de las reivindicaciones parlamentarias en materias como la aprobación de tributos o el procesamiento de sus miembros se plasmaron en 1628 en la *Petition of Rights* (Petición de Derechos). El texto había sido redactado en parte por Coke y presentado como una suerte de restauración de las libertades tradicionales plasmadas en la Carta Magna. Carlos I no vio con buenos ojos la medida y cuando las guerras con Escocia lo forzaron a solicitar al Parlamento créditos extraordinarios, la confrontación se agudizó. Todo ello dio paso a una guerra civil que no solo condujo a la implantación de la República —la *Commonwealth*— y a la ejecución del rey, sino que dio expresión a concepciones igualitarias y democráticas de la Constitución política y económica.

Al estallar la guerra civil, las insurrecciones de campesinos y pobres de las ciudades se multiplicaron. Aunque muchos de ellos desconfiaban tanto del rey como del Parlamento, se incorporaron como voluntarios en

las filas del *New Model Army* dirigido por Oliver Cromwell (1599-1658). Dentro de los estratos medios, más que de los trabajadores en general, empezó a surgir una ideología popular revolucionaria, mezcla de antiguos y nuevos elementos. Como bien mostró Christopher Hill, el período de la revolución se convirtió así en una época de intensa movilidad y fermento intelectual.³¹

La vertiente más secular de esta concepción era la vinculada a los *Levellers* —los niveladores— y los *Diggers* —los cavadores—, dos movimientos clave en la reintroducción de la palabra democracia en el léxico político moderno. Aunque sus programas eran diferentes, en los llamados Debates de Putney, de 1647, los soldados rasos ligados a los niveladores abogaron por los derechos de las clases populares frente a los oficiales del *New Model Army*, defensores de los derechos de los grandes comerciantes y de los propietarios de hacienda. Al comienzo, algunos *Levellers* exigieron la igualdad de la propiedad. Su principal portavoz, John Liburne (1614-1657), rechazó las ideas colectivistas, pero defendió la abolición de los diezmos y del encarcelamiento por deudas, reclamando además la reforma de las leyes y el fin del cercamiento de terrenos comunales y baldíos. En 1647, Liburne redactó un pliego de reclamos, el *Agreement of the People* (Acuerdo Popular) en el que se demandaba la extensión del derecho de voto, aunque excluyendo a los sirvientes, a los mendigos y a quienes trabajasen por un jornal. A estas demandas se sumaban otras con un claro componente social: la oposición a la prisión por deudas, el reclamo del derecho al trabajo y la exigencia de asistencia de pobres y desvalidos.

Durante los Debates de Putney, otro de los líderes niveladores, el coronel Thomas Rainborough sintetizó esta aspiración de libertad social y política sosteniendo que “el más pobre de Inglaterra tiene que vivir una vida como el más rico y por tanto [...] todo hombre que haya de vivir bajo un gobierno debería primero, por su propio consentimiento, ponerse bajo ese gobierno”. Henry Ireton, general del ejército parlamentario y yerno de Cromwell, rechazó esta argumentación, por entender, no sin buenas razones, que expresaba una concepción del derecho natural que conducía a la universalización del voto y a la eliminación del derecho de propiedad privada.

31 Hill, Christopher. *La revolución inglesa de 1640*. Trad. Eulàlia Bosch. Barcelona, Anagrama, 1977, pp. 11 ss. y 73 ss.

Liburne, por lo pronto, pensaba que el *Agreement of the People*, del que se llegaron a redactar dos nuevas versiones en 1648 y 1649, podría ser sometido a referéndum y convertirse en la primera Constitución escrita de Inglaterra. La idea que subyacía a este empeño era que dicha Carta había de constituir para la República lo que los *Covenants* eran para la Iglesia. Por eso debía hacerse por escrito: porque la Constitución democrática, que da forma al contrato fundamental, es una ley superior a las que se fundan en ella. El Parlamento consideró sediciosa esta propuesta niveladora.

Junto a los *Levellers*, el levantamiento republicano también vio nacer al grupo de los *Diggers*, así conocidos por haberse iniciado cavando y sembrando legumbres en tierras comunales de Surrey. Los *Diggers* se consideraban a sí mismos los auténticos igualadores, puesto que cuestionaban frontalmente el derecho de propiedad privada, desbordando con ello las propuestas más moderadas de los *Levellers* constitucionales. En un folleto anónimo de 1649, titulado *Tyrannipocrit Discovered*, los *Diggers* reprochaban al gobierno de la *Commonwealth* no haber instituido la igualdad de bienes y de tierras. El principal portavoz del movimiento era Gerard Winstanley (1609-1676), quien no solo brindaba soluciones para los males agrarios, sino que preveía una futura República cooperativa en la que toda la propiedad fuera común. Winstanley redactó en 1649 un folleto titulado *The New Law of Rightousness* (Un Nuevo Derecho Justo) en el que sostenía: “nadie debe tener más tierra de la que puede cultivar solo o de la que trabaje en armonía con otros comiendo el pan común [...] sin abonar ni recibir remuneración [...] Que cada uno se deleite con los frutos de sus manos y coma su propio pan conseguido con el sudor de su frente”. En otro texto suyo, *The Law of Freedom in a Platform* (La ley de la libertad), de 1652, defendió igualmente la propiedad común de los medios de subsistencia, especialmente la tierra, así como el derecho a la educación de los sectores populares.³² Junto a los *Levellers* y los *Diggers* existían otros grupos igualitaristas de tendencias aún más radicales y de fuerte inspiración religiosa, como los *Ranters* —cuya traducción aproximada sería

32 Véase Winstanley, Gerrard. *La ley de la libertad en una plataforma o La verdadera magistratura restaurada*. Trad. Enrique Bocardó Crespo. Madrid, Tecnos, 2005. Las intenciones de la obra son claras ya desde el primer asunto tratado en el capítulo I: “La verdadera Libertad de la Comunidad se halla en el libre Disfrute de la Tierra”, pp. 37 ss.

los delirantes o los extravagantes—, los *Seekers* —los buscadores— o los cuáqueros. Su batalla, como ha sostenido George Rudé, no era entre la propiedad, sostenida por la ley, y la no propiedad. Más bien, se trataba de una disputa por una definición alternativa, inclusiva, del derecho a la propiedad.³³

A pesar de estas propuestas, hacia 1649 Cromwell y sus generales, ligados a la aristocracia puritana, recuperaron el control del ejército. Como consecuencia de ello, los líderes igualadores fueron derrotados y su propuesta de democratización entró en una vía muerta. En 1653, un victorioso Cromwell disolvió el Parlamento y promulgó el *Instrument of Government*. Este documento era una escueta Constitución escrita cuyo objetivo consistía en delimitar las facultades del *Lord Protector* —el propio Cromwell— del Consejo de Estado y del Parlamento. La nueva Constitución recogía también algunas de las reivindicaciones contenidas en el *Agreement of the People*. Pero sus énfasis de fondo reflejaban el triunfo del republicanismo aristocrático tanto sobre la monarquía absoluta como sobre el republicanismo más democrático e igualitario.

Los enfrentamientos desatados por el levantamiento republicano tendrían un fuerte impacto en el pensamiento político y jurídico de la época, incluido el que se generaría años más tarde en torno a la llamada revolución gloriosa de 1689. Uno de los principales teorizadores de la guerra civil fue Thomas Hobbes (1588-1679), quien defendió la necesidad de un Estado fuerte —el *Leviatán*— y de una Constitución capaz de someter todas las relaciones sociales —incluidas las de propiedad— a su soberanía, con el objeto de garantizar la paz y la seguridad. A diferencia de Hobbes, James Harrington (1611-1677) consideró que la Constitución mixta podía ser una forma de evitar la corrupción de la República y, sobre todo, su degradación monárquica u oligárquica.

Harrington pertenecía a la aristocracia inglesa y había llegado a mediar para salvar la vida de Carlos I. Esto le costó ser enviado a prisión con el ascenso de Cromwell, aunque logró ganarse su favor al dedicarle *The Commonwealth of Oceana*, de 1656. *Oceana* era un texto que se encontraba en sintonía con el realismo humanista del Maquiavelo de los *Discorsi*.

33 Rudé, G. *Revuelta popular y consciencia de clase*. Trad. Jordi Beltrán. Barcelona, Crítica, 1981, pp. 111 y 112.

A diferencia de Maquiavelo, Harrington era partidario de la Constitución mixta, pero no tanto como un mecanismo de estabilización del poder sino como una herramienta para conjurar la amenaza de una restauración oligárquica o absolutista. Convencido de las dificultades que entrañaba otorgar al pueblo participación directa en el gobierno, defendió la necesidad de que los distintos grupos sociales pudieran circular por diferentes órganos de poder, para lo cual se mostró partidario de un sistema de mandatos cortos y revocables.

Asimismo, concibió una estructura constitucional integrada por dos cuerpos legislativos y apuntalada por la existencia de justicia agraria. Con ello, hacía explícita su preocupación republicana por encontrar en la Constitución mixta un instrumento que evitara el conflicto entre aristocracia y democracia. La limitación de la propiedad privada —de la tierra, ante todo, pero también “del dinero y otros objetos parecidos”— era en realidad un requisito necesario para asegurar la supervivencia de la república. La igualdad en la distribución de la tierra, opinaba Harrington, dificultaba el surgimiento de una soberanía conquistadora y preservaba a la república de la corrupción.

Obviamente, este estado de igualdad no era perpetuo o inmutable, y debía ser constantemente reequilibrado. Este sería precisamente uno de los temas que Harrington retomaría en sus comentarios al opúsculo del clérigo absolutista Peter Heylin, *The Stumbling Block of Disobedience and Rebellion* (La desobediencia y la rebelión como trampas). En él defendía la resistencia a la opresión como una alternativa legítima en caso de que los derechos de participación y la justicia agraria resultaran censurados o conculcados. Al igual que Maquiavelo, Harrington consideraba que la continuidad de la república solo estaba garantizada si los propietarios libres portaban armas. La existencia de un *popolo armato e virtuoso* pregonada por Maquiavelo se convertía así en piedra de toque de la supervivencia de una Constitución republicana aristocrática pero con fuertes componentes democráticos.

La muerte de Cromwell trajo consigo un vacío de poder. Con el objeto de evitar nuevos levantamientos democráticos, los propietarios de toda clase invitaron a Carlos II a que restaurase la monarquía tradicional. La restauración supuso el fin de la movilización de las clases populares. Una ley parlamentaria de 1662, el llamado *Act of Settlement*, selló el cambio.

Se blindó el derecho a la acumulación privada tendencialmente ilimitada, se desmovilizó al ejército popular, se desplegó un fuerte control sobre los estratos pobres, y se persiguió a los disidentes.

Las tensiones llegaron a tal punto que, para evitar una nueva rebelión y el retorno a la república, se impulsó la Revolución gloriosa de 1688, un acontecimiento que depuso “pacíficamente” al régimen de Jacobo II y evitó el levantamiento popular. En este contexto, precisamente, destacaría la figura del médico y filósofo John Locke (1632-1704). A pesar de ser presentado a menudo como un moderado, Locke perteneció al ala radical de los *Wighs*, la más crítica con los excesos monárquicos y aristocráticos perpetrados durante la restauración posterior a la primera revolución. Sus preocupaciones como filósofo político —recogidas sobre todo en su *Second Treatise of Civil Government* (Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil) hacia 1690— pueden considerarse emparentadas con las de otros pensadores republicanos posteriores, comenzando por el propio Rousseau.

Para Locke, el gobierno civil podía explicarse como un acto de confianza (*trust*) de los representados hacia los representantes. Los hombres, que en el estado de naturaleza gozan de igualdad y libertad y no están sometidos a nadie, pactan la existencia del gobierno a cambio de que este respete su libertad, su vida y su propiedad. Locke es un defensor, en efecto, del derecho de propiedad, comenzando por el derecho a la apropiación individual de la tierra. Sin embargo, señala tres límites que el derecho natural impone a su ejercicio: que se trate de propiedad derivada del propio trabajo; que comporte la utilización con provecho de los frutos obtenidos; y que exista tierra suficiente y buena para los demás. Al igual que ocurrió con otros pensadores europeos de su tiempo, la teorización de estos límites no impidieron a Locke justificar el despojo de tierras padecido por los pueblos indígenas americanos como consecuencia de las aventuras coloniales inglesas. No obstante, su republicanismo lo convirtió en un peligroso adversario a ojos de la nobleza parasitaria y de los defensores de una Constitución mixta basada en el predominio de las viejas oligarquías terratenientes.

Por lo que respecta a la organización institucional, Locke defendió la existencia de dos funciones, la legislativa y la ejecutiva, que debían actuar, una de manera intermitente, como poder de creación de normas, y la otra de manera permanente, como poder de aplicación de las mismas. En

principio, el Legislativo tenía primacía sobre el Ejecutivo, lo que venía a expresar la centralidad que el Parlamento pasaba a ocupar en la vida política inglesa. Sin embargo, Locke insistía en que el Ejecutivo gozaba del poder de prerrogativa, “un permiso que el pueblo da a sus gobernantes para que estos tomen ciertas decisiones por sí mismos allí donde la ley no ha prescrito nada; y algunas veces, adoptando medidas que vayan directamente contra la letra de la ley; pero siempre para el bien público y con aquiescencia del pueblo”. La defensa del bien público, en definitiva, podía exigir un recurso a poderes de excepción que Locke se cuidaba en no condenar a priori. Sin embargo, si el Ejecutivo pecaba por exceso o si las élites parlamentarias actuaban contra las libertades del pueblo, este disponía de una salida: el *Appeal to Heaven*. Este clamor al cielo era la fórmula utilizada por Locke para expresar el papel de garantía última que el derecho a la resistencia suponía en el nuevo orden constitucional. El pueblo era el juez último de la Constitución porque era el mandante y los otros poderes sus mandatarios. El derecho de resistencia se activaba justamente si los representantes traicionaban la relación fiduciaria, de confianza, que los representados habían depositado en ellos.³⁴

Este sería el contexto, precisamente, en el que se produciría la “Revolución gloriosa”. Los dos principales partidos del momento, el *Whig* y el *Tory*, hicieron causa común contra Jacobo II y elevaron al trono a Guillermo de Orange en 1689. Previamente, le obligaron a firmar el *Bill of Rights* —que ampliaba los derechos procesales reconocidos en la *Magna Carta* y la *Petition of Rights*— y el *Act of Recognition*, que recordaba que su pretensión al trono no estaba fundada ni en el derecho hereditario ni en el derecho divino, como había sostenido Filmer en el *Patriarcha*, sino en la voluntad del Parlamento.

A partir de entonces, el modelo dominante de explicación de la nueva Constitución inglesa pasó a ser el de la Constitución mixta, caracterizada

34 “El pueblo —dice Locke— tiene [...] el derecho de reservarse la última decisión —derecho que corresponde a todo el género humano— cuando no hay sobre la tierra apelación posible; es decir, el derecho de juzgar si hay o no hay causa justa para dirigir su apelación a los cielos [...]. Y nadie piense que esto da fundamentos para que haya desórdenes; pues este principio no se pone en funcionamiento hasta que los abusos padecidos por el pueblo son tan grandes que la mayoría repara en ellos, se cansa de ellos y tienen necesidad de enmendarlos”. Véase *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Trad. C. Mellizo. Madrid, Alianza, 1994, Capítulo XIV, par. 168, pp. 170-171.

por la primacía del Parlamento sobre la Corona, la separación de poderes y el reconocimiento a los propietarios de ciertos derechos civiles y políticos. El nuevo marco político estaba lejos ya del espíritu democrático de los pactos populares y de las propuestas de Constitución escrita impulsadas por los *Levellers*, los *Diggers* o el propio Cromwell. Sin embargo, la primera revolución dejaría un recuerdo tan vívido en las nuevas clases dirigentes que, para impedir su reedición, aprobaron leyes mitigadoras de las pronunciadas desigualdades que el desarrollo del capitalismo comenzaba a generar.³⁵ Con todo, el régimen de propiedad había cambiado de manera sustancial. De lo que se trataba, ahora, era de que el Estado garantizase el derecho de propiedad privada *erga omnes*, unificando su régimen jurídico y extinguiendo el sistema medieval pluralista de derechos reales, incluidas las tierras comunales. El feroz avance de los *enclosures*, de los cercamientos y privatizaciones de bienes comunes a lo largo del siglo XVIII, sería el mejor ejemplo de ello.

2.3. La Constitución norteamericana y el temor a la “tiranía de las mayorías”

El segundo gran movimiento constitucional moderno, después del inglés, es el que se abre con el proceso de independencia de las colonias norteamericanas y desemboca en la aprobación de la Constitución de Filadelfia, de 1787. Según Bernard Baylin, la experiencia revolucionaria norteamericana giró en buena medida en torno al alcance de la palabra “Constitución” tal como se había definido en Inglaterra. Originariamente su objetivo no fue tanto derribar o alterar el orden social existente, sino

35 Incluso Montesquieu (1689-1755) que en su lectura de la Constitución inglesa había adaptado la versión lockeana de la división de poderes y destacado las ventajas de una Constitución mixta que diera cabida a “poderes intermedios”, defendió la necesidad de asegurar la subsistencia de los estratos sociales más castigados por el nuevo escenario económico. “Un Estado bien organizado —afirmaba al final del Libro XXIII de su *De l'Esprit des Lois*, de 1748— saca esta subsistencia del fondo de las mismas industrias, dando a unos el trabajo de que son capaces y enseñando a otros a trabajar, lo cual ya es un trabajo”. Y apostillaba: “Las limosnas que se dan a un hombre desnudo en las calles no satisfacen las obligaciones del Estado, el cual debe a todos los ciudadanos una subsistencia segura, el alimento, un vestido decoroso y un género de vida que no sea contrario a la salud”. Véase *El Espíritu de las Leyes*. Trad. cast. de Pedro de Vega y Mercedes Blázquez. Madrid, Tecnos, 1981, p. 360.

preservar las libertades políticas amenazadas por la aparente corrupción de la “Constitución antigua”.³⁶ Estas libertades políticas existieron en cierto grado en la propia organización de las colonias. La relativa homogeneidad social de los colonos libres, en su mayoría pequeños y medianos propietarios y la ausencia de grupos aristocráticos y estamentales de tipo feudal llevaría a observadores como el moderado Alexis de Tocqueville a sostener que “los Estados Unidos nacieron libres”. Esta apreciación era una exageración, ya que ocultaba la marginación a la que eran condenados los siervos, los esclavos y la población indígena. No obstante, reflejaba el grado más o menos elevado de autoorganización al interior de las colonias. Había cartas constitucionales como las de Massachusetts, Virginia, Connecticut o Rhode Island que estaban sometidas a las disposiciones de la Corona. Pero que convivieron con escenarios de una relativa dispersión de la propiedad agraria, y experiencias de participación en las que los pequeños propietarios rústicos elegían y revocaban a sus representantes y debatían en Asambleas populares (las *Town meetings*) los grandes asuntos públicos. En estos textos podía incluso encontrarse alguna mención explícita a la necesidad de políticas de ayuda a sectores desaventajados. Así, por ejemplo, el artículo 79 del *Body of Liberties* de Massachusetts, redactado en 1641 por el reverendo Nathaniel Ward, establecía que “si un hombre, al morir, no deja a su mujer una pensión suficiente para su estado, aquélla será ayudada tras presentar reclamación ante la Corte General”.

Esta tradición de autoorganización, con todos sus límites, creó una mentalidad común entre los colonos, que incluía un cierto hábito por las formas representativas y una arraigada creencia en los derechos personales y colectivos. Así, cuando el Parlamento inglés impuso fuertes gravámenes al tráfico de los productos coloniales y aprobó la *Stamp Act* de 1765, extendiendo los “timbres” británicos al azúcar, el té y otros productos, los colonos entendieron que se trataba de una injerencia abusiva que hubiera requerido el consenso de sus asambleas.

Tras el I Congreso Continental de delegados de las Colonias reunido en Filadelfia en 1774, los colonos reclamaron pleno poder legislativo, sin veto real absoluto, así como el derecho a pactar libremente los tributos.

36 Baylin, Bernard. *The Ideological Origins of the American Revolution*. Chicago, Harvard University Press, 1967, pp. 19 y 67-76.

Inglaterra, por su parte, se empeñó en seguir considerando a las colonias como un simple mercado en el que colocar sus excedentes, bloqueando su desarrollo industrial, expropiándolas de materias primas, gravándolas con fuertes impuestos y negándoles representación parlamentaria. Para la mayoría de los colonos, la conexión de Inglaterra con las colonias se establecía por intermedio del rey y no por intermedio de un Parlamento que, además, no los representaba. Lo que ocurría en América, en realidad, era parte de un movimiento dirigido a destruir la Constitución mixta inglesa, una usurpación despótica de autoridad, que no dejaba más que una alternativa: la independencia.³⁷

La idea de que la ceguera del gobierno británico había convertido la revolución y la independencia en cuestiones de “sentido común” fue defendida con vehemencia por el agitador inglés, Thomas Paine (1737-1809). Hijo de un modesto corsetero cuáquero de Thetford, Paine había trabajado en el servicio de aduanas y había llegado a América de la mano de Benjamin Franklin. Muy pronto se convirtió en un incisivo impugnador de la Constitución mixta inglesa y, frente a las defensas tradicionalistas de la ruptura con la monarquía, postuló la necesidad de un nuevo constitucionalismo democrático, fundado sobre bases racionales e igualitarias. Las ideas de Paine hallaron eco parcial en el II Congreso reunido en Filadelfia hacia 1775. Allí se encargó a Thomas Jefferson (1743-1826) la redacción de una Declaración de la Independencia. Jefferson era un hacendado de Virginia, partidario de una república agraria formada por pequeños propietarios. No era un demócrata en sentido estricto, pero apostaba por un régimen que asegurara el autogobierno local e impidiera la concentración de poder. El texto que entregó al Congreso en 1776 recogía el espíritu igualitario del momento. No se apelaba en él al *common law* o a las cartas coloniales, sino a las leyes naturales que consideraban “evidentes e inviolables” la necesidad de consentimiento de los gobernados para cualquier gobierno representativo, el respeto de los derechos individuales y, en la línea anticipada por Harrington y Locke,

37 *Ibid.*, pp. 94-95, 104-117 y 198-229. Uno de los defensores más encendidos de la independencia de las colonias fue el conservador anglo-irlandés Edmund Burke (1729-1797). Tras haber criticado la política de la monarquía en esta materia, llegó a afirmar: “No quiero desear suerte a aquéllos cuya victoria nos separaría de una vasta y amplia parte de nuestro Imperio. Pero menos aún quiero desear suerte a la injusticia, la opresión y el absurdo”.

el derecho a “destruir y a abolir” cualquier gobierno que los violara. La Declaración aseguraba garantizar la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad (*the pursuit of happiness*). No mencionaba directamente el derecho de propiedad privada, no por rectificar la tríada de Locke, en quien en buena medida se inspiraba, sino porque consideraba que la propiedad no era un derecho natural sino que derivaba de la propia sociedad civil. A instancias de Paine, Jefferson intentó incluir en la Declaración la abolición de la esclavitud, pero no tuvo éxito. Más tarde, como gobernador de Virginia, mandaría aprobar una ley que prohibía en aquel estado la importación de esclavos, algo que no le impedía a él mismo tenerlos, aunque con un trato humano, en su finca modelo de Monticello.

Como la mayoría de documentos que amplían el alcance del *demos* y de sus derechos, la Declaración no estuvo exenta de contradicciones. Excluyó, por lo pronto, a los pueblos indios y a la población afroamericana. Los primeros vieron en esa exclusión un incumplimiento más dentro de una larga serie.³⁸ Los segundos, la utilizaron para exigir en años posteriores tanto la abolición de la esclavitud como el derecho de voto, apelando, como habían hecho los colonos, al principio de *No Taxation without Representation* (sin representación, no hay impuestos).³⁹

38 Unos años antes de la Independencia, y mediante un sutil sistema de engaño, Nueva York tomó 800 000 acres de territorio mohawk, dando así por concluido el período de amistad entre la ciudad y los mohawks. En representación de estos últimos, su jefe Hendrick pronunció unas amargas palabras ante el gobernador George Clinton y el concejo provincial de Nueva York en 1753: “Hermano, cuando vinimos aquí para relatar nuestras quejas sobre las tierras, esperábamos que se nos atendiera, y te dijimos que era probable que el Gran Acuerdo de nuestros antepasados se rompiera. Y Hermano, ahora nos dices que se nos reagrupará en Albany, pero los conocemos demasiado bien, no nos fiaremos, porque ellos (los comerciantes de Albany) no son personas sino diablos. Y cuando lleguemos a casa enviaremos un Cinturón de Wampum a nuestros Hermanos de las otras cinco Naciones para informarles que el Gran Acuerdo entre nosotros está roto. Así que, Hermano, no esperes oír más noticias de mí, y Hermano, tampoco nosotros queremos saber nada de ti”. Citado por Zinn, Howard. *La otra historia de los Estados Unidos*. Trad. Antoni Strubel. Lizarra, Las Otras Voces, 1997, p. 79.

39 Benjamin Benneker, un negro autodidacta en matemáticas y astronomía, escribió a Thomas Jefferson: “Supongo que es una verdad demasiado clara como para que se requiera aquí ninguna prueba de ello que somos una raza de seres que durante mucho tiempo hemos trabajado en un ambiente de abusos y censuras por parte del mundo [...] Espero que no despreciéis ninguna oportunidad para erradicar esa tendencia a las ideas y opiniones falsas y absurdas que tan extensamente prevalece entre nosotros; y que vuestros sentimientos sean similares a los míos, en el sentido de que un solo Dios universal nos ha dado vida a todos [...] y nos ha obsequiado con las mismas sensaciones y facultades”. Véase Howard Zinn, *op. cit.*, pp. 81 y 92.

En realidad, la lógica igualitaria que alentaba la Declaración le permitiría inspirar luchas de grupos sociales que ni siquiera habían estado en la mente de sus redactores. Este fue tal vez el caso de los pequeños granjeros que quedaron endeudados y empobrecidos tras la guerra contra el Imperio británico. Invocando los principios recogidos en la Declaración, muchos de ellos se movilizaron para exigir a las legislaturas estatales que se tuviera en cuenta su situación y se condonaran sus deudas. Con frecuencia, sus demandas encontraron eco en las legislaturas, que aguijoneadas por las crisis habían desarrollado un fuerte activismo económico. Según Forrest McDonald, las movilizaciones populares consiguieron que las legislaturas alteraran de manera sensible las relaciones de propiedad vigentes, limitando los derechos de los grandes acreedores.⁴⁰ Una de las revueltas más célebres fue la llamada Rebelión de Shay, un levantamiento armado de millares de deudores encabezados por el veterano de guerra Daniel Shay en Massachusetts, en 1786, contra el cobro de impuestos y de intereses. A pesar de que el levantamiento fue rápidamente aplastado, dejó una honda impresión en las nuevas clases dirigentes que se habían formado en la última década.

Algunos dirigentes como Jefferson lo defendieron con una argumentación republicana de resonancias maquiavélicas. “Un poco de rebelión aquí y allá —escribió el padre de la Declaración de la Independencia en una carta dirigida a James Madison en 1787— es cosa buena y necesaria en el mundo político tanto como las tormentas en el físico. De hecho, las rebeliones yuguladas suelen establecer incursiones en los derechos del pueblo que las produjo. Una observación de esta verdad debería hacer que los gobernantes republicanos honestos fuesen indulgentes en su castigo de las rebeliones, a fin de no desalentarlas en demasía. Son una medicina necesaria para la buena salud del gobierno”.⁴¹ Para la mayoría de las élites norteamericanas el significado de estas revueltas fue otro: lo que el pueblo, en su anárquica reacción, estaba pervirtiendo, era su propia libertad. John Adams (1735-1826) llegó a sostener que estaba viviendo bajo un “despotismo democrático”. La emisión de moneda y la limitación de los

40 McDonald, Forrest. *Novus Ordo Seclorum: The Intellectual Origins of the Constitution*. Kansas, Laurence University Press, 1985, pp. 135 ss.

41 Véase Jefferson, Thomas. *Autobiografía y otros escritos*. Trad. A. Escohotado y M. Saenz de Heredia. Madrid, Tecnos, 1987, p. 436.

derechos de propiedad por parte de las legislaturas fueron considerados excesos de la democracia que ponían en peligro los fundamentos del gobierno republicano.

En una obra no siempre recordada, el historiador Charles Beard señala que Washington fue tentado para encabezar una dictadura reaccionaria que cancelara las libertades y restaurara el orden.⁴² Sin embargo, esta alternativa fue rechazada en beneficio de un marco constitucional que garantizara las condiciones institucionales para evitar la “tiranía de las mayorías” y proteger los derechos de propiedad. Este marco constitucional, en realidad, suponía desplazar el principio democrático por la idea de representación, considerada un mecanismo más adecuado para gobernar repúblicas de gran tamaño y para conjurar, además, los excesos mayoritarios.

Como bien entrevistó Beard, el movimiento que dio origen a la Convención de Filadelfia de 1787 fue, a diferencia del que originó la Declaración de la Independencia, claramente conservador. Su propósito era asegurar un gobierno fuerte que neutralizara las amenazas internas al orden económico, frenando las tendencias democráticas o democratizantes. Beard estudió el trasfondo económico y las ideas políticas de los cincuenta y cinco hombres que sesionaron a puertas cerradas en Filadelfia para redactar la Constitución. Descubrió que la mayoría de ellos eran abogados de profesión; ricos en cuanto a tierras, esclavos, fábricas y comercio marítimo. La mitad había prestado dinero a cambio de intereses y cinco tenían bonos del gobierno, según los archivos del Departamento de Tesorería.⁴³

Esta composición interna favoreció notablemente los intereses de los federalistas más conservadores, como Alexander Hamilton (1757-1804), en detrimento de los antifederalistas más democráticos, como Jefferson, que fue alejado de los debates y enviado como embajador a París. La nueva Constitución, en efecto, representó un compromiso entre diversos grupos propietarios: federalistas, partidarios de una mayor centralización, y confederalistas; estados grandes y estados pequeños, del Norte y del Sur.

42 Así, en Beard, Charles. *The Republic*, p. 21.

43 Ver Beard, Charles. *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*. Nueva York, Free Press, 1986, pp. 64 ss.

Sin embargo, como han apuntado autores como Gordon Wood, el conflicto principal era entre aristocracia y democracia.⁴⁴ El modelo político que se diseñó, basado en un sistema de frenos y contrapesos (*check and balances*) que favorecía al Ejecutivo, al Senado y al poder judicial, tenía como objetivo, principalmente, conjurar los “excesos” de la multitud que amenazaban el orden económico, un punto en el que federalistas y anti-federalistas conservadores estaban de acuerdo. Así, aunque se rechazó la sugerencia de Hamilton de un Ejecutivo vitalicio, se consagró una presidencia fuerte, con derecho de veto temporal suspensivo y elegida por compromisarios. Esta alternativa cerraba el paso a las propuestas de algunos republicanos democráticos, partidarios, en este punto, de un sistema unicameral y de un Ejecutivo colegiado, con una presidencia simbólica de elección parlamentaria, para un solo mandato —de 7 años— y con pocos poderes. Desde el punto de vista electoral, no se consagraban explícitamente requisitos económicos para votar y ser votado. La decisión se encomendaba a los estados, que los impusieron de manera extensiva. Tan fundamental como la centralidad otorgada al Ejecutivo y al Senado y los controles impuestos al Congreso era el protagonismo atribuido al poder judicial y a la Corte Suprema. Esta última, por la función y selección de sus miembros, estaba destinada, de hecho, a operar como una pieza central de conservación del orden establecido. Entre sus atribuciones no figuraba de manera explícita la de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Pero esta no tardaría en imponerse, pocos años más tarde, de la mano de un reputado republicano conservador, el *Chief of Justice*, John Marshall.

La necesidad de conjurar los peligros de la mayoría sería invocada por James Madison (1751-1836), en *The Federalist* (El Federalista), una serie de 85 artículos escritos junto a Alexander Hamilton y John Jay para promover la ratificación de la Constitución. En su escrito más importante —el n.º 10— Madison hizo referencia a las experiencias de movilización radical y las criticó de manera indirecta emparentándolas con los excesos de la tradición democrática griega. En su opinión, los ensayos de democracia “pura” habían dado lugar a “espectáculos de turbulencia y

44 Wood, Gordon S. *The Creation of the American Republic. 1777-1787*. 2ª ed. Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1998, pp. 483 ss. y 512 ss.

odio”, que culminaban invariablemente en decisiones “incompatibles con la seguridad personal o los derechos de propiedad”. Madison objetaba de ese modo a las constituciones locales que, en su propio país, no habían sabido limitar el poder, constituciones que aparentemente habían dado vía libre a las legislaturas permitiéndoles la emisión de moneda y la afectación, con ello, de la propiedad de los acreedores. Ciertamente, Madison, enemigo de la democracia pero partidario de una república representativa con Constitución mixta, era consciente de que una plutocracia podía ser tan o más peligrosa para la estabilidad social que las mayorías desposeídas. Sin embargo, sus argumentos fueron utilizados por federalistas conservadores, como Hamilton, quien encarnaba más claramente los intereses de los grandes comerciantes, abogados y propietarios del norte.

Cuando Hamilton impulsó la creación del Banco de los Estados Unidos como fuente de empréstitos a corto plazo para el gobierno y como un medio para ampliar el capital, Thomas Jefferson reaccionó calificando su programa de “aristocrático”. El propio Madison le retiró su apoyo, acusándolo de querer instaurar una nueva aristocracia, no natural, basada en la virtud, sino artificial: la de los especuladores y financistas ligados al gobierno nacional y no a los gobiernos estatales.⁴⁵ Cuando los republicanos antiplutocráticos cercanos a Jefferson quisieron reaccionar, ya era tarde. Desandando el camino abierto en 1776, la Constitución de Filadelfia se había convertido en un eficaz antídoto elitista contra las tendencias democráticas de la época. Solo la expansión del sufragio y la llegada al poder del demócrata Andrew Jackson, en 1829, y sobre todo, la redistribución de la propiedad operada con la guerra abolicionista de 1860, morigerarían parcialmente los efectos paralizantes que dicho antídoto ejercía sobre el conjunto del sistema político.⁴⁶

45 Sobre la “conversión” de Madison, véase Sunstein, C. *The Second Bill of Rights*. Nueva York, Basic Books, 2004, pp. 110-112.

46 “Jefferson —comenta el historiador Arthur Rosenberg— murió como pacífico anciano y venerado padre de la patria, pero [...] difícilmente se podía equivocar en los últimos años de su vida acerca del fracaso de su obra. Jefferson vivió lo bastante para ver, por ejemplo, las dimensiones que había adquirido [...] la cuestión de los esclavos y cómo ponía en peligro la existencia de la Unión”. Citado en *Democracia y Socialismo*, p. 26.

2.4. La Revolución francesa: poder constituyente y democracia plebeya

A diferencia de lo que había ocurrido en Inglaterra, el régimen político en Francia había evolucionado de una monarquía débil a una férrea monarquía absoluta. Cuando esta última tuvo que afrontar la crisis económica y financiera, el alza de precios y la expansión del hambre, su legitimidad comenzó a resquebrajarse, tanto entre los sectores burgueses que aspiraban a desplazar a la nobleza y el clero, como entre los sectores populares urbanos y rurales. Este escenario propició una ruptura revolucionaria con el Antiguo Régimen y un cambio radical de Constitución. En muy poco tiempo, esta pasaría de las formas despóticas del absolutismo a un régimen mixto de monarquía constitucional, para acabar en un breve pero intenso período de Constitución democrática.

El movimiento antiabsolutista entroncaba bien con la tradición del derecho natural revolucionario, que arrancaba en la Escuela de Salamanca, con teólogos como Francisco de Vitoria, Francisco Suárez o Juan de Mariana, pasaba por los *Levellers* y los *Diggers* ingleses y llegaba hasta autores como Jean Jacques Rousseau (1712-1778).⁴⁷ De origen francés, Rousseau había nacido en Ginebra, por entonces una ciudad libre regida por un sistema aproximadamente republicano. Tras una juventud turbulenta y vagabunda, escribió en medio de tareas accidentales: aprendiz de relojero, grabador, físico, secretario. Murió en un último refugio campestre, en Ermenoville, sin recursos y distanciado de quienes, como Voltaire o el filósofo escocés David Hume, habían sido alguna vez sus amigos.

Las reflexiones de Rousseau partían de un indiscutible optimismo antropológico. Los hombres nacían libres e iguales, pero la sociedad los pervertía. Había una razón elemental: el avance de la propiedad privada capitalista y su larga secuela de cercamientos, expropiaciones, y proletarianización de la población campesina. “Al primero que, tras haber cercado un terreno, se le ocurrió decir: esto es mío, y encontró gentes lo bastante simples para creerlo, ése fue el verdadero fundador de la sociedad civil”, escribió Rousseau en su *Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité*

⁴⁷ Véase al respecto, Gauthier, Florence. *Triomphe et mort du droit naturel en Révolution, 1789-1795-1802*. Paris, PUF, 1992.

parmi les hommes (Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres), publicado en 1775.⁴⁸ Una vez constituida la sociedad política, la clave residía en que la representación no usurpara la voluntad popular.

En una línea más cercana a Locke que a Suárez, el pueblo, titular de la soberanía inalienable e indivisible, investía al gobernante, no mediante un contrato de sujeción, sino mediante un mandato, revocable por esencia. “Los diputados del pueblo —sostenía Rousseau en *Du Contrat Social* (El contrato social) de 1762— no son, ni pueden ser, pues, representantes: son únicamente comisarios, y no pueden resolver nada definitivamente. Toda ley que el pueblo en persona no ratifica, es nula. El pueblo inglés piensa que es libre, y se engaña: solo lo es durante la elección de los miembros del Parlamento. Tan pronto como éstos son elegidos, vuelve a ser esclavo, no es nada”.⁴⁹

Ciertamente, ni la crítica de la propiedad privada ni las objeciones a la representación arrojaron a Rousseau a un igualitarismo cerril o al utopismo de la democracia total. Como bien mostró en su *Project de Constitution pour la Corse* y en sus *Considerations sur le gouvernement de Pologne*, cuya influencia sobre la Constitución polaca de 1791 fue notoria, la representación era, en sociedades complejas o territorialmente vastas, un mal necesario.⁵⁰ Pero podía mantenerse a raya mediante mecanismos que contaban con una larga tradición en el republicanismo democrático, como la institución de mandatos breves y revocables. De la misma manera, la crítica de la propiedad no entrañaba la desaparición de toda desigualdad, sino simplemente la moderación republicana: “¿Queréis dar al estado consistencia?” —anotó en el Libro Segundo del Capítulo XI del Contrato Social— “Aproximad los extremos tanto como sea posible: no permitáis ni gentes opulentas ni mendigos”. Y justificaba con este fin la

48 Y más adelante: “¡Cuántos crímenes, guerras, asesinatos, cuántas miserias y horrores no habría evitado al género humano aquel que, arrancando estacas o allanando el cerco, hubiese gritado a sus semejantes: ‘Guardaos de escuchar a este impostor, estáis perdidos si olvidáis que los frutos son de todos y la tierra no es de nadie’”. Véase *Discursos sobre el origen de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*. Trad. A. Pintor Ramos. Madrid, Tecnos, 1987, pp. 161-162.

49 Véase Rousseau, Jean Jacques. *El contrato social o Principios del derecho político*. Trad. M. J. Villaverde. Madrid, Tecnos, 1998, p. 94.

50 Véase Rousseau, J. J. *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia*. Trad. A. Hermosa Andujar. Madrid, Tecnos, 1988.

intervención pública, ya que “es precisamente porque la fuerza de las cosas tiende a destruir la igualdad, por lo que la fuerza de la legislación debe siempre tender a mantenerla”.⁵¹

No fue exactamente ese el clima dominante en la Asamblea Constituyente que abolió el régimen feudal y elaboró la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789. La mayoría de sus integrantes, en efecto, habían sido reclutados entre la burguesía ascendente, y buena parte de lo allí recogido reflejaba sus intereses egoístas. Sin embargo, el impulso popular había impreso en ella una nítida huella rousseauiana, igualitaria, que acabaría por desencadenar una ampliación vertiginosa del *demos* y por arrasar con la propia monarquía.

Algunos destacados aristócratas disidentes, como Emmanuel Sieyès (1748-1836), intentaron denodadamente frenar ese proceso. Sieyès fue uno de los teóricos más destacados del “Tercer Estado”, una categoría que en la época comprendía a la burguesía ascendente y a la gran masa de sectores populares urbanos y rurales que apoyaban la revolución. Realizó dos aportaciones fundamentales a la teoría constitucional: sus reflexiones sobre la idea de representación y la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos.

A diferencia de Rousseau, Sieyès comenzaba su *Essai sur les Privilèges* (Ensayos sobre los Privilegios) de 1788 sosteniendo que la desigualdad pertenecía a la naturaleza de las cosas y que, en consecuencia, no podía ser eliminada. Solo la desigualdad originada en los privilegios, es decir, la que impedía la ampliación de la propiedad privada y de la libre circulación de mercancías, debía ser abolida, aunque preservando la vida de los privilegiados. La desaparición de la nobleza resolvería la única contradicción social relevante y permitiría al *Tiers État*, fundado en el trabajo y en el ejercicio de la función pública, asumir un papel constituyente.⁵²

Con arreglo a las tesis de Sieyès, el Tercer Estado era el único capaz de encarnar a la nación, pero exigía ser representado. El poder constituyente, omnipotente e ilimitado, solo podía actuar de manera excepcional, cuando la salud de la patria así lo exigiera, para luego ceder a la lógica

51 *El contrato social*, p. 51.

52 Véase “Ensayo sobre los privilegios” y “Qué es el Tercer Estado”. Pantoja Morán, David, ed. *Escritos políticos de Sieyès*. México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 115 ss. y 129 y ss.

limitada de los poderes constituidos, institucionales. Y estos poderes constituidos, a su vez, debían funcionar a partir de una lógica que reconociera la ciudadanía activa no a todos, sino a los mejores. Esta necesidad de representación del Tercer Estado y de la soberanía nacional, así como la distinción entre un poder constituyente ilimitado, pero excepcional, y unos poderes constituidos representativos, pero censitarios, conducían a priorizar el papel de la burguesía en detrimento de los sectores populares.

Esto quedaría de manifiesto en la Constitución girondina de 1791, en la que el propio Sieyès tendría una influencia decisiva. Allí, se dejaba claro que la nación ejercía sus poderes mediante representantes, y que estos debían elegirse mediante sufragio censitario y excluyente. Para posiciones protoliberales como la de Sieyès, el sufragio no constituía en realidad un derecho, sino una función pública para la cual había que demostrar cualidades. Todos los franceses son ciudadanos, pero hay ciudadanos activos, con plenos derechos políticos —un 15 por ciento de la población francesa— y ciudadanos pasivos, con menor capacidad e interés en la cosa pública. Este entramado institucional elitista se hallaba bien complementado por disposiciones como la Ley Chapellier, que en nombre de la unidad nacional prohibía el derecho de huelga y de asociación por razón de clase. Y resultaba altamente funcional a un orden económico que pretendía basarse en el carácter sagrado del derecho de propiedad y de la libertad de industria.

La supremacía formal otorgada a la Asamblea Nacional y a sus representantes no consiguió, sin embargo, anular el impulso igualitario abierto en 1789. El derecho a la resistencia era considerado legítimo. El poder constituyente permanecía vivo, en estado latente, y podía activarse en caso de que los poderes constituidos violaran de manera grave los límites constitucionalmente establecidos.

La amenaza de los ejércitos extranjeros y el intento de fuga de Luis XVI conformaron un escenario de excepción que devolvió al poder constituyente su papel revolucionario. La Convención, elegida por primera vez por sufragio universal masculino y bajo el influjo de los jacobinos, abolió la monarquía y proclamó la I República, en agosto de 1792. La nueva fase revolucionaria alumbró formas de intervención pública de amplio porvenir, como el periodismo político o los ‘clubes’, antecedentes directos de los modernos partidos políticos. En ese contexto, brillarían

con luz propia dirigentes republicanos como Maximilien Robespierre (1758-1794), su amigo y discípulo Louis de Saint-Just (1767-1794) o Jean-Paul Marat (1743-1793).

Convencido seguidor de Rousseau, a quien había visitado en Eremenville con solo diecinueve años, Robespierre era un abogado provinciano, originario de Arras. Su elocuencia le permitió ejercer una verdadera dictadura de la opinión, que nunca buscó institucionalizar mediante cargos formales. Solo fue un miembro más de la Convención y del Comité de Salud Pública, donde sus partidarios ni siquiera eran mayoría.

La aportación principal de Robespierre al proceso revolucionario fue quizá la recuperación de la noción clásica de democracia, identificada ahora con el gobierno de las clases populares y plebeyas. Tempranamente, en su discurso de 1790 ante la Sociedad de los Amigos de la Constitución, fue el primero en acuñar la divisa trinitaria: “Libertad, Igualdad, Fraternidad”, con un sentido inequívoco: impugnar la división censitaria entre ciudadanos activos y pasivos, que reservaba la noción de ciudadanía solo a los ricos. “La democracia —diría más tarde— es un régimen en el cual el pueblo soberano, guiado por leyes que son su obra, realiza por sí mismo cuanto puede, y por medio de delegados cuanto no puede realizar por el mismo [...] En los regímenes aristocráticos, en cambio, la palabra patria solo significa algo para los patricios que usurpan el poder. Solo bajo un régimen democrático la nación es realmente la patria de todos los individuos que la componen”. Esta defensa de la Constitución democrática frente a formas despóticas o elitistas de organización política era compartida por otros revolucionarios, como Marat, quien ya en 1789 había presentado a la Asamblea un *Tableau des vices de la Constitution d'Angleterre* (Cuadro de vicios de la Constitución inglesa) poniendo en evidencia los límites del gobierno mixto.

Hombre de acción, Robespierre no descuidó los aspectos teóricos y se valió de sus escritos y discursos para posicionarse sobre los asuntos públicos más candentes. Abogó como ninguno por el fin del colonialismo y de la esclavitud; defendió la libertad de culto, arguyendo que “quien impide decir una misa es más fanático que quien la dice”, y que la idea de Dios podía ser republicana y democrática. En materia penal, fue un propagador incansable de los principios garantistas teorizados por Cesare

Beccaria, un crítico severo de la crueldad punitiva del Antiguo Régimen y se opuso de forma decidida a la pena de muerte.⁵³ Solo cuando la guerra externa y la oposición interna a la revolución se agudizaron ordenó su aplicación. Pero lo hizo únicamente cuando la juzgó indispensable, y la evidencia indica que contribuyó a la absolución de muchos de los acusados y que la mayor parte de las víctimas del llamado Gran Terror —unas 1366, en dos meses— no le son imputables.⁵⁴

La Constitución de 1793, cuya redacción se encargó al abogado Héroult de Séchelles, llevaba su impronta y la de Saint-Just, y fue hostil a la concepción elitista y censitaria que inspiraba el texto girondino de dos años atrás. Estableció el sufragio universal masculino y dispuso que las leyes quedaran sometidas a sanción popular, en singular combinación de mecanismos representativos y semidirectos. Se previó la iniciativa legislativa popular y se estableció que la reforma constitucional podía ser ejercida por las “generaciones vivas” mediante la elección de una Asamblea específica. Se restringió el papel de los jueces y se amplió la Declaración de Derechos de 1791, incluyendo una serie de derechos sociales que según Robespierre constituían el núcleo del “derecho a la existencia”.⁵⁵

53 También en estos puntos Robespierre compartía los puntos de vista de Marat o de Saint-Just. El primero había publicado en Neuchâtel, ya en 1780, un *Plan de Législation Criminelle* (Plan de Legislación Criminal) inspirado también en los principios de Beccaria. Saint-Just, por su parte, fue autor de un curioso código en el que se mezclaban disposiciones civiles, penales y de derecho público. En él, proclamaba las uniones matrimoniales libres y el divorcio, procuraba institucionalizar la amistad, creando un registro obligatorio de amigos, fuente de derechos y deberes civiles, y llegaba a castigar con el exilio a quien golpear a un niño.

54 Robespierre, M. *Por la Felicidad y por la Libertad*. Eds. Yannick Bosc, Florence Gauthier y Sophie Wahnich. Barcelona, Viejo Topo, 2005, p. 10. Esto fue claramente entrevisto por el pacífico pero realista Immanuel Kant (1724-1804), quien, a pesar del Terror, simpatizó abiertamente con los revolucionarios franceses. “La revolución —llegó a decir en *Der Streit der Fakultäten* (*Conflicto de las Facultades*), publicado en 1798— puede acumular miserias y atrocidades en tal medida que ningún hombre sensato nunca se decidiese a repetir un experimento tan costoso [...] y sin embargo, esa revolución —a mi modo de ver— encuentra en el ánimo de todos los espectadores (que no están comprometidos en el juego) una simpatía rayana en el entusiasmo”. Véase Kant, I. *El Conflicto de las Facultades*. Trad. Roberto Rodríguez Aramayo. Madrid, Alianza, 2003, VIII, 84.

55 “De todos los derechos —dijo Robespierre en su discurso de 2 de diciembre de 1792 ante la Convención— el primero es el de existir. Por tanto, la primera ley social es aquella que garantiza a todos los miembros de la sociedad los medios para existir; todas las demás están subordinadas a esta”. Véase *Por la Felicidad y por la Libertad*, p. 157; también Soboul, A. *La revolución francesa*. Trad. Pilar Martínez. Barcelona, Orbis, 1981, p. 81.

La Constitución, ciertamente, tenía fallos. El más importante de ellos, quizás, era no haber considerado, precisamente, algunas de las propuestas formuladas por Robespierre en su proyecto de Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano presentado a la Convención el 24 de abril de 1793. Allí, criticaba de manera explícita que la Asamblea hubiera consagrado el derecho de propiedad de manera casi ilimitada. “Habéis multiplicado los artículos para asegurar al ejercicio de la propiedad la mayor libertad, pero no habéis pronunciado una sola palabra para establecer su carácter legítimo. De ese modo, vuestra declaración parece hecha, no para los hombres, sino para los ricos, para los acaparadores, los agiotistas y para los tiranos”. Para corregir esos “vicios”, Robespierre proponía que los derechos de propiedad se vieran “limitados por la obligación respecto de la propiedad de otros”, que su ejercicio no pudiera “perjudicar ni la seguridad, ni la libertad, ni la existencia, ni la propiedad” del resto, y que “toda posesión, todo tráfico que violen estos principios” fueran declarados “ilícitos e inmorales”.⁵⁶

Este punto de vista, coherentemente acompañado de otras demandas como la progresividad fiscal, encerraba una actualización en toda regla del programa republicano democrático dirigido, no a eliminar la propiedad, sino a generalizarla entre todos los ciudadanos. Este era, precisamente, el núcleo de lo que Rousseau, en oposición a la “economía popular tiránica”, había llamado la “economía política popular”. Un régimen capaz de garantizar a todos las condiciones materiales para el ejercicio igualitario de la libertad.⁵⁷

La Constitución de 1793 representó uno de los puntos más altos del momento democrático de la Revolución francesa. Por primera vez, la soberanía recayó en el pueblo, antes que en la nación (arts. 2 y 7). Más allá de las garantías institucionales que pudieran establecerse en defensa de los derechos, se dejaba claro que lo fundamental era la garantía social, esto es, “la acción de todos en defensa de los derechos de todos” (art. 23). Esta garantía social venía complementada por el reconocimiento del derecho a resistir la opresión, de claras resonancias lockeanas, que incluía, por primera vez, el derecho a organizar la insurrección en su contra (art. 35).

⁵⁶ Véase Robespierre, M. *Por la Felicidad y por la Libertad*, p. 200.

⁵⁷ Véase Rudé, G. *La revolución francesa*. Trad. Aníbal Leal. Buenos Aires, Bruguera, 1989, p. 124.

Contra las lecturas que pretenden reducir la Revolución a un movimiento simplemente burgués o liberal, hay que decir que la dinámica democratizadora generada entre 1789 y 1793 resultaría impensable sin la presión e implicación de los sectores populares, es decir, sin lo que más adelante se conocería como el “Cuarto Estado”.⁵⁸ Por primera vez, artesanos, tenderos, operarios, pobres urbanos, peones y campesinos, lograban tener una voz en los asuntos públicos que hasta entonces les había sido negada. Esto fue especialmente visible en el caso de las mujeres. Ya en 1789, las mujeres del Tercer Estado presentaron al rey su propio *Cahiers de Doléances* (cuaderno de quejas), exigiendo el derecho al voto y a la instrucción. En 1791, tras la elaboración de la Constitución moderada de ese año, la dramaturga y panfletista girondina Olympe de Gouges redactó una *Déclaration des Droits de la femme et de la citoyenne* (Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana), en la que realizaba una defensa ilustrada de la igualdad entre mujeres y hombres.⁵⁹ Este impulso igualitario ganaría radicalidad con la caída de la Monarquía, dentro y fuera de Francia. En Inglaterra, la escritora republicana Mary Wollstonecraft (1759-1797), ardiente defensora de los hechos de 1789, dedicó su *Vindication of the Rights of Women* a mostrar los perjuicios que la privación de la educación y de la propiedad había producido en las mujeres y criticó de manera mordaz el sexismo subyacente a obras como el *Émile* de Rousseau. En 1793, un grupo de mujeres parisinas creó el Club de Republicanas Revolucionarias, presidido por la actriz Claire Lacombe. Sus integrantes, pertenecientes a los estratos populares, fueron activas en la lucha contra los acaparadores y a favor de la imposición de precios máximos a bienes básicos, como la harina. Para defender la revolución,

58 Véase al respecto, el esclarecedor artículo de Florence Gauthier, «Critique du concept de “révolution bourgeoise” appliqué aux Révolutions des droits de l’homme et du citoyen du XVIIIe siècle». Internet. <http://revolution-francaise.net/2006/05/13/38-critique-revolution-bourgeoise-droits-homme-citoyen>. Acceso: 20 mayo 2011.

59 El manifiesto de Olympe de Gouges representaba, desde el punto de vista girondino, la sistematización teórica de los derechos de las mujeres, junto al *Essai sur l’admission des femmes au droit de cité* (Ensayo sobre la admisión de las mujeres a los derechos ciudadanos), escrito por Condorcet en 1790. Véase al respecto, Alonso, Isabel y Mila Belinchón. Introducción. 1789-1793. *La voz de las mujeres en la Revolución francesa. Cuadernos de quejas y otros textos*. LaSal; Des Femmes Antionette Fouque, Institut Valencià de la Dona. Trad. Antònia Pallach i Estela. València, 1989, p. XXV.

una de ellas, Pauline Léon, exigió el derecho a hacerse con picas, pistolas, sables, e incluso fusiles para las mujeres que tuvieran fuerza para dispararlos.⁶⁰

Al final, la Constitución tuvo corta vida y el programa que podría haber alumbrado quedó truncado. La propuesta de Saint-Just con arreglo a la cual “*le gouvernement provisoire de la France est révolutionnaire jusqu’à la paix*” comportó su suspensión de facto. La amenaza proveniente de los enemigos externos e internos de la república hizo cada vez más difícil las prácticas de democracia directa y favoreció la concentración de poder en el Comité de Salud Pública, el cual, desprovisto de los controles necesarios, acabó convertido en intérprete de la voluntad general. Al final, los sectores más conservadores de la Convención, aprovechando el desencanto y la desmovilización de los *sans-culottes*, consiguieron imponer un golpe de Estado y ejecutar a Robespierre y Saint Just en julio de 1794 (el mes de Termidor del año III, de acuerdo con el calendario revolucionario).⁶¹

La caída de Robespierre marcó la interrupción abrupta de un movimiento democrático que había durado algunos años y la progresiva conformación de una auténtica contrarrevolución burguesa. La nueva Convención, ahora en mano de los “termidorianos” vencedores —el vizconde de Barras, Pierre Joseph Cambon, Jean-Lambert Tallien— reorganizó rápidamente el orden político restaurando la primacía de la *gens biens* y del sistema censitario. Esta preponderancia social y política de la burguesía fue defendida con elocuencia por el convencional François-Antoine de Boissy d’Anglas (1756-1826) en su discurso preliminar de 23 de abril al proyecto de Constitución de 1795. “De lo que se trata —dijo Boissy d’Anglas— es de garantizar por fin la propiedad del rico y la existencia del pobre; la propiedad del hombre industrioso y la libertad y la seguridad de todos [...] Debemos ser gobernados por los mejores: los

60 Que la revolución generara una fuerte dinámica favorable a la expansión del *demos* no quiere decir que no se manifestaran resistencias contra ella, incluso en el seno de la revolución. Después de todo, Olympe de Gouges acabó en la guillotina e incluso los propios Clubes Revolucionarios de Mujeres fueron cerrados... y acusados de contrarrevolucionarios.

61 Sobre el excesivo celo exhibido por los jacobinos respecto de algunas organizaciones populares y sobre su política represiva contra el ala más radical de los *sans-culottes*, como elementos clave de la caída de Robespierre, han insistido, entre otros, Guérin, Daniel. *Bourgeois et Bras Nus 1793-1795*. París, Gallimard, 1973, pp. 279 ss. y el ‘príncipe anarquista’ Piotr Kropotkin. *Historia de la Revolución Francesa*. Barcelona, Vergara, 2005, pp. 467 ss.

mejores son los más instruidos, los más interesados en el mantenimiento de las leyes. Ahora bien, con muy pocas excepciones, no encontraréis hombres de ese tipo más que entre aquellos que, teniendo una propiedad, están apegados al país en que se encuentran, a las leyes que la protegen, a la tranquilidad que la conserva [...] El hombre sin propiedades, por el contrario, necesita un constante esfuerzo de virtud para interesarse por un orden que no le conserva nada y para oponerse a los movimientos que le ofrecen alguna esperanza”. Por eso, concluía, “un país gobernado por los propietarios está dentro del orden social; un país en el que gobiernan los no propietarios está en estado salvaje”.⁶²

El sistema institucional previsto en la Constitución de 1795 respondía muy bien al nuevo estado de cosas. El Ejecutivo se hacía recaer en un directorio de cinco miembros elegido por un poder legislativo que, para “moderar” la representación nacional, se fraccionaba por primera vez en dos cámaras: un Consejo de 500 representantes y un Consejo de Ancianos (art. 44). Con el mismo propósito, Sieyès —el ‘rompeolas de la revolución’, en palabras de Robespierre— propuso la creación de un *jurie constitutionnaire*, que no era otra cosa que un “cuerpo de representantes con la misión especial de juzgar la Constitución”. La propia Declaración de Derechos que precedía a la Constitución de 1795 suponía un claro retroceso con relación a la de 1789. El artículo 1 de la Declaración de 1789 —“Los hombres nacen y siguen siendo libres e iguales en sus derechos” fue suprimido. “Si decís que todos los hombres son iguales en sus derechos —había declarado Jean-Denis Lanjuinais— incitáis a la rebelión contra la Constitución a aquéllos a quienes habéis rechazado o suspendido el ejercicio de los derechos de ciudadanía en pro de la seguridad de todos”.

El derecho al sufragio, en efecto, se restringía. De los derechos sociales reconocidos por la Constitución de 1793 no quedaba rastro, y menos aún del derecho a la insurrección. En cambio, el derecho de propiedad, del que la Declaración de 1789 no había dado ninguna definición, se equiparaba con la más amplia libertad económica como “el derecho de disfrutar y disponer de los bienes propios, de los ingresos propios, del fruto del propio trabajo y de la industria propia”.

62 Citado por Soboul, A. *La revolución francesa*, pp. 114 y 115. Sobre este punto, véase, con mayor detalle, Mathiez, A. *La réaction thermidorienne*, presentación de Yannick Bosc y Florence Gauthier. París, La fabrique Éditions, 2010, pp. 40 ss.

Los primeros en advertir el retroceso fueron algunos críticos radicales del jacobinismo. El incombustible Thomas Paine, que había abandonado los Estados Unidos para sumarse a los hechos de París, había saludado con entusiasmo la revolución en sus *Rights of Man* (Derechos del Hombre). En aquella obra, escrita en 1791 para contrarrestar el opúsculo contrarrevolucionario del irlandés Edmund Burke, *Reflections on the Revolution in France* (Reflexiones sobre la Revolución en Francia), Paine había defendido la necesidad de completar el cuadro de derechos reconocidos en la Declaración de 1789 con una serie de derechos y programas sociales que concretaran su programa igualitario. Su oposición, sin embargo, a la ejecución de Luis XVI, lo enfrentó con el nuevo gobierno jacobino, que lo condenó a prisión y estuvo a punto de enviarlo al cadalso.⁶³ Al salir de su encierro, tras la caída de Robespierre, Paine fue readmitido a la Convención y fue uno de los tres únicos diputados que votaron contra la Constitución de 1795 en razón de la eliminación del sufragio universal. Años más tarde, y ante un panorama de fortalecimiento de la gran propiedad, publicó *Agrarian Justice* (Justicia Agraria), un panfleto en el que propugnaba la necesidad de otorgar un ingreso incondicional a los mayores de veintiún años como reconocimiento de la parte alícuota que correspondía a cada ciudadano en la propiedad común de la tierra. Algo similar ocurrió con François Noël Babeuf (1760-1797), conocido como Graco, en honor al tribuno republicano romano. Opositor al régimen jacobino, se unió a los robespierristas tras Termidor y se batió por la rehabilitación de la Constitución de 1793. Finalmente, su *Conjuration des*

63 Ya en los inicios de la república, Paine se opuso a una propuesta de Danton de instaurar un sistema de elección de jueces abierto a todos los ciudadanos sin ninguna exigencia de conocimientos jurídicos o preparación técnica. Detrás de esa oposición latía un rechazo a la “razón de estado revolucionaria” que todo lo permitía. “Una avidez por castigar —llegó a escribir— es siempre peligrosa para la libertad. Ello conduce a los hombres a violentar, malinterpretar y abusar incluso de la mejor de las leyes. Aquel que asegura su propia libertad, debe proteger incluso a su enemigo de la opresión, porque, si viola ese deber, establece un precedente que a él mismo llegará” (Véase “Disertación sobre los primeros principios del gobierno”. *El sentido común y otros escritos*. Eds. R. Soriano y E. Bocardo. Madrid, Tecnos, 1990, p. 96). Y más tarde, en 1793, al propio Danton: “He perdido la esperanza de ver cumplido el gran proyecto de la libertad europea. La causa de mi desesperación no reside en la coalición de potencias extranjeras, ni en las intrigas de los aristócratas y sacerdotes, sino más bien en el descuido con que se han llevado los asuntos de la Revolución” (citado por Scandellari, S. *Il pensiero politico di Thomas Paine*. Turín, Giappichelli, 1989, pp. 89 y 90).

Égaux (Conspiración de los Iguales) fue desbaratada y él mismo condenado a muerte.⁶⁴

En realidad, el programa censitario y económicamente excluyente propuesto por el nuevo grupo gobernante solo podía ponerse en marcha mediante la represión de quienes quedaban excluidos de él. Los termidorianos no tardaron, de hecho, en extender el “Terror blanco” a París y a las provincias, donde hubo detenciones y ejecuciones masivas de *sans culottes* y de campesinos. Desde este punto de vista, Termidor no era una salida del Terror, sino su continuación con otros protagonistas, con otros vencedores y otros vencidos, un cambio de proyecto político impuesto, sin embargo, con los mismos medios de excepción que la república había concebido para protegerse de sus enemigos.

64 Filippo Buonarroti, en su *Histoire de la Conspiration pour l'Égalité dite de Babeuf*, de 1828, publicaría la propuesta de declaración de derechos de Robespierre y comentaría: “Este notable documento arroja mucha luz sobre el verdadero fin que se proponían los hombres tan furiosamente proscritos tras la muerte de aquel célebre legislador [esto es, de Robespierre]. Nos causará admiración la definición del derecho de propiedad, que está excluido de la relación de los derechos principales [...] los límites puestos al derecho mismo de propiedad, el establecimiento de impuestos progresivos, etcétera”. Citado por Canfora, L. *La democracia. Historia de una ideología*, p. 206.

Capítulo 3

El constitucionalismo liberal y sus críticos

El constitucionalismo liberal y sus críticos

La creciente hegemonía de un liberalismo conservador de cuño doctrinario intentó barrer de la conciencia popular la memoria del republicanismo democrático y plebeyo. En el contexto de un mercado capitalista cada vez más amplio e interconectado, ello no impidió que los ecos de la independencia norteamericana, de la Marsellesa y del viejo derecho natural revolucionario resonaran en otros rincones del planeta.

Pocos días después de que el diputado esclavista de la Martinica, Moreau de Sant Méry, propusiera a la Asamblea francesa encargada de elaborar la Constitución de 1791 que se constitucionalizara el esclavismo en las colonias francesas, una rebelión de esclavos estalló en la isla de Santo Domingo. Uno de los principales líderes de la revuelta, el esclavo Toussaint L'Ouverture (1743-1803) invocó la Declaración de Derechos de 1789 como justificación de su levantamiento. El propio Robespierre se hizo eco de aquella impugnación frontal de lo que la Sociedad de Ciudadanos de Color había llamado la *aristocratie de l'épiderme* (la aristocracia de la piel). En la sesión de 13 de mayo de 1791 replicó: “si el precio para conservar vuestras colonias es perder la felicidad, la gloria, la libertad, que perezcan las colonias”. Tres años más tarde, en 1794, otro fiel robespierrista, René Levasseur, diría, ya en plena república democrática: “Pido que la Convención, no por un repentino movimiento de entusiasmo, sino siguiendo los principios de justicia, fiel a la Declaración de los Derechos del Hombre, decrete con efectos inmediatos que la esclavitud queda abolida en todo el territorio de la República. Santo Domingo

forma parte de este territorio y, sin embargo, tenemos esclavos en Santo Domingo. Pido, pues, que todos los hombres sean libres, sin distinción de color”.⁶⁵ A pesar de este alegato, el golpe de Termidor, primero, y la llegada de Napoleón, luego, conducirían a la derrota de los “jacobinos negros” de Toussaint L’Ouverture, no sin que este advirtiera a sus captores: “al derrocarme, sólo se ha abatido el tronco del árbol de la libertad de los negros. Pero éste volverá a brotar de sus raíces, porque son muchas y muy profundas”. En 1804, Haití se convirtió en la primera república independiente de la América Latina.⁶⁶

La ola revolucionaria también se extendió al sur. Al igual que en Haití, las gestas anticoloniales involucraron no solo a sectores criollos, descendientes de los habitantes de las metrópolis, sino también a población india, negra y mestiza. Casi dos siglos después de la derrota de Bartolomé de Las Casas, José Gabriel Condorcanqui, más conocido como Tupac Amaru II (1738-1781), encabezó en el Alto Perú una gran rebelión indígena contra el “mal gobierno” de los corregidores españoles. Buen conocedor del castellano, del quichua y del latín, Condorcanqui estaba familiarizado con las ideas de Voltaire y de Rousseau. Procuró formar un gran frente anticolonial integrado por indígenas, criollos, mestizos y negros, pero fue derrotado por las tropas españolas y ferozmente asesinado.⁶⁷ La misma suerte corrieron el indígena aimara Julián Azpaza, conocido como Tupac Katari (1750-1781), y su compañera, Bartolina Sisa (1753-1782) que reuniendo un ejército de 40 000 hombres y mujeres, habían llegado a asediar la ciudad de La Paz.

65 Otro diputado republicano luego involucrado en el proceso contra los dantonistas, Jean François Delacroix, iría aún más lejos: “Es hora de ponernos nosotros mismos a altura de los principios de libertad y de igualdad [...] Debemos proclamar, por tanto, la libertad de los hombres de color. Con este acto de justicia, daréis un ejemplo importante a los hombres de color que son esclavos en las colonias inglesas y españolas. Los hombres de color, exactamente como nosotros, han querido romper sus cadenas. Nosotros hemos querido romper las nuestras, no hemos querido someternos al yugo de ningún amo: concedámosles el mismo don”. Citado por Canfora, L. *La democracia. Historia de una ideología*, p. 51.

66 Sobre la gesta de Toussaint L’Ouverture, véase James, C.R.L. *Los jacobinos negros*. Trad. Ramón García. Madrid, Turner-Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 91 ss., 99 y 143 ss.; Césaire, A. *Toussaint Louverture: La Révolution française et le problème colonial, Présence Africaine*. Paris, 2004, pp. 91 ss.

67 Véase Brenot, Anne-Marie. “Le mouvement insurrectionnel de Túpac Amaru II au Pérou. Révolte d’Ancien Régime ou Utopie Andine? *Cosmopolitismes, patriotismes. Europes et Amériques. 1773-1802*. Dirs. M. Belissa y B. Cottret, Les Perséides, Rennes, 2005, pp. 141 ss.

El republicanismo democrático de Rousseau o Paine también influiría en algunos procesos independentistas en el Virreinato del Río de La Plata. Señaladamente, tendría un impacto decisivo en las ideas del joven abogado de Buenos Aires Mariano Moreno, inspirador de la revolución de mayo de 1810, y de José Gervasio Artigas (1764-1850) líder de la independencia uruguaya. Siendo poco más que un adolescente, Artigas había leído una traducción del *Sentido Común*, de Thomas Paine, y del *Contrato social*, de Rousseau. Sus ideas de autonomía política y justicia agraria influyeron de manera notable en las llamadas Instrucciones del Año XIII, en el Reglamento de Tierras, en el Reglamento Provisorio de 1815 y en el denominado Reglamento Arancelario.⁶⁸

Al igual que la joven república americana, raptada por las fuerzas gran-capitalistas ligadas a Alexander Hamilton, o que el proyecto constitucional jacobino, segado por la contrarrevolución termidoriana y por el liberalismo monárquico, muchas de las experiencias anticoloniales acabaron conjuradas por las propias élites criollas, en el marco de lo que Mariátegui llamó las “repúblicas falseadas”, excluyentes del grueso de la población indo-afro-americana.⁶⁹ Sin embargo, el oleaje que provocaron pervivió como una corriente subterránea que emergería con fuerza en los años siguientes.

3.1. Entre la Constitución monárquica restaurada y el liberalismo censitario

La aprobación de la Constitución napoleónica de 1799, hija del golpe de Estado del 18 Brumario, marcó el fin de un ciclo con un preámbulo concluyente: “Ciudadanos, la revolución queda fijada a los principios que le dieron origen, y con ello, se ha terminado”. Sieyès, que había desaparecido durante el período jacobino y resucitado con Termidor, volvió a tener

68 Sobre este asunto ha llamado también la atención Roberto Gargarella en *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2005, pp. 67 ss.

69 Véase Mariátegui, J. C. “Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana”. *Obras Completas*, t. 1. La Habana, Casa de las Américas, 1982, pp. 73 ss.

en ella una influencia determinante. Sus esfuerzos para diluir el poder constituyente dentro del nuevo orden imperial lo obligaron a distanciarse de sus posiciones originales. En el terreno económico, la dictadura militar de Napoleón no fue óbice para profundizar el rumbo emprendido unos años antes. Ocultando una realidad en la que las asimetrías de poder social se agudizaban, el Código Civil de 1804 vino a consagrar la ficción de la igualdad contractual entre todos los hombres, con independencia de la situación material en que se encontraran. La autonomía de la voluntad se convertía en pieza clave de las relaciones laborales. Se operaba con la presunción de que las masas emigradas a las grandes ciudades contrataban de manera voluntaria su subordinación al poder de regulación unilateral del empresario, en una operación que jurídicamente era abordada como un simple arrendamiento o locación de servicios, bajo el esquema de la *locatio conductio operarum*. Todo ello en un marco jurídico en el que los trabajadores ni siquiera ostentaban un *status* de ciudadanía plena, ya que estaban privados de los derechos políticos de voto y del derecho de asociación profesional, y en el que se blindaban la gran propiedad y la libertad de industria.

Nada de ello cambió sustancialmente con la restauración borbónica de 1814. La Carta otorgada por Luis XVIII en ese mismo año adoptó ese nombre para diferenciarse, precisamente, de las constituciones del período de la revolución y del propio período napoleónico. Cerrada la vía de regreso al absolutismo del Antiguo Régimen, la Carta intentó combinar el principio legitimista real tradicional con algunos criterios liberales. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano desapareció del frontispicio de los textos constitucionales, y no volvería a figurar en ellos hasta la segunda posguerra del siglo XX. Ciertamente, no se restableció la monarquía absoluta, ni la estructura estamental. Pero se consagró un régimen autoritario, que mantuvo un estrecho control punitivo del “orden público” y que preservó el marco social y económico burgués, manteniendo el Código Civil y el Código de Comercio, así como la propia administración bonapartista.

La celebración del Congreso de Viena, en 1815, y el establecimiento de la Santa Alianza entre Austria, Prusia y Rusia, dieron alas a los autores reaccionarios. Louis-Ambroise de Bonald (1754-1840), quien años antes, en su *Théorie du pouvoir politique et religieux* (Teoría del poder político y

religioso) había sostenido para horror del Directorio que la única Constitución legítima era la que atribuía la soberanía a Dios y a su representante, el Rey, fue nombrado ministro y presidente de la Comisión de Censura. La restauración también supuso la rehabilitación de Joseph de Maistre (1753-1821), quien conspiró hasta el fin de sus días contra las ideas ilustradas que habían conducido a la revolución. En su opinión, esta era, tal como defendió en sus *Considérations sur la France*, de 1797, “el mal radical [...] el grado de corrupción más alto jamás conocido; la más pura impureza”. Contra la pretensión racionalista del constitucionalismo jacobino, defendió la idea de la Constitución como reflejo de las leyes del reino. Siendo un producto esencialmente divino, la noción de una Constitución surgida de la deliberación o de la voluntad general solo podía reputarse un sinsentido.

Con la revolución de 1830, la dinastía borbónica fue depuesta y dio paso a Luis Felipe de Orleans, considerado el “rey ciudadano” y la encarnación, como tal, de la “monarquía burguesa”. Una de las primeras consecuencias del cambio de régimen fue la aprobación una nueva Carta, que dejaría de ser “otorgada” para adquirir el carácter de “pacto” entre el Rey y las Cámaras. De lo que se trataba, así, era de suprimir el principio de legitimación divina e histórica de la monarquía para reconocer el papel legitimador de las Cámaras censitarias, presentadas como representantes de la nación. Así, aunque el principio representativo ganaba peso en relación a la Carta de 1814, se trataba de un artificio claramente antidemocrático, que dejaba el Gobierno y las Cámaras en manos de reducidas oligarquías. Con el orleanismo, certificaba su hegemonía una burguesía liberal ascendente que no podía aceptar el regreso al “Antiguo Régimen”, pero que veía los inestimables servicios que la monarquía podía prestar para mantener a raya el “desorden democrático”.

Este horizonte fue anticipado con claridad por Benjamin Constant (1767-1830) una de las figuras más representativas del llamado liberalismo doctrinario.⁷⁰ Integrante temprano de las bandas paramilitares de jóvenes nobles y burgueses que reprimían *sans-culotte* tras la caída de la república jacobina (la *jeneuse dorée*), Constant había apoyado con entusiasmo

70 Sobre este punto, véase Díez del Corral, Luis. *El liberalismo doctrinario*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 10 ss.

los golpes de Estado del 18 Fructidor y de 18 Brumario.⁷¹ Mantuvo una relación oportunista con Napoleón, a quien criticó y cortejó al mismo tiempo, y fue elegido diputado durante la restauración. En su célebre conferencia pronunciada en el Ateneo de París en 1819, titulada *De la Liberté des Anciens comparée à celles des Modernes* (De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos) intentó desmitificar a la democracia clásica, acusándola de ser una sociedad esclavista y sin derechos personales, en la que el individuo era sacrificado al todo. Aunque esta imagen no se compadecía con la idea de la democracia griega expresada, como se ha visto, en la propia *Oración Fúnebre* de Pericles, le permitía a Constant presentar a la libertad de los antiguos, identificada con el ejercicio directo e ilimitado del gobierno por parte del pueblo, como una permanente amenaza para la libertad de los modernos, entendida como la preservación de una esfera privada —que incluía los derechos de propiedad— a resguardo de las intervenciones públicas.⁷²

Con ello, Constant no trataba de definir la libertad como el retiro del dominio público. Por el contrario, la libertad política era un elemento clave para garantizar las libertades civiles de la esfera privada, siempre que se dejara en manos de quienes tenían independencia para decidir y se evitara la omnipotencia del Parlamento.⁷³ Precisamente, Constant justificó el voto censitario sobre la base de que los no propietarios carecían de independencia para decidir sobre sus intereses. Solo la propiedad era capaz de asegurar un cuerpo electoral esclarecido competente para ejercer sus derechos

71 Para esta lectura crítica de Constant, véase el provocador relato de Gillemín, Henri. *Benjamin Constant Muscadin*. París, Gallimard, 1958, pp. 25 ss.

72 Según L. Canfora, cuando Constant sostiene que la “libertad ha de consistir [...] en el disfrute pacífico de la independencia privada”, lo que quiere decir es disfrute de la “riqueza”. Así se daría a entender en la parte final de su discurso, donde Constant eleva un canto a la superioridad de la riqueza frente a la autoridad del gobierno: “El dinero es el freno más eficaz al despotismo [...] Frente a él cualquier fuerza es inútil: el dinero se esconde o huye [...] El crédito no tenía entre los antiguos la importancia que tiene para nosotros. Sus gobiernos eran más fuertes que los individuos particulares. En cambio, hoy en día en todas partes los particulares son más fuertes que el poder político. La riqueza es una fuerza que se aplica mejor a cualquier interés, y por consiguiente, bastante más real y mejor obedecida. El poder amenaza, la riqueza compensa. Se puede huir del poder engañándolo; pero para obtener los favores de la riqueza hay que servirla. La riqueza siempre acabará por ser superior”. Véase Canfora, L. *La democracia. Historia de una ideología*, pp. 79 y 80.

73 Véase Bercovici, Gilberto. *Soberania e Constituição. Para uma crítica do constitucionalismo*. San Pablo, Quartier Latin, 2008, pp. 183 ss.

políticos. Si los no propietarios pudieran votar utilizarían todo su poder para violar la propiedad y destruir la sociedad liberal. Este principio representativo debía complementarse, en opinión de Constant, con la limitación de la omnipotencia parlamentaria. La representación política, en otras palabras, no solo debía ser independiente, sino también limitada. Con ello, se trataba de evitar que el legislativo detentara una soberanía absoluta que pusiera en peligro los derechos civiles del individuo, incluida la propiedad, deviniendo en una tiranía basada en la ilusión del consentimiento. Esta era, precisamente, una de las virtudes del bicameralismo, que en la visión de Constant aseguraba que la representación *durée* moderara a la representación derivada “*de l’opinion publique*”. Convicciones similares lo llevaron a defender la necesidad de un poder neutro, esto es, de un poder capaz de garantizar los límites constitucionales por encima de los intereses políticos. Este *pouvoir préserveur* con capacidad de veto, estaba inspirado en el frustrado *jurie constitutionnaire* de Sieyès, de 1795, y en el poder conservador de la Constitución de 1799. Y debía recaer, a juicio de Constant, en el rey, que actuaría como árbitro y como garantía de equilibrio frente a los ‘excesos’ democráticos.

Esta neutralización del poder constituyente popular y la restricción de las intervenciones públicas al mínimo necesario para garantizar la reproducción del nuevo orden político y económico liberal darían el tono de la primera mitad del siglo XIX. Como recuerda Antoni Domènech, cuando los trabajadores, que habían tenido una participación activa en la revolución de 1830, se sintieron animados a pedir una intervención de los poderes públicos a favor de sus modestas reivindicaciones laborales, el Marqués de Lafayette, a la sazón comandante de las Guardias Nacionales, respondió: “No será admitida ninguna petición que nos sea dirigida a fin de que intervengamos entre el amo y el obrero respecto de la fijación del salario, de la duración de la jornada laboral y de la contratación de los obreros, pues eso se opone a las leyes que han consagrado el principio de libertad de industria”.⁷⁴ El liberalismo monárquico prestaría así unos servicios inestimables a la legitimación de las nuevas relaciones capitalistas. A veces, el

74 Citado por Domènech, A. en “Ortega y el ‘niño mimado de la historia’. O qué se puede aprender políticamente del uso incongruo de una metáfora conceptual”. *Revista Sin Permiso* (Barcelona), 2 (2007): 77.

pacto entre el rey y el Parlamento censitario podía inclinarse a favor de este último. A veces, como en la *deutsche konstitutionelle Monarchie*, podía subsistir en un equilibrio inestable, siempre amenazado por el golpe de Estado monárquico. Lo importante, en todo caso, era expurgar el fantasma del poder constituyente popular y de la plena parlamentarización del régimen de gobierno, convirtiendo a la Constitución y al nuevo derecho constitucional en instrumentos de freno a los avances democráticos.

3.2. El impulso de la democracia social: el cartismo británico y la Constitución francesa de 1848

A medida que las relaciones capitalistas se fueron extendiendo, la escisión entre el tercer estado burgués y el cuarto estado proletario se fue volviendo patente, este marco constitucional se vio desbordado. Las insurrecciones populares que estallaron en Europa durante el decenio de 1820, en 1830-31 y en los disturbios de 1848 todavía se alimentaban del ideal de una democracia radical de pequeños propietarios y productores independientes, federados entre sí en unidades autónomas.

En Inglaterra, con una monarquía fuertemente parlamentarizada y una arraigada revolución industrial, las presiones a favor de la ampliación del sufragio y de la regulación de las relaciones laborales fueron intensas. La tímida reforma electoral de 1832 amplió el derecho de voto a ciertos sectores de las clases medias masculinas, pero mantuvo excluidas a las clases trabajadoras. En 1833, por su parte, la Cámara de los Comunes aprobó la primera ley sobre el trabajo en las fábricas. Se prohibió trabajar en las fábricas a los niños menores de nueve años (¡excepto en aquellas donde se tejía seda!) y para los mayores de nueve años se fijó por ley un horario máximo de trabajo. Como comenta Canfora, aquello parecía la caricatura de una legislación social, pero reflejaba el rasgo dominante del capitalismo “manchesteriano”: su capacidad para hacer converger a la mayoría de la población urbana en el ciclo productivo, de “fagocitar” a toda la sociedad.⁷⁵

A pesar de esto, la ausencia de leyes abiertamente prohibitivas de la organización sindical favoreció la aparición del movimiento cartista,

75 Canfora, L. *La democracia*, p. 87.

impulsado por la Asociación de Trabajadores de Londres y por activistas como el artesano William Lovett (1800-1877). El cartismo obtuvo su nombre de la Carta del Pueblo (*People's Charter*), documento enviado al Parlamento británico por los trabajadores en 1838 con seis peticiones que incluían: 1) el sufragio universal masculino para mayores de 21 años; 2) el carácter secreto del voto; 3) un sueldo anual para los diputados (en la línea del *misthós* instaurado en la Grecia clásica); 4) la renovación anual del Parlamento (otra tradición republicano democrática con resonancias antiguas e incluso rousseauianas); 5) la abolición de los requisitos de propiedad para acceder al Parlamento; 6) el establecimiento de circunscripciones legales que aseguraran la representación del mismo número de votantes (evitando las desventajas que, incluso después de la abolición de los llamados “burgos podridos”, existían para la oposición).

Según Lovett, el objetivo del movimiento era “conseguir la unidad del sector más inteligente e influyente de las clases trabajadoras urbanas y rurales; utilizando todos los resquicios legales para garantizar a todos los miembros de la sociedad los mismos derechos políticos y sociales”. Para ello, se propiciaba una amplia labor pedagógica, basada en el impulso de cooperativas de producción y en la acumulación de una “fuerza moral” capaz de hacer llegar su mensaje a las clases medias. En dicha batalla, obtuvieron el apoyo de algunos miembros del Parlamento, como el irlandés Fergus O'Connor (1794-1855). Como parlamentario, O'Connor había abogado por la causa irlandesa y había combatido la Nueva Ley de Pobres (*New Poor Law*) de 1834, que con el objeto de debilitar la capacidad de negociación de los trabajadores, preveía una serie de ayudas para los desocupados, a condición de que no abandonaran su parroquia y se mantuvieran en Casas de Trabajo (*Workhouses*) de condiciones muchas veces inhumanas. O'Connor, popular entre los trabajadores textiles, se inclinaba por los medios de lucha más conflictivos, como las revueltas o las huelgas, y en la última etapa de su vida elaboró un plan de distribución de la tierra con el fin de reconvertir en agricultores a los miembros del movimiento. La opción por vías más o menos moderadas no evitó a los integrantes del movimiento la persecución penal, el encarcelamiento y la tortura. En 1842, la Convención cartista de Londres presentó una segunda carta al Parlamento, respaldada con más de 3 millones de firmas, pero fue rechazada por la Cámara de los Comunes. En 1848, se promovió

una nueva presentación, esta vez de 5 millones, pero el Parlamento alegó que se habían falsificado las firmas. Los disturbios subsiguientes fueron duramente reprimidos y muchos de los manifestantes fueron desterrados. Como contrapartida, el gobierno se vio obligado a conceder una reducción en la jornada laboral. A pesar de su derrota, la larga huella del movimiento, y su lucha por la simultánea expansión de los derechos políticos y sociales, se haría sentir en las décadas siguientes. En 1918, cinco de los seis puntos de la Carta original recibirían reconocimiento jurídico.⁷⁶

En Francia, en febrero de 1848, obreros, artesanos, estudiantes y miembros de la pequeña burguesía levantaron 1 500 barricadas en las calles de París contra las reformas liberales de François Guizot y contra la monarquía orleanista, a la que Karl Marx había definido como “una gran sociedad por acciones para la explotación de la riqueza nacional de Francia, cuyos dividendos se repartían entre los ministros, las Cámaras, 240 000 electores y su séquito”.⁷⁷ En tres días, la revolución, que desde el principio se presentó como democrática y social, echó abajo la monarquía, proclamó la república y puso en marcha un nuevo proceso constituyente.

Un gobierno provisional, del que formaban parte liberales como Jacques Charles Dupont de l'Eure o Armand Marrast, demócratas social-republicanos como Alexandre Ledru-Rollin, neorrepublicanos como el poeta Alphonse de Lamartine, autor de una empática *Historia de los Girondinos*, e incluso socialistas fraternales como Louis Blanc o Alexandre Martin, conocido como “el obrero Albert”, proclamó la II República y convocó a elecciones a una Asamblea Constituyente. Las votaciones, celebradas por primera vez con sufragio universal masculino, directo y secreto, dieron una cómoda mayoría a los republicanos moderados y a los monárquicos orleanistas y legitimistas —los llamados *republikains du lendemain*— relegando a republicanos avanzados y a socialistas a una posición minoritaria.

Al tiempo que se discutía el proyecto de Constitución, Louis Blanc (1811-1882) propuso que se garantizara “el derecho a la existencia de los

76 Sobre el cartismo como movimiento social, véase Thompson, Dorothy. *The Chartists, Popular Politics in the Industrial Revolution*. Nueva York, Pantheon, 1984, pp. 15 ss.

77 Marx, K. *La lucha de clases en Francia*. Madrid, Editorial Ciencia Nueva, 1967, p. 54.

trabajadores por medio del trabajo” y que se creara un Ministerio de Trabajo. Al igual que otros socialistas, Blanc fue uno de los pensadores que de manera más directa teorizó el papel central del derecho al trabajo, y con él, de los derechos sociales. Para Blanc, el derecho al trabajo tenía su fundamento en el derecho a vivir productivamente y, a través de él, a conservar la vida. Su universalización exigía la existencia de un Estado productor capaz de actuar como banco de los trabajadores, propiciando su autoorganización en talleres sociales. A pesar de su moderación, la propuesta no encontró cabida en un gobierno en el que los sectores más conservadores no perdieron nunca la hegemonía. En su lugar, se puso en marcha una Comisión de estudio de las condiciones de vida de los obreros —la llamada Comisión de Luxemburgo— y se arbitraron unos Talleres Nacionales para trabajadores desocupados (los *Ateliers Nationaux*). Estos talleres tenían poco que ver con la propuesta de Blanc. No dejaban mayor margen a la autogestión, estaban sujetos a una estricta vigilancia estatal y parecían inspirados en los talleres de caridad que ya existían en el Antiguo Régimen.

Las deliberaciones de la Asamblea Constituyente transcurrieron entre protestas en las calles y una creciente represión gubernamental. El mes de mayo, un grupo de obreros liderados por Auguste Blanqui (1805-1881) y Armand Barbès (1809-1870) invadieron la Asamblea, pero fueron expulsados por la Guardia Nacional. El gobierno aprovechó la situación, dio un golpe de timón conservador y suprimió los Talleres Nacionales, que pese a sus límites, se habían convertido en símbolo del carácter social de la república y de su preocupación por las clases populares. A resultas de ello, en junio estalló una gran insurrección, que pensadores como Alexis de Tocqueville o el propio Karl Marx caracterizaron como la primera gran batalla entre el tercer y el cuarto Estado. La Asamblea concedió plenos poderes al general Cavaignac, que aplastó el levantamiento, causando muertos, heridos y fusilando a más de 11 000 detenidos, además de forzar el arresto o el exilio de los diputados socialistas y de buena parte de los republicanos más progresistas.⁷⁸

Poco antes del levantamiento de junio, una Comisión nombrada por la Asamblea había presentado un primer proyecto de Constitución. Era

78 Véase García Manrique, Ricardo. “La génesis liberal y socialista de los derechos sociales”. *Actualidad de la Justicia Social. Liber amicorum en homenaje a Antonio Marzal*. Barcelona, Bosch Editores, 2005, pp. 234 ss.

un proyecto decididamente contenido, en el que sin embargo el derecho al trabajo se reconocía de manera explícita. Junto a él, se consagraban también el sufragio masculino universal, la libre asociación, la enseñanza gratuita y el derecho a la asistencia, y se habilitaba la posible introducción del principio de progresividad fiscal, ya preconizado por Robespierre en 1793. Cuando la Asamblea retomó los debates, todavía bajo Estado de sitio, el derecho al sufragio universal seguía allí. Pero el resto de derechos y aspiraciones sociales desaparecieron, viéndose confinados al Preámbulo como simples deberes de la república respecto de sus ciudadanos.⁷⁹

Los retrocesos operados fueron tan escandalosos que incluso algunos diputados orleanistas y conservadores como Louis Marie de Cormenin se quejaron de la supresión del derecho al trabajo del proyecto original. El liberal conservador Gauthier de Rumilly planteó que si el derecho al trabajo comportaba la organización del trabajo, el peligro para la libertad de industria era eminente. Alexis de Tocqueville (1805-1859) abundó en el mismo argumento: reconocer el derecho al trabajo, vino a sostener, supondría, bien que el Estado fuera el propietario de toda las industrias, lo que supondría “el comunismo”, bien que los obligados fueran los particulares, en cuyo caso también sería necesario un “Estado industrial” capaz de frenar o acelerar la producción, de regular los salarios o de imponer gravámenes, lo cual, en definitiva, comportaría una amenaza igual de grave para la vigencia de la propiedad y de la libre iniciativa. Frente una situación así, lo único que podía hacerse era imponer al Estado un deber más o menos amplio de regular la “caridad pública”.⁸⁰ Más descarnado aún fue el exministro de Luis Felipe de Orleans, y posterior responsable

79 Marx resumió el escenario de este modo: “El plan de crear un impuesto sobre el capital [...] fue rechazado por la Asamblea constituyente; la ley que limitaba la jornada de trabajo a diez horas, fue derogada; la prisión por deudas, reestablecida; los analfabetos, que constituían gran parte de la población francesa, fueron incapacitados para el jurado [...] Volvió a implantarse la fianza para los periódicos y se restringió el derecho de asociación”. Véase Marx, K. *La lucha de clases en Francia*, p. 100.

80 En *La democracia en América*. Trad. Luis R. Cuéllar. México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p. 633, Tocqueville ya advertía lúcidamente de que el impulso igualitario de la democracia, canalizado a través de la intervención estatal, podía poner en marcha “un poder inmenso y tutelar que se encarga por sí solo de asegurar sus goces y vigilar su suerte. Absoluto, minucioso, regular, advertido y benigno, se asemejaría al poder paterno, si como él tuviese por objeto preparar a los hombres para la edad viril [...] Trabaja en su felicidad, mas pretende ser el único agente y el único árbitro de ella; provee a su seguridad y a sus necesidades, facilita sus placeres, conduce sus principales negocios, dirige su industria y arregla sus sucesiones, divide sus herencias y se lamenta de no poder evitarles el trabajo de pensar y la pena de vivir”.

de la represión de la Comuna parisina de 1871, Alphonse Thiers: “Las sociedades de todas las épocas —dijo Thiers—, han reposado sobre tres principios: propiedad, libertad, competencia. Gracias a ellos las clases laboriosas no cesan de ganar más y de gastar menos. Todo lo que se ha ideado para reemplazar estos viejos principios sociales es el comunismo, es decir, la sociedad perezosa y esclava; la asociación, es decir, la anarquía en la industria; la reciprocidad, es decir el *maximum* (los precios máximos) y el *asignado* (una suerte de bono público); y en fin, el derecho al trabajo, es decir, un salario a los obreros ociosos que se amontonan en las grandes sociedades”.⁸¹

Republicanos radicales y socializantes como Félix Pyat o el propio Ledru Rollin intentaron de manera infructuosa convencer a la mayoría conservadora de que el derecho al trabajo no suponía la desaparición del derecho de propiedad ni abocaba al comunismo, sino que simplemente exigía del Estado la promoción del pleno empleo mediante una serie de medidas de intervención fiscal, laboral y financiera. “Al entrar en sociedad en un mundo ocupado, compartido, parcelado —esgrimió Pyat— el hombre intercambia sus derechos individuales por sus derechos sociales. ¿Cuáles son sus derechos sociales: trabajo y propiedad?”. La prioridad, sin embargo, pertenece al trabajo, que es “la fuente y la garantía” de propiedad, porque el trabajo es el único medio de adquirir lo que poseen los pobres.

Lo que ocurría, en realidad, era que para la mayoría conservadora, estas medidas reformistas, a pesar de su aparente moderación, ya suponían una amenaza inaceptable. Comentando el artículo 15 del proyecto original sobre el impuesto progresivo, el diputado Servièrre aseguraba que constituía un atentado inadmisible contra la propiedad y que permitía al Estado elegir entre “robar y no robar”. Lherbette, por su parte, denunció que el tipo de igualdad que se intentaba propiciar, “no hace distinción entre la capacidad y la incapacidad [...] entre el vicio y la virtud; [es] una igualdad que quiere ventajas equivalentes para derechos diferentes, la igualdad del embrutecimiento y la desmoralización”.

En parte, las preocupaciones conservadoras no carecían de fundamento. Después de todo, como había apuntado François Vidal, secretario de

81 Citado por García Manrique, Ricardo. “La génesis liberal y socialista de los derechos sociales”, p. 243.

la Comisión de Luxemburgo y colaborador de Blanc, el derecho al trabajo “implica necesariamente la organización del trabajo, y la organización del trabajo implica la transformación económica de la sociedad”. Esto había sido visto también por otros miembros de la Asamblea, como el diputado mutualista Pierre-Joseph Proudhon (1809-1865). Para Proudhon, la Constitución de 1848, en su versión inicial, tenía un fondo socialista, que al confiar demasiado en la reforma institucional, desde arriba, acababa siendo “expresión incompleta y travestida” de lo que debía ser la Constitución social. Un observador externo como Karl Marx (1818-1883), hizo un análisis más incisivo de lo que la cerril oposición conservadora implicaba: “Detrás del ‘derecho al trabajo’ —escribió— estaba la insurrección de junio. La Asamblea constituyente, que de hecho había colocado al proletariado revolucionario *hors la loi*, fuera de la ley, tenía, por principio, que excluir esa fórmula suya [del proletariado] de la Constitución, ley de leyes [...] El derecho al trabajo es, en el sentido burgués, un contrasentido, un deseo piadoso y desdichado, pero detrás del derecho al trabajo está el poder sobre el capital, y detrás del poder sobre el capital, la apropiación de los medios de producción, su sumisión a la clase obrera asociada, y por consiguiente, la abolición tanto del trabajo asalariado como del capital y de sus relaciones mutuas”.⁸²

En opinión de Marx, que se sentía heredero de la tradición republicano democrática y que no en vano había formado parte de una Asociación Internacional llamada *Fraternal Democrats*, la encrucijada constitucional de 1848 presentaba una tensión irresuelta: “Mediante el sufragio universal, otorga la posesión del poder político a las clases cuya esclavitud social viene a eternizar: al proletariado, a los campesinos, a los pequeños burgueses. Mientras, a la clase cuyo viejo poder social sanciona, a la burguesía, la priva de las garantías políticas de este poder [...] Exige de los unos que no avancen, pasando de la emancipación política a la social; y de los otros que no retrocedan, pasando de la restauración social a la política”.⁸³

Esa contradicción, sin embargo, solo podía resolverse, en su opinión, a partir de unos presupuestos muy diferentes a los del clásico programa democrático fraternal que, como en Louis Blanc, aspiraba a universalizar

82 Marx, K. *La lucha de clases en Francia*, p. 108.

83 *Ibid.*, p. 158.

la libertad republicana generalizando el acceso a la pequeña propiedad. Por el contrario, lo que el nuevo capitalismo industrial exigía era la actualización de dicho programa y la lucha por una sociedad civil no fundada ya en la apropiación privada de las bases de existencia, sino en un “sistema republicano de asociación fraterna de productores libres e iguales”.

A medida que la concentración y las desigualdades crecían resultaba más difícil que todo aquello pudiera lograrse sin conflicto. El propio Tocqueville, un aristócrata terrateniente cuyos padres habían estado a punto de perder la cabeza bajo la república jacobina, pudo describir con agudeza el cambio de época: “La Revolución francesa, que abolió los privilegios y destruyó todos los derechos exclusivos —escribió— ha permitido que subsista uno, y de modo ubicuo: el de la propiedad [...] Hoy, que el derecho de propiedad no aparece sino como el último resto de un mundo aristocrático destruido [...] Muy pronto, la lucha política se entablará entre los que poseen y los que no poseen; el gran campo de batalla será la propiedad, y las principales cuestiones de la política discurrirán sobre las modificaciones más o menos profundas que habrá de sufrir el derecho de propiedad”.⁸⁴

Muy pronto quedaría claro que el nuevo Termidor conservador no podía conseguirse si el resguardo de la gran propiedad no venía acompañado de una restricción en los derechos políticos. Ante la relativa recuperación de las fuerzas republicanas y socialistas en las elecciones de marzo y abril de 1850, una Comisión integrada, entre otros, por Thiers, elaboró una ley que suprimía el sufragio universal y que, en la práctica, excluía del derecho al voto a unos tres millones de franceses.⁸⁵ Sus cláusulas principales incluían la exigencia de una residencia de tres años en el departamento correspondiente, acreditada por la inscripción en el registro de impuestos directos; o, en el caso de los obreros, por la declaración del patrono. Todos los condenados por delitos políticos —comenzando por delitos de opinión— y por ciertos delitos comunes como el vagabundeo, el adulterio o la mendicidad, eran excluidos. Ante la protesta de algunos sectores, Thiers replicó: “Nadie piensa en poner en cuestión el sufragio

84 Véase Tocqueville, A. de. *Recuerdos de la Revolución de 1848*. Trad. Marcial Suárez. Madrid, Trotta, 1994, p. 35.

85 Las elecciones de 10 de marzo —llegó a comentar Marx, acaso con excesivo entusiasmo— fueron la retracción de junio de 1848 [...] una revolución. Detrás de las papeletas electorales estaban las piedras del adoquinado”.

universal o alejar al pueblo de las urnas; es a la *vile multitude* (la vil muchedumbre) a la que pretende excluir la ley [es decir] a esos obreros nómadas dispuestos siempre a aceptar la consigna que escuchan en el cabaret”.

La genialidad de Luis Bonaparte (1808-1873) consistió en aprovechar esa coyuntura para presentarse como defensor del sufragio universal frente al nuevo sufragio censitario y convertirse, plebiscitariamente, en Emperador. A partir de entonces, gobernaría sin control de las cámaras, reprimiendo tanto a republicanos democráticos y socialistas como a monárquicos legitimistas y orleanistas, y preparando el paso autoritario al Segundo Imperio e impulsar, con él, el imperialismo francés.

3.3. De las respuestas social-autoritarias al camino reformista: democratizar el Estado, socializar el derecho

El espectro de la organización obrera, de las luchas a favor de la expansión del sufragio, y sobre todo, los reiterados intentos de democratización del feudalismo industrial capitalista, pusieron en guardia a las clases conservadoras. La “primavera de los pueblos” de 1848, y sobre todo, la París gestionada por los propios trabajadores durante la Comuna de 1871, causaron en ellos una profunda impresión. Las reacciones fueron diversas. En algunos sitios, el conservadurismo más lúcido intentó combinar la represión y la exclusión política de las organizaciones obreras con políticas sociales que neutralizaran la presión democrática. En otros, la presión del movimiento popular fue tan intensa que el cerco represivo acabó por quebrarse.

Seguramente, la política social preventiva más audaz llevada adelante en Europa fue el paternalista y corporativo *Wohlfahrtsstaat* dirigido por el canciller Otto Von Bismarck (1815-1898) en Prusia, entre 1862 y 1890. Significativamente, el proyecto de Bismarck fue el primer modelo de “Estado social” en la Europa moderna. Su objetivo era desactivar de manera preventiva la “amenaza revolucionaria” que se había extendido por Europa y, de ese modo, “ganar a los obreros para el Imperio”. Su programa político se inspiraba en pensadores tan disímiles como G.W.F.

Hegel, Lorenz Von Stein, Ferdinand Lasalle, o los llamados “socialistas de cátedra”, partidarios, en último término, de la aplicación de soluciones reformistas desde el Estado.

El reformismo social preventivo, en efecto, traía causa de algunos puntos de vista ya desarrollados por Hegel (1770-1831) en plena vigencia de la monarquía prusiana bajo Federico Guillermo III. En sus *Grundlinien der Philosophie des Rechts* (Principios de Filosofía del Derecho), de 1821, Hegel había sostenido que la función de la Constitución era organizar la libertad, entendida como la posibilidad de que los ciudadanos, sin perder su individualidad, se reconocieran en el Estado. Esta tarea no era atribuida al poder constituyente, cuestión por la que Hegel no se preocupó, sino al propio Estado, que era el encargado de reunir las fuerzas no controladas del pueblo e incluirlas como elemento esencial de una totalidad que les diera sentido. En realidad, Hegel fue uno de los primeros filósofos en advertir que en el marco de las nuevas relaciones capitalistas, la sociedad civil —*die Bürgerliche Gesellschaft*— era un ámbito desigual y jerárquico, en el que la satisfacción de las necesidades venía condicionada por las relaciones que se tuvieran con el mercado productivo. Sin embargo, a diferencia de autores posteriores, como el propio Marx, pensaba que el Estado podía mediar entre las clases en conflicto para evitar una ruptura. Esta convicción, que le llevó a defender la monarquía constitucional como la mejor expresión de la Constitución histórica de su época, encontró eco en las teorías de Stein.

Lorenz Von Stein (1815-1902) se había formado en filosofía y derecho en las universidades de Kiel, París y Jena, y había trabado amistad con Louis Blanc y otros reformistas franceses. En 1850, tras haber estudiado el ascenso de las ideas socialistas y comunistas, publicó *Geschichte der sozialen Bewegung in Frankreich von 1789 bis auf unsere Tage* (Historia de los movimientos sociales franceses desde 1789 hasta el presente), una obra en la que sostenía que la época de las revoluciones y de las reformas simplemente políticas había dado paso a la de las revoluciones y reformas sociales.

En la misma línea de Hegel, Stein consideraba que las propuestas socialistas y comunistas de Constitución republicano-democrática se basaban en una abstracción: la de la soberanía popular, y en un horizonte, el

de la superación de las clases, que solo podía conseguirse, si ello fuera posible, a través de la guerra civil. En su opinión, la Constitución debía, por el contrario, partir de la realidad histórica y contribuir a la supervivencia del Estado y al mantenimiento del orden social existente. En las condiciones concretas del capitalismo de su época, ello solo era posible si la monarquía se convertía en “Monarquía social” y utilizaba su poder para situarse por encima de las fuerzas sociales en disputa, elevando la situación de las clases trabajadoras y evitando la revolución.

El principio supremo del Estado, según Stein, consistía en la elevación de todos los individuos a la plena libertad. En ese contexto, la existencia de una clase social dominante y la exclusión creciente eran un obstáculo claro para la materialización de la idea pura de Estado. “Cuanto más pobre la comunidad entera —escribió— más débil el poder del Estado, más fácil la perturbación de la paz en el conflicto siempre creciente de los dos elementos de la sociedad”. De ahí que la misión del Estado “en su propio interés, [sea] preocuparse [preventivamente] por la clase inferior”, de manera que esta, “una vez reconocido lo irrealizable de las teorías comunistas y socialistas, se dirija al Estado [...] para conseguir de él la realización de sus ideas”.⁸⁶

Que la Constitución debía reflejar las condiciones históricas reales y no ser una mera abstracción desvinculada de ellas era algo en lo que también creía el jurista y agitador socialista Ferdinand Lasalle (1825-1864). Lasalle había nacido en una familia de comerciantes judía y había sido encarcelado tras su participación en la revolución alemana de 1848. Quizás en razón de esto último, era menos optimista que Hegel y que Stein respecto de las potencialidades autorreformatoras del Estado y se convirtió en uno de los fundadores de la Asociación General de Trabajadores Alemanes. En 1861, Lasalle había escrito una tesis sobre el papel del cambio en Heráclito, lo que le sirvió de base para criticar duramente el inmovilismo del Derecho burgués de su época en *Das System der erworbenen Rechte* (Sistema de Derechos Adquiridos). Un año después, en 1862, pronunció en Berlín una célebre conferencia en la que se interrogaba sobre la esencia de la Constitución (*Über*

86 Von Stein, Lorenz. *Movimientos sociales y monarquía*. Trad. E. Tierno Galván. Madrid, CEC, 1981, pp. 125-126.

Verfassungswesen). Allí, Lasalle argumentaba que los problemas constitucionales no eran, primordialmente, problemas de derecho, sino de poder. La verdadera Constitución de un país residía en los factores reales y efectivos de poder que rigen en ese país, de manera tal que cuando no los reflejan quedan reducidas a poco más que una simple hoja de papel (*das Blatt Papier*).⁸⁷

Bismarck no tuvo problemas en servirse de ideas como las de Lasalle —que se había acercado a él en sus últimos años— para imponer una nueva Constitución, la de 1871, e impulsar un Estado social paternalista que consideraba a tono con las propuestas de los llamados “socialistas de cátedra”. Así, entre 1883 y 1889, puso en marcha una novedosa legislación laboral que comprendía una ley de seguro y maternidad, una ley sobre accidentes de trabajo y la primera ley de seguros sobre invalidez y pensiones financiada mediante cotizaciones mixtas de empleadores y trabajadores. Para contener, sin embargo, la presión de las organizaciones políticas y sindicales de los trabajadores, ordenó al mismo tiempo la prohibición de los partidos socialistas, impuso severas restricciones al ejercicio de los derechos de asociación o de huelga y dispuso un fuerte aparato policial al servicio de dichos objetivos.

Esta filosofía social preventiva encontraría importantes émulos en otros países de Europa y, más tarde, allende el océano. Reclutó partidarios entre los legitimistas franceses y, en Inglaterra, en el torysmo social de Benjamin Disraeli (1804-1881) y lord Anthony Ashley (1801-1885), promotor este último de los *bills* sobre las diez horas y sobre la prohibición del trabajo de los menores. La propia Iglesia Católica, con la encíclica *Rerum Novarum* expedida por León XIII en 1891, asumió esta línea de actuación. En la Inglaterra monárquico-parlamentaria y victoriana, precisamente, Arthur James Balfour, uno de los pioneros de las políticas sociales desplegadas “desde arriba”, sostenía en 1890: “la legislación social no sólo ha de ser distinguida de la legislación socialista, sino que es su más directo antagonista y su más eficaz antídoto”.

A pesar, en todo caso, del supuesto realismo de las respuestas preventivas a la “cuestión social”, estas acabaron superadas por la presión a favor

87 Véase Lasalle, F. *¿Qué es una Constitución?*, pp. 101 y 102.

de la democratización política y económica por parte de las clases populares y trabajadoras. En Francia y en los Estados Unidos, las luchas contra el despotismo del Estado, de los patronos, en incluso contra la potestad arbitraria del varón sobre la mujer y los hijos, venían cobrando bríos ya desde la “primavera” de 1848. Pensadoras como Flora Tristán (1803-1844), nacida en plena época napoleónica, habían desbordado el legado republicano de Mary Wollstoncraft, defendiendo, junto a los derechos de la mujer, los derechos de la clase trabajadora en su conjunto.⁸⁸ En Estados Unidos, las reivindicaciones a favor de la ampliación del sufragio femenino también llegaron a confluir con las luchas por la abolición de la esclavitud.⁸⁹ Sobre este trasfondo reivindicativo tendría también lugar la conocida huelga de obreras textiles de Nueva York, del 8 de marzo de 1857, que fue duramente reprimida por la policía y que daría lugar, décadas después, a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

En ese contexto, una parte del movimiento obrero, vinculado a figuras como el anarquista Mikhail Bakunin (1814-1876) rechazó prontamente la toma del poder estatal y apostó por su erosión frontal mediante la autoorganización y la acción directa. Dentro de la tradición socialista y laborista, por su parte, se planteó un debate interno entre quienes apostaban por vías insurreccionales de asalto al Estado y quienes confiaban que muchos de los objetivos del movimiento podían obtenerse a través de la persuasión política y la reforma legal. La vía del reformismo legal fructificó, no sin contradicciones y dificultades, en países como Reino Unido, Francia o

88 En sus *Promenades dans Londres* (Paseos por Londres), de 1840, Flora Tristán retrató las duras condiciones de las trabajadoras y trabajadores desheredados bajo el régimen industrial. Y si bien estaba influida por el socialismo utópico de su época, en 1843 escribió *L'Union ouvrière* (La Unión obrera) un manifiesto a favor de una organización obrera internacional en la que las propias mujeres trabajadoras encontrarían sitio a sus reivindicaciones. Sobre el papel de Flora Tristán y de sus ideas en esta encrucijada histórica, véase Miguel, Ana de y Rosalía Romero, “Flora Tristán: hacia la articulación de feminismo y socialismo en el siglo XIX”. *Flora Tristán: Feminismo y Socialismo*. Antología. Madrid, La Catarata, 2003, pp. 10 ss.

89 En 1848, un grupo de mujeres pertenecientes a las clases medias impulsó en Nueva York una Declaración de Sentimientos, inspirada en la Declaración de la Independencia de 1776, que sentaba las bases de lo que más adelante sería el movimiento sufragista norteamericano. Poco después, en su discurso *Ain't I a Woman* (¿No soy acaso una mujer?) la exesclava y militante abolicionista Isabella Baumfree (1797-1883), conocida como *Soujourner Truth* (La verdad que permanece) denunciaba en Estados Unidos las múltiples exclusiones políticas, sociales y económicas a las que se veían expuestas las mujeres afroamericanas.

Alemania, e incluso encontró su vía particular en otros continentes, como América Latina, mediante diferentes experiencias de liberalismo agrario.⁹⁰

En el Reino Unido, las luchas por la extensión del sufragio, la parlamentarización del sistema político y la democratización de la economía se nutrieron de la experiencia del movimiento cartista y del *guildismo* obrero de la segunda mitad del siglo XIX. Incluso algunos liberales utilitaristas como John Stuart Mill (1806-1873) habían patrocinado reformas electorales que incluían el reconocimiento del voto a las mujeres y abogado por formas cooperativas de producción socialista.⁹¹ Posteriormente, el surgimiento del Partido Laborista —en 1899— y de instituciones como la sociedad fabiana —fundada por Bernard Shaw y por los esposos Sidney y Beatrice Webb—, también contribuyó al desarrollo de un modelo constitucional

90 En América Latina, el liberalismo agrarista se enfrentó a los partidos conservadores, combinando el combate contra el absolutismo político y religioso de los tiempos de la colonia con la defensa de la distribución de la tierra y la educación e integración cívica de los sectores populares. En México, tuvo uno de sus representantes más destacados en Ponciano Arriaga (1811-1863), presidente de la Convención encargada de redactar la Constitución de 1857. Arriaga colocó en un primer plano la defensa de la libertad de cultos y de los derechos de los campesinos e indígenas a la tierra. “La Constitución —afirmó— debiera ser la ley de la tierra, pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra”. Y añadió: “Los miserables sirvientes del campo, especialmente los de raza indígena, están vendidos y enajenados para toda su vida, porque el amo les regula el salario, les da el alimento y el vestido que quiere, y al precio que le acomoda, so pena de encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos e infamarlos, siempre que no se sometan a los decretos y órdenes de los dueños de la tierra”. Algo similar sucedería en Colombia, donde otro liberal, Manuel Murillo Toro —dos veces presidente de su país, entre 1864 y 1874— también defendería, ante una cerril oposición conservadora, el vínculo existente entre las libertades personales y los derechos a la educación, a la subsistencia y a la seguridad en el trabajo.

91 Como otros liberales de su tiempo, Mill estaba obsesionado por los abusos de la “democracia pura” y por la posibilidad de que la “tiranía de las mayorías” bloqueara un posible gobierno de los ilustrados. Con todo, en sus *Considerations on Representative Government* (Consideraciones Sobre el Gobierno Representativo) de 1861, preconizó diferentes reformas parlamentarias que incluían la extensión del sufragio y la mayor proporcionalidad del sistema electoral. Fuertemente influido por su mujer, la escritora feminista Harriet Taylor (1807-1858), también fue uno de los primeros miembros del Parlamento en exigir el voto de la mujer. En 1869, de hecho, publicó un libro, *The Subjection of Women* (La sujeción de la mujer) en el que denunciaba la opresión y la discriminación a la que las mujeres habían sido condenadas en ámbitos como el familiar o el educativo. En materia económica, Mill receló de ciertas formas de intervencionismo estatal en detrimento de la libertad de empresa. No obstante, fue partidario de gravar sensiblemente la herencia y con los años, apostó por formas autogestionadas de producción socialista. En una de las últimas ediciones de sus *Principles of Political Economy* (Principios de Economía Política) llegó incluso a criticar el crecimiento económico ilimitado, por su impacto sobre los recursos naturales y la calidad de vida de las personas.

asentado en la existencia de una vasta red de sindicatos, asociaciones fraternas, y mutuas relativamente autónomas en su relación con el Estado.

El avance del sufragio universal, con todo, fue un proceso arduo y lento. Hasta el *Ballot Act* de 1872, el voto no fue secreto. Hacia 1885 se llegó a un sufragio casi universal, que admitía en el electorado a todos los ciudadanos mayores de edad que tuvieran, durante un cierto tiempo, una vivienda propia (inquilinos o propietarios) y todos los que poseían bienes inmuebles con una renta de diez libras.⁹² Pese a las ampliaciones posteriores, el sistema electoral de circunscripción uninominal penalizó claramente al Partido Laborista, que a pesar de su inserción en el ámbito industrial, apenas tenía 30 diputados en 1906. En este contexto, se aprobó el cuadro legislativo iniciado con las victorianas limitaciones de la jornada laboral a mujeres y niños. En 1908, se aprobó la jornada de ocho horas y las pensiones a la vejez; en 1911, se reconocieron legalmente los seguros contra la enfermedad y el desempleo y en 1925, las pensiones para viudas y huérfanos. El primer ministro liberal David Lloyd George, llegó asimismo a promover una Ley Nacional de Seguros (la *National Insurance Act*) popularizando la frase que intentaba expresar el tipo de protección que el *Welfare State* debía brindar: *from cradle to grave* (de la cuna a la tumba). En ese clima de progreso reformista, los esposos Webb publicaron incluso un opúsculo *A Constitution for the Socialist Commonwealth of Great Britain* (Una Constitución para la República Socialista de la Gran Bretaña), en el que sugerían la creación de un Parlamento “social” que contrapesara al Parlamento “político”, facilitando la creación de una República Socialista, pero sin un Estado totalmente centralizado.⁹³

En Francia, la III República se había inaugurado con el fusilamiento en bloque de varias decenas de miles de miembros de la Comuna. Las primeras políticas sociales aprobadas bajo las leyes constitucionales de 1875 se realizaron, pues, bajo el signo de una prolongada debilidad del republicanismo socialista y libertario. Entre 1884 y 1913, los republicanos modernizadores impulsaron algunas reformas sociales como la legalización de los

92 Canfora recuerda que, todavía en 1918, y ya con régimen de sufragio universal, algunos electores tenían derecho a votar dos veces, mientras que a las mujeres mayores de 30 años se les concedía el derecho de voto a condición de que fueran propietarias (o esposas de propietarios). Véase *La democracia. Historia de una ideología*, p. 120.

93 Véase al respecto, Monereo, J. L. *La democracia en crisis: Harold J. Laski*. Barcelona, El Viejo Topo, 2005, p. 70.

sindicatos, la introducción del arbitraje laboral (1892), la responsabilidad de los empresarios en casos de accidentes laborales (1898) e incluso el establecimiento de un Ministerio de Trabajo a cargo del socialista moderado Alexandre Millerand (1859-1943). Estas reformas contaron con el visto bueno de altos funcionarios, una parte importante de intelectuales y ciertos sectores de la dirigencia sindical. Pero encontraron resistencia en un nutrido espectro de grupos conservadores y en la fracción más radical de las organizaciones sindicales y socialistas, que veían en ellas, no un instrumento para la democratización, sino una herramienta clientelar dirigida a cooptar a los trabajadores y a neutralizar la conflictividad social.

Desde el punto de vista jurídico, este impulso “social” de la III República encontró eco en tesis como las del jurista Leon Duguit (1859-1928), decano de la Facultad de Derecho de Burdeos. Si bien no se veía a sí mismo como socialista, Duguit fue un crítico pugnaz de los fundamentos individualistas y formalistas sobre los que se asentaba el Derecho público y privado heredado. Su punto de partida —expuesto en obras como *Les transformations du Droit Public* (Las transformaciones del Derecho Público), de 1913— era que las reglas del derecho se fundaban, no en el individualismo atomista, sino en la interdependencia social. Aunque estas reglas eran sociales, no podía hablarse de un derecho social. Por el contrario, la propia idea de derechos subjetivos, en la que tanto había insistido la tradición jurídica privatista, no dejaba de ser una noción metafísica, asentada sobre principios abstractos. En su lugar, lo que una posición solidarista tenía que defender eran los deberes sociales, esto es la obligación del Estado de “hacer todas las leyes que sean necesarias para asegurar la realización de la solidaridad social”, en materia de trabajo, asistencia y educación. Para ello, era indispensable que la propiedad privada fuera igualmente vista, no como un derecho, sino como un deber, como una “función social” capaz de garantizar la resolución armoniosa de las contradicciones de clase.

Desde una perspectiva más política, la antigua tradición republicano-democrática encontró continuadores importantes como los socialistas Jean Jaurés (1859-1914), en Francia, Victor Adler (1852-1918), en Austria, Hjalmar Branting (1860-1925), en Suecia, o Filippo Turati (1857-1932), en Italia. Jaurés, por ejemplo, entendía que “sólo el socialismo dará a la Declaración de los Derechos del Hombre su pleno sentido, realizando los

derechos de todos”. Defensor de un reformismo radical, Jaurés propugnó una política de Derecho social que aseguraba inspirarse en tesis como las de Lasalle o el propio Von Stein.⁹⁴ “La dominación de una clase —constataba Jaurés— es un atentado a la humanidad. El socialismo, que abolirá todo privilegio de clase y toda clase es, pues, una restitución de la humanidad”.⁹⁵ Y agregaba luego: “es la nación, guardiana del derecho de la humanidad, quien debe sustituir a los particulares, a los capitalistas, en la propiedad de los medios de producción”.

En Alemania, por fin, la legalización del Partido Socialdemócrata (SPD) en 1890 y su ingreso en el Reichstag dio alas a quienes consideraban que era posible conseguir reformas incisivas por la vía electoral.⁹⁶ Uno de sus dirigentes más relevantes, Eduard Bernstein (1850-1932), entendía que era necesario apostar por una “política de trabajo sistemático de reforma, en contraposición a una política que cuente con una catástrofe revolucionaria como un estadio querido o que la consideren como un estadio inevitable”. La socialdemocracia, en su opinión, debía luchar “por la realización de la democracia en el Estado, en la provincia y en el municipio, como instrumento para alcanzar la igualdad política de todos y como palanca para la socialización del suelo y de las empresas capitalistas.” Nada de ello, en su opinión, resultaba utópico o fuera de la historia. Por el contrario, se desprendía del hecho evidente de que: “bajo la influencia de un movimiento obrero que actúa cada vez con más fuerza, ha aparecido una corriente social contra las tendencias explotadoras del capital que —aun cuando hoy opera tímidamente— está ahí y somete a su influencia a ámbitos cada vez mayores de la vida económica. La legislación sobre el trabajo en las fábricas, la democratización de la administración municipal y la ampliación de su ámbito de trabajo, la liberación de los sindicatos y cooperativas de toda clase de impedimentos legales, la consideración de las

94 Véase al respecto, el interesante estudio de Carlos Miguel Herrera. “Jean Jaurés y la idea de derecho social”. *Derecho y socialismo en el pensamiento jurídico*. Bogotá, Universidad del Externado, 2002.

95 Jaurés, J. *Estudios socialistas*. Madrid, Zero-Zyx, 1970, p. 34.

96 En 1890, el año en que fue legalizado, el Partido Socialdemócrata obtuvo 1 400 000 votos en las elecciones generales que le dieron 35 diputados en el Reichstag. Por esa época, ya contaba con una tupida red sindical, de cooperativas, de espacios de ocio y de escuelas de autoformación. Además tenía 19 diarios y 41 semanarios, entre ellos su órgano teórico *Die Neue Zeit*. En 1905 llegó a contar con 400 000 afiliados. En 1912 se convirtió en la primera fuerza del Parlamento alemán con 110 diputados de 409.

organizaciones de los trabajadores en todos los trabajos dependientes de la autoridades públicas, caracterizan estos niveles de desarrollo”.⁹⁷

Esta perspectiva, que confiaba en la transformación paulatina de los regímenes existentes mediante la democratización del Estado y la socialización de la economía y del derecho contaba con algunos importantes apoyos en el campo del llamado “socialismo jurídico”.⁹⁸ Autores como los austriacos Anton Menger (1841-1906) o Karl Renner (1870-1950), por ejemplo, plantearon la necesidad de reformar profundamente el Derecho de su época a partir de una crítica profunda del Derecho burgués heredado. Menger acometió esta tarea en *Das Bürgerliche Recht und die besitzlosen Volksklassen* (El Derecho Civil de los Pobres), una obra en la que denunciaba la codificación napoleónica y posnapoleónica como un derecho eminentemente clasista e individualista, que no solo desconocía la desigualdad de poder existente en la esfera civil, sino que además contribuía a reproducirla, en perjuicio de las clases populares.⁹⁹ En su lugar,

97 Véase Bernstein, E. *Socialismo democrático*. Trad. J. Abellán. Madrid, Tecnos, 1990. “El sufragio universal —escribía por ese entonces Friedrich Engels, consciente de las dificultades de un asalto meramente insurreccional al poder— nos ha proporcionado un medio sin igual para entrar en contacto con las masas allí donde están todavía más alejadas de nosotros; para obligar a todos los partidos a defenderse de nuestros ataques ante todo el pueblo”. Además, “ha abierto a nuestros representantes en el Reichstag una tribuna” desde la que hemos hablado no solo al Parlamento sino al país “con una autoridad y libertad distintas a la de la prensa y las reuniones”. Citado por Canfora, L. *La democracia. Historia de una ideología*, p. 128.

98 El socialismo jurídico aparecía como una manifestación específica del socialismo democrático, preocupado por revalorizar el papel del Derecho, no solo como instrumento de dominación, sino también como vehículo de transformación social, relativamente autónomo respecto de la estructura económica y social. El nombre de la corriente no fue inventado por sus valedores sino por sus adversarios, con intenciones más bien peyorativas. Originariamente, había aparecido en un artículo de Friedrich Engels y Karl Kautsky —“Juristen-Sozialismus”— publicado en *Die Neue Zeit* en 1877. Luego, los propios autores pertenecientes a esta tradición plural del pensamiento jurídico-social crítico se reapropriarían de ella mostrando que encerraba una complejidad mucho mayor.

99 El libro de Menger fue traducido al castellano por Adolfo Posada (1860-1944), jurista, profesor de la Universidad de Oviedo y representante del ala más avanzada del republicanismo español en un momento en el que el socialismo era débil. Más adelante, esta corriente encontraría a un importante representante en Fernando De los Ríos (1879-1949). Tempranamente, De los Ríos había observado que el “pensamiento científico” había seguido dos caminos “para fundamentar el socialismo: o el análisis de los hechos económicos o la valoración humana de las instituciones jurídicas que le sirven de fundamento”. Y luego describía su posición del siguiente modo: “el movimiento socialista trata de insertar en el orden jurídico que denominamos privado un principio que lo modifique sustancialmente en lo que le es radical, a saber, el derecho patrimonial. El fermento del que se vale, único que puede legitimar las acciones en la vida social [es] clavar el deber en las entrañas de la economía, moralizar la legislación, hacer que la ética vaya vivificando el mundo de la historia”. Véase Díaz, Elías. *Estado de derecho y sociedad democrática*. Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1966.

abogaba por la construcción pacífica y paulatina de un “Estado popular del trabajo” (un *Volkstümlicher Arbeitstaat*) en el que rigieran los que en su opinión eran los tres derechos económicos fundamentales (*ökonomische Grundrechte*) del socialismo: el derecho a la existencia, el derecho al trabajo y, de manera señalada, el derecho al producto integral del trabajo.

Algunas iniciativas surgidas en esta época permitieron, como pretendía Bernstein, introducir algunos elementos democratizadores en el Estado y en la economía. No obstante, el mayor peso institucional de los partidos obreros tuvo algunos contrapuntos: una mayor burocratización, el mantenimiento de restricciones al sufragio, elevadas cotas de represión y unas burguesías nacionales que en ningún momento cedieron el núcleo duro del aparato estatal o los pilares fundamentales del orden social, económico y cultural.¹⁰⁰

Al finalizar el siglo XIX, los partidos socialistas europeos se convirtieron en los defensores más destacados de los derechos de las mujeres, pero el sufragio femenino seguía sin haber hecho prácticamente ningún progreso en 1914. Las mujeres, de hecho, solo habían alcanzado el derecho a voto en determinadas zonas del oeste de Estados Unidos y en cuatro regímenes parlamentarios: Nueva Zelanda, en 1893; Australia, en 1903; Finlandia, en 1906; y Noruega, en 1913.

A veces, las iniciativas legislativas más avanzadas de este período fueron hábilmente bloqueadas por la oposición o por un poder judicial que, si tenía alguna predisposición a favor de ciertas libertades civiles, miraba con desconfianza los avances sociales.¹⁰¹ Lo peor, quizá, fue que el reconocimiento de ciertos derechos laborales a los trabajadores ingleses, franceses o alemanes vino acompañado de un feroz adoctrinamiento nacionalista y belicista, que los predisponía a aceptar el pillaje colonial de sus Estados y un eventual enfrenamiento con trabajadores de otros países. De

100 Véase, en este sentido, Monereo, J. L. *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*. Madrid, Trotta, 1999, p. 129. En la propia experiencia del Partido Socialdemócrata Alemán se basaba, de hecho, la realista pero excesivamente determinista “ley de hierro de las oligarquías” teorizada por el sociólogo alemán Robert Michels (1876-1936).

101 Como comentaría el propio Jaurés a propósito de la III República: “en la Corte de Casación, en el Consejo de Estado, aquellos hombres que son más claramente republicanos y capaces del mayor coraje en defensa de un derecho individual son, en el orden de las cuestiones sociales, reaccionarios inconscientes o furiosos”. Citado por Herrera, Carlos Miguel. “Los derechos sociales, entre Estado y doctrina jurídica”, p. 148.

esta suerte, el capitalismo mundializado de la llamada *belle époque*, con su libertad de movimiento de capitales y sus mercados financieros internacionalizados, se revelaba como un proyecto oligárquico, colonialista y militarista, hecho a medida de los grandes especuladores y capaz de arrasar sin contemplaciones con vidas como las del propio Jaurés.¹⁰²

102 A medida que el chauvinismo belicista crecía en Europa, Jaurés fue un firme defensor del internacionalismo antimilitarista. En julio de 1914, criticó abiertamente “la política colonial de Francia, la hipocresía de Rusia y la brutal voluntad de Austria”, y convocó a los trabajadores a unirse contra aquella “horrible pesadilla”. Un fanático exaltado lo asesinó en vísperas del comienzo de la Primera Guerra Mundial.

Capítulo 4

**Los caminos de la Constitución social:
la democratización truncada**

Los caminos de la Constitución social: la democratización truncada

La Gran Guerra de 1919 representó una tragedia en términos humanos y puso en crisis la manera de funcionar del capitalismo financiarizado de la época. Asimismo, desató una fuerte oleada de revueltas populares en distintos rincones del planeta. La vía reformista preconizada por Bernstein se mostró relativamente fecunda en países como Inglaterra o Suecia que, no sin fuertes luchas sindicales y populares (entre las que destacaban los movimientos de mujeres sufragistas), habían venido parlamentarizándose desde el siglo XIX. En cambio, allí donde la concentración de la tierra era marcada y donde el aparato estatal había hecho de la represión la vía ordinaria para contener las demandas regeneracionistas, parecía que solo las vías revolucionarias o violentas a la democracia resultaban practicable.¹⁰³ Este fue el caso de la revolución mexicana iniciada en 1910 contra la dictadura de Porfirio Díaz, de la revolución rusa desatada contra la autocracia de los zares e incluso de la revolución china de 1911, que condujo a la abdicación del último emperador y abrió un proceso de modernización política y social bajo la presidencia republicana de Sun-Yat-Sen.

4.1. Las constituciones republicanas de entreguerras: de la esperanza democratizadora a la reacción social-totalitaria

La revolución mexicana se había iniciado en nombre de la democratización del régimen político, sin embargo, pronto adquirió un marcado cariz

103 Sobre el significado de las nuevas experiencias republicanas en el seno del capitalismo de inicios del siglo XX, véase De Cabo, Carlos. *La República y el Estado liberal*. Madrid, Ed. Tucur, 1977.

social. El movimiento antirreeleccionista promovido por Francisco Madero coincidió con la irrupción de otros movimientos de reforma social como los propugnados por los hermanos Flores Magón¹⁰⁴ o por los líderes campesinos Emiliano Zapata (1879-1919) y Doroteo Arango, conocido como Pancho Villa (1878-1923).

Buena parte de los postulados libertarios defendidos por los hermanos Flores Magón encontraron eco en las posiciones de Zapata, líder campesino de Morelos e impulsor de un enérgico programa de reforma agraria conocido como Plan de Ayala. Tras varios años de lucha en los que el campesinado en armas consiguió descercar grandes propiedades latifundistas y proceder a la distribución de la tierra, Zapata fue asesinado por las tropas constitucionalistas del político y empresario Venustiano Carranza (1860-1920). Sus demandas, sin embargo, dejaron una impronta significativa en la nueva Constitución, aprobada en la ciudad de Querétaro en enero de 1917.

La Constitución de 1917 fue la primera en situar los grandes ejes de lo que sería el constitucionalismo social de entreguerras. El proyecto original enviado por Carranza a la Convención no incluía grandes formulaciones sociales, pero estas fueron insertadas gracias a la presión ejercida por los autodenominados constituyentes “jacobinos”, entre los que se contaban figuras como Lucio Blanco, Salvador Alvarado o Francisco José Múgica (1884-1954), quien años más tarde sería asesor del presidente Lázaro Cárdenas.¹⁰⁵ A ellos se debía, en sustancia, el programa social que la Constitución alentaba en los artículos 5, 27 y 123. El primero de ellos

104 Los hermanos Flores Magón —Ricardo (1873-1922), Enrique (1877-1954) y Jesús (1871-1930)— habían crecido en Oaxaca. A partir de su contacto con la concepción comunitaria de vida de los pueblos indígenas, desarrollaron una suerte de comunismo libertario, tributario de las ideas de Ponciano Arriaga y de los anarquistas rusos Mikhail Bakunin y Piotr Kropotkin. En 1906, fundaron el Partido Liberal, con clara ascendencia libertaria, y promovieron la Huelga de Cananea y Río Blanco. También intentaron encabezar una huelga en Baja California, pero fueron reprimidos por las propias tropas federales de Madero, que contaron con el apoyo del gobierno norteamericano de Theodore Roosevelt.

105 La actuación del sector jacobino en la Convención, a su vez, hubiera sido impensable sin la existencia del zapatismo y de la llamada Comuna de Morelos. En palabras de Adolfo Gilly: “sin Comuna de Morelos, no habría habido ninguna seguridad ni agresividad en la tendencia jacobina en el Constituyente de Querétaro, ni hubiera existido la Constitución de 1917, tal cual ella es en sus partes más avanzadas. Porque la Comuna de Morelos, aunque no pudo trascender, resumió, fue un punto de apoyo, un punto de concentración y un centro de lo que ya estaba contenido en todo el país”. Véase *La revolución interrumpida*. México, El caballito, 1971, p. 301.

—presentado por los constituyentes como la garantía del “derecho a una vida completa”— preveía la intervención equilibradora del Estado en las relaciones de trabajo, sobre todo, en el contrato laboral. Este precepto venía complementado por el artículo 123, que estatuyó por primera vez en las constituciones modernas limitaciones a la jornada laboral y a los trabajos extraordinarios, previsiones en materia de descansos, salario, participación de los obreros en las utilidades de las empresas, indemnizaciones en caso de accidentes laborales, protección de la mujer y del menor obreros, jurisdicción laboral con integración tripartita y clasista, reglas sobre despido y, en general, sobre la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y de la seguridad social. Todo ello venía coronado por el artículo 27, que como complemento al amplio reconocimiento de derechos sociales, enunciaba la limitación de la propiedad privada por interés público y —lo que era fundamental dada la estructura rural de México— preveía el principio expropiatorio y la reforma agraria e incluía la anulación de actos que hubiesen acarreado el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales por una sola persona o sociedad.

Uno de los grandes opositores al texto de 1917, Jorge Vera Estañol, no pudo menos que admitir que la Constitución era la respuesta a décadas de régimen oligárquico excluyente. “Durante los nueve años comprendidos de 1881 a 1889 —reconocía el exministro de Instrucción de Victoriano Huerta— se amortizó en las manos de 29 individuos o compañías un 14 por ciento de la superficie total de la República, y en los cinco años subsecuentes, otras cuantas empresas acapararon un 6 por ciento más de dicha total superficie, o sea, en conjunto, una quinta parte de la propiedad territorial, monopolizada por no más de cincuenta propietarios”. Esta lectura realista de los hechos no le impedía, sin embargo, afirmar que el texto aprobado en Querétaro no era “una obra nacional, sino un engendro bolchevique”.¹⁰⁶

Lo cierto es que la Constitución no era socialista, y muchos de los derechos reconocidos, como el propio derecho de huelga, se admitían siempre que permitieran “armonizar los derechos del trabajo con el capital”. Con todo, abría un marco amplio para una regeneración política y social cuya envergadura histórica no pasó por alto siquiera a los

106 Así, en *Al margen de la Constitución de 1917*. Los Ángeles, Wayside Press, s.f., p. 175.

constituyentes moderados. Por lo pronto, al carrancista Alfonso Craviotto, quien pudo afirmar: “así como Francia, después de su Revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros”.¹⁰⁷

Al igual que la mexicana, la Revolución rusa también se vio a sí misma como una continuación de la Revolución francesa de 1789. Pero fue más lejos e intentó consagrar un régimen socialista. A despecho de los muchos partidos y movimientos que impulsaron la revolución, el papel principal acabó recayendo en el Partido Bolchevique muy eficaz en la conspiración contra la dinastía Romanov. Uno de sus líderes más destacados, Vladimir Ilich Ulianov, conocido como Lenin (1870-1924), centró buena parte de sus reflexiones en dar respuesta a los dilemas estratégicos que para la población trabajadora rusa había abierto la crisis del zarismo. En su libro *El Estado y la Revolución*, de 1917, Lenin identificaba la Comuna de París de 1871 como la forma política que podía asumir la emancipación económica del trabajo, y la vinculaba con los consejos rusos de obreros, campesinos y soldados (los llamados *soviets*). En sus *Tesis de Abril*, aparecidas el mismo año, se ratificaba en esta idea. El verdadero poder —el poder de sacar gente a las calles, defender la ciudad, hacer que las cosas funcionaran o fracasaran— residía en los soviets y no en el gobierno. De ahí que fuera necesario oponer la república de soviets a una simple república parlamentaria burguesa que habría acabado por sofocar la vida política autónoma de los sectores populares, limitándola a la concurrencia esporádica a elecciones generales.

Apelando el interés superior de los soviets, precisamente, Lenin apoyó la supresión de la Asamblea Constituyente convocada tras la revolución de Octubre. En las elecciones a la Asamblea, el Partido Bolchevique había quedado en segundo lugar, con un 25 por ciento de los votos. Sin embargo, era hegemónico en las ciudades y temía que el nuevo órgano acabara siendo utilizado por los sectores moderados del Partido social-revolucionario ligados a Alexandr Kerenski (1881-1970) para frenar los procesos

107 Citado por Rouaix, Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1959, pp. 241 ss.

de cambio. Reunida a principios de 1918, la Asamblea declaró a Rusia una “República democrática Federal”, pero se negó a aceptar una Declaración de derechos socialista impulsada por los bolcheviques. A resultas de ello, estos disolvieron la Asamblea y convocaron un Congreso Panruso de Soviets.

El Congreso Panruso de Soviets recibió la suspensión de la Asamblea Constituyente cantando *La Marsellesa* —el himno de la Revolución francesa— y *La Internacional* —el himno de la Internacional obrera—. El documento fundacional del nuevo Congreso fue la *Declaración de derechos del pueblo trabajador y explotado*, de enero de 1918, que acabaría siendo incorporada a la primera Constitución soviética, de junio de 1918. La Declaración definía a Rusia como una “República Federal de Soviets de diputados obreros, campesinos y soldados” y establecía la electividad y revocabilidad de todos los cargos públicos. A diferencia de lo que había ocurrido en México, la propiedad privada de los grandes medios de producción e intercambio se declaraba abolida, al tiempo que se instauraba el control económico sobre las empresas del Estado, se nacionalizaba la Banca y se creaba el Ejército Rojo como instrumento de garantía de la Declaración. La propia Constitución de 1918 afirmaba que la soberanía pertenecía a los trabajadores, expresada a través de los soviets, y apostaba por un sistema de unidad y colaboración entre poderes. Esta caracterización descansaba en la idea de que la erradicación de los privilegios del Antiguo Régimen y la construcción del socialismo exigían una concentración temporal de poderes —la llamada dictadura del proletariado— que precediera a la abolición del Estado y de las clases sociales.

A pesar del empuje democratizador de la revolución —que fue una de las primeras del mundo, después de Nueva Zelanda, Australia, Finlandia y Noruega, en reconocer el voto a la mujer— las dificultades no tardaron en manifestarse. La guerra civil interna, el fracaso de los levantamientos obreros en otros países de Europa y el despótico proceso industrializador encabezado por Iósif Stalin (1878-1953), acabaron por refrenar su original ímpetu transformador. Hacia 1937, las purgas y asesinatos de comunistas disidentes por parte de Stalin llevaron a muchos a hablar de un auténtico Terremoto burocrático. Y si bien la contrarrevolución estalinista tenía que ver con la paranoica personalidad de su ejecutor, también ponía en evidencia algunos problemas que el Partido Bolchevique, muy eficaz en

la lucha contra el absolutismo, no había sabido resolver de cara a la construcción del socialismo: desde la institucionalización de la democracia directa de los soviets y los comités de fábrica hasta la actitud frente al pluralismo y la oposición organizada, pasando por la cuestión de las nacionalidades y por el papel otorgado a las elecciones o a la representación política.¹⁰⁸

Algunos de estos límites habían sido premonitoriamente señalados por la socialista polaca Rosa Luxemburg (1871-1919). Encarcelada un año por su oposición activa a la guerra, Luxemburg había escrito que las “chispas que se desprenden de Rusia” son “nuestra propia causa” y que era “la historia mundial en persona la que libra sus batallas mientras danza, ebria de gozo, la Carmañola”.¹⁰⁹ Más tarde, sin embargo, criticó algunas medidas adoptadas por los bolcheviques, como la supresión de la Asamblea Constituyente elegida en 1917 o la restricción de la libertad de crítica dentro del propio proceso revolucionario. “La libertad que sólo se reconoce a quienes apoyan al gobierno, o que sólo se reconoce a los miembros del partido —por numerosos que estos sean— no es ningún caso libertad”, llegó a escribir en su *Die Revolution in Russland* (La revolución rusa). “La libertad es siempre la libertad para los que piensan diferente. No a causa de ningún concepto fanático de la ‘justicia’, sino porque todo lo que es instructivo, totalizador y purificante en la libertad política depende de esta característica esencial, y su efectividad desaparece tan pronto como la ‘libertad’ se convierte en un privilegio especial”.¹¹⁰ Para Luxemburg, la

108 La ausencia de una reforma del Partido Bolchevique en un sentido republicano democrático costó la vida de mujeres y hombres valiosos, como el jurista Evgeny Pashukanis (1891-1937). En 1924, Pashukanis había publicado una interesante *Teoría General del Derecho y del Marxismo*, en la que realizaba un análisis devastador de la lógica que animaba al Derecho burgués, al tiempo que intentaba ser leal a la tesis de que una vez desaparecidas las clases bajo el comunismo, debían desvanecerse con ellas el Derecho y el aparato estatal tradicional. El estalinista Andrei Vyshinsky le hizo pagar cara su ingenuidad, y le opuso un supuesto Derecho socialista transitorio cuya vocación de permanencia y cuya resistencia a la introducción de controles democráticos elementales no tardarían en revelarse. Sobre el estalinismo como un «positivismo ético» reticente a las críticas y a los controles sociales y jurídicos externos, son interesantes las consideraciones del jurista italiano Luigi Ferrajoli en *Derecho y Razón*. Trad. Perfecto Andrés Ibañez et al. Madrid, Trotta, 1995, pp. 881-882.

109 La *Carmagnole* fue una canción popular que las multitudes plebeyas republicanas cantaban en Francia antes de la caída del régimen absolutista de Luis XVI.

110 Véase Luxemburg, Rosa. *La revolución rusa*. Madrid, Castellote, 1975, pp. 209-210.

implantación de los soviets como única representación verdadera de las masas trabajadoras en lugar de los organismos representativos surgidos de elecciones generales, podía acabar con la vitalidad de las propias organizaciones sociales de base. “Con la represión de la vida política en el conjunto del país —advertía— la vida de los soviets también se deteriorará cada vez más. Sin elecciones generales, sin una irrestricta libertad de prensa y reunión, sin una libre lucha de opiniones, la vida muere en toda institución pública, se torna una mera apariencia de vida, en la que sólo queda la burocracia como elemento activo”.¹¹¹

Así como la ausencia de revoluciones proletarias en el resto de Europa había condicionado la evolución de la revolución rusa, las propias derivas de esta tendrían una influencia decisiva en los movimientos de cambio en la Europa de entreguerra. En Alemania, la derrota en la guerra desató un levantamiento de obreros, marineros y soldados en 1918 que acabó con la monarquía Guillermina y trajo una república.

En un primer momento, y a imagen del esquema soviético, se nombró un Gobierno provisional con seis Comisarios del Pueblo pertenecientes al Partido Socialdemócrata (SPD), liderado por el tipógrafo Friedrich Ebert (1871-1925), y a los llamados Socialistas Independientes (USPD), que cuestionaban el apoyo del primero a la guerra y su continuismo en relación con el gobierno imperial. Tras un acuerdo económico de reconstrucción nacional, un Consejo Ejecutivo Provisional, dominado por los socialdemócratas mayoritarios de Ebert, convocó a elecciones a una Asamblea Constituyente. Descontentos con esta decisión, que entendían como una manera de desactivar los consejos de obreros y soldados, un ala reducida de los socialistas independientes, los llamados “espartaquistas”, entre los que se encontraban Rosa Luxemburg y Karl Liebknecht, se constituyeron como Partido Comunista de Alemania (KPD) e intentaron

111 Frente a la sugerencia de algunos líderes bolcheviques de que este tipo de crítica se basaba en una suerte de fetichismo de la democracia formal, Luxemburg, que otorgaba a la ilustración y autoilustración popular un papel decisivo, respondió: “siempre hemos diferenciado el contenido social de la forma política de la democracia burguesa, siempre hemos denunciado el duro contenido de desigualdad social y falta de libertad que se esconde bajo la dulce cobertura de la igualdad y la libertad formales. Pero no lo hicimos para repudiar a estas sino para impulsar a la clase obrera a no contentarse con la cobertura y a conquistar el poder político, para crear una democracia socialista en reemplazo de la democracia burguesa, no para eliminar la democracia”, *ibid.*, pp. 211-212.

levantarse contra el Gobierno.¹¹² Reprimido el levantamiento, ambos dirigentes fueron asesinados por orden o con la tolerancia del socialista Gustav Noske, lugarteniente de Ebert.

A comienzos de 1919, una Asamblea Constituyente, con mayoría socialdemócrata, se reunió en la ciudad de Weimar. Ebert encomendó la redacción del proyecto constitucional al jurista y entonces ministro Hugo Preuss, una de las figuras importantes, junto a Max Weber y Walter Rathenau, del Partido Demócrata Alemán (DDP).¹¹³ Frente al modelo soviético de 1918, la Constitución de Weimar intentó actualizar el proyecto del Estado social, pero en un sentido más incluyente e integral que el modelo bismarkiano. Para ello, reconocía una serie de derechos sociales elementales para las clases trabajadoras, como el derecho a la educación, a la vivienda o al trabajo. Y configuraba, sobre todo, una Constitución económica que permitía la planificación de sectores estratégicos en función del interés general y que otorgaba a los sindicatos, por intermedio de los consejos de empresas, un papel central en las tareas de socialización de la economía.

En la línea del artículo 27 de la Constitución de Querétaro, el artículo 153 de la nueva Constitución recordaba que la propiedad “obliga” y que, precisamente en razón de ello, quedaba sujeta a expropiación por

112 En coherencia con su posición respecto de la Constituyente rusa, tanto Luxemburg como Liebknecht criticaron la negativa a presentarse en las elecciones a la Asamblea Constituyente de 1919 y mostraron reticencias respecto del propio levantamiento que acabaría por costarles la vida. Después de todo, como ha apuntado Haffner, S. (*La revolución alemana 1918-1919*. Trad. Montserrat Franquesa. Barcelona Ediciones de 1984, p. 131) ni Liebknecht ni Luxemburg eran “los líderes de una revolución bolchevique alemana, no eran los Lenin y Trotsky de Alemania, ni lo querían ser: Rosa Luxemburg no, porque rechazaba por principio la violencia que comportaba forzar una revolución al estilo de Lenin y Trotsky y no paró de repetir, casi con solemnidad, que la revolución debía crecer en la consciencia de las masas proletarias de forma natural y democrática y que en Alemania se encontraba aún en sus comienzos. Liebknecht tampoco, porque estaba convencido de que la revolución se haría sola —en realidad ya se había hecho— sin necesidad de ninguna organización ni manipulación. En abril de 1917, después de haber regresado a Rusia, Lenin había dado la consigna: “organización, organización, organización”. Liebknecht y Luxemburg no organizaron nada. La consigna de Liebknecht era “agitación”; la de Rosa Luxemburg, “ilustración”.

113 A pesar de sus vínculos con el antiguo liberalismo monárquico, tras la primera gran guerra, tanto Preuss como Weber apoyaron la nueva república, confiados en que el régimen parlamentario podía ser un eficaz mecanismo de selección de las élites políticas. Siempre, claro, con un Ejecutivo fuerte que tuviera la última palabra y que Preuss pretendió asegurar mediante la incorporación del célebre artículo 48 sobre facultades extraordinarias del presidente del Reich.

causa de utilidad pública, con criterios flexibles de compensación. El artículo 156, por su parte, contemplaba el control público de la economía en beneficio del interés general, bien mediante la nacionalización de sectores claves, bien mediante el desarrollo de formas cooperativas de propiedad. Y el 165 —atribuido al jurista socialdemócrata Hugo Sinzheimer (1875-1945)— convertía a los consejos de fábrica y a la participación de los trabajadores en la determinación de las condiciones productivas en garantía última de la Constitución del trabajo.¹¹⁴

Tratándose de un texto que reflejaba un compromiso entre fuerzas diferentes que iban de la propia socialdemocracia al *Zentrum* católico y al DDP, la Constitución de Weimar no carecía de contradicciones internas: entre principios liberales y socialistas, individualistas y organicistas, unitarios y federales, presidencialistas y parlamentaristas.¹¹⁵ En todo caso, contenía un incisivo programa de democratización de la vida política y económica cuya frustración no provino tanto de sus inconsistencias internas como de la miopía de las izquierdas, enfrentadas entre sí, y de la cerril oposición de las fuerzas conservadoras, muy sólidamente ancladas en el Ejército, en el aparato administrativo y en el propio poder judicial.¹¹⁶

Con todo, el uso contrarrevolucionario del marco jurídico weimariano por parte de la reacción no se limitó al poder judicial. En 1926, a partir de una actuación conjunta de socialdemócratas y comunistas, se convocó un plebiscito sobre la desapropiación de las propiedades de los antiguos príncipes alemanes. La nobleza terrateniente —los temibles *Junkers* prusianos— y la alta burguesía industrial —los Thyssen, los Krupp, los Flick, los Siemens— reaccionaron con pavor y comenzaron a exigir un

114 Considerado el “padre” del Derecho del trabajo, Sinzheimer había sido abogado de sindicatos y ya gozaba, con anterioridad al advenimiento de Weimar, de prestigio intelectual a resultas de la publicación, en 1907, de su estudio *Der korporative Arbeitsnormenvertrag*. Sobre su concepción del Derecho social, pueden consultarse los ensayos recogidos en *Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco ensayos sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*. Trad. F. Vázquez Maleo. Madrid, MTSS, 1984.

115 Para una periodización del debate constitucional weimariano, véase el sólido trabajo de Herrera, Carlos Miguel. “Constitution et social-democratie à Weimar”. *Les juristes de gauche sous la République de Weimar*. Ed. Carlos Miguel Herrera. Paris, Kime, 2002.

116 Cuando entre 1921 y 1923, y frente a la crisis económica general, se desataron diferentes huelgas impulsadas por socialistas y comunistas, la reacción del poder judicial y de los propios *Freikorps* —los cuerpos libres del Ejército heredados del Imperio Guillermino— fue implacable. En cambio, cuando fue la extrema derecha la que lideró el “putsch” de Kapp-Luwitz o el de Ludendorff y Hitler, la condescendencia con los golpistas fue absoluta.

golpe de fuerza que cerrara el paso a cualquier intento de reformismo parlamentarista.¹¹⁷ Así las cosas, el ascenso y desmantelamiento de la república devino, al mismo tiempo, en auge y caída del parlamentarismo y del Estado legislativo.

La radical “indecisión” que juristas conservadores y antiliberales como Carl Schmitt (1888-1985) habían atribuido a la Constitución weimariana se saldaría con la exigencia de un poder “neutro”, situado por encima de las clases y de los partidos, que interpretara la auténtica voluntad del pueblo alemán. Este poder, inspirado en el que Benjamin Constant había reclamado en el marco de la creciente oposición al liberalismo posnapoleónico, debía recaer según Schmitt en el Presidente del Reich, el único capaz de relacionarse plebiscitariamente con el pueblo y de decidir de manera soberana en situaciones de excepción.¹¹⁸

La izquierda asistió paralizada a este embate decisionista. En un primer momento, algunos juristas socialistas como Otto Kirchheimer (1905-1965) —que había sido alumno de Schmitt— pensaron que al decisionismo de derechas era posible oponer un decisionismo con arreglo al cual los trabajadores organizados y sus representantes parlamentarios pudieran decantar la precaria correlación de fuerzas políticas en un sentido socialista.¹¹⁹ Otro jurista comunista antiestalinista, Karl Korsch (1886-1961), que llegó a desempeñarse como efímero Ministro de Justicia en

117 Unos 15 millones de electores —un 39,3 por ciento de la población alemana de la época— comparecieron a la consulta. De ese total, unos 14,4 millones se manifestaron a favor de la desapropiación. De acuerdo, sin embargo, al artículo 75 de la Constitución, la votación no obtuvo el *quorum mínimo* del 50 por ciento de los electores y, en consecuencia, no surtió efectos. Citado por Bercovici, Gilberto. *Soberania e Constituição*, p. 302.

118 Esta construcción teórica encontró su encaje en el artículo 48 de la Constitución weimariana, redactado por el propio Preuss, que preveía la posibilidad de otorgar al presidente amplísimas facultades para adoptar “medidas necesarias” en caso de grave alteración de la seguridad y el orden, pudiendo, a tal fin, suspender diferentes derechos fundamentales. Esta posibilidad fue argumentada con inteligencia por Schmitt en *La defensa de la Constitución*. Trad. M. Sánchez Marto. Madrid, Tecnos, 1983.

119 Esto, al menos, era lo que tenía en mente al redactar su famoso artículo de 1930, *Weimar —und was dann?* (Y después de Weimar ¿qué?). Con el curso del tiempo, y ante el prepotente y jurídicamente inescrupuloso avance de la contrarrevolución, acaso comprendería la respuesta, garantista y defensiva, de otro talentoso jurista socialista, Franz Neumman: “mientras tanto, y ante todo, Weimar”. Acerca de este debate, véase el interesante ensayo de Monereo, J. L. “Estado y democracia en Otto Kirchheimer”, publicado como introducción al libro de O. Kirchheimer: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*. Trad. R. Quijano. Granada, Comares, 2001, p. XLVI.

Turingia, apostó por la necesidad de actualizar rápidamente la Constitución del trabajo prefigurada en el artículo 165, confiando a los consejos de empresa, antes que a los propios sindicatos, la liquidación del feudalismo industrial y del principio del caudillaje —el famoso *Führerprinzip*— también en la vida económica.¹²⁰

Lo cierto es que tras la recesión económica de 1929, con más de 18 millones de personas viviendo de subsidios y comedores populares, y con otros 20 millones sobreviviendo con salarios ínfimos, el derecho progresivo contenido en la Constitución de Weimar era ya un derecho sin fuerza, sin sostén político y social y, en ese sentido, estéril. En enero de 1933, a pesar de contar solo con el 33 por ciento de los votos populares y sin mayoría parlamentaria, Adolf Hitler se hizo con el cargo del canciller. El 44 por ciento obtenido meses después sería impensable sin la alianza con la poderosa dinastía industrial de los Quandt, sin el aparato militar legal o paralegal y sin la sistemática violencia ejercida por los “camisas parda” protegidos por las instituciones.¹²¹

La experiencia de un asalto al aparato estatal mediante una combinación de vías electorales y paramilitares, convirtió a Weimar, como antes a la Italia fascista, en un severo aviso para otras repúblicas de entreguerras.¹²² Para la austriaca, instaurada en 1919 tras el colapso de la monarquía austro-húngara. Y también para la tardía y entusiasta república española, que con el colapso financiero de 1929 a sus espaldas, se empeñó en

120 Sobre la noción de ‘Constitución del trabajo’ en Korsch, puede verse su *Lucha de clases y derecho del trabajo* (1922), trad. J. Luis Vermal. Barcelona, Ariel, 1980; así como el estudio de Baylos, A. “Control obrero, democracia industrial, participación: contenidos posibles”. *Autoridad y democracia en la empresa*. Eds. J. Aparicio y A. Baylos. Madrid, Trotta, 1992, pp. 157 ss.

121 Véase Canfora, L. *La democracia. Historia de una ideología*, pp. 169 ss. En Italia, como recuerda Canfora, la operación sería similar. El movimiento republicano de Mussolini, fundado en 1919, vegetaría electoralmente hasta 1921. Sin embargo, al no hacerse los socialistas con una mayoría suficiente, el rey entregó a Mussolini la presidencia del Consejo, que este aprovechó para movilizar sus grupos de choque y para aprobar una ley electoral ultramayoritaria —la llamada Ley Acerbo— que permitiría el triunfo de sus listas en 1924.

122 En sus escritos de exilio, Franz de Neumann y Otto Kirchheimer acabaron de reflejar la profundidad de la debacle. El primero lo hizo en su *Behemoth* (1942) una evocación de la bestia bíblica con la que pretendía describir el asalto totalitario al derecho y al Estado perpetrado por el nacional-socialismo. El segundo, en *Punishment and Social Structure* (Castigo y Estructura Social) una obra escrita en 1939 en colaboración con G. Rusche en la que se ponía en evidencia la irracionalidad del capitalismo competitivo y sus derivaciones fuertemente autoritarias, sobre todo en el campo del derecho penal.

mostrar que las promesas democratizadoras contenidas en las revoluciones mexicana y soviética mantenían vigencia.

Tanto una como otra comenzaron por aprobar constituciones que, al igual que en México, Rusia o Alemania, abrían un nítido horizonte emancipador para las clases populares y trabajadoras. La Constitución austriaca de 1920 era socialmente más parca que la de Weimar. El presidente de la república, Karl Renner, había encomendado su redacción al demócrata radical Hans Kelsen (1881-1973), quien debía elaborar un texto articulado a partir de los proyectos presentados por socialcristianos, socialdemócratas y pangermánicos. Crítico con el bolchevismo y más cercano por temperamento al laborismo de tipo británico, Kelsen propuso un texto sobrio en términos ideológicos y técnicamente solvente, pensado antes para ser aplicado jurídicamente que como documento de agitación. En su opinión, era verdad que “la legislación social de las últimas décadas no ha podido suprimir el antagonismo de clases” y que lo que se había conseguido había sido gracias a la presión creciente del movimiento obrero. Pero lo que ello demostraba era que “el medio político utilizado, es decir, el Estado, es apropiado para ser utilizado en la dirección de la abolición del antagonismo de clases, lo cual solo depende del contenido del orden coercitivo del Estado, independientemente de su forma”.¹²³ De ahí la fuerte impronta parlamentaria de su texto. Y de ahí, incluso, el sentido técnico-político que otorgó a su propuesta de Tribunal Constitucional, un órgano al que concebía antes como árbitro en la organización territorial del eximperio austro-húngaro y como freno a un poder judicial patentemente reaccionario, que como un mecanismo contramayoritario.¹²⁴

En el caso español, la preparación de un anteproyecto de Constitución recayó en el penalista madrileño Luis Jiménez de Asúa (1889-1970). En

123 Véase “La teoría política del socialismo”. Trad. J. Mira Benavent, en Kelsen, H. *Escritos sobre la democracia y el socialismo*. Selección y presentación de Juan Ruiz Manero. Madrid, Debate, 1988, p. 67.

124 Kelsen, polemizando con C. Schmitt, defendió al Tribunal constitucional como último garante de la constitución en su *Wer soll der Hüter der Verfassung sein?*, de 1931 (Hay traducción castellana de R. J. Brie, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Madrid, Tecnos, 1995). Menos claro es que estos tribunales tuvieran un papel efectivamente progresivo en las repúblicas de entreguerras. La controvertida función desempeñada en cuestiones políticas clave por el Tribunal de Garantías Constitucionales previsto en la constitución española de 1931 —como la impugnación de la avanzada ley de cultivos catalana (*Llei de contractes de conreu*) de 1934— es un ejemplo de ello.

apenas 20 días, Jiménez de Asúa puso a disposición de las Cortes una propuesta inspirada, de manera explícita, en lo que él llamaba “las constituciones madres”: la mexicana, la rusa y la weimariana. Y aunque en el discurso de presentación del texto dejó claro que no se propugnaba un modelo socialista, también explicó que se trataba de una alternativa “avanzada” y “de izquierdas”.

Esto, en realidad, podía desprenderse ya de su primer artículo, con arreglo al cual el nuevo Estado aspiraba a ser “una República democrática de trabajadores de toda clase”.¹²⁵ Junto a esta autoidentificación, que encontraría continuidad en la Constitución antifascista italiana de 1948, la Constitución de 1931 abordaba los grandes temas que la Constitución oligárquica de la monarquía alfonsina había mantenido atezados. El primero, el de la organización territorial del Estado. Inspirándose en las ideas del propio Hugo Preuss, Jiménez de Asúa apostó por el Estado integral, una vía de descentralización que tenía por objetivo dejar atrás “el férreo, inútil Estado unitario español”. Y si bien esta no dio una respuesta definitiva a la cuestión territorial, al menos permitió que afloraran las demandas democráticas de las naciones históricas —Cataluña, País Vasco y Galicia— y que se establecieran mayores vínculos con otros pueblos ibéricos, como Portugal.

Desde el punto de vista político, la Constitución republicana extendió a ambos sexos el derecho al sufragio y otros derechos de participación (art. 36); favoreció los mecanismos de participación semidirecta, como los referendos abrogatorios y consultivos y las iniciativas legislativas populares (art. 66); impulsó fuertemente la laicización del Estado, limitando drásticamente los privilegios de la Iglesia Católica en el ámbito educativo y económico (art. 26) y otorgó al Parlamento una mayor centralidad en la vida política (títulos IV y V).

En el plano económico, ató la garantía de una amplia gama de derechos sociales a un programa constitucional que subordinaba cualquier

125 Para el moderado Adolfo Posada, la versión final de la Constitución de la II República era “excesiva” en sus inclinaciones socializantes. Para Posada, que había integrado la comisión jurídica encargada de redactar un anteproyecto constitucional anterior a las elecciones a cortes constituyentes (y que estas descartaran), el texto de 1931 ofrecía una definición del Estado “ingenua” y demasiado cercana a la soviética. Véase Herrera, Carlos Miguel. *Los derechos sociales, entre Estado y doctrina jurídica*. Bogotá, Universidad del Externado, 2009, p. 109.

forma de riqueza al interés general y que admitía un incisivo control público de la economía y de los grandes poderes privados. Como en Weimar, este control permitía que una mayoría absoluta de miembros de las Cortes decretara, por causa de utilidad social, la expropiación forzosa de toda clase de bienes, incluso sin indemnización, y la socialización de la propiedad si era menester (art. 44).

Ni la república austriaca ni la española consiguieron, como había pedido el joven jurista alemán Herman Heller, imponer un auténtico *Sozialer Rechtsstaat* (Estado social de derecho), capaz de escapar a la dictadura y a la anarquía capitalista y de avanzar en un sentido socialista democrático.¹²⁶ A despecho de su aguerrida resistencia, las milicias republicanas del partido socialdemócrata austriaco —las *Republikanischer Schutzbund*— asistieron impotentes a la caída de la “Viena Roja” en manos del reaccionario frente patriótico católico de Engelbert Döllfuss, primero, y del nazismo después.

Esta constatación de que los sectores conservadores más radicales no aceptarían nunca un programa de democratización republicano, llevó al proletariado asturiano a levantarse preventivamente en España en 1934. Una actitud que, tras el levantamiento franquista de 1936, se reproduciría en todas aquellas ciudades —comenzando por la Barcelona hegemonizada por el anarcosindicalismo— en las que los trabajadores fueron armados. Pero tampoco en el caso español pudo evitarse el golpe de Estado. A la virulencia de las derechas se sumaron nuevas divisiones en el seno de las izquierdas —agravadas por la oportunista intervención estalinista— y una calculada deserción de las repúblicas francesa y británica.¹²⁷

Con la caída de estas efímeras experiencias republicanas se cerró un ciclo de constitucionalismo social que había intentado actualizar el viejo proyecto republicano democrático en el contexto de un capitalismo financieramente desbocado y belicista. Dicho fin de ciclo se vio favorecido por la descomposición burocrática del régimen soviético y por la

126 Sobre la fórmula helleriana del “Estado social de derecho” y su invocación como alternativa a la dictadura, véase “¿Estado de derecho o dictadura?”, en Heller, H. *Europa y el fascismo*, edición y estudio preliminar de J. L. Monereo. Granada, Ed. Comares, 2006.

127 Al final, salvo por la Unión Soviética y por los brigadistas pertenecientes a diferentes naciones del planeta, el único país que mantuvo su cooperación leal con la república española fue la república mexicana gobernada por Lázaro Cárdenas.

aceptación inicial del fascismo por parte de países que habían mantenido el régimen parlamentario, como el Reino Unido o Francia.¹²⁸

En la Italia fascista, el Estatuto Albertino de 1848 continuó siendo la Constitución formal del régimen. Pero la Constitución material se expresó, sobre todo, en normas como la *Carta del Lavoro*, de 1927, que definía a la nación italiana como una “unidad moral, política y económica, que se realiza íntegramente en el Estado fascista”. Esta Carta, en realidad, pretendía ser la expresión de un “novísimo Estado social”, así como de un auténtico “Estado de derecho”. El *leitmotiv* de la legislación social fascista fue la “pacificación social”. Esta consistía, básicamente, en la neutralización de los conflictos ligados a la relación entre capital y trabajo y en la instauración, mediante la intervención represiva del Estado, de un nuevo orden corporativo que favoreciera a los empleados públicos y a las clases medias que daban sustento al régimen.

En Alemania, el gobierno nazi también mantuvo la Constitución de Weimar, aunque la vació de contenido real y aprobó —entrada ya lo que Walter Benjamin llamó “la medianoche de la historia”— su propia legislación social, racista y corporativa. Así, aunque el régimen reclutó sus principales apoyos económicos entre los grandes magnates y corporaciones industriales, también impulsó una peculiar fórmula “keynesiana” que combinaba las inversiones en grandes infraestructuras con el apoyo a los gastos militares. Esta estrategia, defendida desde el gobierno por el economista de Hitler, Hjalmar Schacht, permitió una ampliación del “Estado social” germano, sobre todo entre sus partidarios, al tiempo que se reeditaba una versión “aria” del obrerismo mediante el *Deutsche Arbeiter Front* (el Frente alemán del Trabajo).

Incluso en Francia, el régimen de Vichy, sostenido por los alemanes pero integrado por funcionarios franceses provenientes de grupos afines a

128 En enero de 1933, un anciano Lloyd George afirmaba que el Estado corporativo creado por el fascismo era “la mayor reforma social de la época moderna”. Poco tiempo después, el jefe de la oposición laborista, George Lansbury, declaraba: “No logro ver más que dos métodos [contra el desempleo] y ya han sido señalados por Mussolini: obras públicas o subsidios [...] Si yo fuera dictador haría lo mismo que Mussolini”. Y el propio Winston Churchill, en un discurso ante la Liga Antisocialista Británica, terminaba de rematar: “Con el régimen fascista, Mussolini ha establecido un centro de orientación por el que no deben dudar en dejarse guiar los países que están comprometidos en la lucha cuerpo a cuerpo con el socialismo”. Citado por Canfora, L. *La democracia. Historia de una ideología*, p. 185.

la derecha clásica, adoptó políticas de corte corporativista inspiradas en una suerte de catolicismo social, de manera que buena parte de las energías del régimen se dirigieron a ampliar las fragmentarias e incompletas medidas de seguridad social adoptadas durante la Tercera República. Algo similar había ocurrido en Austria, donde el gobierno socialcristiano de Engelbert Dollfuss, temeroso de un triunfo socialdemócrata, se arrogó plenos poderes amparándose en una ley de 1917 y, tras suprimir progresivamente las libertades civiles, políticas y sindicales, aprobó en el año 1934 una Constitución de corte corporativo y autoritario, vigente hasta la anexión nazi.

En los países donde se implantó, victoriosa, alguna versión del fascismo, el nuevo orden constitucional tuvo una mayor proyección en el tiempo. Este fue el caso de Portugal y España, excepciones que las potencias aliadas —comenzando por los Estados Unidos— decidieron tolerar en razón del papel de “contención del comunismo” que podían desempeñar en la Guerra Fría. En Portugal, el social-corporativismo se encarnó en la Constitución de 1933, redactada tras la instauración del *Estado novo* por el profesor-dictador, Oliveira Salazar (1889-1970). Y en la España de Francisco Franco (1892-1975), la dictadura procuró, sobre todo en su primera época, combinar su estrategia represiva con una evanescente política social de rasgos corporativos. En el corazón de sus *Leyes fundamentales* se encontraba el *Fuero de los Trabajadores*, aprobado en 1938 e inspirado en la *Carta del Lavoro* mussoliniana. Entre otros aspectos, el *Fuero* estipulaba la creación de un sindicato único, la fijación por el gobierno de los salarios y de la normativa laboral y la introducción de un sistema de seguros para los trabajadores, aunque sin especificar cómo debía concretarse y qué riesgos cubriría. El Preámbulo del *Fuero*, modificado años más tarde, en 1948, sintetizaba de manera elocuente la concepción de la política social del régimen, al menos durante el período de mayor repliegue “autárquico” (1938-1960): “Renovando la tradición católica, de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio, el Estado nacional, en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria y sindicalista, en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar —con aire militar, constructivo y gravemente religioso— la revolución

que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez y para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia”.

4.2. La Constitución social de posguerra: seguridad material y renuncia democrática

La derrota del fascismo y del nazismo trajo consigo un fuerte resurgimiento democrático, que permitió recuperar algunos de los elementos más avanzados del constitucionalismo social y democrático de posguerra. No obstante, la primavera democratizadora también duró poco. El avance de los Estados Unidos como potencia hegemónica, la presencia amenazante de la Unión Soviética y el propio fantasma de la guerra civil fueron generando las condiciones para un nuevo tipo de “consenso” político y jurídico, para una Constitución social, sí, pero mixta y moderada.

En virtud de este nuevo modelo, las fuerzas capitalistas aceptaban distribuir parte de los excedentes obtenidos mediante políticas fiscales razonables y bajo la forma de derechos y políticas sociales. A cambio de ello, las fuerzas del trabajo mayoritarias renunciaban a la superación de la lógica capitalista y aceptaban la intangibilidad, más allá de ciertos límites, de la propiedad privada de los grandes recursos productivos y de intercambio. Este tipo de horizonte, mucho más asimétrico e impuesto de lo que la palabra “consenso” puede sugerir, se encontraba bien retratado en el llamado Acuerdo de Detroit, de 1946. Allí, uno de los grandes magnates de la industria automovilística, Henry Ford, reconoció expresamente el papel de los sindicatos en la negociación salarial, enmendando de ese modo su propia política antisindical de tono nazifascista mantenida durante los años treinta. Como contrapartida, los sindicatos de la Federación Estadounidense del Trabajo y del Congreso de Organizaciones Industriales —la AFL-CIO— renunciaban a poner en cuestión las prerrogativas de poder y control de los propietarios y de los ejecutivos de las empresas, enmendando así su activismo a favor de la democracia industrial mantenido una década atrás.

En el ámbito internacional, los Acuerdos de Bretton Woods se propusieron diseñar una serie de reglas para desmundializar el capitalismo especulativo que había conducido a la crisis de 1929: tipos estables de cambio que permitieran el desarrollo sin turbulencias del comercio internacional,

estricta regulación de flujos internacionales de capitales, autorización de políticas expansivas que permitieran a los gobiernos prevenir las depresiones dentro de cada país. Algunas de estas reglas conformaban un marco mínimo para proceder a lo que economistas como Michal Kalecki (1899-1970) o John Maynard Keynes (1883-1946) entendían como “la eutanasia del rentista”. Como complemento de estas medidas, la Declaración de Filadelfia, promulgada en 1944 como Carta de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dejó sentados cuatro principios fundamentales: que el trabajo no era un simple mercancía; que la libertad de expresión y de asociación eran esenciales; que la pobreza en cualquier sitio constituía un peligro para la prosperidad mundial; y que todos los seres humanos, con independencia de sus creencias, sexo u origen étnico, tenían derecho a perseguir su bienestar y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica e igualdad de oportunidades. Esta filosofía venía ratificada por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, una suerte de “Nunca más” al fascismo y al nazismo que permitió recuperar tras casi 150 años de olvido, el lenguaje de los derechos del género humano.

Con todo, el alcance de estos textos se vio claramente limitado con el nuevo escenario que traía consigo la Guerra Fría. El orden constitucional de posguerra podía admitir una cierta atenuación del carácter individualista de los códigos civiles posnapoleónicos. Podía consentir el surgimiento de un Derecho penal con sentido “resocializador” y no meramente represivo. Podía aceptar, incluso, el establecimiento de un Derecho laboral capaz de limitar parcialmente los poderes de la empresa capitalista y de garantizar a una parte importante de las clases trabajadoras ciertos niveles de seguridad material que, en muchos casos, resultaban un avance en su calidad de vida. Sin embargo, obligaba a dejar de lado el proyecto republicano democrático de parlamentarización, no solo de la vida política, sino también de la económica, por intermedio de los consejos de fábrica, de la estatización de los grandes medios de producción o del desarrollo de un potente sector de empresas cooperativas o autogestionadas.

El creciente papel del poder ejecutivo y de otros centros privados de decisión en detrimento del Parlamento, la construcción de la propiedad privada y de la libertad de empresa como auténticas “garantías institucionales” (*institutionelle garantie*) sustraídas a la intervención legislativa, en el sentido que Carl Schmitt había otorgado a la categoría, o el

desmesurado protagonismo otorgado a los tribunales constitucionales como instrumentos de freno a los “excesos” políticos y económicos del Legislativo, se convertirían en tendencia de época. El proyecto republicano de entreguerra y el programa constitucional que le había dado cobertura serían presentados como ejemplo de un “extremismo” que, en el mejor de los casos, era menester arrumbar. El constitucionalismo de las décadas siguientes seguiría siendo social, pero de una manera que suponía una clara rebaja de sus reivindicaciones democráticas más exigentes y un abandono de muchas de las tareas emancipatorias que se había propuesto al comienzo de siglo.

Naturalmente, este cambio se produjo a ritmos diferentes, dependiendo de los países y del contexto histórico concreto. Por ejemplo, países como Suecia, Reino Unido y Estados Unidos, que no habían vivido la experiencia directa del fascismo, alumbraron un constitucionalismo social sin constituciones formalmente sociales, que generó algunos cambios relevantes en el ámbito legislativo y administrativo.

En Suecia, el aislamiento del continente, el temprano arraigo de una ética luterano-protestante, en el siglo XVI, y una cierta debilidad de las clases aristocráticas vinculadas a la propiedad de la tierra, facilitaron la articulación de potentes luchas sociales que redundaron en una rápida extensión de los derechos de ciudadanía. La Constitución de 1809 introdujo algunos derechos civiles y abrió una vía amplia para el desarrollo de movimientos sociales. En 1842, campesinos y burgueses de ambos sexos accedieron, de manera más o menos generalizada, a la educación pública obligatoria. En ese contexto, cobraron vigor cooperativas de consumo, asociaciones fraternales y grupos de autogestión. Más tarde, la aceleración de la industrialización impulsó diferentes coaliciones entre sectores obreros, disidentes religiosos y clases medias urbanas y rurales. Hacia 1898 se constituyó la Confederación General del Trabajo, y el alto índice de huelgas —uno de los mayores de Europa— permitió al movimiento socialdemócrata decantarse por la vía del “reformismo fuerte” preconizado por teóricos como Eduard Bernstein. En 1918, el propio Partido Liberal Sueco aprobó una ley de pensiones, y unos años más tarde, extendió, en coalición con el Partido Socialdemócrata, la asistencia social a los estratos populares. Como consecuencia de la presión social, en 1938 los Acuerdos de Saltsjöben sentaron las bases de un pacto entre capital y trabajo que, a diferencia de otros países, dejaba un margen más amplio para

la desconstitucionalización del carácter absoluto de la propiedad privada y para la progresividad fiscal.¹²⁹

En el Reino Unido, la expresión *Welfare State* fue acuñada en los años 40 por el arzobispo de Canterbury, William Temple. Sin embargo, la parlamentarización del sistema político y la introducción de reformas sociales, como se ha visto, tenían sus antecedentes en las políticas llevadas adelante por liberales conservadores como Lloyd George. Sobre ese trasfondo, el reformista William Beveridge (1879-1963), presentó al Parlamento en 1942 un Informe sobre la Seguridad Social y las prestaciones que de ella se derivan. Allí, Beveridge planteaba la necesidad de un modelo que, basado en la contribución de los trabajadores activos, impidiera que cualquier persona pudiera caer por debajo de un estándar mínimo de protección. En 1944, siendo ya miembro del Partido Liberal, publicó un segundo Informe, “Full Employment in a Free Society” (Pleno empleo en una sociedad libre), que serviría de base al programa de reformas puesto en marcha por el gobierno laborista de Clement Attlee un año más tarde.

A diferencia de algunos países europeos, los Estados Unidos no contaban con una tradición sindical fuerte o con organizaciones laboristas, socialistas, comunistas o anarcosindicalistas lo suficientemente sólidas como para impulsar un Estado social robusto.¹³⁰ Por el contrario, las primeras leyes “sociales” en materia salarial o de limitación de la jornada laboral habían llegado de la mano del republicano Theodore Roosevelt (1858-1919), famoso por su belicista política exterior (la célebre diplomacia del ‘*Big Stick*’) y por su bendición del genocidio sioux.¹³¹ El cuestionamiento, sin embargo, del capitalismo financiero que conduciría al crack de 1929, solo sería posible tras el arrollador triunfo electoral del candidato demócrata Franklin Delano Roosevelt (1882-1945), en 1933. Con una fuerte experiencia como administrador de la Marina de los Estados Unidos y como gobernador de Nueva York, Roosevelt llegó al gobierno con una sólida y amplia base social que expresaba el descontento de agricultores, obreros y otros sectores castigados por la gran crisis económica.

129 En términos jurídico formales este pacto se reflejaría, años después, en la Constitución social de 1975.

130 Sobre la excepcionalidad de los Estados Unidos en esta materia, véase Sunstein, C. *The Second Bill of Rights*, p. 129.

131 “No llego al extremo de creer —declaró Roosevelt— que sólo son buenos los indios muertos, pero opino que en nueve casos sobre diez es así; por otra parte, tampoco quisiera investigar demasiado a fondo el décimo”, citado por Canfora, L. *La democracia*, p. 297.

Su programa consistía en un nuevo pacto (un *New Deal*) destinado a embridar a los grandes capitales monopolistas y especulativos —lo que Roosevelt llamaba los “monarcas económicos”— y de relanzar, de ese modo, la producción. Para ello, era preciso reconocer, junto a los clásicos derechos civiles y políticos reconocidos en las primeras enmiendas a la Constitución de Filadelfia, un *Second Bill of Rights*, una segunda carta de derechos, capaz de garantizar, junto a la libertad de palabra y de expresión, junto a la libertad de creencias y la libertad frente al miedo (*freedom from fear*), la libertad de la necesidad (*freedom from want*).¹³²

Si bien el *New Deal* no era un programa igualitarista, sino que aspiraba a salvar al capitalismo estadounidense, comportaba, en palabras de Bruce Ackerman, un “momento constitucional extraordinario” abiertamente reñido con la interpretación dominante que hasta entonces se había hecho de la Constitución de 1787.¹³³ No fue casual, por tanto, que uno de los obstáculos más férreos que la “revolución constitucional” de Roosevelt tuvo que afrontar fue la reacción de la Corte Suprema, convertida en un valladar infranqueable contra los intentos de limitar la libertad contractual y de empresa. A lo largo del siglo XIX, la Corte y lo que Roosevelt llamaba sus *Nine Old Men* (sus nueve ancianos), se había mostrado totalmente insensible a la discriminación social y racial de obreros, mujeres y población india y negra. Asimismo, había desplegado una jurisprudencia que, valiéndose de una lectura alternativa de la V y la XIV Enmienda sobre el debido proceso y la igualdad ante la ley, había bloqueado todas las políticas dirigidas a poner cotas al capitalismo voraz y expansivo de la época. Esta lectura “sustitutiva” de las enmiendas a la Constitución descansaba sobre una concepción económica ultraliberal que entrañaba el rechazo a la regulación oficial de los precios —por afectar la libertad de mercado— e incluso la legislación antitrust, como la *Sherman Act*, de 1890, por considerar que vulneraba la autonomía de la empresa privada. Es más, la parte no impugnada de la legislación antitrust se aplicó, no contra los monopolios, sino contra las propias organizaciones obreras, calificadas de “trust-sindicales” que interferían de manera ilegítima con el derecho a la propiedad privada.

132 Sunstein, C. *The Second Bill of Rights*, pp. 61 ss.

133 Ackerman, Bruce. *We The People. Foundations*. Chicago, Harvard University Press, 1991, pp. 15 ss.

La sanción definitiva de esta línea antisocial tuvo lugar con el famoso caso *Lochner v. New York*, de 1905, en el que la Corte Suprema, presidida por el conservador Charles Evans Hughes, entendió que una ley limitadora de las horas de trabajo en las panaderías constituía una interferencia indebida y no razonable en la libertad personal del empresario. Esta jurisprudencia, claramente invasora de las competencias del Congreso, movió al jurista francés Édouard Lambert a publicar en 1921 una obra, *Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale aux États-Unis* (El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos) en la que analizaba de manera aguda el papel que el poder judicial, por su extracción sociológica de clase, y por el propio marco constitucional que se veía obligado a aplicar, desempeñaba en el sistema político.

No fue extraño, en consecuencia, que cuando Roosevelt quiso poner en marcha su “revolución constitucional”, impulsando la *Industrial Recovery Act* (Ley de Recuperación Industrial), de 1933, se estrellara contra el muro del llamado *Tribunal Lochner*. Con la única disidencia de la minoría progresista integrada por los magistrados Louis Brandeis, Benjamin Cardozo y Harlan F. Stone, este, en efecto, declaró inconstitucional los aspectos esenciales de la Ley de Recuperación Industrial, por considerar que afectaba al comercio interno de los Estados Unidos, así como más de media docena de leyes sectoriales que desarrollaban este programa. En ese contexto, y bajo la asesoría del prestigioso jurista Felix Frankfurter —quien luego sería nominado para integrar el Tribunal— Roosevelt envió al Congreso un proyecto de reforma conocido como *Court Packing Plan* —un Plan para envolver o neutralizar a la Corte Suprema— en virtud del cual se otorgaba al presidente competencia para nombrar un juez adjunto por cada magistrado que hubiese sobrepasado la edad de jubilación. La Corte objetó la medida y el proyecto naufragó finalmente en el Senado. La advertencia, sin embargo, bastó para que Charles E. Hughes, a la sazón presidente del Tribunal, liderase un golpe de timón en la jurisprudencia que la plegó progresivamente a la política presidencial, al tiempo que se producían algunas vacantes ocupadas por jueces menos conservadores. A partir de entonces, la jurisprudencia antiintervencionista comenzó a declinar. Ya en 1937, en *West Coast Hotel Co. v. Parrish*, el Tribunal declaró constitucional una ley de ingresos mínimos

para mujeres y menores que restringía la libertad contractual. Y lo mismo hizo en el caso *N.L.R.B v. Jones & Laughing Steel Corporation*, al apoyar la denominada *Wagner Act* (Ley Wagner) con arreglo a la cual se reforzaban los derechos sindicales de los trabajadores.

En la Europa continental, el constitucionalismo social de posguerra transcurrió por senderos relativamente diferentes. En un primer momento, la impronta de la resistencia popular antifascista y antinazi se hizo sentir con fuerza tanto en Francia como en Italia o Alemania. Al menos en un primer momento, los nuevos debates constituyentes expresaron demandas democratizadoras elevadas, en las que llegaron a confluír sectores socialistas, comunistas, e incluso una parte importante de los partidos demócrata-cristianos. No obstante, este impulso se iría perdiendo a medida que la hegemonía de los Estados Unidos y la lógica de la Guerra Fría fueron imponiendo sus reglas.

En Francia, la caída del régimen de Vichy desembocó en la convocatoria de una Asamblea Constituyente en 1945. Por primera vez en la historia constitucional francesa, dicha Asamblea tenía una representación de comunistas del PCF y afines superior a los socialistas del SFIO, a la democracia cristiana y a los radicales encabezados por el veterano líder de la III República, Édouard Herriot. Un primer texto, propuesto por el PCF, definía a Francia como “una democracia en la que la soberanía corresponde exclusivamente a la Nación”. No mencionaba el derecho de propiedad pero en cambio enumeraba una serie detallada de derechos sociales inspirados en la técnicamente avanzada pero políticamente poco creíble Constitución estalinista de 1936. Finalmente, esta propuesta fue rechazada en beneficio de otra impulsada por socialistas y comunistas. Aquí también se reconocían derechos sociales y se introducían límites a la propiedad, en un tono muy robespierriano, al tiempo que el Preámbulo evocaba las constituciones de 1793 y 1848. Las preocupaciones de la izquierda, con todo, no se centraron en la parte dogmática de la Constitución y en su contenido social, sino que se proyectaron sobre la arquitectura orgánica y la relación entre poderes.¹³⁴

134 Este énfasis en el elemento “decisionista” venía a corroborar la opinión de viejos líderes socialistas como León Blum (1872-1950), quien por entonces escribió: “lo que caracteriza a una Constitución, cualquiera que sea, es la forma en que concibe dónde y cómo se organiza la soberanía”. Citado por Herrera, Carlos Miguel *Los derechos sociales entre Estado y doctrina jurídica*, pp. 126 ss.

Todo este esfuerzo de elaboración resultó frustrado por el fulminante rechazo del texto en referéndum por el 53 por ciento de los votos contra el 47 por ciento. Una nueva constituyente, elegida el mismo día que la italiana, redactaría un nuevo texto que llevaba la impronta de las grandes tendencias del Consejo Nacional de la resistencia, comenzando por el movimiento de Charles de Gaulle. La principal novedad de la nueva Constitución, que procuraba combinar un pensamiento de derecha tradicionalista con una preocupación por la “cuestión social”, era la desaparición de los artículos 35 y 36, que hacían referencia a posibilidad de expropiación “por razones de utilidad pública” y a la subordinación del derecho de propiedad a la “utilidad social”. El nuevo artículo 1 simplemente disponía que Francia era “una República indivisible, laica, democrática y social”. El grueso de principios y derechos de contenido social, no obstante, fue relegado, junto con la Declaración de Derechos de 1789, al Preámbulo, del que sin embargo desaparecieron las menciones a la Constitución de 1848 y de 1793. Bajo la categoría de “principios políticos económicos y sociales” se previeron, entre otras cuestiones, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, el derecho a obtener un empleo, el derecho de huelga, el derecho a la acción y a la afiliación sindical o el derecho de los trabajadores a participar en la gestión de empresa.

Durante las décadas siguientes a la aprobación de la Constitución, estas cláusulas guiarían políticamente la actuación de los poderes públicos. A partir de la creación, en 1958, del Consejo Constitucional, el debate sobre el alcance político de la Constitución iría dejando paso a las discusiones técnicas sobre el valor jurídico del Preámbulo y sus cláusulas.¹³⁵

En Italia, la Constitución de 1948 fue, después de la de Weimar y con la posible excepción de la portuguesa de 1976, la que mejor preservó el

135 El debate sobre el valor jurídico de los principios contenidos en el Preámbulo ganaría fuerza, en efecto, a partir de la creación del Consejo Constitucional —un órgano facultado para controlar de manera preventiva la constitucionalidad de leyes definitivamente votadas y todavía no promulgadas por la Asamblea Nacional, que vería progresivamente ampliadas sus competencias— y de la jurisprudencia en materia social generada por el Consejo de Estado y la Corte de Casación, instancias supremas, respectivamente, del orden jurisdiccional administrativo y del orden judicial. Véase al respecto, Jeammaud, Antoine. “La experiencia francesa de los derechos sociales”. *Contextos. Revista crítica de Derecho social* (Buenos Aires), 3: 53 ss.

espíritu del constitucionalismo social de entreguerras. Ello sería inexplicable sin el papel del movimiento partisano y antifascista, que determinó notablemente la posición de comunistas, socialistas e incluso demócrata cristianos.

Tras la apertura de los debates constituyentes, el ala izquierda, con la firma de constituyentes como el comunista Palmiro Togliatti (1893-1964) y los socialistas Lelio Basso (1903-1978) y Pietro Nenni (1891-1980), propuso que Italia se asumiera como una “República democrática de trabajadores”. A pesar de la explícita contención de Togliatti, la fórmula levantó suspicacias, por su cercanía con el tono utilizado en la Constitución soviética de 1936, y fue rechazada, aduciendo que se trataba de una inaceptable expresión de “clasismo”.¹³⁶ Sin embargo, se aceptó la alternativa propuesta por Amintore Fanfani (1908-1999), entonces representante de la izquierda demócrata cristiana: “República democrática, fundada en el trabajo”.

Junto a esta previsión, la Constitución de 1948 contenía numerosos principios avanzados, como la separación entre Iglesia y Estado (art. 7) el repudio —también recogido en la Constitución española del 31— de la guerra como instrumento de ataque a la libertad de otros pueblos y como medio de solución de las controversias internacionales (art. 11); una amplia protección de derechos civiles y políticos; y la protección “del trabajo en todas sus formas” (art. 35). En razón, precisamente, de la centralidad que la Constitución otorgaba al trabajo, los derechos sociales y los derechos de los trabajadores en general ocupaban en ella un papel destacado. Así, por ejemplo, el derecho a la salud, definido como derecho fundamental del individuo e interés básico de la colectividad (art. 32); los derechos educativos (arts. 33 y 34); el derecho a una remuneración proporcionada y suficiente para una existencia libre y digna (art. 36.1); el derecho al descanso semanal y a vacaciones anuales (art. 36.3); el principio de igualdad de las mujeres en el ámbito laboral (art. 37); la libertad

136 “Proponemos de nuevo —insistiría luego Togliatti, intentado disipar toda sospecha— que la República italiana sea denominada República Italiana Democrática de los Trabajadores, y con esto no pretendemos descartar a nadie, ni queremos excluir a nadie del ejercicio de los derechos civiles y políticos, sino que queremos afirmar que la clase dirigente de la República ha de ser una nueva clase dirigente, vinculada directamente a las clases trabajadoras”.

sindical (art. 39); o el derecho de los trabajadores a colaborar en la gestión de la empresa (art. 46).

Entre todos estos derechos y principios, destacaba de manera especial la previsión del artículo 3.2., que incorporaba una de las mayores aportaciones de la Constitución antifascista al constitucionalismo social contemporáneo: la cláusula de igualdad material, en virtud de la cual se encomendaba a la república “suprimir los obstáculos económicos y sociales que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”. La redacción de este precepto fue el producto de la iniciativa del convencional socialista Lelio Basso, quien años después, cuando la distancia entre la Constitución formal y la realidad social era notoria, destacaba su enorme importancia jurídica y su mensaje de que “no hay democracia mientras subsistan desigualdades económicas y sociales”.¹³⁷

Tal era la importancia, al menos simbólica, de este precepto, que en él se concentró el ataque del ala liberal de la Constituyente italiana. El economista Epicarmo Corbino (1890-1984) —quien posteriormente sería ministro de Alcide de Gasperi— señaló con alarma: “¿Qué significa eliminar los obstáculos económicos y sociales? Podría significar eliminar cualquier obstáculo de tipo jurídico, económico y social, ¡despojar al Estado de su naturaleza de Estado!”

Otras críticas, en cambio, apuntaron al carácter excesivamente promisorio del nuevo texto. “A los artículos de esta Constitución —constataba con ironía Piero Calamandrei (1889-1956) miembro de la Asamblea y exintegrante del *Partito d’Azione*— les pasa un poco lo que a aquel libertino de mediana edad que tenía el pelo gris y dos amantes, una joven y otra vieja: la primera le arrancaba los cabellos blancos, y la segunda los negros; al final lo dejaron calvo”. La idea de Calamandrei,

137 Basso provenía de una familia de la burguesía liberal de la región de Liguria y había tenido un papel muy activo en la Resistencia italiana. También había sido uno de los fundadores, junto a Sandro Pertini y Pietro Nenni, del Partido Socialista Italiano de Unidad Proletaria (PSIUP), una corriente socialista democrática cercana al pensamiento, entre otros, de Rosa Luxemburg. Famoso en Europa como abogado penalista, llegó a formar parte del Tribunal Bertrand Russell, encargado de enjuiciar los crímenes cometidos por Estados Unidos en Vietnam, y trabajó arduamente para la constitución de un Tribunal Permanente de los Pueblos.

compartida por algunos sectores vinculados a la resistencia, era que “para compensar a la izquierda de una revolución *perdida*, las fuerzas de derecha no se [habían opuesto] a acoger en la Constitución una revolución *prometida*”.

Compromisorio o no, lo cierto es que el nuevo texto introducía un potente programa de democracia política y social, que incluso la Democracia Cristiana apoyó en un primer momento. Sin embargo, cuando al calor de lo establecido en la Constitución se produjeron invasiones de latifundios por parte de los campesinos del sur, el mismo partido que había suscrito la cláusula expropiatoria recogida en el artículo 42.3, se apoyó en las mafias y los grandes propietarios rurales y encontró útil conservar algunas leyes fascistas.

El poder judicial, por su parte, hizo poco para adecuar lo que el jurista Constantino Mortati (1891-1985) había llamado la Constitución material a las exigencias de la nueva Constitución formal.¹³⁸ Entonces, la propia izquierda socialista y comunista entendió que la normatividad de la Constitución no era algo que podía darse por sentado, sino que debía ser conquistada. Esto suponía asumir la Constitución no solo como un programa político, sino también como un texto jurídicamente vinculante en todas sus cláusulas, como intentaría Vezio Crisafulli (1910-1986),¹³⁹ reconociendo incluso el papel garantista que podía llegar a tener la Corte Constitucional. Precisamente en este punto, y a pesar de la dura crítica

138 Mortati era un prestigioso jurista vinculado a la Democracia Cristiana. En 1940, había publicado uno de los libros que más renombre le daría: la Constitución en sentido material (*La Costituzione in senso materiale*). A diferencia de construcciones anteriores, como la de Lasalle, que apelaban a la Constitución real para impugnar constituciones formales que habían quedado desfasadas y vacías de contenido; Mortati parecía utilizarla para refrenar el alcance de una Constitución formal avanzada, exigiéndole que atendiera a las estructuras de poder existentes, comenzando por la correlación de fuerzas entre los partidos políticos.

139 A pesar de distinguir entre normas inmediatamente prescriptivas y normas programáticas que exigían una previa concreción legislativa, Crisafulli situaba el problema en el marco del carácter vinculante de *toda* la Constitución. Es más, en una de sus obras más importantes, *La Costituzione e le sue disposizioni di principio* (La Constitución y sus disposiciones de principio), de 1952, intentó superar la condición restrictiva de las cláusulas programáticas argumentando que podían dar lugar a posiciones subjetivas si se las consideraba como intereses constitucionalmente protegidos. A pesar de sus límites, esta tesis tuvo el valor de ser una voz solitaria en un panorama en el que la noción de Constitución social y de derecho sociales parecía ajustarse, en términos jurídicos, a la categoría de “noción inútil” acuñada por el administrativista Severo Giannini.

inicial desplegada por constituyentes como Togliatti o Nenni,¹⁴⁰ se pasó a reconocer, incluso por parte de algunos sectores de izquierda, que si bien los tribunales podían obstaculizar el progreso económico y social en un período de transformaciones progresivas, también podían operar como una barrera frente a retrocesos arbitrarios en tiempos de involución.¹⁴¹

Si las constituciones francesa de 1946 y la italiana de 1948, en todo caso, consagraron una suerte de constitucionalismo social de la resistencia, la Ley Fundamental de Bonn, aprobada en Alemania occidental bajo la ocupación de las tropas aliadas, fue en cambio el producto arquetípico de un constitucionalismo “inducido”. Este proceso, no obstante, tardó en imponerse, y solo lo hizo tras bloquear las energías democratizadoras que la derrota del Tercer Reich había desatado tras la guerra.

Tras la destrucción de los temibles Junkers, los procesos de Nüremberg contra los principales responsables políticos y económicos de la barbarie nazi y la relativa renovación del aparato administrativo, militar y judicial, las clases privilegiadas alemanas permanecieron paralizadas durante algunos años. Esto permitió que algunos Länder, situados en diferentes zonas de ocupación aliadas, redactaran constituciones que contenían normas que

140 Frente a opiniones favorables a la instauración de la Corte, como la de Calamandrei, Togliatti había sostenido que era “absurdo que un hombre, que por sus condiciones económicas y sociales ha podido laurearse con calificaciones máximas y matrículas de honor y recorrer la magistratura hasta sus puestos más altos, solo por ello tenga derecho a controlar las decisiones acordadas por los representantes del pueblo que se sientan en el Parlamento. ¿De dónde puede venir esta investidura de los magistrados como control supremo del Estado? ¿Queremos volver a la Edad Media, con su atribución de poderes políticos y privilegios a determinadas castas de funcionarios?”. Pietro Nenni había mantenido un argumento similar: “En cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes —afirmó— sólo puede deliberar la Asamblea Nacional, no pudiendo aceptar el Parlamento más control que el del pueblo. El Tribunal que se proyecta podrá estar formado por los hombres más ilustres, los más entendidos en derecho constitucional, pero al no ser elegidos por el pueblo, no tienen derecho a juzgar los actos del Parlamento”. Véase Petta, Paolo. *Ideología constitucional de la izquierda italiana (1892-1974)*. Trad. Alberto Clavería. Barcelona, Editorial Blume, 1978, p. 112.

141 Esta intuición se confirmó cuando la Corte Constitucional refutó, en su primera e histórica sentencia, las tesis de los abogados del Estado y admitió la posibilidad de ejercer el control sobre leyes dictadas durante el período fascista. Dado que estas no habían sido abrogadas tras la guerra —como de hecho había ocurrido en Francia con la legislación de Vichy— la Corte desempeñó un papel importante a la hora de “expurgarlas” del ordenamiento. Tras el entusiasmo inicial, no obstante, sobrevinieron los fantasmas del “aristocratismo de la toga”. En 1959, el Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la ley sobre el llamado “imponible de mano de obra en la agricultura”, presentándose ante la opinión pública no ya como defensora de las libertades, sino como una aliada de las clases propietarias rurales.

iban más allá de las tendencias socializantes de la República de Weimar. Este fue el caso de las constituciones de Baviera, de Renania-Palatinado, de Bremen o de Hessen, que entre 1946 y 1947 introdujeron mandatos de socialización mucho más concretos que los contenidos en la Constitución de 1919. Muchos de estos mandatos contaban con la aquiescencia de la propia Unión Social Cristiana (CSU). Y de hecho, cuando las autoridades estadounidenses de ocupación decidieron que algunos de esos preceptos fueran sometidos a un plebiscito especial, como ocurrió con el artículo 41 de la Constitución de Hessen, resultaron aprobados por una gran mayoría de electores.¹⁴² Por otro lado, el recuerdo de que el muro más firme contra la influencia nacional-socialista había sido la clase obrera, incluso ya instaurado el Tercer Reich, seguía estando lo suficientemente vivo en la capa intelectual como para conseguir que el derecho constitucional territorial concediera en casi todas partes a los sindicatos posiciones decisivas y protegiera particularmente el derecho de huelga.¹⁴³

Los Länder en cuyas constituciones se pudo expresar el pensamiento de aquel período no eran ellos mismos producto de una decisión autónoma del pueblo alemán. Habían sido contruidos según las necesidades de las potencias de ocupación, las cuales empezaron en seguida a oponer su voluntad a la de las asambleas constituyentes. Con la creciente intervención de los Estados Unidos en la vida social, económica y política europea, el fresco optimismo democrático fue decayendo. Poco a poco, y venciendo resistencias, comenzaron a restaurarse las viejas relaciones sociales y de propiedad. El programa democrático y social resultó paulatinamente relegado y en su lugar se instauró una ideología sucedánea que suponía una vuelta a la estructura económica anterior al período de 1945: el ordoliberalismo.

142 En el caso concreto de Hessen, el artículo 41, que preveía la colectivización de las minas, las empresas siderúrgicas, las centrales productoras de energía, los transportes sobre ferrocarril o cable o los grandes bancos, obtuvo a su favor el 72 por ciento de los votos válidos. Véase Abendroth, W. "El Estado de derecho democrático y social como proyecto político". *El Estado social*. Abendroth, W., Forsthoef E. y Doebling, K. Trad. José Puente Egido. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, p. 22.

143 Abendroth, Wolfgang. "La estructura social de la República Federal de Alemania y las tendencias políticas de su evolución". *Sociedad Antagónica y Democracia Política*. Trad. Manuel Sacristán. Barcelona, Grijalbo, 1973, p. 211.

La misma acta de nacimiento de la República Federal, en 1948, fue un producto de la guerra fría. Y lo mismo ocurrió, en cierto modo, con la Ley Fundamental de Bonn, aprobada en mayo de 1949 —con la oposición del Partido Comunista— por el *Parlamentarischer Rat* (Consejo Parlamentario), un órgano de 65 miembros nombrados por los gobiernos de los once Estados federados de la Alemania Occidental a instrucción del mando militar de las zonas de ocupación estadounidense, británica y francesa. Para entonces, el Plan Marshall, un programa de ayudas diseñado por Estados Unidos para contribuir a la reconstrucción de Europa y contener, de paso, el avance soviético, estaba en marcha. El techo ideológico adoptado por el nuevo texto se alejaba del pasado nazi, pero también de los “excesos” atribuidos a la Constitución de Weimar y a su *indirizzo* socializante y demasiado parlamentarista.

Esta vez, las referencias a los derechos sociales eran parcas, y se reducían a algunas menciones aisladas a los derechos de las madres (art. 6) o a las libertades sindicales (art. 9). El artículo 14 establecía que la propiedad y la herencia quedaban garantizadas, y si bien se contemplaba una cláusula expropiatoria y se preveía la posibilidad de la socialización, se otorgaba al poder judicial la última palabra en materia indemnizatoria.

Desde el punto de vista institucional, el rechazo a la inestabilidad weimariana era también notorio. Se mantenía el régimen parlamentario, pero se trataba de “un parlamentarismo de canciller”, en el que la posición del Ejecutivo resultaba claramente reforzada. Una de las maneras por medio de las cuales operaba dicha estabilización era la moción de censura “constructiva”, es decir, una reprobación del gobierno que solo podía conducir a su caída si sus impulsores disponían de un candidato alternativo. Esta formulación había sido una aportación de Carlo Schmid (1896-1970), un miembro del SPD que había sido discípulo de Hugo Sinzheimer y que luego se convirtió en uno de los adalides de la reconversión pragmática de su partido. Hacia finales de los años cincuenta, Schmid condenó solemnemente toda estatalización y socialización. La dirección del partido, por su lado, renunció a toda campaña abierta contra la moción parlamentaria que proponía la transformación del artículo 15 de la Constitución sobre socialización de la economía en un nuevo artículo que la prohibiera. Poco después, el propio Schmid tendría un papel decisivo en la redacción del Programa de Bad Godesberg, de 1959, con arreglo al cual la

socialdemocracia aceptaría la pertenencia alemana a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y renunciaría a buena parte de sus postulados marxistas.

Sin duda el elemento clave del nuevo texto estaba en los artículos 20, numeral 1 y 28, numeral 1, que constitucionalizaban por primera vez la fórmula del “Estado social” y del “Estado democrático de derecho”. En términos históricos, la primera de estas categorías tenía antecedentes en teorizaciones como las de Louis Blanc o Lorenz Von Stein, y había sido actualizada como principio de transformación —e incluso de superación— de las relaciones sociales capitalistas por juristas competentes como Herman Heller. Sin embargo, esta interpretación del término no encontró sitio en el nuevo “consenso” de posguerra. Ernst Forsthoff (1902-1974), un antiguo discípulo de Carl Schmitt que había contribuido a legitimar el ascenso del nazismo en obras como *Der totale Staat* (El Estado total), de 1933, se apresuró a sostener, en la línea de su maestro, que la idea de Estado social era un *indefinibles definiens*, una especie de injerto extraño en el cuerpo del Estado de derecho tradicional. En su opinión, ni el principio social ni el principio democrático podían poner en cuestión, más allá de ciertos límites, el poder de dominación del Estado. Y si uno de sus deberes consistía, en efecto, en asegurar la procura existencial (la *Daseinsvorsorge*) de sus ciudadanos, esta debía concebirse como un mecanismo de previsión-control establecido en sede administrativa para garantizar la estabilidad, y no como un principio constitucional.

Esta concepción fue contestada por algunos juristas, como el socialista Wolfgang Abendroth (1906-1985). A diferencia de Forsthoff, Abendroth había sido condenado a trabajos forzados durante el régimen nazi. Tras la guerra, había sido profesor en Alemania oriental, pero sus discrepancias con el estalinismo forzaron su marcha a Occidente, donde formó parte del ala izquierda del partido socialdemócrata. Frente a la interpretación restrictiva de Forsthoff, Abendroth intentó recuperar la genealogía socialista de la expresión Estado social y defendió su fecundidad jurídica como cláusula dirigida a evitar que la existencia digna de cualquier grupo social pudiera verse amenazada. Asimismo, argumentó que a partir de su vínculo con el principio del Estado democrático y, específicamente, con derechos como el de la educación, era posible derivar de ella una garantía de participación de los trabajadores en las empresas y un

mandato de extensión a la sociedad y a todas las clases de iguales oportunidades en el proceso económico.¹⁴⁴

El paso del tiempo, sin embargo, acabaría consolidando las interpretaciones más restrictivas. Como bien ha observado Carlos Herrera, si ya la definición de “República democrática fundada sobre el trabajo”, adoptada por la Constituyente italiana a propuesta de los demócrata cristianos, se había formulado en oposición a la cláusula “República de trabajadores”, propuesta por los comunistas; la de “Estado de derecho social y democrático” parecía aún más neutra, al menos respecto de la expresión, más política, de “República social y democrática”, defendida por los muy moderados constituyentes socialistas de Bonn. De algún modo, la idea de un Estado de derecho social sancionaba la confluencia de dos vertientes del nuevo constitucionalismo, la socialista y la meramente “social”, destinada a actuar como correctivo débil de la economía capitalista.¹⁴⁵

Esta última, precisamente, sería la comprensión hegemónica del término a partir del ascenso, en Alemania, de toda una generación de economistas e intelectuales vinculados a la Escuela de Friburgo y al llamado “ordoliberalismo”, como Walter Eucken, Franz Böhm, Wilhelm Röpke o Ludwig Erhard. A partir de sus contribuciones, el principio del Estado social se identificaría, cada vez más, con la noción de “economía social de mercado”. Esta categoría, de cara a algunos sectores de la democracia-cristiana alemana, justificaba algunas intervenciones públicas en el ámbito de la economía capitalista. Pero trazaba, al mismo tiempo, un círculo de intangibilidad alrededor de la gran propiedad privada y de la libertad de empresa. Los guardianes de dicho círculo debían ser órganos técnicos, independientes del poder político, como los bancos centrales o, en menor medida, los tribunales constitucionales. Su función estaba clara: impedir que los parlamentos democráticamente elegidos pudieran incurrir en tentaciones inflacionistas, alterando la estabilidad de precios o forzando el déficit público.

Esta restauración liberal no se produciría, en todo caso, al margen de una cierta normalización de la experiencia del nazismo. En palabras del historiador Tete Harents Tetens, emigrado a Estados Unidos en 1933:

144 Abendroth, W. “El Estado de derecho democrático y social”, p. 29.

145 Herrera, Carlos Miguel. *Los derechos sociales, entre Estado y doctrina jurídica*, p. 138.

“Al examinar toda la estructura política de la República de Bonn, se llega a la inevitable conclusión de que los nazis han vuelto tranquilamente a todas partes. De la cancillería hacia abajo, pasando por todas las oficinas gubernamentales, los partidos, los parlamentos de los estados, la policía, el sistema escolar y la prensa, hay exnazis perfectamente aposentados en muchas posiciones clave”.¹⁴⁶

4.3. El constitucionalismo social en la periferia: el caso de América Latina

Las grandes guerras, en todo caso, no solo generaron condiciones para un nuevo pacto social en algunos países centrales. Al debilitar a las viejas potencias imperiales, de hecho, abrieron en la periferia un proceso de relativa descolonización que consintió la aparición de constituciones sociales que irrumpieron en el marco de regímenes reformistas avanzados, desarrollistas o nacionalistas.

En América Latina, algunos países como Chile o Uruguay ya contaban con interesantes experiencias de constitucionalismo social, más cercanas al constitucionalismo europeo de entreguerras que al de posguerra. Este era el caso de la Constitución chilena de 1925, aprobada tras la reincorporación a la presidencia de Arturo Alessandri y vigente hasta el golpe de Estado de 1973. Se trataba de un texto avanzado, no del todo sorprendente en un país que había conquistado el voto masculino universal y secreto en 1874, con anterioridad a países como Bélgica, Dinamarca, Noruega o Francia, que en 1932 llegó a proclamar una efímera república socialista, y que seis años más tarde vio surgir un gobierno de Frente Popular presidido por el radical Pedro Aguirre Cerda (1879-1941).¹⁴⁷

También en Uruguay, las presidencias de José Batlle y Ordóñez (1856-1929) alumbraron una experiencia social democrática inusual en

146 En *The New Germany and the Old Nazis*. M.W. Books, 1961. Citado por Canfora, L. *La democracia. Historia de una ideología*, p. 231.

147 Dicho gobierno, que tuvo al médico socialista Salvador Allende como Ministro de Salud, estaba integrado por miembros de los partidos radical, comunista, socialista, democrático y radical socialista, y contaba con un fuerte apoyo de la Confederación de Trabajadores de Chile, el Frente Único Araucano —que apoyaba la reforma agraria, la alfabetización y el apoyo a los pequeños agricultores mapuches— y el Movimiento Pro-Emancipación de las Mujeres de Chile.

el continente que encontró un reflejo parcial en las constituciones de 1934, 1938 y 1942 e incluyó medidas como la jornada semanal máxima de 48 horas, las indemnizaciones por accidentes de trabajo, las pensiones por invalidez y mayoría de edad, el control público de la banca, la posibilidad de divorcio por voluntad única de la mujer y la separación entre iglesia y Estado.

Incluso en México, la Constitución de Querétaro, que había experimentado una cierta deriva burocratizante con la creación, en 1929, del Partido Nacional Revolucionario, experimentó una fuerte reactivación como consecuencia de la presión obrera y campesina que llevó al gobierno al general michoacano Lázaro Cárdenas (1895-1970). Durante su gobierno, y bajo la asesoría de Francisco J. Múgica, uno de los constituyentes jacobinos de 1917, se llevó a cabo la gran expropiación petrolera que condujo a la creación de Petróleos de México (PEMEX) y que supuso la ruptura de relaciones diplomáticas con Gran Bretaña. Igualmente, se profundizó la reforma agraria, se desplegó una política de solidaridad con los exilados de la II República española y se avanzó notablemente en la laicización y extensión de la educación pública. El artículo 3 de la Constitución fue específicamente reformado con este propósito. “La educación que imparta el Estado —pasó a estipular el nuevo texto— será socialista y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social”.

En otras ocasiones, los intentos reformistas aparecieron mezclados con elementos populistas y nacionalistas de diverso cuño. En Argentina, por ejemplo, la crisis del régimen oligárquico de comienzos de siglo permitió al coronel Juan Domingo Perón (1895-1974) llegar al gobierno aupado por una coalición que incluía a sectores nacionalistas y laboristas y que expresaba las exigencias del proletariado urbano y rural surgido del interior del país. Perón, de inclinaciones germanófilas y profundo admirador de Bismarck, conocía de primera mano las experiencias del fascismo italiano y de la España franquista y pretendía impulsar un programa que alejara el riesgo de la revolución social asegurando, al mismo tiempo, la “soberanía nacional” y la “independencia económica”. Buena parte de

estas ideas se plasmaron en la Constitución de 1949, redactada por el destacado constitucionalista Arturo Sampay (1911-1977). Inspirada en principios decisionistas cercanos a las teorías de Carl Schmitt, pero atravesada también por algunos de los elementos más avanzados del constitucionalismo social de la época, el texto de 1949 consagraba un nutrido elenco de derechos políticos y sociales, aunque obviaba otros, como el de huelga. Igualmente, establecía una Constitución económica avanzada, con incisivas vías de gobierno público del mercado. Uno de los artículos más celebrados por Sampay —que al final de su vida sería asesor de Allende, en Chile— era el artículo 40, que preveía una cláusula expropiatoria que exigía restar de las eventuales indemnizaciones las ganancias razonables obtenidas por las empresas afectadas.¹⁴⁸

Este modelo nacionalista y corporativista también halló expresión en las constituciones brasileñas de 1934 y 1937, aprobadas durante el primer mandato presidencial del abogado de Rio Grande do Sul, Getulio Vargas (1882-1954). De manera similar al peronismo, el varguismo fue una respuesta a la crisis de la oligárquica y excluyente *República Velha* (1889-1930). A despecho de sus reflejos anticomunistas, Vargas supo estimular, y al mismo tiempo conjurar, la fuerte movilización popular y sindical de su época. En 1943, impulsó la llamada Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT), con arreglo a las cuales se garantizaba la estabilidad del empleo después de diez años de servicio, se aseguraba el descanso semanal, se reglamentaban las relaciones laborales y se fijaba la jornada laboral en ocho horas de servicio.¹⁴⁹ Tanto el varguismo como el peronismo fueron duramente resistidos por las oligarquías tradicionales, las cuales, valiéndose de la oposición que suscitaban en sectores liberales, socialistas y comunistas, forzaron su caída y reprimieron a sus simpatizantes.

148 Sobre la evolución del último Sampay —relegado por el propio Perón— en un sentido socialista, democrático y antiimperialista, tienen interés los artículos compilados en *Constitución y Pueblo*. Buenos Aires, Cuenca Ediciones, 1974.

149 Sobre los derechos sociales como conquista desde abajo y no como simple concesión populista desde arriba, véase Bercovici, G. "Instabilidade Constitucional e Direitos Sociais na Era Vargas (1930-1964)". *História do Direito Brasileiro: Leituras da Ordem Jurídica Nacional*. Ed. Eduardo C. B. Bittar. São Paulo, Editora Atlas, 2003, pp. 223-249.

4.4. La crítica igualitaria al ‘consenso’ constitucional de posguerra

Entre los años cincuenta y sesenta, el afianzamiento del “consenso del bienestar” había conducido, sobre todo en los países centrales, a una creciente despolitización y a una marcada decadencia del debate parlamentario. El sufragio universal se expandió, pero en muchos países se generalizaron legislaciones electorales escasamente proporcionales o directamente mayoritarias que contribuyeron a “centrar” las preferencias políticas y a excluir a las posiciones más críticas. Autores como Otto Kirchheimer llegaron a hablar del fin de la dialéctica gobierno/oposición y de la aparición de los denominados partidos “atrapalotodo”. Tras un ciclo expansivo que ocultó los elementos más patológicos de este modelo, el aumento de los precios del petróleo trajo consigo una combinación de inflación y falta de crecimiento —*estanflación*— dejando al descubierto las endeble bases fiscales y energéticas sobre las que descansaba la bonanza pública y privada experimentada en la posguerra.

De pronto, el neocorporativismo que subyacía a las constituciones sociales de posguerra comenzó a ser cuestionado desde diferentes ángulos. Contra el consenso cosechado poco tiempo antes por el *dictum* del presidente norteamericano Richard Nixon: “ahora todos somos keynesianos”, la recesión hizo patente la dificultad de mantener —sin conflictos redistributivos— una política de ingresos públicos capaz de sufragar derechos sociales universales y de calidad.¹⁵⁰ Igualmente, puso en cuestión, frente a cierta idealización de los Estados sociales tradicionales, el carácter burocrático, disciplinador y dilapidador de recursos energéticos de unas políticas que, ciertamente, habían beneficiado a ciertas capas medias y a los sectores más protegidos de la clase obrera. Pero que lo habían hecho a precio de convertir a los ciudadanos en *idiotés*, en clientes pasivos de las burocracias administrativas.

Estas críticas, realizadas en nombre del igualitarismo y de una mayor democratización, no se limitaban a los elementos alienantes de unas Constituciones occidentales cada vez más atezadas por la escalada

150 Ya en 1973, el economista y sociólogo norteamericano, James O'Connor, anticipó algunas de estas cuestiones en su libro *The Fiscal Crisis of the State* (La crisis fiscal del Estado), en el que exponía las crecientes dificultades que los Estados sociales tendrían que afrontar para satisfacer dos lógicas antagónicas: la acumulativa, inherente a las relaciones sociales capitalista, y la distributiva, exigida por sectores cada vez más amplios de la población.

imperialista de los Estados Unidos. También alcanzaban a las constituciones sedicentemente socialistas del bloque del Este —presas de lógicas crecientemente burocráticas y tristemente subordinadas a los dictámenes de la Rusia soviética— y a no pocas constituciones desarrollistas y nacionalistas del denominado Tercer Mundo. De aquí que, a lo largo de casi una década, convergieran en un enérgico ciclo de revueltas obreristas, estudiantiles, anticoloniales, antirracistas, antisexistas y ecologistas desplegadas tanto en los países centrales como en la periferia del mundo capitalista.¹⁵¹

En Alemania, Italia y Francia, los años sesenta asistieron a una pujante confluencia de movimientos sociales que se negaban a aceptar el compromiso corporativo de posguerra y que denunciaban sus aristas excluyentes y represivas. En Alemania, muchas de estas reivindicaciones reflejaban un descontento creciente con la alineación de Bonn a la política de Estados Unidos y con la orientación autoritaria de los gobiernos de la época. Ya en 1951, el gobierno federal había solicitado al Tribunal Constitucional Federal que decretara la inconstitucionalidad del Partido Comunista Alemán (KPD), por ser de inspiración marxista. Antes de que el Tribunal diera una respuesta (lo hizo en 1956) y aprovechando el descrédito al que el sectarismo había conducido al KPD, el gobierno aprobó una reforma electoral que establecía una barrera de entrada al Parlamento del cinco por ciento que dejaba a una parte de la izquierda fuera de las instituciones. Este retoque, junto a una cierta normalización del pasado nazi, se complementaría con la utilización de legislación de excepción contra grupos radicales y terroristas —reales o imaginarios— y de prácticas como la *Berufsverbot*, dirigida a excluir a personas acusadas de ser “comunistas” de la función pública y de otros trabajos.¹⁵²

151 El movimiento antisexista, en realidad, no solo incluyó al movimiento feminista sino a una amplia coalición de colectivos a favor de la liberación sexual y contra la discriminación. Un punto importante de estas luchas tuvo lugar el 28 de junio de 1969, en Nueva York, cuando un grupo de gays, lesbianas y transexuales protagonizaron el llamado “motín de Stonewall” en protesta por las continuas intimidaciones, humillaciones y detenciones que sufrían por parte de la policía de la ciudad. La auténtica batalla campal desatada en los días subsiguientes se convertiría en referencia emblemática de un movimiento reivindicativo que incluiría a transexuales, bisexuales, lesbianas y gays comprometidos con la igual dignidad civil, política y social.

152 Véase Schminck-Gustavus, C.U. *El renacimiento del Leviatán*. Trad. Cesáreo Rodríguez Aguilera, introd. de Miguel Ángel Aparicio. Barcelona, Fontanella, 1981, pp. 33 ss.

El llamado Mayo francés fue en parte una respuesta al marco constitucional cesarista y excluyente que De Gaulle había intentado poner en marcha con la Constitución de 1958, aboliendo el sistema proporcional y reemplazándolo por un sistema uninominal mayoritario de doble vuelta. La revuelta estudiantil y obrera con movilizaciones y ocupaciones de fábricas, era la señal de que el país ya no deseaba la tutela a la que se había entregado con convencimiento. Algo similar ocurriría en Italia, donde las protestas que caracterizaron el *Autunno caldo* eran, entre otras cuestiones, una denuncia de las promesas incumplidas de la Constitución de 1948. Es más, estas movilizaciones fueron decisivas para forzar al Estado a abandonar su letargo legislativo y a aprobar, en 1970, un nuevo Estatuto de los Trabajadores que llegó a caracterizarse como la segunda “Constitución del Trabajo”.¹⁵³

Mientras estos hechos sacudían a Europa, en los Estados Unidos se produjo la eclosión del movimiento antirracista y por los derechos civiles de la población afroamericana, en el que descollaron figuras como el pastor Martin Luther King (1929-1968) Angela Davis (1944-) o Malcom X (1925-1965). Luther King emprendió numerosas acciones de desobediencia civil no violenta a favor del derecho al voto, de la no discriminación y de otros derechos sociales de la población negra. Para justificar su posición invocó a menudo la Declaración de la Independencia y la propia Constitución de 1787. Con todo, fue varias veces encarcelado. En 1963, escribió desde la prisión de Birmingham: “Hemos esperado más de 340 años para hacer valer nuestros derechos constitucionales y otorgados por Dios. Las naciones de África y Asia se dirigen a velocidad supersónica a la conquista de su independencia política, pero nosotros estamos todavía arrastrándonos por un camino de herradura que llevará a la conquista de un tazón de café en el mostrador de los almacenes. Es posible que resulte fácil decir ‘Espera’ para quienes no sintieron nunca en sus carnes los acerados dardos de la segregación, pero [...] cuando se observa que los ominosos nubarrones de la inferioridad empiezan a enturbiar (el) pequeño cielo mental (de los niños afroamericanos) y cómo empieza a deformar su personalidad dando cauce a un inconsciente resentimiento

153 En este sentido, Maestro Buelga, Gonzalo. *La Constitución de Trabajo*. Granada, Comares, 2002.

hacia los blancos [...] entonces se comprende por qué nos parece tan difícil esperar”.¹⁵⁴

Si estas movilizaciones contribuyeron a elevar la dignidad y la autoconsciencia de sectores históricamente postergados, también forzaron a administraciones como las de John F. Kennedy (1917-1963) y Lyndon Johnson (1908-1973) a dar pasos institucionales a su favor. En solo unos cuantos años, y con el respaldo de la jurisprudencia progresista construida por el llamado *Tribunal Warren* se aprobaron diferentes programas destinados a reforzar la posición de la población afroamericana y de los colectivos más vulnerables en general.¹⁵⁵ En 1964, se aprobó la *Civil Rights Act* (Ley sobre los derechos civiles), que prohibía la discriminación racial en establecimientos públicos y en cualquier institución o negocio que recibiera fondos federales. Un año más tarde entró en vigor la *Social Security Act* (Ley de Seguridad Social) que puso en marcha el programa de ayudas sanitarias federales destinado a las personas mayores —el llamado *Medicare*— y a quienes vivieran por debajo del umbral de pobreza —el *Medicaid*—. En 1965, se aprobó la *Voting Rights Act* (Ley del derecho a voto) que permitió a los afroamericanos estadounidenses acudir a las urnas. Y en 1968, un mes después del asesinato de Luther King, Johnson firmó la *Housing Fair Act*, una ley que intentaba poner fin a la discriminación por razones étnicas o de sexo en el acceso a la vivienda.

Las críticas a las desigualdades sociales y a la falta de democracia, en todo caso, no solo apuntaban a los regímenes liberales de los países capitalistas. También se dirigían contra los burocratizados regímenes de tipo soviético, cuya contribución a la causa del socialismo era más que dudosa. La revolución húngara de 1956, y la primavera de Praga de 1968, ambas aplastadas por los tanques de Moscú, no hicieron sino corroborar el anquilosamiento y falta de seguridad en sí misma de la Unión Soviética, incluso tras la muerte de Stalin. En algunos países disidentes, como en la

154 Véase, Luther King, M. *Porqué no podemos esperar*. Trad. J. Romero Maura. Barcelona, 1964, p. 111.

155 A la era Warren (1953-1969) en efecto, pertenecen decisiones célebres como *Brown v. Board of Education* (1954), que potenció el derecho a la educación e impugnó la segregación de los niños afroamericanos en las escuelas públicas. O, con similar sentido igualitario, *Griffin v. Illinois* (1956) y *Gideon v. Wainwright* (1963), que aseguraban los derechos de las personas sin recurso a la tutela judicial en el proceso penal.

Yugoslavia de Josip Broz “Tito” (1892-1980), tuvieron lugar algunos procesos novedosos, que buscaban abrir el socialismo de Estado a diferentes formas de autogestión productiva. La Constitución de 1974, de hecho, reforzó el carácter socialista y federal del Estado, fortaleció la autonomía de las repúblicas que lo integraban, creó un complejo sistema institucional destinado a favorecer una participación más directa de la ciudadanía y de los trabajadores en los asuntos públicos, apuntaló la existencia de espacios cooperativos en la economía e introdujo algunas técnicas innovadoras de garantía como la inconstitucionalidad por omisión. Sin embargo, el balance de la experiencia arrojó no pocas sombras.

4.5. Constitución social y liberación nacional: el impacto del movimiento anticolonizador

Si el escenario de Guerra Fría instalado en los años cincuenta había sido un obstáculo para la radicalización democrática en muchos países europeos, en cambio había liberado muchas energías igualitarias en Asia, África y América Latina, dando un enorme impulso a los procesos descolonizadores.

Ya en 1946, el diputado, intelectual, poeta y dramaturgo negro de Martinica, Aimé Césaire (1913-2008) había denunciado en la Asamblea Constituyente francesa el “universalismo descarnado” del pensamiento eurocéntrico en el que, más allá del humanismo retórico, confluían colonialismo, racismo y capitalismo.¹⁵⁶ Un año antes, Ho Chi Minh (1890-1969), quien también había estudiado en Inglaterra y Francia, inició la insurrección de Indochina que condujo a la proclamación de la República Democrática del Vietnam y a la aprobación de una Constitución socialista en noviembre de 1946. Cuando los dirigentes independentistas Jawaharlal Nehru (1889-1964), de la India, y Achmed Sukarno (1901-1970), de Indonesia, convocaron la llamada Conferencia de Bandung, en 1955, el movimiento anticolonialista podía exhibir una fuerza notable, dispuesta a enfrentar tanto a los antiguos imperios como a las ansias

156 Véase Césaire, Aimé. *Cuestiones sobre el colonialismo*. Trad. B. Baltza Álvarez, J. M. Madariaga y Mara Viveros Vigota. Madrid, Akal, 2006, pp. 22 ss.

expansionistas de los Estados Unidos y la Unión Soviética. Con ello, se procuraba dejar claro que, en un mundo crecientemente interrelacionado, la existencia de una Constitución democrática exigía autonomía interna, pero también externa, respecto de injerencias arbitrarias de las grandes potencias.

Intentando seguir esa línea, e inspirándose en la Constitución republicana irlandesa de 1937 —la célebre *Bunreacht*—, la India se dio su propia Constitución en 1950, incorporando junto a su declarada voluntad de soberanía política, un capítulo de Principios Rectores que reflejaba los ideales *ghandianos* de paz y justicia social, cultural y ambiental. La revolución china de 1949, por su parte, propició una “vía campesina y popular al socialismo” cuya influencia sería determinante en otros procesos constituyentes como los de Corea, Vietnam o Argelia. A diferencia de lo que había ocurrido en la Unión Soviética, la “revolución cultural” de 1968 consiguió, a pesar de sus funestos resultados en otros terrenos, si no impedir, al menos ralentizar la consolidación de un aparato burocrático centralizado. La Constitución de 1975, de hecho, procuró reflejar esa opción e incorporó el “derecho de huelga” como una supuesta forma de mantener lo que Mao Tse Tung (1893-1976) había denominado “la revolución dentro de la revolución”.

También en África, el declive de las antiguas potencias imperiales generó movimientos de liberación social y nacional como el encabezado por Patrice Lumumba (1925-1961), en el Congo. Lumumba, admirador de la Revolución francesa y de las ideas ilustradas, había militado en el Partido Liberal —donde llegó a convencerse de la necesidad de lograr la independencia de Bélgica— antes de fundar el Movimiento Nacional Congolés. En 1961 se convirtió en el Primer Ministro de la República federal y democrática del Congo, un régimen que la llamada Constitución de Luluabourg del mismo año definía como parlamentario y multipartidista. Al poco tiempo de tomar posesión de su cargo y en medio de terribles luchas internas, Lumumba fue asesinado a manos de su antiguo colaborador, Mobutu Sese Seko. Tiempo después se probó que Mobutu había contado con apoyo del gobierno belga y del propio presidente de los Estados Unidos Dwight Eisenhower, quien no ocultó su temor acerca de la imprevisible evolución que pudiera seguir esa “gran masa de la humanidad, que no es blanca ni europea”.

El fin de Lumumba no impidió, en todo caso, que se ensayaran en África otras vías constitucionales vernáculas basadas en doctrinas como la de “autoconfianza”, defendida en Tanzania por su presidente Julius Nyerere (1922-1999). Ya en la Declaración de Arusha, de 1967, Nyerere proclamó la necesidad de que los africanos luchasen contra la pobreza con sus propias armas, basándose sobre todo en la agricultura de subsistencia, sin prestar demasiada importancia a una industrialización para la cual carecían de recursos. Este proyecto de “socialismo africano”, pensado en términos de *ujamaa*, o “sentido de familia”, apostaba por el desarrollo de un amplio sector público cooperativo no estatal y se plasmó en la Constitución de 1977. La limitada asunción espontánea de este proceso por parte del campesinado llevó al partido único de Nyerere a imponer programas de colectivización forzosa cuyos resultados fueron más bien pobres. Diez años después de Arusha, el propio Nyerere reconoció que, a pesar de los notables avances en salubridad o educación, Tanzania no había conseguido alcanzar ni el “socialismo” ni la “autosuficiencia”.¹⁵⁷

En América Latina, por fin, los movimientos de liberación social y nacional experimentaron un punto de inflexión con la revolución boliviana de 1952 y con la entrada a La Habana, en 1959, de los guerrilleros encabezados por Fidel Castro que habían conseguido derrotar al dictador Fulgencio Batista. En Bolivia, las constituciones sociales de 1938 y 1945, aprobadas durante los gobiernos populares de Germán Busch (1904-1939) y del militar nacionalista Gualberto Villarroel (1910-1946), habían dado voz al campesinado, consagrado el fuero sindical, subordinado el derecho de propiedad a su función social y ampliado la participación política de las mujeres, llegando a reconocerles el voto en las elecciones municipales (el voto universal llegaría con la propia revolución de 1952). Tras un intento de restauración oligárquica, muchos aspectos fueron recuperados por la Constitución de 1961, que reconocería, entre otras cuestiones, la reforma agraria, la nacionalización de las minas y la educación gratuita y obligatoria, es decir, el núcleo duro de las conquistas alcanzadas por el movimiento minero, campesino, obrero y de clases medias de casi una década atrás. En Cuba, las vertiginosas transformaciones institucionales y

157 La experiencia de Nyerere y del socialismo africano es evocada por el historiador Josep Fontana en *La construcció de la identitat. Reflexions sobre el passat i sobre el present*. Barcelona, Editorial Base, 2005, pp. 58 ss.

económicas que la Revolución trajo consigo tras la caída de Fulgencio Batista, impidieron a la Ley Fundamental de 1959 consolidarse como un texto constitucional estable. Esto no ocurriría, en realidad, hasta la proclamación, en el teatro “Carlos Marx” de La Habana, de la Constitución de 1976. Muy influida por el constitucionalismo de tipo soviético, aunque también en parte por el constitucionalismo republicano de entreguerras, el nuevo texto definía a Cuba como un “Estado socialista de trabajadores” y ligaba la propia construcción del socialismo al ideario de héroes de la independencia como José Martí (1853-1895) así como a la memoria de las diferentes luchas nacionales emprendidas contra potencias extranjeras.

Una vez que la revolución cubana se autoproclamó socialista, el gobierno de los Estados Unidos desplegó esfuerzos denodados para evitar que su influjo se extendiera a otros países de América Latina. Con ese objetivo, precisamente, el presidente Kennedy impulsó la llamada Alianza para el Progreso, un programa de ayuda económica para América Latina puesto en marcha entre 1961 y 1970 con el objetivo de incentivar iniciativas desarrollistas. Este tipo de políticas, destinadas a neutralizar el avance de alternativas nacionalistas o socialistas que pudieran resultar perjudiciales para los intereses norteamericanos en la región, podía combinarse con la intervención militar directa o indirecta, como ya había demostrado el golpe de Estado perpetrado contra el régimen constitucional de Jacobo Arbenz (1913-1971) en Guatemala.

Ninguno de estos recursos preventivos, en todo caso, impidió el desarrollo de proyectos de democratización más amplios en la región. Uno de los que más repercusión mundial tendría, tanto por los principios que lo inspiraban como por su trágico final, fue el proyecto de transición democrática al socialismo gestado en Chile durante el gobierno de Salvador Allende (1908-1973). Allende, que había sido ministro con el Frente Popular encabezado por Pedro Aguirre Cerda en los años treinta, se presentó por cuarta vez a la presidencia en 1970 y obtuvo un 36 por ciento de los votos. Apoyado por un conglomerado de partidos de izquierda y de centroizquierda que conformaban la Unidad Popular (UP) y defensor de un programa que propugnaba una “vía chilena al socialismo”, la democracia cristiana le exigió que aprobara un Estatuto de Garantías Constitucionales como prueba de que no se apartaría del marco legal vigente. Dicho estatuto reconocía ampliamente las libertades civiles,

políticas y sindicales, e incorporaba una cláusula de igualdad material inspirada en el artículo 3, numeral 2 de la Constitución italiana de 1948. En realidad, el plan de la Unidad Popular para llegar al socialismo incluía, fundamentalmente, la estatización de áreas clave de la economía; la nacionalización del cobre; la aceleración de la reforma agraria; y la expansión simultánea de derechos políticos y sociales básicos. Muchas de estas actuaciones se llevaron a cabo a través de los resquicios legales que ofrecía el Decreto Ley n.º 520, que databa de la fugaz república socialista de 1932 y que había caído en el olvido, a pesar de conservar valor legal. Otras, como la nacionalización del cobre exigieron una explícita modificación constitucional, como la que en 1971 estableció la posibilidad de que, en el cálculo de la indemnización que debía pagarse a las empresas nacionalizadas, pudiera deducirse en todo o en parte las “rentabilidades excesivas” obtenidas por estas.

A pesar de estas grietas, el derecho vigente resultó, como denunció uno de los más competentes asesores del gobierno, el penalista Eduardo Novoa Monreal (1916-2007), un formidable obstáculo al cambio social.¹⁵⁸ Al final, el programa de la Unidad Popular, como otros programas republicano-democráticos en la historia, se estrelló contra un muro en el poder judicial, en la administración y en el Ejército, todas piezas claves de un Estado con el que las oligarquías internas y externas probarían tener estrechos vínculos. Cuando Allende denunció en su discurso ante la Asamblea de las Naciones Unidas de noviembre de 1972 el papel que las empresas multinacionales —los “monarcas económicos” de los que hablaba Roosevelt— desempeñaban en la desestabilización de las repúblicas democráticas estaba adelantando uno de los temas centrales del constitucionalismo contemporáneo. El golpe de Estado perpetrado contra su gobierno el 11 de septiembre de 1973, similar al que unos años antes había derrocado al presidente constitucional Achmed Sukarno, en Indonesia, marcó el cierre de una época y fue un mensaje lanzado al mundo. A partir de entonces, la crítica igualitaria y democratizadora a los límites de las constituciones sociales (y socialistas) de posguerra, daría paso a un período de fuerte restauración liberal doctrinaria cuyo aleccionador Termidor había tenido en Chile un laboratorio privilegiado.

158 Véase Novoa Monreal, Eduardo. *El derecho como obstáculo al cambio social*. 7ª ed. México, Siglo XXI Editores, 1985.

Capítulo 5

El constitucionalismo neoliberal
y su crisis: entre la *stasis*
y la regeneración democrática

El constitucionalismo neoliberal y su crisis: entre la *stasis* y la regeneración democrática

Los primeros precedentes de la crisis tuvieron lugar entre 1971 y 1973, cuando el entonces presidente de los Estados Unidos, Richard Nixon, decidió devaluar el dólar, primero, y permitir luego su flotación libre. Con la crisis del petróleo y la presión al alza de los salarios, algunas empresas decidieron recurrir a las innovaciones tecnológicas, a la deslocalización o trasladar los costes a los precios. En 1975, la Comisión Trilateral, una organización privada internacional fundada por iniciativa del magnate David Rockefeller, emitió un Informe sobre la Gobernabilidad de la Democracia en el que daba cuenta de la encrucijada en la que esta se encontraba en diferentes partes del mundo. El informe, elaborado por Michel Crozier, Samuel Huntington y Joji Watanuki, constataba la pérdida de legitimidad que muchos regímenes políticos estaban experimentando en los países centrales, y la atribuía a la sobrecarga de demandas políticas y sociales que estos recibían por parte de la ciudadanía. A juicio de los autores del informe, la encrucijada admitía una salida sencilla: atenuar el alcance del principio democrático, reduciéndolo a la participación esporádica en elecciones más o menos competitivas, y evitando que los legislativos interfirieran con políticas sociales demasiado ambiciosas en el libre funcionamiento del mercado.

Con los países de la órbita soviética en creciente declive, la expansión de este tipo de ideas y la combinación entre inflación y estancamiento dejó a la mayoría de partidos laboristas y socialistas sin una alternativa

clara a la de sus opositores conservadores. En el Reino Unido, el gobierno laborista de James Callaghan (1912-2005) intentó en 1978 renovar los topes de subidas salariales que ya llevaban cuatro años en vigor. La resistencia sindical y el elevado número de huelgas desencadenaron un escenario de conflictividad que fue aprovechado por la dirigente conservadora Margaret Thatcher (1925). A diferencia de sus predecesores, Thatcher desplegó un programa muy alejado del consenso de posguerra. Defendió la necesidad de privatizar servicios públicos, de minimizar el derecho laboral arduamente construido en los años precedentes, favoreciendo la refundamentalización del libre mercado, y atacó frontalmente lo que en su opinión era el “lastre generado por la dependencia del bienestar”.

En Estados Unidos, circunstancias similares allanaron el camino para la llegada al poder del republicano conservador Ronald Reagan (1911-2004) en 1981. En medio de una grave crisis económica y con un país “herido en su orgullo nacional” por las críticas a la guerra de Vietnam y por su papel, en general, en las relaciones internacionales, Reagan llegó a la presidencia con un discurso plagado de optimismo —“Amanece en América”— que incluía citas del revolucionario Thomas Paine. Como receta para salir de la crisis, Reagan propició una política activa de desregulación financiera, lo cual exigía una reinterpretación de la llamada Ley Glass-Steagall de 1933, e impuso un severo recorte de prestaciones sociales. Esta política no le impidió favorecer, no obstante, un aumento exponencial del gasto armamentístico, que subió en más de un 35 por ciento hasta el año 1983, un incremento mayor al 30 por ciento comparado con la década anterior.

Para constitucionalistas como Mark Tushnet, estos cambios en la política ordinaria y en la jurisprudencia irían configurando, en realidad, una suerte de “nuevo orden constitucional” que venía a trastocar el consenso sobre el cual había operado el constitucionalismo social de posguerra.¹⁵⁹ El triunfo de Reagan, en efecto, facilitó el asalto institucional de lo que Bernard Schwartz denominaría “la nueva derecha constitucional”.¹⁶⁰ Durante su presidencia, en efecto, fueron nombrados 368 jueces —más

159 Tushnet, Mark. *The New Constitutional Order*. Nueva Jersey, Princeton, 2003, pp. 8 ss.

160 Schwartz, Bernard. *The New Right and the Constitution. Turning Back the Legal Clock*. Boston, Northeastern University Press, 1990.

de la mitad de los que integran la justicia federal— extraídos de las filas republicanas. Y si bien Reagan fracasó en la nominación de algunos de los más conspicuos representantes de esta tendencia —como Robert Bork o Bernard Siegan— logró colocar en cambio a importantes figuras afines al conservadurismo jurídico como Antonin Scalia, en la Corte Suprema, o Richard Posner y Alex Kozinski en los tribunales inferiores. A partir de entonces, buena parte de las decisiones del Alto Tribunal y de los tribunales federales comenzaron a reflejar un marcado influjo del pensamiento conservador, en ámbitos tan importantes como la protección de la propiedad privada. Y si en 1969 constitucionalistas como Frank Michelman habían podido defender la posibilidad de derivar derechos sociales de la Enmienda XIV, una década más tarde, el conservador Robert Bork cerraba toda posibilidad a una interpretación de esta índole.¹⁶¹ En el plano jurisprudencial, el nuevo giro daría alas a las llamadas tesis originalistas —que propugnaban la conservación del sentido dado al texto por los *Founding Fathers* de 1787— así como a la utilización restrictiva de la cláusula de limitación de la propiedad (*taking clause*) derivada de la Enmienda V. Richard Epstein —otro reputado teórico de la nueva derecha constitucional— llegaría a considerar esta cláusula como bastión de la lucha contra la “socialdemocracia”.¹⁶²

Ciertamente, este tipo de políticas había venido allanado por diferentes desarrollos intelectuales en otros ámbitos, como la economía o la filosofía. Uno de los más significativos, quizá, fue el del economista, filósofo y jurista austriaco Friedrich Hayek (1899-1992), que con el tiempo se convertiría en punto de referencia clave del llamado pensamiento neoliberal.¹⁶³ Hayek era discípulo de Ludwig Von Mises, famoso por oponerse durante los años veinte a la mera posibilidad de una economía socialista y

161 Un joven Michelman defendió su posición en “Foreword: On Protecting the Poor Through the Fourteenth Amendment”. *Harvard Law Review* 7 (Chicago), 83 (1969). El artículo de Bork, por su parte, apareció en 1979 bajo el título “The Impossibility of Finding Welfare Rights in the Constitution” y fue publicado en la *Washington University Law Quarterly*, 695.

162 Y a dedicarle un libro: *Takings: Private Property and the Power of Eminent Domain*. Cambridge, Harvard University Press, 1985.

163 Sobre el pensamiento de Hayek y otros intelectuales neoliberales y neoconservadores de su época, véase el sugerente análisis de Perry Anderson, “La derecha intransigente: Michael Oakshott, Leo Strauss, Carl Schmitt, Friedrich Von Hayek”. *Spectrum. De la derecha a la izquierda en el mundo de las ideas*. Trad. Cristina Piña Aldao. Madrid, Akal, 2005, pp. 27 ss.

por una defensa a ultranza del modelo puro de capitalismo de “libre mercado”. Von Mises había aprobado la represión llevada adelante por Dolfuss, en 1934 y, del otro lado de la frontera italiana, llegó a valorar positivamente el papel de Mussolini, por haber “conservado para la civilización europea el principio de la propiedad privada”. En la estela de su maestro, Hayek lanzó en 1944 un apasionado grito de alarma contra la lógica totalitaria que anidaba en el socialismo y el laborismo en su célebre libro *Road to Serfdom* (Camino de Servidumbre). Aislado, sin embargo, en el consenso social posbélico, en 1947 se convirtió en uno de los impulsores de la *Mont Pelerin Society*, un grupo de estudio del que formaron parte el propio Von Mises, el economista Milton Friedman o el filósofo Karl Popper.

Desalentado porque el curso seguido por el gobierno de Clement Attlee no siguió sus expectativas, Hayek se marchó a Chicago, donde escribió otras obras importantes, como *The Constitution of Liberty* (La Constitución de la Libertad), de 1960, o *Law, Legislation and Liberty* (Derecho, legislación y libertad), elaborado entre 1973 y 1979. En la primera de estas obras, cargaba contra el racionalismo constructivista que aspiraba a diseñar la realidad al margen de las tradiciones empíricas. Dicho racionalismo era casi tan peligroso como el ascenso de la democracia contemporánea, capaz de convertir la saludable igualdad en la ley en peligrosa igualdad en la confección de la ley y de subvertir las garantías con las que el Derecho privado consuetudinario rodeaba a propiedad privada y a la propia persona física.

Una década más tarde, iba más lejos. Pedía proteger el *cosmos* del mercado —una red de relaciones espontáneas pero coherentes dentro de la cual los individuos perseguían sus propios fines, regulados solo por normas de procedimiento comunes— del *taxis* de la intervención pública —una empresa voluntaria que intenta hacer realidad metas sustanciales compartidas—. Para conseguirlo, abogaba por la receta clásica del liberalismo doctrinario *à la Constant*: poner en marcha un nuevo tipo de Constitución capaz de limitar de manera drástica la capacidad de injerencia general de los parlamentos en la economía, asegurando, más que una democracia, una *demarquía* con libertades individuales e igualdad ante la ley.

En los Estados Unidos, este tipo de ideas encontraría algunos portavoces célebres como el economista Milton Friedman (1912-2006) o el

filósofo Robert Nozick (1938-2002).¹⁶⁴ Naturalmente, uno de los problemas prácticos inherentes a estas construcciones teóricas era cómo llevarlas a la práctica sin generar una resistencia social importante. Ya el Informe de la Comisión Trilateral, había previsto este escenario y había sugerido que la nueva gobernabilidad debía llevarse adelante mediante la persuasión, “siempre que ello fuera posible”. El mensaje fue plenamente captado por algunos intelectuales como el propio Friedman, que entendió que su “libertad de elegir” en el mercado exigía en Chile un guardián como Augusto Pinochet. Los gobiernos Thatcher y Reagan actuaron en una línea similar. Thatcher no dudó en incluir como requisito para relanzar el crecimiento y recuperar el prestigio de “una Nación que se había quedado atrás”, la necesidad de “quebrar la columna vertebral a los

164 Más dedicado a la vida académica, Robert Nozick fue profesor en la Universidad de Harvard, en Chicago. Su obra principal, *Anarchy, State and Utopia* (Anarquía, Estado y Utopía), de 1974, puede interpretarse, entre otros aspectos, como una refutación del influyente libro de John Rawls (1921-2000) *A Theory of Justice* (Una teoría de la justicia), aparecido tres años antes. El libro de Rawls era una devastadora crítica de filiación kantiana de los programas filosóficos utilitaristas en boga y una novedosa propuesta de filosofía política normativa alternativa. El ejercicio contrafáctico que proponía Rawls consistía en sostener que, en una “posición original” de cierta imparcialidad, las personas escogerían dos principios fundamentales de justicia: en primer lugar —y con prioridad léxica— la garantía de iguales derechos y libertades para todos; en segundo término, un principio de diferencia con arreglo al cual solo serían aceptables las desigualdades sociales compatibles con la igualdad de oportunidades y que benefician a quienes se encuentran en peor situación. En términos prácticos, la propuesta abstracta de Rawls oscilaba entre una justificación del tipo de capitalismo social existente en los Estados Unidos a resultas de las luchas civiles de los años sesenta y una propuesta más avanzada, ligada a una democracia jeffersoniana o jacobina de pequeños propietarios o a algún tipo de socialismo de mercado. Nozick reaccionó duramente contra estas tesis. En su opinión, el principio de diferencia defendido por Rawls autorizaba políticas redistributivas y medidas de intervención pública que suponían actuaciones coactivas arbitrarias sobre un principio innegociable: el derecho de las personas a la propiedad de sí mismos. Para Nozick, en efecto, los individuos tendrían derechos individuales tan firmes y de tan largo alcance que la existencia misma del Estado como instancia de coacción exigiría una fuerte carga justificatoria. Este punto de partida libertario, sin embargo, le permitía justificar una suerte de utopía anarcocapitalista —en parte cristalizada en las reformas neoliberales de los años siguientes— en la que el Estado no desaparece, sino que se convierte en un “Estado mínimo, limitado a las estrictas funciones de protección contra la violencia, el robo y el fraude, de cumplimiento de contratos, etc.” “[C]ualquier Estado más amplio —concluía Nozick— violaría el derecho de las personas de no ser obligadas a hacer ciertas cosas y, por tanto, resultaría injustificable”. Véase al respecto, María Julia Bertomeu y Antoni Domènech, “Algunas consideraciones sobre método y substancia normativa en el debate republicano”, y Jordi Mundó, “Autopropiedad, derechos y libertad”, ambos en M. J. Bertomeu, A. Domènech y A. de Francisco, comps. *Republicanism y democracia*. Buenos Aires, Miño y Dávila Editores, 2005, pp. 29, 187 ss.

sindicatos”. Reagan, por su parte, también mantuvo una línea enérgica con los sindicatos en el ámbito interno y actuó con dureza contra los gobiernos extranjeros que pudieran amenazar sus intereses, como el reformista gobierno de Granada, derrocado tras una intervención estadounidense en 1983.

A partir de los años ochenta, las transformaciones tecnológicas en la producción fueron debilitando las condiciones para la organización sindical propias del fordismo. Sumado a ello, el inmovilismo del bloque soviético y la presión ejercida por los Estados Unidos y por los nuevos gobiernos liberales europeos para contener los excesos de la democracia política y social fueron *in crescendo*. Esto no impidió que en el camino se produjeran algunas experiencias de constitucionalismo social y democrático avanzadas. Este fue el caso de Portugal, tras la Revolución de los claveles de 1974. En comparación con otros países del norte, las revueltas contra la dictadura de Marcelo Caetano, el heredero de Salazar, llegaron más tarde, aupadas por el movimiento anticolonizador que había estallado en Mozambique y Angola. La nueva situación produjo una división en el ejército y un grupo de oficiales derrocó a Caetano el 25 de abril de 1974. Un año después, el gobierno transitorio encabezado por el Movimiento de las Fuerzas Armadas (MFA) garantizó la independencia de las colonias africanas, nacionalizó algunas grandes empresas y convocó elecciones a una Asamblea Constituyente. Con una elevada presencia de socialistas (37,87 %), comunistas (12,46 %), grupos de centroderecha ligados al entonces Partido Popular Democrático (26,39 %), y un fuerte seguimiento del MFA, la Asamblea aprobó un texto que, a pesar de los compromisos, llevaba el sello innegable de los hechos de abril. También acusaba una marcada influencia tanto de algunas constituciones sociales de Europa occidental como del constitucionalismo comunista aprobado en la posguerra en Europa Este.¹⁶⁵

La forma política consagrada por la Constitución era la democracia parlamentaria. Sin embargo, el artículo 1 comprometía a la república con “la transformación en una sociedad sin clases” y estipulaba que el objetivo

165 Véase Gomes Canotilho, J. Joaquín. *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*. Coimbra, Almedina, 1999, pp. 193 ss.

del “Estado democrático” era “asegurar la transformación hacia el socialismo mediante la creación de condiciones para el ejercicio democrático del poder por las clases trabajadoras”. La Constitución económica se articulaba en torno a tres principios básicos. En primer lugar, la coexistencia de tres tipos de propiedad de los medios de producción: la privada, la cooperativa y la pública, que a su vez podía ser pública-estatal, colectiva o autogestionaria y comunitaria. En segundo lugar, la coordinación entre el mercado —al que se mencionaba bajo la forma “equilibrada concurrencia de empresas”— y la planificación, que era imperativa para el sector estatal. Finalmente, la tensión entre el reconocimiento de la iniciativa privada y el desarrollo de la propiedad social.

Desde el punto de vista de las garantías, la Constitución portuguesa contemplaba múltiples tipos de control de constitucionalidad que tendrían una influencia en otros textos, como el brasileño de 1988.¹⁶⁶ Su ejercicio, sin embargo, no se encargaba a un Tribunal Constitucional sino a los tribunales ordinarios, al Consejo de la Revolución y a un órgano específico de comunicación entre ellos, la Comisión constitucional. De ese modo, el control constitucional portugués se articulaba como un modelo mixto, político-jurisdiccional situado en la confluencia de dos tradiciones diferentes: la ‘difusa’ norteamericana, y la ‘concentrada’ de origen austriaco.

A pesar de su originalidad, el texto de 1976 no tardó en verse afectado por los nuevos aires que soplaban en Europa y por el cambio de correlación de fuerzas en el orden interno. A medida que el Ejército y el Partido Comunista comenzaron a perder hegemonía, la narrativa emancipadora del texto constitucional se fue diluyendo en un lenguaje que apostaba por la integración en el nuevo tipo de capitalismo que se estaba generando a escala europea.¹⁶⁷

La extensa reforma de 1982 eliminó casi completamente las señas de identidad propias de la coyuntura de 1976, especialmente las referidas al socialismo y al protagonismo de las Fuerzas Armadas. En los artículos 2

166 Estas técnicas incluían la inconstitucionalidad por acción, pero también por omisión, como en la Constitución yugoslava de 1974; el control abstracto y concreto; a priori y a posteriori; difuso y concentrado.

167 Extremando un argumento que, como se ha señalado, anidaba en tesis como las de Mortati, algunos autores llegaron a defender la inconstitucionalidad de la nueva Constitución por contradecir... la Constitución material efectivamente existente.

y 9b se incluyó la mención a un Estado de derecho democrático y se eliminó las menciones a la “transición al socialismo” (art. 2), a la “sociedad sin clases” (art. 1) y al “proceso revolucionario” (art. 10). En el propio artículo 2 se sustituyó la expresión “mediante la creación de condiciones para el ejercicio democrático del poder por las clases trabajadoras” por la de “mediante la realización de una democracia económica, social y cultural y la profundización de la democracia participativa”. Desde el punto de vista económico, la “Constitución dirigente” de la que habló el constitucionalista J. J. Gomes Canotilho¹⁶⁸ cedió a una Constitución plural, más cercana a la alemana, en la que se mantenía la distinción entre formas de propiedad y posible titularidad de los medios de producción, pero no se subordinaba a la “consecución de una fase de transición al socialismo”, como se leía en el antiguo artículo 89. Por otro lado, se eliminaba la posibilidad de expropiar latifundios o grandes propiedades sin indemnización, tal como se recogía en el original artículo 82, numeral 2. Desde el punto institucional, por fin, se reforzó el papel de los partidos políticos y se extinguió el Consejo de la Revolución, que fue reemplazado en el ejercicio del control de la constitucionalidad por un Tribunal Constitucional homologado con los del resto de países europeos.

Si bien estos cambios resituaron el techo ideológico del texto de 1976, la verdadera alteración de la Constitución económica sobrevino con la reforma de 1989. Esta modificación, en efecto, suprimió el principio de “irreversibilidad de las nacionalizaciones” —mostrando así, en la línea de Lasalle, que los problemas constitucionales son antes políticos que jurídicos— las referencias a la “reforma agraria” y a la apropiación colectiva de “los principales medios de producción”. De ese modo, se producía una profunda mutación del texto de 1976 que, si bien no borraba del todo la huella ideológica del 25 de abril, consagraba una nueva Constitución económica abierta a las privatizaciones y a los imperativos del “mercado común europeo”.¹⁶⁹

Si la Constitución portuguesa de 1976 fue la última Constitución social fuerte del continente, la española de 1978 se configuró ya como

168 En una original e influyente tesis doctoral publicada en 1982, *Constituição dirigente e vinculação do legislador. Contributo para a compreensão das normas constitucionais programáticas*. Coimbra, Coimbra Editora 1982.

169 Gomes Canotilho., J. J. *Direito Constitucional*, p. 206.

una Constitución de transición que, a despecho de algunos elementos socializantes, incorporaría otros claramente ligados al nuevo momento neoliberal. El nuevo texto expresaba en parte las luchas contra el franquismo, pero no era un texto de ruptura, como la Constitución portuguesa o como la Constitución antifascista italiana de 1948. Se trataba, más bien, del producto de una transacción con los sectores reformistas del régimen que, asegurándose su hegemonía, aceptaron el tránsito hacia una Monarquía parlamentaria.¹⁷⁰ A resultas de ello, el texto aprobado no nació de una Asamblea Constituyente en sentido estricto. Fue el producto de un Parlamento elegido mediante una ley electoral con un fuerte sesgo mayoritario. Dicha ley aseguraba la sobrerrepresentación del partido de gobierno, la Unión de Centro Democrático (UCD), y de los socialistas del PSOE, y perjudicaba claramente al partido comunista (PCE), al tiempo que otorgaba a la Corona un cierto control sobre el Senado, autorizándola a nombrar directamente a algunos de sus miembros.¹⁷¹

En la línea de la Ley Fundamental de Bonn, el artículo 1, numeral 1 de la Constitución de 1978 establecía que España se constituía como un “Estado social y democrático de Derecho”. Y si bien algunos sectores doctrinales consideraron que el adjetivo “democrático” calificaba a una etapa socialista del Estado de derecho, superadora del tradicional Estado ‘social’ neocapitalista, esta interpretación nunca pasó de ser minoritaria.¹⁷² En parte, la Constitución recogía algunos principios y derechos de la Constitución republicana de 1931, pero estaba claro que intentaba alejarse de ella en

170 La elaboración de la Constitución de 1978, en efecto, vino precedida de la aprobación de una Ley para la Reforma Política que establecía un sistema electoral favorable al partido oficialista y unas Cortes con fuerte incidencia de los antiguos grupos franquistas (sobre todo en el Senado). Las elecciones convocadas en junio de 1977 excluyeron a sectores republicanos, de izquierda radical y anarquistas, y el propio gobierno aprobó en octubre una Ley de Amnistía que pretendía garantizar la impunidad de los crímenes cometidos durante el franquismo.

171 En las elecciones de 1977, UCD obtuvo el 47,1 % de los escaños, con un 33,9 % de los votos; y el PSOE, un 33,7 % de los escaños, con un 28,8 % de los votos. El PCE, en cambio, apenas obtuvo un 5,7 % de los escaños, a pesar de obtener un 9,2 % de los votos. La asignación de un mínimo común de diputados por circunscripción electoral, con independencia de la población, la opción de la fórmula D'Hont de reparto de restos (que prima a las fuerzas mayoritarias) y la extrema desigualdad de acceso a los medios de comunicación y financiación, contribuirían, a lo largo de los años siguientes, a ratificar el predominio de las fuerzas “centristas” en detrimento de las más críticas.

172 Esta fue la tesis temprana del filósofo del derecho Elías Díaz, en su *Estado de Derecho y Sociedad democrática*. Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1966.

aspectos clave. Institucionalmente, la opción por Monarquía parlamentaria (art. 1, numeral 3) expresaba un elemento continuista y de cambio al mismo tiempo respecto del régimen anterior. Al igual que en el caso alemán, se trataba de un parlamentarismo con ejecutivo fuerte, en el que el peso de la vida política recaía en los partidos políticos (art. 6) y se contemplaban con recelo los mecanismos de participación semidirecta.

Desde el punto de vista territorial, se pretendía abandonar el unitarismo del Estado franquista, reconociendo el derecho a la autonomía de las “nacionalidades y regiones” (art. 2). Pero dicho reconocimiento venía aprisionado por el obsesivo énfasis en la “indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles” (art. 2) y en la integridad territorial del Estado cuya custodia se encomendaba al Ejército (art. 8). El reconocimiento de derechos y libertades era amplio, si bien el grueso de los derechos sociales ocupaba un papel devaluado en relación con el resto de derechos (art. 53, numeral 3). Y a pesar de que se consagraba la aconfesionalidad del Estado, la Iglesia Católica consiguió evitar que este se definiera como laico y mantuvo sus privilegios en ámbitos clave como el educativo.

La Constitución económica era más bien una Constitución abierta, que combinaba elementos liberalizadores y socializantes. Estos últimos se hacían eco de algunos viejos principios republicanos, como la subordinación de la riqueza al interés general, la posibilidad de reservar al sector público “recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio” (art. 128) o la posibilidad de planificación de la economía para “atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución” (art. 131). En la misma línea, se adoptaba una versión matizada de la cláusula Basso de la Constitución italiana, muy resistida por los grupos más conservadores.¹⁷³ Sin embargo, estas posibilidades aparecían frenadas por el reconocimiento desacomplejado de la propiedad privada (art. 33) o de la libertad de empresa en el “marco de

173 Así, el artículo 9.2 establecía que correspondía a los poderes públicos “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”. Asimismo, se les encomendaba “remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud” y facilitar la participación, no ya de los “trabajadores”, como en la Constitución italiana, sino de “todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

una economía de mercado” (art. 38). En realidad, las paredes maestras del modelo económico habían quedado fijadas en los llamados Pactos de la Moncloa, celebrados en medio del proceso constituyente. Estos Pactos, acordados entre el gobierno, los principales partidos con representación parlamentaria, las asociaciones empresariales y los sindicatos mayoritarios, consagraban una serie de medidas antiinflacionarias que exigían una contención de los derechos sociales, en el marco de una economía capitalista que no dejaba margen para grandes operaciones de intervención pública. El rígido trazado de ciertas líneas rojas en torno al régimen político y económico general era tan claro que uno de los artículos más audaces de la Constitución, el que obligaba a “facilitar el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción” (129, numeral 2), tendría su origen en una enmienda de Licinio de la Fuente, diputado de la derechista Alianza Popular.¹⁷⁴

Al igual que había ocurrido con Portugal, el paso por el gobierno de partidos socialistas demostró que, bajo el nuevo consenso neoliberal, muchos de los programas reformistas (e incluso maximalistas) del pasado se habían vuelto abiertamente contrarreformistas. Esta tendencia despuntó ya en los años ochenta, cuando el Partido Socialista de François Mitterrand (1916-1996) llegó por primera vez al gobierno con mayoría absoluta de escaños en la Asamblea Legislativa. El nuevo gobierno, con un programa cargado de medidas anticapitalistas, incorporó cuatro ministros comunistas y puso en marcha, si bien de manera errática, algunas nacionalizaciones y un impuesto a las grandes fortunas. Poco después, sin embargo, sucumbió ante la amenaza de deslocalizaciones y de pérdida de competitividad y reversionó su política inicial, devaluando el franco y adoptando medidas restrictivas de corte reaganiano. Esta definitiva rendición de los gobiernos socialdemócratas ante el *Mur d'Argent* (muro del dinero) pareció corroborar el fin de un consenso cercano al keynesianismo y el paso, sin solución de continuidad, a otro que giraba en torno al monetarismo de Milton Friedman y al radicalismo de mercado defendido por Hayek o por Nozick. Todo ello comportaba un nuevo Termidor, en el que la Constitución social mixta de posguerra se había acabado

174 Véase Gallego Díaz, Soledad y Bonifacio de la Cuadra. *Crónica Secreta de la Constitución*. Madrid, Tecnos, 1989, p. 120.

decantando a favor de sus elementos más plutocráticos y elitistas. Para describir este nuevo escenario, impuesto de manera enérgica y sin grandes vacilaciones, Margaret Thatcher acuñaría por entonces un famoso acrónimo que dominaría el panorama en las décadas siguientes: TINA (There is no Alternative).

5.1. La agudización del neoliberalismo y el fantasma de la Constitución despótica

Las grandes tendencias que se habían insinuado en los años ochenta acabarían por consolidarse en los noventa con el desplome del Muro de Berlín. El fin de la amenaza de un régimen que pudiera presentarse como “alternativa” comportó también el fin del miedo de los grandes poderes privados occidentales, que aceleraron la ruptura del consenso de 1945. Dicha ruptura otorgó mayor visibilidad al proceso que a partir de entonces comenzaría a conocerse como “globalización”. Este proceso ha incorporado en los últimos 30 años cambios importantes en las relaciones internacionales, como los derivados de la aparición de nuevos soportes tecnológicos y de una vertiginosa revolución informática. Sin embargo, está lejos de ser totalmente novedoso o irrefrenable.

A pesar de las innegables novedades, en efecto, la globalización ha supuesto una suerte de reviviscencia del capitalismo prerreformado, mundializado y belicista de la *belle époque* anterior a la Primera Guerra Mundial. Su aparición y expansión, por otra parte, no obedece a ninguna lógica misteriosa o ineluctable. Es el fruto de la decisión política de reliberalizar los mercados financieros y los flujos internacionales de capital, algo que por cierto ya ocurría en el período previo a las grandes guerras mundiales del siglo XX. Este proceso de liberalización comenzó, como se ha dicho ya, con la revisión de los acuerdos de regulación y estabilidad monetaria y financiera de Bretton Woods, y se completó con la aparición de una nueva *Lex mercatoria* global dirigida a eliminar la capacidad de los gobiernos estatales de regular la entrada y salida de capitales. Este era uno de los propósitos, por ejemplo, del llamado Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI), negociado desde 1995 en el marco de

la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y finalmente no adoptado. En su capítulo IV, el AMI preveía límites inadmisibles a las facultades expropiatorias de los gobiernos estatales y proscribía el grueso de las herramientas jurídicas tradicionalmente previstas para el control de servicios públicos privatizados. Más aún, el AMI disponía que si algún país quería salirse del acuerdo una vez firmado, no lo podía hacer durante cinco años, y en caso de optar por esta posibilidad, sus exigencias protegerían a las compañías inversoras durante quince años más. En ese contexto, no resultó extraño que el propio secretario general de la Organización Mundial del Comercio (OMC), Renato Ruggero, declarase explícitamente que la finalidad del AMI era la de redactar la “Constitución de una economía global única”.

Este constitucionalismo mercantil mundializado, que daría cobertura a una nueva Constitución mixta en la que la posición dominante corresponde a las grandes aristocracias financieras, se reflejaría de manera notable en ámbitos como el de la integración europea. Ya desde sus inicios, la construcción europea se había marcado como objetivo básico la consecución de una “economía de mercado abierta y de libre competencia” (art. 4, Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea). Algunos de los impulsores del proyecto, como Jean Monnet (1888-1979) o el socialcristiano Robert Schumann (1886-1963), pensaron que una integración económica progresiva, en sectores puntuales, podía dar lugar, con el tiempo, a una mayor integración social y política. Mientras el proyecto europeo implicó a pocos países y a algunos ámbitos reducidos de la economía, este objetivo pudo mantenerse vivo y reputarse compatible con el desarrollo de constituciones sociales más o menos amplias al interior de los Estados. A partir de los años ochenta y noventa, sin embargo, las instituciones europeas, en connivencia con los propios Estados, comenzaron a constitucionalizar una serie de decisiones económicas básicas que irían cerrando notablemente el margen de actuación de los poderes públicos en la esfera interna.

El Acta Única Europea, firmada en 1986, marcaría un primer cambio significativo en el proceso de integración, acorde con los nuevos vientos que soplaban en el continente. A pesar de la esperanza que habían puesto en él europeístas antifascistas como Altiero Spinelli (1907-1986) el

nuevo Tratado supuso, más allá de algunas concesiones al lenguaje social, la asunción de un modelo crecientemente liberalizador a escala supraestatal.¹⁷⁵ Lo que se comunitarizaba con el Acta Única, en efecto, era a ante todo el Derecho de la competencia, que permitía introducir cláusulas contra las barreras arancelarias y limitar de modo drástico las salvaguardas y excepciones que, en nombre del interés público, los Estados podían plantear a la libre circulación de mercancías, capitales y servicios. La integración negativa, es decir, la eliminación de obstáculos a las libertades de mercado, no se veía compensada por ningún paso serio a favor de una integración positiva, esto es, de una armonización fiscal o social al alza. Poco antes de morir, Spinelli expresaría su decepción con los resultados alcanzados y declararía que “la montaña ha parido un ratón”.

Este giro neoliberal en lo económico se correspondió con la consolidación de un entramado institucional opaco, inarticulado y escasamente democrático, especialmente vulnerable a la presión de los grandes *lobbies* privados. En un modelo muy singular de Constitución mixta con predominio de elementos aristocráticos y oligárquicos, los órganos que fueron adquiriendo más peso desde el punto de vista institucional fueron la Comisión, el Consejo y el Tribunal de Justicia de Luxemburgo, mientras que el único órgano que a partir de 1979 pasó a ser elegido directamente por los ciudadanos, el Parlamento europeo, no pasaría nunca de tener una posición residual.¹⁷⁶

La Comisión, con sede en Bruselas, es uno de los órganos más expuestos a la mirada pública, y opera como una suerte de ejecutivo comunitario. Está integrada por comisarios designados por los Estados, que no responden individualmente ante el Parlamento.¹⁷⁷ Investida del monopolio

175 Spinelli, en efecto, tuvo una actuación comprometida como resistente antifascista, y desde muy joven en el Partido Comunista Italiano (PCI), del que fue expulsado por sus posiciones críticas con el estalinismo. Tras el estallido de la Segunda Guerra Mundial, fue recluido junto a otros 800 presos políticos antifascistas en la Isla de Ventotene. Allí redactó, junto al político y periodista Ernesto Rossi, vinculado al *Partito d'Azione*, el llamado Manifiesto de Ventotene, una propuesta europeísta de claro signo antifascista, social y democrática.

176 Véase Anderson, Perry. *The New Old World*. Londres, Verso, 2009, pp. 22 ss.

177 El Parlamento sí puede, en cambio, censurar colectivamente a la Comisión. En 1999, ante un intento de censura y en medio de acusaciones de corrupción, la Comisión presidida por Jaques Santer dimitió en masa, aunque algunos de sus integrantes prosiguieron sus labores durante la presidencia del socialista español Manuel Marín.

de la iniciativa legislativa, es la encargada, además, de aplicar la normativa de la Unión, de ejecutar sus programas y de utilizar sus fondos. Cuenta con una burocracia de unos 35 000 funcionarios, distribuida en una miríada de direcciones generales, gabinetes, secretarías, servicios y agencias ejecutivas. Controla un presupuesto restringido, que no va mucho más allá del uno por ciento del PIB de los países miembros y que se nutre de cuotas sobre el IVA y de aportaciones que los Estados realizan en función de sus ingresos. Casi la mitad de dicho presupuesto se concentra en la Política Agrícola Común, mientras que los Fondos de Cohesión representan alrededor de una tercera parte. Desde los años ochenta la Comisión, cuyos procedimientos entrañan un alto grado de confidencialidad, ha desempeñado un papel medular en el impulso de directivas y de propuestas de reforma que propician la privatización de servicios públicos y la desregulación de las relaciones laborales (como el famoso Libro Verde sobre “modernización” del derecho laboral de 2006, en el que, bajo la consigna de la “flexseguridad”, se apostaba, en buena medida, por medidas de “flexiprecarización” del trabajo).

Este poder creciente de la Comisión, en todo caso, no está reñido con el poder de los propios ejecutivos estatales, que en última instancia no han dejado nunca de ser los “señores de los Tratados”. En efecto, contra las lecturas que pretenden trazar una línea divisoria entre los “Estados democráticos” y una Bruselas “burocratizada y mercantilizada”, es evidente que nada de lo ocurrido en el proceso de integración se hubiera producido sin el visto bueno de los principales gobiernos europeos. Su papel en la negociación y firma de cada nuevo Tratado siempre ha sido esencial: les ha permitido endilgar a “Europa” la responsabilidad por la aplicación de políticas impopulares en el ámbito interno y ganar en el Consejo de Europa — y en el propio Consejo de Ministros de la Unión— un poder que, por lo pronto, les libera de la incómoda tutela de los parlamentos estatales.

La otra institución que ha visto notablemente incrementada su influencia es el Tribunal de Justicia de Luxemburgo. Su función es que los Estados miembros y las instituciones de la Unión cumplan con la normativa comunitaria. Está integrado por un juez de cada Estado miembro y no suele reunirse en Pleno: actualmente lo hace a través de una Gran Sala

integrada por unos 13 jueces o en cámaras de cinco o tres. A diferencia de lo que puede ocurrir con el Tribunal Supremo de los Estados Unidos o con un Tribunal Constitucional europeo, sus decisiones se admiten por mayoría pero los votos particulares no se explican. En los años sesenta, desarrolló una jurisprudencia esencial para asimilar al ordenamiento y al derecho europeos a un auténtico orden constitucional.¹⁷⁸ Y a partir de los ochenta se convirtió en una suerte de motor constituyente del proyecto económico neoliberal, actualizando las advertencias de Lambert contra el “gobierno antisocial de los jueces” lanzada cuatro décadas antes.¹⁷⁹

El convidado de piedra en este entramado institucional ha sido el Parlamento europeo. Creado en los años cincuenta, desde 1979 el Parlamento es el único órgano elegido directamente por la ciudadanía. Dicha elección, sin embargo, se produce en unas condiciones muy particulares. Por un lado, no existe ni una circunscripción única europea ni partidos políticos europeos que puedan presentar sus candidatos en diversos países. Por otro, las funciones del Parlamento están lejos de ser las de un auténtico poder legislativo. Goza de un cierto poder de veto sobre algunas decisiones del Consejo y puede ratificar o no ciertas decisiones presupuestarias. Sin embargo, su falta de poder normativo efectivo, su escasamente deliberativo funcionamiento interno y su pobre proyección pública han contribuido a que los índices de participación en las elecciones donde se escogen sus miembros hayan decaído de manera progresiva desde su creación.¹⁸⁰

Contemplada con detenimiento, esta arquitectura dista de ser neutral. De los aproximadamente 12 000 *lobbies* que funcionan en Bruselas, más

178 En el caso *Van Gend en Loos*, de 1963, por ejemplo, el Tribunal sostuvo que en razón de su adhesión a las comunidades europeas, los Estados miembros habían aceptado la limitación de su soberanía, de manera tal que el derecho europeo pasaba a tener efecto directo en dichos Estados. En *Costa v. Enel*, de 1964, fue más allá y estableció la supremacía del derecho europeo sobre el derecho de los Estados miembros.

179 El jurista portugués Miguel Poiares Maduro escribió un sugerente libro cuyo título ya reflejaba de manera elocuente cómo la ausencia del poder constituyente popular había sido compensada por la existencia de un auténtico motor constituyente técnico y supuestamente independiente. Véase *We The Court: the European Court of Justice and the European Economic Constitution*. Oxford, Hart Publishing, 2002.

180 Para una incisiva crítica desde ‘adentro’ al funcionamiento del Parlamento, véanse los comentarios de la eurodiputada italiana Luciana Castellina en “European?”, aparecido en la *New Left Review* (Londres), 55 (enero-febrero 2009): 47 ss.

del 60 por ciento son empresas, y su capacidad para incidir en las Direcciones Generales, Gabinetes y Servicios de la Comisión es infinitamente mayor que la de cualquier sindicato, asociación ecologista u órgano de la sociedad civil. Dos de los *lobbies* más importantes, las organizaciones patronales *European Round Table* (ERT) y *UNICE*, que luego pasaría a llamarse *Business Europe*, han tenido, de hecho, una influencia decisiva en prácticamente todos los tratados vigentes en la Unión, desde el Tratado de Maastricht, firmado en 1992, hasta el Tratado de Lisboa, de 2007, pasando por el malogrado tratado constitucional de 2004.

Como en otros ámbitos, el punto de inflexión decisivo en el proceso de integración se produjo en los años noventa, cuando confluyeron, en un corto espacio de tiempo, la caída del Muro de Berlín, la reunificación de Alemania y el propio Tratado de Maastricht, que intentó ser una respuesta de las élites europeas al nuevo escenario. Presentado como un proyecto de “modernización”, el Tratado de Maastricht acabó, en realidad, de dar forma a la Constitución económica europea que regiría en las décadas siguientes. A pesar de algunas concesiones retóricas a la idea de una ciudadanía supraestatal y de lo que euroentusiastas como el católico social Jacques Delors (1925-) llamaban la Europa social, el nuevo tratado acabó de ceñir un corsé neoliberal que condicionaría los desarrollos constitucionales de los años posteriores. No se trataba de una Constitución en sentido formal, pero materialmente cumplía esta función, estableciendo directrices y normas que eran capaces de imponerse con éxito a iniciativas ciudadanas o sociales amplias, así como a las propias políticas aprobadas por los parlamentos.

A la obsesión liberalizadora consagrada por el Acta Única, Maastricht agregó una nueva obsesión monetarista, forjada en torno al papel dominante del marco alemán y del Bundesbank, y que con el tiempo se revelaría especialmente gravosa para los países integrantes de la periferia de la denominada “zona euro” (Irlanda, Portugal, España, Grecia). Con arreglo a la misma, se establecían unos severos criterios económicos de convergencia que incluían: una tasa de inflación no mayor de 1,5 por ciento de la media de Estados miembros con menor inflación; un déficit presupuestario de las administraciones públicas que no representara más del 3 por ciento del PIB del año precedente; y una deuda pública que no superara

el 60 por ciento. Estos criterios no eran simples exigencias técnicas. Al igual que las reglas liberalizadoras del Acta Única, comportaban un acicate para la reducción del gasto social y la contención de los salarios, a la vez que un aliciente para el endeudamiento privado, la especulación financiera y las carreras fiscales a la baja. Lo que se consagraba así, bajo la estrecha vigilancia del Banco Central Europeo, era una auténtica Constitución económica dirigente, pero invertida, que imponía con cierto detalle los elementos basales de una ideología tecnocrática y neoliberal, frenando cualquier intento de regeneración democrática y proscribiendo la posibilidad de que al interior de los Estados pudieran ejecutarse las políticas keynesianas que habían conseguido mantener a raya al capital financiero.¹⁸¹

A medida que la Unión Europea se extendió, de manera precipitada, de 15 a 20 países, y luego a 27, con la incorporación de los ex Estados soviéticos de Europa del Este, el impacto antisocial de la Constitución económica fue cada vez mayor. En un espacio mercantil muy desigual, donde Estados y economías fuertes como Alemania, Francia o Reino Unido, convivían con otras vulnerables como las de los Países Bálticos o las del sur de Europa, la libre circulación de capitales, servicios y mercancías se iría convirtiendo en un claro factor de presión para el *dumping* social e incluso ambiental.¹⁸² El famoso modelo social europeo, más imaginario que real, se iría diluyendo en decenas de modelos sociales nórdicos, continentales, mediterráneos, del este, dispares entre sí y abocados a una enloquecida carrera a la baja en materia fiscal y de controles sociales y ecológicos a las empresas.

181 Para entender este proceso puede verse el interesante trabajo de Bercovici, Gilberto y Massonetto, Luis Fernando. "A Constituição Dirigente invertida: A blindagem da Constituição Financeira e a Agonia da Constituição Económica". *Boletim de Ciências Económicas*, v. 45. Coimbra, 2007, pp. 78-89.

182 Muchos países del Este habían pasado, de la noche a la mañana, de constituciones socialistas burocratizadas a regímenes capitalistas mafiosos. El papel de los países del núcleo duro de la Unión Europea en este proceso no había sido menor. Mediante los llamados Criterios de Copenhague, se había impuesto a los países del Este, como condición para su ingreso a la Unión, una explosiva combinación de criterios de ingreso, que aunaban el respeto por algunas libertades públicas con la eliminación progresiva de los controles públicos sobre el mercado. Estas exigencias, sin compensaciones sociales equivalentes, tendrían un efecto devastador para las economías de estos países, a la vez que representarían un jugoso negocio para las empresas (alemanas, francesas) que realizaron operaciones auténticamente neocoloniales en ellos.

Esta “decisión constitucional” en el sentido de Carl Schmitt, iría erosionando la legitimidad del proceso de integración. El Tratado de Maastricht fue rechazado en referéndum en Dinamarca, y en Francia se impuso por apenas 51 por ciento a 49 por ciento. A lo largo de los años noventa, se produjeron las primeras euro-huelgas y protestas de alcance transnacional y otros tratados posteriores, como el de Niza, también fueron rechazados en países como Irlanda. A resultas de esa desafección progresiva y de la necesidad de encontrar un equilibrio institucional adecuado a la Unión ampliada al Este, las clases dirigentes comunitarias y estatales decidieron poner en marcha un Tratado Constitucional que, por primera vez en la historia, apelaba formalmente a la legitimidad del término Constitución.

La Convención que elaboró el primer proyecto de Tratado, presidida por el conservador francés Valéry Giscard d’Estaing (1926-), decidió encabezarlo con una frase de la Oración Fúnebre que Tucídides atribuyó a Pericles. Sin embargo, el tratado constitucional no suponía, ni en forma ni en fondo, una ruptura con el modelo institucional elitista y tecnocrático y con el rumbo neoliberal asumido en las décadas anteriores. Finalmente, sería enterrado tras dos referendos populares negativos en Francia y en Holanda y reemplazado por un nuevo tratado, el de Lisboa, muy similar en sustancia pero depurado de cualquier veleidad “constitucional” y elaborado a medida de los nuevos líderes de Alemania y Francia, la canciller democristiana Angela Merkel (1954-) y el presidente conservador Nicolás Sarkozy (1955-).

Si en la segunda mitad del siglo XIX pensadores como Lasalle habían podido exigir que las vetustas constituciones formales liberales cedieran paso a la pujante Constitución social material impulsada por los partidos y sindicatos obreros, esta vez la situación era la inversa. Ante la creciente fragmentación y debilidad de las organizaciones sindicales y populares, un nuevo constitucionalismo supraestatal formal y materialmente neoliberal iría erosionando, de manera sutil pero inapelable, el contenido normativo de las constituciones sociales de posguerra. A veces, mediante reformas explícitas de los textos constitucionales, como en el caso de Portugal, que tuvo que modificar hasta seis veces la Constitución de 1976 para adaptarla a los nuevos aires. En otros casos, por vía interpretativa o jurisprudencial, como ocurriría con algunas sentencias pronunciadas por el entonces

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a inicios del siglo XXI, en asuntos como *Laval* (2007), *Viking* (2007), *Ruffert* (2007) o *Luxemburgo* (2008).¹⁸³

El resultado, al final, sería un proceso no ya solo de mutación sino de alienación constitucional. En virtud del mismo, la divergencia entre el derecho válido y el derecho vigente devendría, como ha denunciado el jurista italiano Luigi Ferrajoli, patológica.¹⁸⁴ Roto el consenso constitucional de posguerra, los derechos sociales, políticos y sindicales irían perdiendo capacidad vinculante en beneficio de una serie de privilegios patrimoniales que, como en el viejo liberalismo doctrinario, recuperan su papel de derechos tendencialmente absolutos.

Esta Constitución mixta en la que el principio oligárquico cobraba paulatina centralidad, no solo debilitaría el núcleo social y democrático de las constituciones estatales. También propiciaría auténticos golpes de mercado dirigidos contra aquellos gobiernos o políticos incapaces de llevar adelante los ajustes necesarios para cumplir con los criterios de convergencia diseñados en Maastricht. En 1995, las presiones de Bruselas para reducir el gasto social obligaron al primer ministro francés Alain Juppé (1945-) a introducir un paquete fiscal que detonó una larga ola de

183 En el caso *Viking*, una empresa de transporte marítimo finlandesa pretendió rematricular uno de sus barcos bajo pabellón estonio y contratar trabajadores de ese país con el propósito de abaratar costes laborales. El sindicato de marinos finlandeses convocó una huelga para exigir a la empresa que garantizase las condiciones de trabajo existentes en Finlandia. El TJCE entendió que en este caso la medida de acción colectiva debía ceder frente a la libertad de establecimiento. En el caso *Laval*, una empresa letona con sede social en Riga que desplazó trabajadores a Estocolmo para que construyeran una escuela pretendía pagarles los salarios previstos en aquel país. Para protestar por esta situación, un grupo de sindicatos suecos bloquearon la actividad. El TJCE entendió, también aquí, que los sindicatos no podían valerse del derecho de huelga para forzar una negociación que conculcaba la libre prestación de servicios por parte de la empresa. Poco tiempo después, en el caso *Rüffert*, el TJCE entendió que la administración de un Estado miembro —en este caso, un Land alemán— no podía imponer a una empresa licitante la obligación de pagar a sus trabajadores la retribución prevista en el convenio colectivo aplicable al lugar de ejecución del contrato, so pena de vulnerar la libertad de prestación de servicios. Finalmente, en el caso *Luxemburgo*, el TJCE apoyó una denuncia de la Comisión Europea que consideraba que la forma en que Luxemburgo había aplicado una directiva sobre desplazamiento de trabajadores intentando proteger derechos laborales constituía un obstáculo a la libre prestación de servicios transfronterizos.

184 La divergencia patológica entre validez y vigencia ha sido uno de los temas claves de la obra de Ferrajoli, una suerte de reconstrucción y profundización crítica de la teoría política y jurídica de autores como Hans Kelsen o Norberto Bobbio. La culminación de dicha obra es *Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia* (2 vol.). Roma, Laterza, 2007.

huelgas y desencadenó su caída. En 2003, al igual que ocurriría en 2011, fue el corsé del Pacto de Estabilidad el que acabó con sendos gobiernos en Portugal incapaces de llevar adelante el ajuste solicitado. Y fue la negativa a hacerlo, aceptando los criterios deflacionistas del Bundesbank, lo que forzó la renuncia, en 1998, del ministro de finanzas socialdemócrata Oskar Lafontaine (1943-), quien luego participaría en la fundación de un nuevo partido, *Die Linke* (La izquierda).¹⁸⁵

El “Consenso de Maastricht”, con todo, no fue el único en engendrar un nuevo marco constitucional con capacidad para imponerse sobre los marcos constitucionales estatales. También el llamado Consenso de Washington fijó, durante los años noventa, las principales directrices económicas que, a juicio de los principales organismos financieros y centros de poder privados con sede en Washington, debían ser adoptadas por países periféricos para retomar el crecimiento. Estos principios incluían una mayor contención del gasto público, la apuesta por las privatizaciones, por la liberalización del comercio internacional y de las inversiones extranjeras y, en general, por la retirada de los controles públicos sobre los poderes de mercado.

Para muchos países periféricos, estos mandatos acabaron configurando también una suerte de Constitución supraestatal a la que tanto las constituciones internas como el propio derecho internacional de los derechos humanos —comenzando por la Declaración Universal de 1948— debían subordinarse. Así, algunas constituciones emblemáticas, aprobadas en contextos relativamente garantistas, como la brasileña, de 1988,¹⁸⁶ o la

185 Véase Anderson, Perry. *The New Old World*, p. 241.

186 En Brasil, el fin de la dictadura militar de los años setenta del siglo pasado, había supuesto la exigencia por parte de movimientos sociales y políticos de una Asamblea Constituyente popularmente escogida. Sin embargo, el gobierno de José Sarney (1930-) impulsó un Congreso constituyente integrado por los propios diputados y senadores elegidos en los comicios de 1986 y dominado por los sectores moderados del llamado “centro democrático”. De esta constituyente nació el texto de 1988, una Constitución avanzada que incluía numerosas técnicas de gobierno público de la economía y que, junto a los clásicos derechos civiles, políticos y sociales, consagraba derechos emergentes derivados del surgimiento de nuevas necesidades tanto en el ámbito urbano como rural (derechos que incluían, si bien con un tono paternalista, el reconocimiento a “los indios” de “los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan” (art. 231)). La Constitución brasileña fue asimismo una de las primeras en prestar especial atención a la cuestión de las garantías jurisdiccionales de los derechos, e incorporó instrumentos avanzados de tutela como el *mandado de segurança*, el *mandado de injunção* o la inconstitucionalidad por omisión (inspirados, a su vez, en la avanzada Constitución portuguesa de 1976).

colombiana, de 1991,¹⁸⁷ fueron objeto de reformas o de reiterados intentos de reforma con el objetivo de devaluar su alcance social y económico. En Brasil, por ejemplo, el gobierno de Fernando Henrique Cardoso (1931-) llegó a impulsar 35 enmiendas a la Constitución de 1988 que pretendían, entre otras cuestiones, eliminar las “rigideces” que obstaculizaban la privatización de sectores como el de las telecomunicaciones o el petróleo.¹⁸⁸ En Colombia, la Constitución de 1991 había permitido algunas actuaciones garantistas avanzadas impulsadas a pesar de (e incluso contra) un aparato político administrativo hostil y autoritario, implicado en la vulneración sistemática de algunos derechos elementales como los de libre sindicación o huelga (incluido el asesinato y la desaparición de líderes sindicales). Sin embargo, ya en 1999 una reforma patrocinada por el gobierno conservador de Andrés Pastrana (1954-) eliminó del artículo 58 de la Constitución la posibilidad de la expropiación sin indemnización por razones de “equidad”, con el propósito de blindar las inversiones extranjeras, sobre todo en materia petrolera.

Una tendencia similar tuvo lugar en otros países. En México, tras unas elecciones marcadas por el fraude, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) propugnó la reforma del célebre artículo 27 de la Constitución de Querétaro con el objetivo declarado de “acabar con el reparto agrario”. En Perú, el presidente Alberto Fujimori (1938-) propició un autogolpe e impuso un nuevo texto constitucional, el de 1993, que reforzaba la posición presidencial y liquidaba, de paso, muchos de los elementos “sociales” recogidos en la Constitución de 1979. En Argentina, el peronista Carlos

187 En Colombia, la aprobación de la constitución de 1991 fue el producto de un proceso original en el que convergieron un amplio acuerdo entre el partido conservador y el liberal a favor de la reforma, la movilización estudiantil —el famoso movimiento por la séptima papeleta—, y la institucionalización de una parte de la insurgencia guerrillera a través del M-19. La nueva constitución profundizó algunas de las grandes líneas establecidas por la constitución brasileña. Consagró de manera extensiva “viejos” y “nuevos” derechos; otorgó reconocimiento explícito a las comunidades indígenas; impulsó mecanismos de participación directa que pretendían compensar los límites de un sistema representativo excluyente y previó garantías jurisdiccionales novedosas y accesibles para los sectores más vulnerables, como la denominada *acción de tutela*.

188 Significativamente, Cardoso había sido, como sociólogo, uno de los primeros en advertir contra los límites de estas supuestas “terceras vías”. Años antes de llegar a la presidencia de Brasil, había escrito que existía en las sociedades latinoamericanas un “sentimiento de desigualdad social y la convicción de que sin reformas efectivas del sistema productivo y de las formas de distribución y apropiación de riquezas no habrá Constitución ni Estado de derechos capaces de eliminar el olor de farsa de la política democrática”, en *Punto de Vista* (Buenos Aires), 23 (1985).

Menem (1930-) también consiguió, gracias a un pacto con una parte de la oposición, reformar la Constitución en 1994 y asegurarse la reelección. La reforma le permitió también apuntalar objetivos como “la defensa del valor de la moneda” (art. 75, incisp 19) que, en el contexto de la época, tenían inequívocas resonancias neoliberales.

Esta embestida de la Constitución económica neoliberal contra el contenido social de las constituciones estatales no dejaría indemne, en todo caso, ni el principio democrático ni las garantías que suelen vincularse al principio del Estado de derecho. Una de las primeras manifestaciones de este retroceso sería la rehabilitación de la guerra en las relaciones internacionales. En efecto, tras el breve período de “globalización feliz” que siguió a la caída del Muro de Berlín, quedó claro que los Estados Unidos habían conseguido consolidarse como la única gran potencia militar con capacidad para intervenir en cualquier lugar del planeta. Esta patente de intervención, que contó desde un primer momento con la connivencia del resto de países miembros de la OTAN, estaría presente en las nuevas guerras llevadas a cabo, desde los años noventa, en Iraq, la ex Yugoslavia o Afganistán. Estas guerras, estrechamente ligadas al control de recursos energéticos, llegarían, en algunos casos, a contar con el apoyo de la mayoría de miembros del Consejo de Seguridad de la ONU. Pero, como se denunció en las masivas manifestaciones antiguerra de febrero de 2003, nunca consiguieron cumplir con los estándares contemplados en la Carta de Naciones Unidas, ni con los principios consagrados en constituciones como la italiana, que al igual que la española de 1931, rechaza la guerra en su artículo 11.

Este recurso a la guerra en el ámbito externo, en todo caso, afectaría también el ámbito interno. Como consecuencia del desmantelamiento de las políticas sociales y asistenciales, se asistiría, también en pocos años, a la expansión de una legislación penal y de una política carcelaria más severas, dirigidas a disciplinar los fenómenos de exclusión y conflictividad generados por el asalto al Estado social. La respuesta a las demandas populares, en consecuencia, no vendría ya de lo que el sociólogo Pierre Bourdieu llamaba la “mano izquierda” del Estado —servicios públicos de educación, sanidad o vivienda— sino más bien del reforzamiento de su “mano derecha”: policía, jueces y prisiones. El aumento de los pobres, del desempleo y de la desinversión social coincidiría a menudo con la sobreinversión carcelaria. La respuesta a la nueva “cuestión

social” generada por la oligarquización de la Constitución mixta global sería así una nueva comprensión punitiva de la seguridad, que se administrativiza y que otorga al aparato policial una autonomía y una presencia social cada vez mayores.¹⁸⁹

Todas estas tendencias se agudizarían, tanto en Estados Unidos como en Europa, con los atentados del 11-S, que darían vía libre a la genéricamente llamada “guerra contra el terror”, y con ella, al fantasma del Estado despótico. En muy poco tiempo, se asistiría a una vertiginosa expansión de medidas que, con la excusa del combate al terrorismo, justificarían las detenciones preventivas, la creación de tribunales especiales, la celebración de procesos sumarísimos, el establecimiento de penas desproporcionadas e incluso la legalización de la tortura.¹⁹⁰ Estas medidas, abiertamente reñidas con el principio del Estado de derecho y con el derecho internacional de los derechos humanos, alcanzarían su paroxismo durante el gobierno de George W. Bush (1946-). La Unión Europea, sin embargo, no escaparía al contagio. Es más, muchos países que a menudo se presentan en el imaginario social como cuna de libertades —como Francia o el Reino Unido— adoptarían legislaciones restrictivas que poco tendrían que envidiar a las impulsadas por Bush.¹⁹¹ En 2002, la propia Unión Europea aprobó una Decisión Marco que redefinía la categoría de terrorismo, vinculándola a la vaporosa finalidad de “destruir o afectar seriamente las estructuras políticas, económicas o sociales” de un país. Y aunque ya consideraba punibles “la incitación, la ayuda, la complicidad y las tentativas para cometer un acto terrorista”, fue ampliada en 2007 para

189 Sobre la relación entre expansión del Estado penal y desarticulación del Estado social son ya clásicos los estudios de Wacquant, Loïc. *Les Prisons de la misère*, Raisons d'agir. París, 1999; y *Punishing the Poor: The Neoliberal Government of Social Insecurity*. Duke University Press, 2009.

190 Esta tendencia ha sido analizada con detalle por Paye, Jean-Claude. *La fin de l'État de droit. La lutte antiterroriste de l'État d'exception à la dictadura*. Paris, La Dispute, 2004, pp. 7 ss.

191 El listado de leyes antiterroristas aprobadas después del 11-S es interminable: en Alemania, la *Terrorismusbekämpfungsgesetz*, de 9 de marzo de 2002; en Italia, la Ley n.º 438, de diciembre de 2001, y el decreto ley n.º 144, de julio de 2005; en Francia, la ley de 15 de noviembre de 2001, sobre seguridad cotidiana, la ley de 19 de marzo de 2003, sobre seguridad interior; y la ley antiterrorista 2006-64 de enero de 2006; en Reino Unido, la ley sobre seguridad, lucha contra el terrorismo y la delincuencia, de diciembre de 2001; la Ley de Prevención del Terrorismo, de marzo de 2005, y la ley antiterrorista de 2006. Para un análisis detenido y crítico de esta tendencia, véase Portilla Contreras, Guillermo. *El Derecho Penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo posmodernista*. Valencia, Tirant Lo Blanch, Alternativa, 2007, pp. 125 ss.

incluir como nuevos delitos “la incitación pública, el reclutamiento y la formación con fines terroristas”. De este modo se irían generando las condiciones para un nuevo retroceso en materia de libertades públicas, mediante la criminalización de la disidencia política, la exclusión y represión de la población migrante, y un mayor estrechamiento, en general, del pluralismo político y social. Como en una aceleración de la *anakyklosis* de Polibio, el elemento oligárquico y el tiránico ganan espacio, arrinconando al principio democrático, popular, a un papel de creciente marginalidad.

5.2. La Constitución alternativa y las señales del Sur

Comparada con el colapso de Wall Street de 1929, la crisis de 2008 —nacida de una creación mucho más explosiva de crédito— ha tenido un impacto más amplio en la economía mundial real. La Constitución urdida en los treinta años anteriores ha revelado su carácter abiertamente anti-social y especulativo, que al tiempo que niega a millones de personas el derecho republicano a una existencia digna, estimula el sobreendeudamiento privado, y con ello, la caída en nuevas formas de esclavitud y de servidumbre por deudas. Igualmente, ha mostrado su incapacidad para asegurar la reproducción sostenible de los ecosistemas, ya que el despojo, la privatización y el uso irracional de bienes naturales —como el agua, la tierra o los alimentos— y de recursos energéticos escasos —como el petróleo o el gas— acabarían por poner en entredicho la supervivencia misma de la especie humana y de la vida en el planeta.

Como respuesta a esta situación, y de manera más o menos unánime, los gobiernos se han lanzado a rescatar económicamente a la banca y a las entidades responsables de la crisis, generando una elevada deuda pública que los aboca, a su vez, a ciclos de ajustes más duros aún. En palabras de Perry Anderson, la *pensée unique* de los años noventa se ha resuelto en una *pénitence unique*, aplicada por imperativo de poderes opacos y no representativos, por encima de la soberanía popular. En este nuevo escenario, el principio democrático acaba diluido en auténticas *isonomías oligárquicas*, esto es, en regímenes con libertades públicas restringidas que solo son consentidas en la medida en que el grueso de las decisiones sociales relevantes permanezca en manos de los grandes poderes económicos y financieros.

También ahora, este proceso solo ha podido abrirse paso mediante la excepcionalidad jurídica, pasando por alto competencias parlamentarias, ignorando el papel del poder constituyente popular o trasladando la toma de decisiones a instancias opacas y sin control. No es casual, en este contexto, que el fantasma de las reformas constitucionales antisociales haya vuelto a comparecer. Así ha ocurrido, de hecho, con los reiterados ataques perpetrados contra el núcleo social y democrático de la Constitución republicana italiana durante el gobierno de Silvio Berlusconi (1936-),¹⁹² con la reciente propuesta del conservador Partido Social Demócrata portugués de condicionar los derechos sociales a la salud o a la educación a las “posibilidades financieras” y de aceptar los despidos “razonables” o, en fin, con las presiones para constitucionalizar la prohibición del déficit realizada por algunas instancias de la Unión Europea. Todo ello, a espaldas de un notorio aumento de las desigualdades en el conjunto de Europa y de la progresiva instalación de un escenario de *stasis*, de descomposición civil, que amenaza con resolverse en la propagación de alternativas clasistas, xenófobas y excluyentes.

Si el principio democrático, en todo caso, ha experimentado serios retrocesos en los países del Norte, en el Sur, en cambio, se han producido algunos procesos de regeneración política que no pueden desdeñarse. En América Latina, por ejemplo, la ilusión de que las libertades civiles y políticas podían sobrevivir a una Constitución económica que, si bien había contenido la inflación, también había abierto de manera indiscriminada la economía a la libre circulación de capitales, bienes y servicios, aumentando las desigualdades y la exclusión, se desvaneció a partir de los años noventa. El levantamiento neozapatista en México del 1 de enero de 1994, fecha de entrada del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, marcó un hito en las resistencias populares a la estabilización de la Constitución mixta neoliberal. A partir de allí, se asistiría, en muy poco tiempo, a movilizaciones y procesos destituyentes que llevarían a la caída de diferentes gobiernos y obligarían a revisar diferentes aspectos del nuevo orden constitucional.

192 Sobre los ataques a la Constitución republicana de los últimos años, puede verse el combativo y lúcido ensayo de Ferrajoli, L. *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, pp. 43 ss. y 65 ss.

En Brasil, los fracasos de la “tercera vía” social-liberal de Fernando Henrique Cardoso despejaron la llegada al gobierno de Luiz Inácio ‘Lula’ da Silva (1945-) y del Partido de los Trabajadores (que al carecer de fuerza electoral suficiente tuvo que aliarse con el centrista Partido Liberal). En Argentina, la Alianza encabezada por Fernando de la Rúa (1937-) se reveló incapaz de torcer el rumbo político constitucional marcado por casi una década de privatizaciones y políticas monetaristas, y resultó arrasada por la crisis económico-política de 2001. Esta crisis, simbólicamente retratada en la consigna de las movilizaciones de piqueteros y clases medias empobrecidas: —*¡Que se vayan todos!*— se resolvió con la llegada al gobierno del peronista Néstor Kirchner (1950-2010), que introdujo cambios garantistas en la Corte Suprema de Justicia y desplegó un discurso crítico con las políticas neoliberales anteriores. Algo similar ocurrió en Uruguay, donde el gobierno del conservador Jorge Batlle (1927-), del Partido Colorado, perdió fuelle tras el rechazo en referéndum, en 2003, de una ley que autorizaba a la empresa petrolera estatal ANCAP a asociarse con empresas privadas y abrió camino al triunfo de Tabaré Vázquez (1940-) del Frente Amplio.¹⁹³

En algunos países estos cambios políticos se traducirían en cambios sustanciales, algunos de ellos materialmente constitucionales, en el plano legislativo, jurisprudencial e incluso social.¹⁹⁴ En otros, en cambio, comportarían nuevos procesos constituyentes y nuevos textos que, si bien recogían elementos de las constituciones hasta entonces vigentes, intentaban presentarse como una ruptura con el consenso político y económico hasta entonces vigente. Los casos de Venezuela, Bolivia y Ecuador serían los más significativos en este sentido.

En Venezuela, la crisis de las políticas neoliberales que culminaron en la represión conocida como “Caracazo” arrastró consigo la Constitución de 1961 surgida del llamado “Pacto de Punto Fijo” celebrado entre

193 Que coincidiría, además, con la celebración de un referéndum, ya en 2004, que condujo a la inclusión en la constitución de un artículo —el 47— que prohibía privatizar el agua.

194 Este podría ser, en parte, el caso argentino, a partir de la aparición de nuevos sujetos como los piqueteros, los movimientos de fábricas ocupadas, la nueva Central de Trabajadores de Argentina (CTA) o de nuevas prácticas institucionales como la jurisprudencia garantista desarrollada por la Corte Suprema renovada en 2003.

Acción Democrática (AD), de orientación socialdemócrata, y el Comité de Organización Política Electoral Independiente (COPEI), de orientación socialcristiana. La movilización de las comunidades populares urbanas y de ciertas clases medias descontentas con las políticas vigentes permitió la llegada al gobierno del teniente coronel Hugo Chávez (1954-) que había participado en una rebelión fallida contra el expresidente Carlos Andrés Pérez. En Bolivia, y en respuesta a la movilización urbana e indígena, el presidente Gonzalo Sánchez de Losada promovió una reforma constitucional en 1994 que consagraba el carácter “multiétnico y pluricultural de la nación” (art. 1) y reconocía a los pueblos indígenas ciertos derechos sociales y culturales (art. 171). Esto no impidió, sin embargo, que se insistiera en la privatización de importantes sectores energéticos, lo que generó fuertes revueltas populares como las llamadas “guerras del agua y del gas”.¹⁹⁵ En 2004, y a raíz de estos levantamientos, el nuevo presidente, Carlos Mesa (1953-), propició una nueva reforma constitucional. El principal objetivo de esta enmienda fue incorporar la posibilidad de convocar una nueva Asamblea constituyente, reivindicación central del movimiento indígena y popular que llevaría a la presidencia al líder indígena y dirigente cocalero Evo Morales (1959-). En Ecuador, el empeño en mantener las políticas de ajuste financiero y económico desató una sostenida resistencia indígena y de movimientos urbanos que se cobró tres gobiernos: el de Abdalá Bucarán (1952-), en 1997, el de Jamil Mahuad (1949-), en 2000, y el de Lucio Gutiérrez (1957-), en 2005. Este vendaval destituyente arrastró consigo a la Constitución de Sangolquí, pactada en 1998 entre las nuevas fuerzas sociales constituyentes y los partidos tradicionales y facilitó la victoria electoral de Rafael Correa (1963-), por el Movimiento PAIS, en 2006.

Tras arduos conflictos con las fuerzas opositoras desplazadas, estos procesos de cambio darían lugar a nuevas constituciones: la venezolana, aprobada en 1999, la ecuatoriana, aprobada en 2008, y la boliviana de 2009. Todas ellas vendrían animadas por un impulso regeneracionista

195 Para entender estas movilizaciones, es preciso recordar el papel central que el control público y social de los recursos energéticos había desempeñado ya desde la constitución de 1961, avalada por el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) de un V. Paz Estenssoro aún no reconvertido a los dogmas neoliberales.

que evocaba los momentos de mayor movilización popular de las revoluciones inglesa, americana y francesa de los siglos XVII y XVIII, así como el impulso democrático de las grandes revoluciones del siglo XX.¹⁹⁶ A diferencia de lo que ocurre en el grueso de países europeos, este nuevo constitucionalismo latinoamericano, nacido de la crisis, no pretendía cancelar el poder constituyente popular, sino activarlo, procurando generar un vínculo de complementariedad entre constitucionalismo y democracia.¹⁹⁷

Este impulso dirigido a romper con los regímenes elitistas, excluyentes, del pasado, se traduciría en la importancia dada a la celebración de procesos constituyentes amplios y a la incorporación, en las constituciones, de mecanismos republicanos correctivos de la democracia representativa, como la revocatoria de mandatos y otras formas de democracia participativa y comunitaria, no solo en las instituciones sino fuera de ellas.

En la línea de la tradición constitucional democrática radical, los mecanismos de participación se extenderían asimismo a la designación de ciertos jueces o al control popular del ejercicio de algunas magistraturas.¹⁹⁸ Esta impronta participativa se complementa con una compleja reconfiguración de los controles interinstitucionales y del sistema de frenos y contrapesos entre ellos. Las nuevas constituciones, en efecto, establecen un orden institucional que, si bien se aleja en parte de la tradicional tríada atribuida a Montesquieu, no renuncia al objetivo republicano

196 Sobre la filiación republicano democrática de estos procesos ha insistido el vicepresidente boliviano A. García Linera, al afirmar provocadoramente: “Yo me veo como uno de los últimos jacobinos de la Revolución Francesa y veo a Evo como Robespierre”, en *La potencia plebeya. Acción colectiva e identidades indígenas, obreras y populares en Bolivia*. Buenos Aires, FLACSO, Prometeo, 2008, p. 9.

197 Sobre este último aspecto ha llamado la atención Ramiro Ávila Santamaría, en “Caracterización de la Constitución de 2008. Visión panorámica de la Constitución a partir del Estado constitucional de derechos y de justicia”. *La nueva Constitución de Ecuador. Estado, derechos e instituciones*. Eds. Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini. Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Editora Nacional, 2009, pp. 404 ss. En un sentido similar, Viciano, R. y R. Martínez. “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano”. *El nuevo constitucionalismo en América Latina. Memorias del encuentro internacional: El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI*. Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2010, pp. 17 ss.

198 El texto más incisivo en este punto es seguramente el boliviano, que contempla la elección directa y por sufragio universal de las magistradas y magistrados del Tribunal supremo de justicia (art. 181), del Tribunal agro-ambiental (art. 188) del Consejo de la magistratura (art. 194) y del Tribunal constitucional plurinacional (art. 199). En este último supuesto, se contempla además la posibilidad de que las candidatas y candidatos a dicho tribunal sean propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

de introducir un cierto sistema de frenos y contrapesos.¹⁹⁹ Ciertamente, junto a la democratización desde abajo y a la proliferación de controles institucionales horizontales y verticales, también se mantendría un fuerte protagonismo del poder presidencial. Este neopresidencialismo operaría en detrimento del legislativo y se vería acentuado por la introducción de la posibilidad de reelección continua, limitada en los casos boliviano y ecuatoriano, e indefinida en el venezolano tras la reforma constitucional de 2009.²⁰⁰ No obstante, se trataría también de un presidencialismo mitigado por otros mecanismos de control como el referendo revocatorio, una suerte de moción de censura popular ya utilizada, de hecho, tanto en Venezuela como en Bolivia.²⁰¹

También desde el punto de vista garantista, las nuevas constituciones apostarían por un mayor y mejor reconocimiento de los derechos, introduciendo previsiones desconocidas en el propio constitucionalismo europeo. Se tutelarían, con igual estatuto jurídico, los derechos individuales y los colectivos; los civiles y políticos, pero también los sociales, culturales y ambientales. Se ampliaría, asimismo, su contenido, y se procuraría

199 Refiriéndose a la Constitución venezolana de 1999, Antonio de Cabo ha sostenido que esta tendría un “corazón democrático radical —acaso rousseauiano—” que se expresa en el predominio de la democracia participativa sobre cualquier otra forma de organización social, y un “corazón madisoniano institucional, basado en una compleja arquitectura de poderes, de frenos y contrapesos, de innovadoras formas de actuación pública y de interconexión entre los órganos del poder”. Ver “Las transformaciones institucionales”. *Venezuela, a contracorriente*. Coord. Torres López, J. Barcelona, Icaria, 2007, p. 40.

200 La Constitución boliviana prevé un mandato de cinco años para el presidente o presidenta y una única posibilidad de reelección (art. 168) En la Constitución ecuatoriana, el mandato presidencial se reduce a cuatro años, pero también se admite una única posibilidad de reelección (art. 144).

201 El artículo 72 de la Constitución venezolana estipula que “un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar [el] mandato” de cualquier “cargo o magistratura”. El mandato se considerará revocado si concurren las siguientes circunstancias: a) que el porcentaje de votantes en el referendo sea como mínimo del 25 por ciento de los inscritos en el censo; b) que el número de votos a favor de la revocación sea igual o mayor a los obtenidos por el funcionario o funcionario impugnados. La Constitución boliviana simplemente establece que “el referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o servidor público” (art. 240.III). La Constitución ecuatoriana, por fin, hace referencia específica a la revocación del mandato de “autoridades de elección popular”, y dispone que esta deberá respaldarse “por un número no inferior al 10 por ciento de personas inscritas en el registro correspondiente”, que ascenderá al 15 por ciento en el caso de la presidenta o del presidente de la república.

perfeccionar el sistema de garantías encargado de darles efectividad. Esta aspiración garantista se refleja en algunas categorías singulares, como la de “Estado constitucional de derechos”, consagrada en la Constitución ecuatoriana (art. 1) con el propósito inequívoco de trazar distancias con algunas concepciones simplemente liberales o paleopositivistas del Estado de derecho.²⁰²

Siguiendo la estela de algunas experiencias de tutela jurisdiccional avanzadas, como la colombiana, todas estas constituciones otorgan a la cuestión de la exigibilidad judicial de los derechos, incluidos los sociales, un papel central. A despecho de ello, todas procuran, también, que el régimen de protección de los derechos repose sobre otros mecanismos de tutela, desde las actuaciones legislativas y administrativas a la propia actuación ciudadana y popular. Evocando los artículos 23 y 35 de la Constitución jacobina de 1793, el artículo 98 de la Constitución ecuatoriana da una muestra contundente de ello: “los individuos y colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”.

Otro de los puntos esenciales de este nuevo constitucionalismo latinoamericano es la recuperación de la Constitución económica republicana a partir de coordenadas claramente posneoliberales, es decir, a partir de una serie de principios y reglas dirigidos a frenar y revertir el *indirizzo* privatizador dominante en los años noventa. Este ideario posneoliberal se expresa en principios e instituciones en parte presentes en otras constituciones de la región, como la Constitución brasileña de 1988, y tiene que ver con el control público de ciertos recursos económicos estratégicos, como el petróleo o el gas, o en con la consideración de los derechos sociales como derechos con las mismas garantías que el resto de derechos constitucionales.

En todos los casos, efectivamente, la forma de Estado se presenta como “social”. Sin embargo, lo que se consagra no es una economía social de mercado, en el sentido ordoliberal que ha dominado el núcleo del

202 Para un análisis más detenido, véase Ávila Santamaría, Ramiro. “Caracterización de la Constitución de 2008. Visión panorámica de la Constitución a partir del Estado constitucional de derechos y de justicia”. *La nueva Constitución de Ecuador. Estado, derechos e instituciones*. Eds. Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini, pp. 403-22.

constitucionalismo europeo de posguerra. Más bien, se trata de una economía social “solidaria” y “plural”, en la que el alcance del mercado viene limitado por la importancia dada a la noción de planificación democrática o al rechazo de prácticas sociales basadas en la especulación o la explotación. Desde esa perspectiva, el techo ideológico de las nuevas constituciones se enmarca en una suerte de capitalismo mixto abierto a mecanismos de democracia participativa y a formas de economía social o comunitaria bastante amplios.²⁰³

La Constitución venezolana, por ejemplo, garantiza la libertad económica (art. 112), la propiedad privada (art. 115) e incluso la libre competencia (art. 299). Pero lo hace en el marco de una economía mixta en la que se proscriben los monopolios, los oligopolios y la cartelización (art. 113), se declara al régimen latifundista contrario al interés social (art. 307) y se ordena al legislador penalizar severamente la especulación, el acaparamiento, la usura “y otros delitos conexos” (art. 114). La Constitución boliviana también consagra un modelo económico plural, en el que las formas de organización económica estatal y privada conviven con las comunitarias y social cooperativas. En este modelo mixto, que algunos autores han vinculado a un especial tipo de capitalismo “andino amazónico”, la “economía social y comunitaria” pretende complementar “el interés individual con el vivir bien colectivo” (art. 306).²⁰⁴ También la Constitución ecuatoriana opta por describir su sistema económico como “social y solidario”, integrado por “formas de organización económica pública, mixta, popular y solidaria, y las demás que la constitución determine” (art. 283). En consonancia con esta decisión, se establece como deber del Estado “evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover a su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos (art. 334) Todo esto, al igual que en los casos venezolano y boliviano, conduce a la sanción de “la explotación, usura, acaparamiento, simulación,

203 La propuesta de reforma constitucional venezolana de 2007, impulsada por el Ejecutivo, planteaba el paso de un Estado y una economía “sociales” a un Estado y una economía “socialistas”. Esta iniciativa planteó un debate jurídico acerca de la vía necesaria para impulsar este cambio. La Constitución venezolana, en efecto, reserva las “enmiendas” y las “reformas” a aquellas modificaciones que no alteren “la estructura fundamental” (art. 340) de los preceptos concernidos o que “no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional” (art. 342). En el resto de casos —y la discusión residía en si el paso de un “Estado social” a un “Estado socialista” lo era— la vía obligada es la Asamblea Constituyente (art. 347).

204 Esta es la caracterización, por ejemplo, del vicepresidente boliviano, Álvaro García Linera.

intermediación especulativa de los bienes y servicios”, a la erradicación del monopolio y el oligopolio privados (art. 335) y a la prohibición del latifundio y la concentración de la tierra (art. 282).

En todos los casos, la apuesta por una Constitución social y democrática es inescindible de la introducción de límites a los ejercicios antisociales del derecho de propiedad. La Constitución boliviana establece que el derecho de propiedad individual y colectiva se tiene siempre que este “cumpla una función social” y “no sea perjudicial al interés colectivo” (art. 56). La ecuatoriana va un paso más allá: dispone el reconocimiento y garantía del derecho de propiedad en sus formas “pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta”, siempre que cumpla su “función social y ambiental” (art. 321). La Constitución venezolana, por fin, contempla, dentro del respeto al derecho de propiedad y al uso, goce, disfrute y disposición de bienes, el instituto expropiatorio en casos de “utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización”.²⁰⁵

Con esta recuperación de la noción fuerte de planificación y el establecimiento de objetivos y tareas estatales en materia de desarrollo económico y de redistribución de riqueza, el nuevo constitucionalismo latinoamericano propicia un cierto regreso del constitucionalismo social dirigente. Estos elementos socializadores y dirigentes establecen fuertes lazos entre el nuevo constitucionalismo social y el constitucionalismo desarrollista y/o nacionalista que, de manera aproximada, existió en estos países entre los años cincuenta y los setenta.²⁰⁶ Sin embargo, se diferencia de ellos en al

205 La consagración amplia del instituto expropiatorio como instrumento redistributivo y de control público sobre la economía ha sido un elemento clave del constitucionalismo social republicano, tanto europeo como latinoamericano. En América Latina, como se ha apuntado antes, el gobierno de Salvador Allende propició en 1971 una reforma al artículo 10 de la Constitución chilena de 1925 con el propósito de habilitar la nacionalización de actividades o empresas mineras. El nuevo precepto establecía la posibilidad de deducir del monto de la indemnización “el todo o parte de las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas”.

206 En el caso venezolano, por ejemplo, el constitucionalismo social tiene un antecedente importante en la propia Constitución puntofijista de 1961, a la que la de 1999 vendría a poner fin. En el caso boliviano, los vínculos entre la nueva Constitución y la estenssoriista de 1961 son quizá más fuertes, ya que esta última venía a recoger los frutos de la revolución de 1952, caracterizada por un cierto cogobierno entre el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) y la Central Obrera Boliviana (COB). En el caso ecuatoriano, el constitucionalismo social tiene sus antecedentes, con diferente intensidad, en las constituciones de 1945, 1946 o 1979.

menos dos aspectos. En primer lugar, por el peso que las nuevas constituciones dan, al menos nominalmente, a los elementos participativos también en la esfera socioeconómica. Así, el tipo de planificación constitucional que asumen es una planificación no necesariamente centralizada, sino atravesada, más bien, por diferentes mecanismos de democracia económica. En segundo lugar, las constituciones desarrollistas y nacionalistas de los años 50, 60 y 70 se caracterizaban por un fuerte industrialismo y por la subordinación de ciertos objetivos —como la reforma agraria— al proyecto general de industrialización por sustitución de importaciones. El nuevo constitucionalismo reedita algunas de estas cuestiones. Pero exhibe también una mayor conciencia ambientalista y una apuesta más clara por un desarrollo sostenible, por la preservación de la biosfera y de la pequeña agricultura y por la salvaguarda de los derechos de las generaciones futuras.

Esta última apuesta puede explicarse por diversas razones. En primer lugar, por la innegable agudización, en las últimas décadas, de una crisis ecológica de alcance planetario. En segundo lugar, por el hecho de que esa crisis haya estado vinculada al devastador efecto de unas políticas privatizadoras de recursos naturales especialmente intensas en los países objeto de estudio. En tercer lugar, por el papel determinante, sobre todo en los casos de Ecuador y Bolivia, de los movimientos indígenas y campesinos en las luchas contra dichas políticas y en el desarrollo de formas de producción alternativas, menos dependientes de un crecimiento intensivo. Como señala Boaventura de Sousa Santos, en efecto, las nuevas constituciones de Ecuador y de Bolivia no podrían entenderse al margen del constitucionalismo material informal, antiguo, conformado por formas de organización y resistencia comunitarias indígenas y afrodescendientes que habían permanecido históricamente silenciadas o ignoradas y que irrumpieron con fuerza en los nuevos procesos políticos, reclamando el reconocimiento de la realidad plurinacional e intercultural de sus respectivos Estados.²⁰⁷

207 Una expresión de ello es el peso de nombres como los de Tupac Katari o Bartolina Sisa en el nuevo constitucionalismo boliviano y la irrupción de otros como Guaicaipuro o el “Negro Miguel” en el venezolano. Sobre esta idea, véase Santos, Boaventura de Sousa. *La reinvencción del Estado y el Estado plurinacional*. Cochabamba, Alianza Interinstitucional CENDA-CEJIS-CEDIB, 2007, pp. 20 ss.

Ello explica que, más allá de las apelaciones genéricas al desarrollo sostenible, tanto la Constitución de Ecuador como la de Bolivia vinculen la protección de la biodiversidad y la preservación de los ecosistemas al *sumak kawsay* y al *suma qamaña*, esto es, al buen vivir, al respeto por los modos de existencia indígenas y campesinos y al respeto por la naturaleza o Madre Tierra, la *Pachamama*, que es el ámbito “donde se reproduce y realiza la vida”.²⁰⁸ Este tipo de reivindicaciones, que recuerdan a las incluidas en la Carta Forestal de 1217, arrancada por el campesinado inglés a los nobles y al rey, se plasman en numerosos principios y mandatos. Así, por ejemplo, la Constitución boliviana —acaso la más campesinista e indigenista de los textos aquí referidos— vincula la soberanía alimentaria al desarrollo rural integral y sustentable (art. 405) y a la democracia económica (art. 309). Dicho vínculo supone, a su vez, una serie de mandatos y objetivos constitucionales más o menos definidos: el incremento sostenido pero sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística (art. 405, numeral 1), la articulación y complementariedad internas de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales (art. 405, numeral 2), el respeto por las formas de vida indígenas y campesinas (art. 405, numeral 4) el fortalecimiento de la economía de los pequeños productores y de la economía familiar y comunitaria (art. 405, numeral 5) o la prohibición de importación y comercialización de organismos genéticamente modificados y de elementos tóxicos que dañen la salud y el medioambiente (art. 255.II.8).²⁰⁹

En una dirección similar a la boliviana, aunque apuntando también a otros conflictos, la Constitución ecuatoriana prescribe que “la soberanía

208 Como corolario de este principio, la Constitución ecuatoriana es la primera en el Derecho comparado en reconocer a la naturaleza como sujeto de unos derechos que pueden ser ejercidos por toda “persona, comunidad, pueblo o nacionalidad” (art. 71). O que en ella se agregue explícitamente, a la clásica exigencia de función social de la propiedad y del acceso a la tierra, la de su “función ambiental” (arts. 31 y 282). Para un original intento de fundamentación ético-político y jurídico de ese derecho, véase Ávila Santamaría, Ramiro. “El derecho de la naturaleza: fundamentos”. Internet. www.derechosdelanaturaleza.org/website/files/2011/01/El-derecho-de-la-naturaleza-Ramiro-Avila1.pdf. Acceso: 20 mayo 2011.

209 En materia agraria, y como producto de la presión de los sectores opositores, también se prohíbe el latifundio, pero solo para los casos en que la superficie exceda las 5 000 hectáreas (art. 398) y nunca con carácter retroactivo.

energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria” (art. 15). Para alcanzarla, consagra la necesidad de preservar la biodiversidad y los ecosistemas a través del fomento de “las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria” (art. 281, numeral 1) e incluso declara al Ecuador territorio “libre de cultivos y semillas transgénicas” (art 401).²¹⁰ En realidad, aunque la noción de buen vivir recogida en la Constitución ecuatoriana está estrechamente ligada a los saberes y prácticas indígenas, también puede encontrar sustento, como ha recordado el expresidente de la Asamblea Constituyente, Alberto Acosta (1948-), en otras tradiciones filosóficas y políticas: aristotélicas, marxistas, libertarias, feministas, ecologistas, gandhianas. Todas estas tradiciones parten de la constatación de que el actual modelo de crecimiento capitalista resulta insostenible e injusto en términos sociales y ambientales, además de inviable desde un punto de vista energético. Igualmente, señalan la inviabilidad de todo intento de superar esta incompatibilidad apelando a formas de “desarrollo sustentable” o de “capitalismo verde” que no alteren sustancialmente los procesos de revalorización del capital.²¹¹

Naturalmente, la consagración constitucional de un programa avanzado en términos democráticos, sociales, culturales y ambientales no equivale a su automática concreción práctica, por lo que el balance del nuevo constitucionalismo latinoamericano es contradictorio y arroja tanto luces como sombras. Por un lado, es indudable que estos procesos han conseguido dar mayor visibilidad y voz a amplios sectores de la población históricamente marginados o invisibilizados, como los pobres urbanos, el campesinado o los pueblos indígenas. Este fortalecimiento de los sectores populares y de los movimientos sociales ha permitido atenuar, con éxito variable, el peso de las oligarquías tradicionales en la Constitución material y ha facilitado un cierto recambio en las élites políticas, contribuyendo así una cierta democratización del aparato institucional, más permeable

210 La prohibición de la introducción de transgénicos, en todo caso, no es absoluta. Con arreglo al propio artículo 401, excepcionalmente, y en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados.

211 Véase Acosta, Alberto. *Bitácora constituyente*. Quito, Abya Yala, 2008; también Acosta, Lander, A. E., Gudynas E. et al. *El Buen Vivir. Una vía para el desarrollo*. Quito, Abya Yala, 2009.

a la presencia de colectivos sociales a menudo infrarrepresentados, como las mujeres.²¹²

Estos procesos constituyentes también han permitido frenar las tendencias privatizadoras del pasado y asegurar una mayor presencia pública (estatal, principalmente, pero también social) en sectores estratégicos de la economía. La recuperación del control estatal sobre ciertos recursos energéticos, como los hidrocarburos, ha permitido establecer límites a las ganancias obtenidas por algunas empresas transnacionales y ha proporcionado los excedentes necesarios para financiar programas y políticas sociales tendencialmente universalistas.²¹³

En el plano internacional, por fin, los nuevos procesos constituyentes han contribuido a estrechar los vínculos solidarios entre diversos países de la región y a mitigar la influencia de los grandes organismos financieros internacionales y del gobierno de los Estados Unidos. A partir, precisamente, de la IV Cumbre de las Américas realizada en Mar del Plata en 2005, la iniciativa de un Área de Libre Comercio para las Américas (ALCA) se iría debilitando en beneficio de otras como Mercosur o como la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA). Esta última iniciativa —basada más en criterios de

212 La Constitución venezolana de 1999 fue pionera en la utilización inclusiva del lenguaje de género, tanto para la descripción de los órganos estatales (presidente o presidenta, diputados y diputadas, jueces y juezas) como para la descripción de los sujetos protegidos (campesinas y campesinos; pescadoras y pescadores; etcétera). En el terreno práctico, y sin perjuicio de la persistencia de estructuras profundamente sexistas y patriarcales, la presencia de mujeres ha crecido de manera notable en las organizaciones sociales y comunitarias y en instituciones clave como la Asamblea Nacional o el Tribunal Supremo de Justicia, y sobre todo en nuevas organizaciones comunitarias como los comités de tierras urbanas. Algo similar ha ocurrido en Bolivia o Ecuador, donde mujeres provenientes de movimientos sociales indígenas o sindicales han ocupado magistraturas del Tribunal Constitucional y otros cargos institucionales relevantes. Tal es el caso de Nina Pacari (1961), indígena de origen kichwa y una destacada dirigente del país, quien tras haber sido miembro de la Asamblea Constituyente, diputada nacional, vicepresidenta del Parlamento y canciller de Ecuador, es actualmente vocal de la Corte Constitucional.

213 Este ha sido el caso de las Misiones venezolanas, así como de ciertas políticas sociales de corte universalista puestas en marcha en Bolivia (Bono Juancito Pinto, Juana Azurduy, Renta Dignidad, Plan de Alfabetización) o Ecuador (bonos solidarios, bonos de vivienda). Según datos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) e incluso de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), estas y otras políticas han contribuido sensiblemente a la disminución del analfabetismo y de la mortalidad infantil, así como a una reducción global de la pobreza extrema, aunque no siempre hayan permitido atenuar las grandes desigualdades.

cooperación y de reciprocidad que de libre mercado y competitividad— se ha visto enriquecida con la propuesta de un Tratado de Comercio de los Pueblos (TCP) realizada por el presidente boliviano, Evo Morales.²¹⁴

La alteración de las relaciones de poder que muchas de estas políticas comportan ha generado fuertes resistencias por parte de los poderes internos —económicos, financieros, eclesiásticos— e internacionales desplazados por el movimiento democratizador. Muchos de ellos, de hecho, no han dudado en combinar la crítica legítima a los nuevos poderes constituidos con la abierta deslealtad constitucional, llegando, en algunos casos, al golpe de Estado.

Naturalmente, los frenos al desarrollo democrático de los nuevos marcos constitucionales no solo han generado resistencias externas, sino también internas, esto es, inercias y contradicciones provenientes de las propias fuerzas políticas que han dirigido estos procesos. En cierto modo, el mismo proceso que ha permitido la incorporación a las instituciones estatales de nuevas élites y de sectores sociales postergados no ha podido impedir la irrupción de nuevos focos de burocratización y corrupción.²¹⁵

Ante la ausencia, por otra parte, de una administración pública formada en los nuevos valores constitucionales, muchas tareas ejecutivas han tenido que ser desempeñadas por otros órganos en principio no previstos para ello, como las Fuerzas Armadas. Y a pesar de que el Ejército —sobre todo en países como Venezuela— ha desempeñado un papel clave a la hora de atenuar la conflictividad política y social, también ha cobrado un protagonismo exagerado, a menudo reñido con la ampliación de la participación y del sentido crítico popular.

Del mismo modo, si bien la existencia de una figura presidencial fuerte ha desempeñado un cierto papel democratizador, en la medida en que ha servido de catalizador de los nuevos procesos constituyentes, otorgando voz y facilitando la autoorganización de los movimientos sociales y

214 Además de en la creación del ALBA, el gobierno venezolano ha tenido un papel relevante en la creación del Banco del Sur, pensado como una alternativa al Fondo Monetario Internacional, al Banco Mundial y al Banco Interamericano de Desarrollo; y de TeleSUR, cadena de televisión pan-latinoamericana con sede en Caracas.

215 A estos privilegios, precisamente, está ligado el debate sobre la llamada “boliburguesía” y sobre la “derecha endógena” en Venezuela, categorías que también han comenzado a aflorar en Bolivia y Ecuador.

populares y frenando la resistencia de las oligarquías tradicionales, también ha tendido a generar una cultura centralista y verticalista basada en el carácter infalible e irremplazable del líder como intérprete del interés “nacional-popular”.²¹⁶

Ciertamente, resultaría hipócrita denunciar esta tendencia si no se admite, al mismo tiempo, que la reelección y otros mecanismos de reforzamiento del Ejecutivo son frecuentes en otros ordenamientos jurídicos, desde los “parlamentarios” europeos hasta el estadounidense.²¹⁷ Sin embargo, es innegable que esta cultura personalista y decisionista corre el riesgo de atenuar o suplantar la autoorganización popular, de restringir el legítimo pluralismo, de neutralizar los controles y contrapesos institucionales y de frustrar, con ello, las potencialidades democratizadoras y garantistas de las nuevas constituciones.

El riesgo de un freno burocrático-estatista a los nuevos procesos de democratización, en todo caso, no solo se explica por la ausencia de una predisposición subjetiva de adaptación a los nuevos valores constitucionales. También obedece, objetivamente, a las dificultades de desarrollar el programa constitucional en un sentido económico no extractivista. El crecimiento del PIB basado en el elevado precio en los mercados internacionales de recursos como el petróleo, el gas o la soja ha contribuido, como se ha apuntado ya, a que los índices de pobreza disminuyan, al menos en algunos estratos de la población. Pero también ha consolidado una cultura fuertemente rentista, generando una inercia contraria a la erradicación de algunas desigualdades estructurales y a la realización de los cambios en el modelo productivo o en el sistema impositivo que reclaman los nuevos marcos constitucionales. Y lo que es peor, ha alentado prácticas extractivistas —en materia petrolera, pero también en otros

216 Refiriéndose al caso de Bolivia, Luis Tapia sostiene, contra “las miserias del presidencialismo”, que la condición multicultural de un país exige una representación compuesta, lo que implica la necesidad de un gobierno colegiado o colectivo. Véase “Gobierno multicultural y democracia directa nacional”. García Linera, A., L. Tapia y R. Prada. *La transformación pluralista del Estado*. La Paz, Muela del Diablo Editores-La Comuna, 2007, p. 97. Para el caso venezolano, tienen gran interés las reflexiones de Lander, E. “Venezuela. Izquierda y populismo: alternativas al neoliberalismo”. *La nueva izquierda en América Latina*. Eds. D. Chávez, C. Rodríguez y P. Barret. Madrid, Catarata, 2008, pp. 111 ss.

217 Sobre el caso norteamericano tiene interés, entre otros, el análisis de Swanson, D. “El hiper-presidencialismo en los Estados Unidos: cuando la república peligra”. Internet. www.sinpermiso.info. Acceso: 20 mayo 2011.

ámbitos como la minería a cielo abierto— con un grave impacto ambiental y social, sobre todo para las poblaciones que habitan en los territorios donde se encuentran dichos recursos. Esta inercia desarrollista no debería verse solo como una amenaza a los principios constitucionales ligados al *sumak kawsay* o al *suma qamaña*. También pone en riesgo los presupuestos participativos sobre los que los nuevos marcos constitucionales se sostienen.

A pesar de estas dificultades reales, no parece, en cualquier caso, que el ciclo constituyente democrático abierto en la última década se haya cerrado. Por el contrario, si los nuevos desarrollos constitucionales del Sur consiguen sortear el Termidor privatizador o el Termidor burocrático-autoritario,²¹⁸ bien podrían contribuir a dar apoyo a otras iniciativas democratizadoras que, desde el Norte, también intentan desestabilizar la Constitución oligárquico-financiera que pretende gestionar la salida a la crisis de 2008: desde las resistencias sindicales y populares a los recortes de derechos sociales y laborales, hasta las movilizaciones a favor de la democratización de la banca y del sistema financiero, pasando por los movimientos de defensa de los derechos de las personas migrantes, por los que apuestan por formas de producir y de consumir sostenibles y no capitalistas o por los que critican la deriva tecnocrática, militarista y neocolonial de los Estados Unidos o de la propia Unión Europea.

Estas transformaciones y la reversión del largo Termidor que el ‘crack’ del 2008 parece haber venido a agudizar, se presentan como tareas urgentes. Con todo, se plantean en un contexto en el que el nuevo sentido común ha calado muy hondo en la mentalidad de millones de personas, incluidas las más afectadas por la Constitución aristocrático-financiera que se está consolidando, generando un nuevo tipo de idiocia que a menudo bloquea las posibilidades de cambio. De ahí que el abandono de este estado paralizante exija, además de actuaciones inmediatas, un cambio civilizatorio profundo, que solo puede pensarse a mediano o largo plazo. Que los pasos en esta dirección que hoy están teniendo lugar en diferentes rincones del planeta puedan prosperar y reforzarse no depende,

218 O alguna variante, en suma, de la guerra o del golpe de Estado, posibilidades no descartables si se atiende, por ejemplo, al despliegue de bases militares estadounidenses en países como Colombia, o al derrocamiento del gobierno constitucional de Manuel Zelaya (1952), en Honduras.

en todo caso, de un programa normativo situado fuera de la historia. Depende, como se ha procurado mostrar a lo largo de estas líneas, de las concretas luchas por la democratización política, económica y cultural que puedan darse en el ámbito interno e internacional, de las correlaciones que existan entre las fuerzas proclives al cambio y las fuerzas de oposición, y de la propia capacidad de aprendizaje y respuesta de los movimientos populares a los que el constitucionalismo democrático apela como fuente última de legitimidad y eficacia.²¹⁹

219 Como bien alertaba Wolfgang Abendroth en el temprano *Termidor de la República de Bonn*: “La realidad de cualquier Estado democrático se basa en la tensión entre el sistema normativo democrático de su Constitución y las tendencias desnaturalizadoras que resultan inevitablemente de las contraposiciones sociales, de las tendencias al dominio que presentan los aparatos del Estado, de la tendencia de sus organizaciones sociales, inevitablemente burocratizadas, a tutelar como a menores a sus propios miembros y de las insuperadas tradiciones de su historia pre-democrática”. Desde estas premisas, “siempre es peligroso transformar interpretativamente la identificación de los ciudadanos con la Constitución, que es sin duda imprescindible y vital para una democracia, con una identificación acrítica e indiferenciada con el Estado abstracto, en cuanto aparato y sistema de poder. La democracia y su sistema jurídico-normativo no se pueden sostener más que por la vía de la consciencia crítica de los ciudadanos que luchen libremente en torno a sus divergencias de pensamiento y que controlen, así, los aparatos de poder de todo tipo, reprimiendo la tendencia de estos a consolidarse”. Véase Abendroth, W. “¿Aún más poderes de excepción?” *Sociedad antagónica y democracia política*, p. 347.

Bibliografía

- Abendroth, Wolfgang. “El Estado de derecho democrático y social como proyecto político”. *El Estado social*. W. Abendroth, E. Forsthoft E. y K. Doehring. Trad. José Puente Egido. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
- _____. “La estructura social de la República Federal de Alemania y las tendencias políticas de su evolución”. *Sociedad antagónica y democracia política*. Trad. Manuel Sacristán. Barcelona, Grijalbo, 1973.
- Ackerman, Bruce. *We The People. Foundations*. Chicago, Harvard University Press, 1991.
- Acosta, Alberto. *Bitácora constituyente*. Quito, Abya Yala, 2008.
- Acosta, Alberto y Esperanza Martínez, comps. *El Buen Vivir. Una vía para el desarrollo*. Quito, Abya Yala, 2009.
- Alonso, Isabel y Mila Belinchón. Introducción. *1789-1793. La voz de las mujeres en la Revolución francesa. Cuadernos de quejas y otros textos*. LaSal; Des Femmes Antionette Fouque, Institut Valencià de la Dona. Trad. Antònia Pallach i Estela. València, 1989.
- Anderson, Perry. “La derecha intransigente: Michael Oakeshott, Leo Strauss, Carl Schmitt, Friedrich Von Hayek”. *Spectrum. De la derecha a la izquierda en el mundo de las ideas*. Trad. Cristina Piña Aldao. Madrid, Akal, 2005.
- _____. *The New Old World*. Londres, Verso, 2009.
- Aristóteles. *Política*. Trad. J. Marías y María Araujo. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2005.
- Ávila Santamaría, Ramiro. “Caracterización de la Constitución de 2008. Visión panorámica de la Constitución a partir del Estado constitucional de derechos y de justicia”. *La nueva Constitución de Ecuador. Estado, derechos e instituciones*. Eds. Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini. Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Editora Nacional, 2009.
- _____. “El derecho de la naturaleza: fundamentos”. Internet. www.derechosdelanaturaleza.org/website/files/2011/01/El-derecho-de-la-naturaleza-Ramiro-Avila1.pdf. Acceso: 20 mayo 2011.
- Baylin, Bernard. *The Ideological Origins of the American Revolution*. Chicago, Harvard University Press, 1967.

- Baylos, Antonio. "Control obrero, democracia industrial, participación: contenidos posibles". *Autoridad y democracia en la empresa*. Eds. J. Aparicio y A. Baylos. Madrid, Trotta, 1992.
- Beard, Charles. *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*. Nueva York, Free Press, 1986.
- _____. *The Republic*. New Brunswick, Transaction Publishers, 1943.
- Bercovici, Gilberto y Luis Fernando Massonetto. "A Constituição Dirigente invertida: A blindagem da Constituição Financiera e a Agonia da Constituição Económica". *Boletim de Ciências Económicas*, v. 45 (Coimbra), 2007: 78-89.
- Bercovici, Gilberto. "Instabilidade Constitucional e Direitos Sociais na Era Vargas (1930-1964)". *História do Direito Brasileiro: Leituras da Ordem Jurídica Nacional*. Ed. Eduardo C. B. Bittar. São Paulo, Editora Atlas, 2003.
- _____. *Soberania e Constituição. Para uma crítica do constitucionalismo*. São Paulo, Quartier Latin, 2008.
- Bernstein, Eduard. *Socialismo democrático*. Trad. J. Abellán. Madrid, Tecnos, 1990.
- Bertomeu, María Julia y Antoni Domènech. "Algunas consideraciones sobre método y substancia normativa en el debate republicano". *Republicanismo y democracia*. Comp. M. J. Bertomeu, A. Domènech y A. de Francisco. Buenos Aires, Miño y Dávila Editores, 2005.
- Bloch, Ernst. *Thomas Münzer. Teólogo de la revolución*. Trad. J. Deike Robles. Madrid, Ciencia Nueva, 1968.
- Bork, Robert. "The Impossibility of Finding Welfare Rights in the Constitution". *Washington University Law Quarterly* 695, 1979.
- Brenot, Anne-Marie. "Le mouvement insurrectionnel de Túpac Amaru II au Pérou. Révolte d'Ancien Régime ou Utopie Andine? Cosmopolitismes, patriotismes. Europes et Amériques. 1773-1802. Dirs. M. Belissa y B. Cottret. Les Perséides, Rennes, 2005.
- Canfora, Luciano. *La democracia. Historia de una ideología*. Trad. María Pons Irazazábal. Barcelona, Crítica.
- Castellina, Luciana. "European?" *New Left Review* (Londres), 55 (enero-febrero 2009).
- Césaire, Aimé. *Cuestiones sobre el colonialismo*. Trad. B. Baltza Álvarez, J. M. Madariaga y Mara Viveros Vigota. Madrid, Akal, 2006.

- _____. *Toussaint Louverture: La Révolution française et le problème colonial, Présence Africaine*. Paris, 2004.
- De Cabo, Antonio. “Las transformaciones institucionales”. *Venezuela, a contracorriente*. Coord. J. Torres López. Barcelona, Icaria, 2007.
- De Cabo, Carlos. *La República y el Estado liberal*. Madrid, Túcar, 1977.
- De los Ríos, Fernando. *El sentido humanista del socialismo*. Ed. Elías Díaz. Madrid, Castalia, 1976.
- De Ste. Croix, Geoffrey Ernest Maurice. *La lucha de clases en el mundo griego antiguo*. Trad. T. de Lozoya. Barcelona, Crítica, 1988.
- Díaz, Elías. *Estado de derecho y sociedad democrática*. Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1966.
- Díez del Corral, Luis. *El liberalismo doctrinario*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.
- Domènech, Antoni. “‘Democracia burguesa’: nota sobre la génesis del oxímoron y la necesidad del regalo”. *Viento Sur* (Madrid), 100 (enero 2009).
- _____. “Dominación, derecho, propiedad y economía popular (Un ejercicio de historia de los conceptos)”. *Revista Sin Permiso*. Internet. www.sinpermiso.info/articulos/ficheros/dominacion.pdf Acceso: 20 mayo 2011.
- _____. “El socialismo y la herencia de la democracia republicana fraterna”. *Revista El Viejo Topo* (Barcelona), 205-206.
- _____. “Ortega y el ‘niño mimado de la historia’. O qué se puede aprender políticamente del uso incongruo de una metáfora conceptual”. *Revista Sin Permiso* (Barcelona), 2 (2007).
- _____. *El eclipse de la fraternidad*. Barcelona, Crítica, 2004.
- Epstein, Richard. *Takings: Private Property and the Power of Eminent Domain*. Cambridge, Harvard University Press, 1985.
- Federici, Silvia. *Calibán y la Bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación primitiva*. Trad. V. Hendel y L. Sebastián Touza. Madrid, Traficantes de Sueños, 2010.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón*. Trad. Perfecto Andrés Ibañez et al. Madrid, Trotta, 1995.
- _____. *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Trad. y pról. Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid, Trotta, 2011.

- _____. *Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia* (2 vol.). Roma, Laterza, 2007.
- Fontana, Josep. *La construcció de la identitat. Reflexions sobre el passat i sobre el present*. Barcelona, Editorial Base, 2005.
- Gallego Díaz, Soledad y Bonifacio de la Cuadra. *Crónica Secreta de la Constitución*. Madrid, Tecnos, 1989.
- García Linera, Álvaro. *La potencia plebeya. Acción colectiva e identidades indígenas, obreras y populares en Bolivia*. Buenos Aires, Flacso, Prometeo, 2008.
- García Manrique, Ricardo. “La génesis liberal y socialista de los derechos sociales”. *Actualidad de la Justicia Social. Liber amicorum en homenaje a Antonio Marzal*. Barcelona, Bosch Editores, 2005.
- Gargarella, Roberto. *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2005.
- Gauthier, Florence. *Triomphe et mort du droit naturel en Révolution, 1789-1795-1802*. Paris, PUF, 1992.
- _____. «Critique du concept de “révolution bourgeoise” appliqué aux Révolutions des droits de l’homme et du citoyen du XVIIIe siècle». Internet. <http://revolution-francaise.net/2006/05/13/38-critique-revolution-bourgeoise-droits-homme-citoyen>. Acceso: 20 mayo 2011.
- Gilly, Adolfo. *La revolución interrumpida*. México, El caballito, 1971.
- Gomes Canotilho, José Joaquín. *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*. Coimbra, Almedina, 1999.
- _____. *Constituição dirigente e vinculação do legislador. Contributo para a compreensão das normas constitucionais programáticas*. Coimbra, Coimbra Editora, 1982.
- Guérin, Daniel. *Bourgeois et Bras Nus 1793-1795*. París, Gallimard, 1973.
- Guillemin, Henri. *Benjamin Constant Muscadin*. París, Gallimard, 1958.
- Haffner, Sebastian. *La revolució alemanya 1918-1919*. Trad. Montserrat Franquesa. Barcelona Ediciones, 1984.
- Heller, Hermann. “¿Estado de derecho o dictadura?”. *Europa y el fascismo*. Ed. José Luis Monereo Pérez. Granada, Comares, 2006.
- Herrera, Carlos Miguel. “Constitution et social-démocratie à Weimar”. *Les juristes de gauche sous la République de Weimar*. Ed. Carlos Miguel Herrera. Paris, Kime, 2002.

- . “Jean Jaurès y la idea de derecho social”. *Derecho y socialismo en el pensamiento jurídico*. Bogotá, Universidad del Externado, 2002.
- . *Los derechos sociales, entre Estado y doctrina jurídica*. Bogotá, Universidad del Externado, 2009.
- Hill, Christopher. *La revolución inglesa de 1640*. Trad. Eulàlia Bosch. Barcelona, Anagrama, 1977.
- James, C.R.L. *Los jacobinos negros*. Trad. Ramón García. Madrid, Turner-Fondo de Cultura Económica, 2003.
- Jaurès, Jean. *Estudios socialistas*. Madrid, Zero-Zyx, 1970.
- Jeammaud, Antoine. “La experiencia francesa de los derechos sociales”. *Contextos. Revista crítica de Derecho social* (Buenos Aires), 3: 53 ss.
- Jefferson, Thomas. *Autobiografía y otros escritos*. Trad. A. Escohotado y M. Saenz de Heredia. Madrid, Tecnos, 1987.
- Kant, Immanuel. *El Conflicto de las Facultades*. Trad. Roberto Rodríguez Aramayo. Madrid, Alianza Editorial, 2003.
- Kelsen, Hans. *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Madrid, Tecnos, 1995.
- . “La teoría política del socialismo”. *Escritos sobre la democracia y el socialismo*. Trad. Javier Mira Benavent. Selección y presentación de Juan Ruiz Manero. Madrid, Debate, 1988.
- Kropotkin, Piotr. *Historia de la Revolución Francesa*. Barcelona, Vergara, 2005.
- Korsch, Karl. *Lucha de clases y derecho del trabajo* (1922). Trad. Juan Luis Vermal. Barcelona, Ariel, 1980.
- Lander, Edgardo. “Venezuela. Izquierda y populismo: alternativas al neoliberalismo”. *La nueva izquierda en América Latina*. Eds. Daniel Chávez, César Rodríguez y Patrick Barret. Madrid, Catarata, 2008.
- Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* Trad. y pról. W. Roces. Barcelona, Ariel, 1976.
- Linebaugh, Peter. *The Carta Magna Manifesto. Liberties and Commons for All*. California, University of California Press, 2008.
- Linttot, Andrew. *The Constitution of the Roman Republic*. Oxford, Clarendon Press, 1999.
- Locke, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Trad. C. Mellizo. Madrid, Alianza, 1994, Capítulo XIV.

- Luther King, Martin. *Porqué no podemos esperar*. Trad. J. Romero Maura. Barcelona, 1964.
- Luxemburg, Rosa. *La revolución rusa*. Madrid, Castellote, 1975.
- Machiavelli, Niccolò. *Discursos Sobre la Primera Década de Tito Livio*. Trad. Ana Martínez Alarcón. Madrid, Alianza, 1987.
- _____. *Florescia insurgente*. Trad. Félix Fernández Murga, con Epílogo de Gene A. Brucker. Palencia, Capitán Swing, 2008.
- Maestro Buelga, Gonzalo. *La Constitución de Trabajo*. Granada, Comares, 2002.
- Mariátegui, José Carlos. “Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana”. *Obras Completas*, t. 1. La Habana, Casa de las Américas, 1982.
- Marx, Karl. *La lucha de clases en Francia*. Madrid, Editorial Ciencia Nueva, 1967.
- Mathiez, Albert. *La réaction thermidorienne*, presentación de Yannick Bosc y Florence Gauthier. París, La fabrique Éditions, 2010.
- Meyer, Eduard. *El historiador y la historia antigua*. México Fondo de Cultura Económica, 1955.
- McDonald, Forrest. *Novus Ordo Seclorum: The Intellectual Origins of the Constitution*. Kansas, Laurence University Press, 1985.
- Michelman, Frank. “Foreword: On Protecting the Poor Through the Fourteenth Amendment”. *Harvard Law Review* 7 (Chicago), 83 (1969).
- Miguel, Ana de y Rosalía Romero. “Flora Tristán: hacia la articulación de feminismo y socialismo en el siglo XIX”. *Flora Tristán: Feminismo y Socialismo*. Antología. Madrid, La Catarata, 2003.
- Monereo Pérez, José Luis. “Estado y democracia en Otto Kirchheimer”. Introducción al libro de Otto Kirchheimer: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*. Trad. R. Quijano. Granada, Comares, 2001, p. XLVI.
- _____. *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*. Madrid, Trotta, 1999.
- _____. *La democracia en crisis: Harold J. Laski*. Barcelona, El Viejo Topo, 2005.
- Montesquieu. *El Espíritu de las Leyes*. Trad. cast. Pedro de Vega y Mercedes Blázquez. Madrid, Tecnos, 1981.

- Moro, Tomas. *Utopía*, Libro I. Madrid, M.E. Editores, 1996.
- Mundó, Jordi. “Autopropiedad, derechos y libertad”. *Republicanismo y democracia*. Comp. M. J. Bertomeu, A. Domènech y A. de Francisco. Buenos Aires, Miño y Dávila Editores, 2005.
- Novoa Monreal, Eduardo. *El derecho como obstáculo al cambio social*. 7ª ed. México, Siglo XXI Editores, 1985.
- Paine, Thomas. “Disertación sobre los primeros principios del gobierno”. *El sentido común y otros escritos*. Eds. R. Soriano y E. Bocardo. Madrid, Tecnos, 1990.
- Paye, Jean-Claude. *La fin de l'État de droit. La lutte antiterroriste de l'État d'exception à la dictadura*. Paris, La Dispute, 2004.
- Petta, Paolo. *Ideología constitucional de la izquierda italiana (1892-1974)*. Trad. Alberto Clavería. Barcelona, Editorial Blume, 1978.
- Poiares Maduro, Miguel. *We The Court: the European Court of Justice and the European Economic Constitution*. Oxford, Hart Publishing, 2002.
- Portilla Contreras, Guillermo. *El Derecho Penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo posmodernista*. Valencia, Tirant Lo Blanch, Alternativa, 2007.
- Robespierre, Maximilien. *Por la Felicidad y por la Libertad*. Eds. Yannick Bosc, Florence Gauthier y Sophie Wahnich. Barcelona, Viejo Topo, 2005.
- Rosenberg, Arthur. *Democracia y lucha de clases en la antigüedad*. Trad. J. Miras, revisión de Mª Julia Bertomeu. Madrid, Viejo Topo, 2006.
- . *Democracia y socialismo*. Trad. Emmanuel Suda. Buenos Aires, Claridad, 1966.
- Rouaix, Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1959.
- Rousseau, Jean-Jacques. *El contrato social o Principios del derecho político*. Trad. M. J. Villaverde. Madrid, Tecnos, 1998.
- . *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia*. Trad. A. Hermosa Andujar. Madrid, Tecnos, 1988.
- . *Discursos sobre el origen de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*. Trad. A. Pintor Ramos. Madrid, Tecnos, 1987.

- Royo, José María. *Ciudad abierta. Ciudad de ciudadanos*. Madrid, Marcial Pons, 2001.
- . *Palabras con poder*. Madrid, Marcial Pons, 1997.
- Rude, George. *La revolución francesa*. Trad. Aníbal Leal. Buenos Aires, Bruguera, 1989.
- . *Revuelta popular y consciencia de clase*. Trad. Jordi Beltrán. Barcelona, Crítica, 1981.
- Sampay, Arturo. *Constitución y Pueblo*. Buenos Aires, Cuenca Ediciones, 1974.
- Santos, Boaventura de Sousa. *La reinención del Estado y el Estado plurinacional*. Cochabamba, Alianza Interinstitucional CENDA-CEJIS-CEDIB, 2007.
- Savonarola, Giacomo. *Tratado sobre la República de Florencia y otros escritos*. Ed. Francisco Fernández Buey. Madrid, La Catarata, 2000.
- Scandellari, Simonetta. *Il pensiero politico di Thomas Paine*. Turín, Giappichelli, 1989.
- Schminck-Gustavus, Christoph Ulrich. *El renacimiento del Leviatán*. Trad. Cesáreo Rodríguez Aguilera, introd. Miguel Ángel Aparicio. Barcelona, Fontanella, 1981.
- Schmitt, Carl. *La defensa de la Constitución*. Trad. M. Sánchez Marto. Madrid, Tecnos, 1983.
- Schwartz, Bernard. *The New Right and the Constitution. Turning Back the Legal Clock*. Boston, Northeastern University Press, 1990.
- Sen, Amartya. *El valor de la democracia*. Trad. Javier Lomelí Ponce. Barcelona, El Viejo Topo, 2006.
- Sieyès, Emmanuel. “Ensayo sobre los privilegios”. *Escritos políticos de Sieyès*. Ed. David Pantoja Morán. México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- . “Qué es el Tercer Estado”. *Escritos políticos de Sieyès*. Ed. David Pantoja Morán. México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Sinzheimer, Hugo. *Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco ensayos sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*. Trad. F. Vázquez Maleo. Madrid, MTSS, 1984.
- Soboul, Albert. *La revolución francesa*. Trad. Pilar Martínez. Barcelona, Orbis, 1981.

- Spinoza, Baruch. *Tratado político*. Trad. Atilano Domínguez. Madrid, Alianza Editorial, 1986.
- Sunstein, Cass. *The Second Bill of Rights*. Nueva York, Basic Books, 2004.
- Swanson, David. “El hiper-presidencialismo en los Estados Unidos: cuando la república peligra”. Internet. *www.sinpermiso.info*. Acceso: 20 mayo 2011.
- Tapia, Luis. “Gobierno multicultural y democracia directa nacional”. *La transformación pluralista del Estado*. García Linera, A., Luis Tapia y Raúl Prada. La Paz, Muela del Diablo Editores-La Comuna, 2007.
- Thompson, Dorothy. *The Chartists, Popular Politics in the Industrial Revolution*. Nueva York, Pantheon, 1984.
- Thompson, E. P. “La economía moral de la multitud en el siglo XVIII”. *Tradición, revuelta y conciencia de clase*. Trad. Eva Rodríguez. Barcelona, Crítica, 1979.
- Tocqueville, Alexis de. *La democracia en América*. Trad. Luis R. Cuéllar. México, Fondo de Cultura Económica, 1957.
- _____. *Recuerdos de la Revolución de 1848*. Trad. Marcial Suárez. Madrid, Trotta, 1994.
- Tucídides. *Historia de la guerra del Peloponeso*. Trad. J. José Torres Esbarranch. Madrid, Gredos, 2006. Libro II, XXXVII.1 y Libro II, LX. 2-3.
- Tushnet, Mark. *The New Constitutional Order*. Nueva Jersey, Princeton, 2003.
- Vera Estañol, Jorge. *Al margen de la Constitución de 1917*. Los Ángeles, Wayside Press, s.f.
- Viciano R. y Martínez R. “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano”. *El nuevo constitucionalismo en América Latina. Memorias del encuentro internacional: El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI*. Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2010.
- Von Stein, Lorenz. *Movimientos sociales y monarquía*. Trad. E. Tierno Galván. Madrid, CEC, 1981.
- Wacquant, Loïc. *Les Prisons de la misère, Raisons d’agir*. París, 1999.
- _____. *Punishing the Poor: The Neoliberal Government of Social Insecurity*. Duke University Press, 2009.

- Winstanley, Gerrard. *La ley de la libertad en una plataforma o La verdadera Magistratura restaurada*. Trad. Enrique Bocardo Crespo. Madrid, Tecnos, 2005.
- Wood, Ellen Meiksins. *De ciudadanos a señores feudales*. Trad. F. Meler Ortí. Madrid, Paidós, 2011.
- Wood, Gordon S. *The Creation of the American Republic. 1777-1787*. 2ª ed. Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1998.
- Zinn, Howard. *La otra historia de los Estados Unidos*. Trad. Antoni Strubel. Lizarra, Las Otras Voces, 1997.

ISBN: 978-9942-07-026-5



9 789942 070265



www.corteconstitucional.gob.ec